

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2394

Decreto de 18 de febrero de 1882, por el que se dispone continuar suministrando del Tesoro Nacional los fondos necesarios para el ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia; y se destinan á la misma obra los productos que como accionista correspondan al Gobierno General en el ferrocarril de Caracas á La Guaira, terminado que sea.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1º. Continuará suministrándose por el Tesoro Nacional, de la renta destinada á Obras Públicas, los fondos necesarios para los trabajos del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.

Art. 2º Terminado que sea el Ferrocarril de La Guaira á Caracas, los productos que correspondan al Gobierno de la República como accionista de esta empresa, se destinarán á acrecer los fondos necesarios para la continuación de los trabajos del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, hasta que una compañía contratista se haga cargo de terminar esta obra.

Art. 3º Tan luego como una Compañía tome y continúe por su cuenta el ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, los fondos nacionales que por esto se retiren de esta empresa, los productos pertenecientes al Gobierno de la República como accionista del Ferrocarril de La Guaira á Caracas y los fondos que le pertenezcan como accionista en el Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, se destinarán á construir un Ferrocarril central desde Caracas por Santa Lucía á los Valles del Tuy y Valles de Aragua hasta Valencia.

Art. 4º Por Resoluciones separadas se dispondrá lo que sea necesario y conveniente para la administración y dirección de las obras expresadas en los artículos anteriores.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 18 de febrero de 1882.—Año 18.º de la Ley y 23.º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPÚRUA.

2395

Código Militar sancionado el 26 de febrero de 1882, que deroga el de 1873 número 1826.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo del corriente año, decreto el siguiente

CÓDIGO MILITAR.

LIBRO PRIMERO.

PARTE CONSTITUTIVA.

TÍTULO I.

Del Ejército y de sus fines.

SECCIÓN I.

Composición del Ejército.

Art. 1º. El servicio de las armas, conforme á la organización que le den las Asambleas Legislativas de los Estados de la Unión, es obligatorio para todos los venezolanos. Esta fuerza constituye el Ejército Nacional.

Art. 2º. El Ejército Nacional se divide en Ejército activo y en Ejército de reserva.

Art. 3º. *El Ejército activo* es el que, de conformidad con la base 26, artículo 13, Sección 2ª, título 2º, de la Constitución Federal, fije anualmente el Congreso de la República, para permanecer en armas, acuartelado ó embareado por cuenta de la Nación.

Art. 4º *El Ejército de reserva* es el que se compone de todos los venezolanos que, conforme á las leyes que al efecto dicten las Asambleas Legislativas de los Estados, se hallen organizados y dispuestos para cualquier eventualidad; pero sin estar en armas ni acuartelados por cuenta de la Nación.

Art. 5º *El Ejército activo* se forma con el contingente que, del *Ejército de reserva*, deben proporcionar los Estados de la Unión al Gobierno Federal, en la forma y oportunidad que determine la ley anual del Congreso Nacional para formar el Ejército activo.



Art. 6° *El Ejército activo se divide en Fuerza terrestre y Fuerza marítima; dependientes ambas del Ejecutivo Federal, quien les comunicará sus disposiciones, por medio de los Jefes militares que las manden, establecidos en este Código y en el de Marina.*

Art. 7° *El Ejército activo terrestre se compondrá de las siguientes armas: Infantería, Artillería y Caballería, organizadas por Batallones.*

Art. 8° *Los Batallones de Infantería constarán de trescientas plazas de tropa, divididos en seis compañías, constando cada una de cincuenta plazas de tropa ó sea de un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, tres de banda y treinta y cinco soldados.*

Art. 9° *Los Batallones de Artillería constarán de doscientas plazas de tropa, divididos en cuatro compañías, y con las mismas clases, banda y soldados que las de Infantería.*

Art. 10. *Los Batallones de Caballería constarán de ciento cincuenta plazas de tropa, divididos en tres compañías, compuesta cada una de un sargento primero, tres sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, dos clarines y treinta y seis soldados.*

Art. 11. *Cada compañía, de cualquier arma que sea, tendrá un Capitán, un Teniente y dos Alférez.*

Art. 12. *Las compañías se dividen en dos mitades, y cada mitad en dos cuartas que se denominarán Guerrillas.*

Art. 13. *La primera cuarta de la primera mitad se llamará primera Guerrilla; la segunda cuarta de la misma mitad se llamará segunda Guerrilla; la primera cuarta de la segunda mitad se llamará tercera Guerrilla, y la segunda cuarta de esta misma mitad, cuarta Guerrilla.*

Art. 14. *El Capitán es el Comandante de la compañía y manda la primera guerrilla; el Alférez mas antiguo manda la segunda guerrilla; el Teniente manda la tercera guerrilla y el segundo Alférez manda la cuarta guerrilla.*

Art. 15. *Cada uno de los referidos oficiales es responsable del cuidado en el régimen económico de la guerrilla que manda, para lo cual tendrá cada una un sargento, un cabo primero y un cabo segundo, que celen inmediatamente el mecanismo de la guerrilla á que pertenecen.*

Art. 16. *En el arma de Artillería cada compañía tendrá una Bateria compuesta de dos piezas, cualquiera que sea el calibre y forma de ellas.*

Art. 17. *El Ejército activo se compone de todos los militares que mandan, disponen, dirigen, y llevan armas; de los que administran justicia; de los que manejan numerario y víveres; de los que cuidan de la salud del Ejército; de los encargados de bagajes, y del clero militar.*

Art. 18. *Por material de guerra se entiende, todo lo que compone el Parque y la Impedimenta del Ejército activo.*

Art. 19. *Se llama Parque todo lo que sea y tenga relación con las armas y municiones del Ejército activo.*

Art. 20. *Se llama Impedimenta toda otra carga que no tenga relación con las armas y municiones del Ejército, como máquinas, medicinas, equipajes, comestibles y demás efectos.*

Art. 21. *Los extranjeros residentes en Venezuela pueden ser admitidos al servicio de las armas conforme lo previene la Constitución Federal en su artículo 43, atribución 25.*

Art. 22. *Todos los miembros del Ejército activo quedan, desde luego sometidos á las disposiciones contenidas en este Código*

SECCIÓN II.

Reemplazos del Ejército activo.

Art. 23. *Determinada por el Congreso Nacional la fuerza que debe componer en cada año el Ejército activo, el Ejecutivo Federal, con vista del censo de cada Estado, pedirá á los Presidentes de éstos, el número de hombres que sea necesario para reemplazar aquellos que, del anterior contingente, prefieran retirarse al cumplir su tiempo de servicio.*

Art. 24. *Los Presidentes de Estado, al recibir la petición de que habla el artículo anterior, procederán á reunir el número de ciudadanos exigidos; remitiéndolo en el tiempo que se les señale, y al lugar que se les determine.*

Art. 25. *Desde el día en que el contingente de ciudadanos de un Estado emprenda marcha, para incorporarse al Ejército activo, recibirá del Tesoro Nacional las raciones correspondientes.*

Art. 26. *La duración del servicio en el Ejército activo será de dos años; pero los que cumplan este tiempo no podrán separarse del servicio, hasta que hayan llegado sus reemplazos y recibido sus correspondientes licencias.*

Art. 27. *El Ejército activo se releva- rá semestralmente por cuartas partes.*



Art. 28. El individuo de tropa que haya cumplido su tiempo de servicio en el Ejército activo, no podrá ser obligado en ninguna otra ocasión á prestar en él nuevo servicio; excepto el caso de guerra.

Art. 29. El individuo de tropa que, concluido su tiempo de servicio, quiera continuar en él, no podrá separarse del Ejército antes de haber trascurrido otros dos años.

Art. 30. No se permitirán renovaciones de servicio en el Ejército activo á individuos de tropa que tengan más de cuarenta y cinco años de edad.

SECCIÓN III.

Excepciones.

Art. 31. Se exceptúan del servicio en el Ejército activo:

1.º Los que tengan grados militares y se hallen inscritos en la lista militar desde 1881 en adelante.

2.º Los empleados públicos.

3.º Los Ministros de los Cultos religiosos y los adscritos al servicio de las iglesias, siempre que estos últimos tengan un año de servicio en ellas.

4.º Los casados y viudos con hijos.

5.º Los hijos únicos de viudas ó padres ancianos.

6.º Los hermanos únicos que tengan hermanas menores á su cargo.

7.º Los Médicos.

8.º Los Directores, profesores y los alumnos de los establecimientos públicos de instrucción.

9.º Los practicantes y sirvientes de los establecimientos públicos de beneficencia, siempre que estos últimos tengan seis meses por lo menos de servicio en ellos.

10. Los que hayan puesto reemplazo para el servicio en el Ejército activo ó en la Armada Nacional.

11. Los que tengan más de cuarenta y cinco años de edad.

12. Los que estén físicamente impedidos por defectos orgánicos ó por enfermedades incurables.

13. Los empleados y obreros ocupados en las obras públicas.

Art. 32. El individuo que, hallándose en alguno de estos casos, sea enviado como reemplazo al Ejército activo, será devuelto á su procedencia; quedando obligado el Estado que lo remita á mandar el reemplazo correspondiente, y abonar los gastos que se causen, tanto en el ciudadano exceptuado, como en el que por él se remita

nuevamente; descontándose de la renta que le corresponda.

Art. 33. Todo reemplazo para el Ejército activo debe ser reconocido por un médico, cuyo reconocimiento se hará por cuenta del Estado que envía el reemplazo; y además de esto, será también reconocido por el médico militar ú otro que haya en el lugar á que llegue, para incorporarse al Ejército.

Art. 34. Si de este último reconocimiento resultare que el reemplazo es inútil para el servicio de las armas, será devuelto al Estado de su procedencia; quedando éste en el deber de enviar otro reemplazo, y en el de satisfacer los costos que causen, tanto el primero como el segundo, para su incorporación al Ejército.

SECCIÓN IV.

Objeto del Ejército activo.

Art. 35. El Ejército activo tiene por objeto:

1.º Defender la integridad, independencia y libertad de la Nación.

2.º Mantener el orden público.

3.º Sostener el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

4.º Apoyar las autoridades y funcionarios públicos federales legalmente constituidos.

5.º Proteger las personas y sus propiedades en los términos prescritos por las leyes.

6.º Desempeñar todas las funciones del servicio militar á que fuere destinado por el Ejecutivo Federal.

Art. 36. El Ejército activo no es deliberante, sino esencialmente obediente.

Art. 37. Ningún militar en servicio, tiene el derecho de sufragio en ninguna elección popular.

SECCIÓN V.

Delitos de alta traición.

Art. 38. El Ejército activo comete el delito de alta traición cuando se emplea:

1.º En destruir y trastornar las bases del Gobierno establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

2.º En derrocar y trastornar los Gobiernos constitucionales de los Estados de la Unión.

3.º En impedir el libre ejercicio del sufragio popular, ó coartar de algún



modo cualquier acto del derecho electoral.

4.º En prevalerse de dificultades internacionales de la República para perturbar el orden y la paz de ella.

5.º En entorpecer, demorar ó impedir las reuniones ordinarias ó extraordinarias de los cuerpos representativos, y disolverlos durante sus reuniones.

6.º En coartar, violentar y atacar á los funcionarios públicos de la Nación ó de los Estados, ó impedirles, de alguna manera, el libre ejercicio de sus funciones.

7.º En facilitar al enemigo extranjero la entrada en la República y el progreso de sus armas.

8.º En romper treguas ó armisticios.

9.º En tomar armas en favor de Potencia extranjera contra la Patria.

10. En facilitar al enemigo extranjero planos, documentos y noticias que puedan conducirle al progreso de sus armas.

11. En tener correspondencia ó inteligencia con individuos del Ejército enemigo.

12. En comunicar el santo, seña y contraseña ó palabra de campamento al Ejército enemigo.

13. En atentar contra la vida del Presidente de la República y Consejeros Federales.

Art. 39. El militar que hiciere uso de la fuerza puesta á sus órdenes para cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, será considerado como reo de *alta traición*, y castigado con la pena de degradación y diez años de presidio cerrado con cadena.

Art. 40. En el mismo delito y pena incurrirán los militares en servicio, que ejecuten alguno de los actos referidos en el artículo 38 con fuerzas del Ejército activo ó de la Armada Nacional, aun cuando no se encuentren estas á sus órdenes.

TITULO II.

Superioridades.

SECCIÓN I.

De los grados militares.

Art. 41. Para mantener la disciplina, conservar el gobierno económico del Ejército y recompensar el mérito, se establecen los siguientes grados y clases militares.

General. — Coronel. — Comandante. — Capitán. — Teniente. — Alférez. — Sargento primero. — Sargento segundo. — Cabo primero. — Cabo segundo. — Soldado.

Art. 42. Se llama grado militar el que, conforme á la Constitución de la República, se obtiene desde Alférez hasta General por despacho del Ejecutivo Federal, expedido con las formalidades que el mismo Ejecutivo determine para estos documentos.

Art. 43. El carácter que se adquiere con un grado militar, es permanente, y sólo lo anula la sentencia de degradación pronunciada en Tribunal militar competente por el delito de *Alta traición*.

Art. 44. Los militares que tengan la graduación de General, llevan el nombre genérico de Oficiales Generales; las graduaciones de Coronel y Comandante, el de Jefes; las de Capitán, Teniente y Alférez el de *oficiales subalternos*; y las de Sargento y Cabo el de *clase*.

Art. 45. Se llama *tropa* toda la fuerza efectiva del Ejército desde la clase de sargento á soldado.

Art. 46. Por ningún motivo podrán concederse grados militares sino por rigurosa escala, y sólo para llenar vacante.

Art. 47. El grado de General sólo podrá ser conferido por el Congreso de la República á propuesta del Ejecutivo Federal.

Art. 48. Los grados militares comprendidos en la denominación genérica de Jefes, sólo podrán ser conferidos por el Senado de la Nación, á propuesta del Ejecutivo Federal.

Art. 49. Los grados militares comprendidos en la denominación genérica de *oficiales subalternos*, los concederá el Poder Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo Federal, á los militares que juzgue más competentes, cada vez que se le participe haber vacado una plaza en alguna compañía.

Art. 50. Para la concesión de grados militares deben preferirse en el mismo orden que á continuación se expresan las siguientes cualidades: *valor, inteligencia, instrucción, hechos de armas, moralidad, antigüedad*.

Art. 51. El Presidente de la República, en campaña, como Jefe Supremo del Ejército, puede, por virtud de acciones distinguidas, conceder sobre el campo de batalla, los grados militares reservados al Congreso y Senado de la República; dando cuenta de ello á dichos Cuerpos; para que sean considerados los ascensos referidos.

Art. 52. Los Comandantes Generales



de Ejército y los Jefes de operaciones pueden, sobre el campo de batalla, conceder ascensos de *oficiales subalternos*; dando cuenta al Ejecutivo Federal para que, con el voto del Consejo Federal les den su aprobación, si lo creyeren conveniente, en vista de los hechos distinguidos que ameriten el ascenso.

Art. 53. Todo despacho de grado militar, tanto de los concedidos por el Congreso y Senado de la República, como de los oficiales subalternos, será siempre expedido por el Presidente de la Nación, conforme al modelo que él determine. Estos despachos, además de la refrendación del Ministerio de Guerra y Marina, llevarán el *cumplase* de las Comandancias de Armas respectivas, y serán registrados en las oficinas de Hacienda que se determinen.

Art. 54. En el Ministerio de Guerra y Marina, en las Comandancias de Armas y oficinas de Hacienda en que haya de tomarse razón de un despacho militar, se llevarán tantos libros en folio, cuantos son los grados militares establecidos en este Código.

Art. 55. Sólo el Capitán está autorizado para llenar las vacantes de clases que ocurran en su compañía; haciéndolo en las personas de la misma compañía, que crea competentes, según su propio dictamen, puesto que, sólo él, es el responsable de la fuerza que manda.

Art. 56. Cada vez que en una compañía ocurra el caso de llenar una vacante de sargento, el Capitán de ella extenderá el nombramiento en el papel del sello correspondiente, conforme al modelo que se determine, y lo pasará en seguida al Coronel del batallón por el conducto del Comandante, para que aquél le ponga su "Conforme," y lo remita al Ministro de Guerra y Marina, quien pondrá al pie "Apruebo este nombramiento;" autorizando con su firma dicha aprobación y devolviéndolo por el mismo conducto al Capitán proponente.

Art. 57. Cuando ocurra el caso de llenar en alguna compañía una plaza de cabo, el Capitán de ella extenderá el nombramiento, conforme al modelo, en el sello correspondiente, y lo pasará en seguida al Coronel del batallón, por el órgano del Comandante, para que aquél le ponga al pie "Apruebo el nombramiento;" devolviéndolo luego al Capitán de la compañía, por el mismo conducto que lo recibió.

Art. 58. Ningún individuo de tropa podrá ser ascendido á clase si no sabe leer,

escribir y contar, hasta las cuatro reglas principales de la aritmética.

Art. 59. Para ascender á la clase de cabo se necesita haber servido un año por lo menos, de soldado, y saber de memoria las obligaciones del soldado y cabo.

Art. 60. Para poder ascender á sargento, se requiere un año de servicio, por lo menos en la clase de cabo, y saber de memoria las obligaciones del sargento.

Art. 61. Se prohíbe conceder ascensos de cabo á ningún soldado que tenga menos de 19 años de edad, ni de sargento al que tenga menos de 20 años.

Art. 62. En igualdad de grados, la antigüedad da derecho al mando; á menos que el superior, atendidas las aptitudes, ordene lo contrario.

Art. 63. La antigüedad de un grado se determina por la fecha del último despacho; y en caso de igualdad, por la de los anteriores; decidiendo la edad en último caso.

Art. 64. La antigüedad de un grado militar se empezará á contar desde la fecha en que el despacho sea firmado por el Presidente de la República.

SECCIÓN II.

De los ascensos militares.

Art. 65. El ascenso de grados en el Ejército, además de ser una recompensa debida al mérito y constancia en el servicio, alienta el espíritu militar.

Art. 66. Cuatro años de servicios activos y no interrumpidos en cada grado militar desde el de Alférez arriba, dan derecho á obtener el grado superior inmediato en el Ejército.

Art. 67. No podrá haber promoción de grados militares sin haberse servido antes en el grado inferior inmediato.

Art. 68. El grado superior á que da derecho el tiempo de servicio, será concedido, siempre que en la "Hoja de servicios" que el interesado presente, no haya notas contra su conducta militar ni su moralidad.

Art. 69. El grado superior á que da derecho el tiempo de servicio, sólo se concederá, cuando haya plaza vacante en qué ocupar al que tenga derecho al ascenso.

Art. 70. El militar que tenga derecho á un ascenso por virtud de tiempo de servicio, puede continuar sirviendo en el grado que tiene y en la plaza que ocupa, hasta que haya vacante donde colocarlo con la promoción que le corresponde.



Art. 71. Todos los individuos del Ejército activo de la República, desde la clase de soldado, pueden ser ascendidos, aun sin tener el tiempo de servicio que se determina, siempre que en campaña, en acciones de guerra y cualquiera otra circunstancia, practiquen alguna de las acciones que en este Código se califican de *Distinguidas*.

Art. 72. Cuando quede vacante una plaza militar en el Ejército activo, y haya para proveerla más de un candidato con derecho de tiempo y cualidades, le será concedida al más antiguo.

SECCIÓN III.

Títulos de honor.

Art. 73. *El Generalato en Jefe* es un título de honor, concedido por el Congreso Nacional á los Generales de la República, que hayan hecho servicios militares de importancia á la Patria, cuando el Ejecutivo Federal lo proponga.

Art. 74. Por ningún motivo podrá nunca pasar de doce el número de Generales en Jefe de la República.

Art. 75. La duración del título expresado es perpetua; y sólo se pierde cuando, por virtud de sentencia pronunciada por un delito de *Alta traición*, le sea retirado al que lo posea, por acuerdo del Congreso de la República, á excitación del Ejecutivo Federal.

Art. 76. El diploma correspondiente á este título será expedido por el Ejecutivo Federal según el modelo que se determine, y refrendado por los Ministros de Guerra y Marina y de Relaciones Interiores, en cuyos Despachos se llevarán libros en folio destinados á registrar estos elevados documentos.

SECCIÓN IV.

De los mandos.

Art. 77. Ni un solo insiante debe haber tropas sin tener un superior á quien obedecer, y sobre el cual recaiga la responsabilidad del mando.

Art. 78. Todos los mandos de armas se considerarán en comisión, y sujetos á la voluntad del Presidente de la República.

Art. 79. Sólo los Comandantes generales de Ejército y los Jefes de Operaciones en campaña, pueden conceder mandos militares, cuando lo exijan las circunstancias, dando cuenta al Ejecutivo Federal para que resuelva lo conveniente.

Art. 80. En ningún caso deberá un grado inferior mandar á otro superior.

Art. 81. Los mandos militares se obtienen por *elección* ó por *sucesión*.

Art. 82. Los mandos por elección sólo podrán ser conferidos por el Ejecutivo Federal y por los Comandantes Generales de Ejército y Jefes de Operaciones en campaña.

Art. 83. Ni el carácter, ni los servicios, ni la antigüedad, ni ninguna otra cualidad, por más recomendable que sea, dan derecho á obtener mandos por elección.

Art. 84. En todos los mandos que para el Ejército y puestos militares se hagan, tiene el Presidente de la República, los Comandantes Generales de Ejército y Jefes de Operaciones, en sus casos especiales, toda la libertad que se necesita, para obrar en materia de tanta gravedad.

Art. 85. Los mandos por *elección* sólo se concederán á los militares que, con grados correspondientes, se juzguen más idóneos, aptos y competentes para desempeñarlos.

Art. 86. Cuando el elegido para llenar una vacante de Oficial, Jefe ó General, tuviere despacho expedido en debida forma, bastará para su colocación y reconocimiento la nota oficial que al efecto se le dirija por la autoridad militar que le confiera el mando.

Art. 87. En los mandos por *elección* no hay resentimiento de disciplina, siempre que, en igualdad de grado, sea el más moderno preferido al más antiguo.

Art. 88. Los mandos por *sucesión* pueden provenir de accidentes militares, ó de motivos personales, que impidan continuar en algunos de ellos.

Art. 89. Para obtener un mando por *sucesión*, debe ser condición precisa la de estar mandando tropa en el Ejército, plaza, fortaleza ó guarnición en que ocurra la vacante.

Art. 90. Donde haya un General en servicio con mando de tropa, será el primero en ser elegido para un mando por *sucesión*; signiendo luégo los Coroneles; después los Comandantes y así sucesivamente.

Art. 91. En igualdad de grados para un mando por *sucesión* decide la antigüedad.

Art. 92. Cuando lo exija la conveniencia del servicio ó de alguna operación militar, puede el Comandante General de un Ejército ó el de cualquiera fuerza que obre en operaciones, confiar *accidental-*



mente el mando de alguna gente de armas á cualquier oficial General, Jefe ú oficial subalterno que esté á sus ordenes, aun sin mando de tropa; pero este mando *accidental* terminará tan luégo como se haya practicado la operación que lo motivó.

Art. 93. El General, Jefe ú Oficial subalterno que tenga un mando *accidental*, asume la responsabilidad correspondiente á su grado, como con mando de tropa.

Art. 94. El mando por *sucesión* termina desde el momento en que el superior competente elija el militar que deba continuar ejerciéndolo.

Art. 95. Al General, Jefe ú oficial subalterno que tenga un mando, tanto por *elección* como por *sucesión*, le quedarán subordinados todos los individuos de la fuerza que éntre á mandar, y hasta los de su misma graduación que se hallen en ella, aunque sean más antiguos.

SECCIÓN V.

De la subordinación militar.

Art. 96. La *obediencia enteramente pasiva*, es el invariable fundamento en que descansa siempre la organización, moralidad y utilidad del Ejército.

Art. 97. No hay en el Ejército *obediencia debida*, sino *obediencia ciega y subordinación absoluta*.

Art. 98. Para las *órdenes abusivas*, queda al inferior, después de obedecer, el recurso de queja contra el superior.

Art. 99. Todas las clases y graduaciones inferiores quedan, colectiva y *ciegamente* subordinadas, á las clases ó graduaciones superiores.

Art. 100. Entre los militares de la misma graduación, el menos antiguo queda subordinado al más antiguo.

Art. 101. Si la obediencia en el Ejército es imprescindible, también lo es la disciplina, y por lo tanto, nunca un grado superior podrá ni deberá subordinarse á un grado inferior.

Art. 102. Se exceptúan de la disposición anterior los Jefes de Estado Mayor; pues aunque tengan grados inferiores á otros funcionarios del Ejército, se les deberá entera obediencia en todos los asuntos del servicio, por suponérseles la representación de los Jefes Superiores, y tenerse como emanadas de éstos, las órdenes que comuniquen.

SECCIÓN VI.

Armas del Ejército.

Art. 103. Las armas del Ejército activo son la *Infantería*, la *Caballería* y la *Artillería*; á las cuales se dará la organización que queda dispuesta en la Sección I, Título I, Libro I de este Código.

Art. 104. Las armas referidas son iguales en consideraciones, y ninguna de ellas tendrá preferencia sobre las otras.

Art. 105. El Ejecutivo Federal señalará los textos que deben servir para la instrucción de cada arma; pero cualquiera que sea el de la Infantería, se prohíbe en lo sucesivo el arma á la funerals y el acto de rendirla.

Art. 106. La instrucción de los cuerpos estará al cargo del Jefe de Instrucción y de los Jefes y oficiales subalternos de cada cuerpo y compañía.

Art. 107. Al organizarse un cuerpo, cuidará el Jefe encargado de hacerlo, de distribuir entre los reclutas, los soldados veteranos que sean hábiles para la enseñanza.

Art. 108. La oficialidad de un cuerpo está en el deber de conocer perfectamente la legislación militar, objetos, deberes, divisiones y clasificación de la fuerza armada y obligaciones de todos sus empleados, desde las del soldado, colocación de la fuerza por compañías, el tratado sobre cuarteles, táctica del arma respectiva, modo de hacer el servicio en guarnición y en campaña; todo esto de conformidad con las prescripciones de este Código y en especial el procedimiento de los juicios militares.

Art. 109. La escuela militar de las clases se reducirá á la enseñanza de las obligaciones y deberes de todas ellas y de la tropa; á la instrucción del recluta y de compañías y á la de guías y práctica del servicio.

SECCIÓN VII.

Banderas.

Art. 110. La bandera simboliza la Patria.

Art. 111. Un cuerpo que en la batalla pierde su bandera, pierde su honor.

Art. 112. Cada Batallón del Ejército de línea debe tener su bandera nacional, distinguiéndose el de cada arma por el color de la corbata, siendo amarilla la de la Infantería, azul la de la Artillería y encarnada la de Caballería.



Art. 113.- Queda prohibido el uso de bandera ó estandarte en los cuerpos de caballería, porque dificultan los movimientos del arma.

Art. 114. Nunca se desplegará bandera de Batallón ó Fortaleza en acto público sino con los honores correspondientes.

Art. 115. En campaña se llevará siempre enhiastada la bandera de cada Batallón y cubierta con doble funda, siendo de caucho ó de hule la exterior.

Art. 116. Tienen derecho al uso de bandera desplegada en su propia habitación los empleados militares siguientes:

1º. El Presidente de la República.

2º. El Ministro de Guerra y Marina.

3º. Los Comandantes Generales de Ejército, mientras desempeñen dicho empleo.

4º. Los Jefes de Operaciones en sus campamentos.

5º. Los Comandantes de Armas en sus jurisdicciones.

Art. 117. En todas las fortalezas de la República se enarbolará la bandera nacional desde el orto hasta el ocaso del sol.

Art. 118. Se enarbolará también la bandera nacional en el local en que celebre su sesión un Jurado de guerra.

Art. 119. Ningún cuerpo que marche con bandera desplegada, hará honores á ningún militar, cualquiera que sea su graduación ó empleo; exceptuándose el Presidente de la República.

SECCIÓN VIII.

Uniformes del Ejército.

Art. 120. El Presidente de la República reglamentará el uniforme del Ejército cada vez que lo juzgue conveniente.

Art. 121. Cada arma debe tener su uniforme particular.

Art. 122. Cada grado militar debe tener sus insignias y distintivos especiales.

Art. 123. Se prohíbe todo traje que no sea rigurosamente del arma respectiva, lo mismo que todo adorno, franja, galón, alteración, ó prenda exterior, que no esté expresamente prevenido.

Art. 124. Todo militar en servicio activo debe llevar siempre el uniforme de su cuerpo y grado; pero las insignias y distintivos solo son obligatorios cuando se halle de facción.

Art. 125. Los oficiales Generales, Jefes y oficiales subalternos retirados ó con letras de cuartel, pueden usar el uniforme

de sus grados; pero los oficiales subalternos solo usarán espada y charreteras en los días clásicos de la República y en las solemnidades oficiales.

SECCIÓN IX.

Sueldos y haberes militares.

Art. 126. Los individuos del Ejército de línea, desde que son dados á reconocer y toman posesión de sus destinos, tienen derecho al goce de los sueldos que la ley les determine.

Art. 127. Todo militar y empleado del Ejército debe manifestarse siempre satisfecho del sueldo que la ley lo señale.

Art. 128. Todo individuo del Ejército tiene derecho al goce de su sueldo íntegro, mientras permanezca prisionero del enemigo.

Art. 129. Tienen también derecho al goce de su sueldo íntegro todos los militares, mientras permanecen en Hospital ó habitación particular curándose de enfermedades ó heridas recibidas en el servicio de las armas, aun cuando sea licenciado el cuerpo á que pertenecen.

Art. 130. El militar que se halle en uso de licencia temporal, disfrutará su sueldo íntegro, hasta el día en que espire la licencia concedida.

Art. 131. A ningún General, Jefe ú oficial subalterno en activo servicio, se le podrá embargar, por ningún motivo ni por ninguna autoridad, más de la tercera parte de su sueldo.

Art. 132. A ningún individuo de tropa en activo servicio se le podrá embargar, por ningún motivo ni por ninguna autoridad, parte alguna de su sueldo; á menos que sea para satisfacer prendas de vestuario, armamento, munición, ó útiles del servicio que se le hayan entregado, y perdido por su culpa; pero en este caso sólo se le podrá descontar hasta la cuarta parte de su ración diaria.

Art. 133. Los Generales, Jefes y oficiales subalternos en activo servicio, tienen derecho á radicar hasta la mitad de su sueldo en la oficina de pago que determinen, para la subsistencia de sus familias.

Art. 134. Los sueldos que se queden á deber á alguna fuerza que haya estado en campaña, serán satisfechos como lo disponga el Ejecutivo Federal según las circunstancias.

Art. 135. Cualquiera que sea el modo como se disponga el pago de un haber á



un cuérpo militar después de una campaña, se prohíbe entregar la suma en globo á los Jefes de dichos cueros, para que la repartan en las compañías. El pago debe hacerse por el empleado de Hacienda que se determine, en presencia del Coronel y Comandante del cuerpo y Capitán de cada Compañía; poniendo la suma en manos del mismo acreedor.

Art. 136. Los suministros de dinero que en campaña se hagan á los Generales, Jefes y oficiales subalternos, les serán descontados de sus haberes; pero no así los que se hagan á la tropa.

SECCIÓN X.

Premios de Constancia.

Art. 137. La constancia en el servicio de las armas, de los Generales, jefes y oficiales subalternos, clases y tropa del Ejército, se premiará con medallas de plata y oro, cuya forma y tiempo para obtenerlas determinará el Ejecutivo Federal.

Art. 138. Todo militar de cualquier grado ó clase que sea, que incurrierc en algún delito que merezca pena corporal, ya como militar ó ya como ciudadano, pierde el premio que haya obtenido, desde el momento en que se le declare culpable por sentencia de tribunal competente.

Art. 139. Todo premio por constancia en el servicio, se conferirá al agraciado de una manera solemne y pública en presencia de toda la fuerza, campamento, fortaleza etc., para que el acto sirva de estímulo al Ejército.

SECCIÓN XI.

Invalidez.

Art. 140. Todos los militares que se hallen en armas por cuenta de la Nación, tienen derecho á pensiones de invalidez, siempre que se inutilizen en alguno de los casos siguientes:

1.º Por hierro ó fuego enemigo en *guerras internacionales*.

2.º Por oponerse á la consumación de alguno de los casos que constituyen el delito de *alta traición*.

3.º Por hallarse, en tiempo de paz ó de guerra internacional, practicando algún acto del servicio.

Art. 141. Ninguna inutilidad proveniente de arma de fuego, hierro ó fución del servicio en *guerras intestinas*,

por grave que sea, dá derecho á pousión de invalidez.

Art. 142. Constituyen invalidez:

1.º La pérdida de una ó ambas manos.

2.º La pérdida de uno ó ambos piés.

3.º La pérdida de uno ó ambos brazos.

4.º La pérdida de una ó ambas piernas.

5.º La pérdida de ambos ojos.

6.º Las heridas que produzcan enagenación mental.

7.º Las heridas que produzcan una paraplegia ó hemiplegia.

8.º Las heridas que destruyan las condiciones orgánicas de alguno de los miembros expresados, haciéndolo incapáz del uso natural.

Art. 143. El Ejecutivo Federal dispondrá el modo de comprobar la invalidez, y pedirá al Congreso las asignaciones convenientes.

SECCIÓN XII.

Pensiones militares.

Art. 144. Desde la publicación de este Código sólo se concederán pensiones á las viudas, hijos, padres y hermanas legítimas solteras, de los militares que mueran por consecuencia de heridas recibidas en *guerras internacionales*, ú oponiéndose á la ejecución de alguno de los casos que constituyen el delito de *alta traición*.

Art. 145. Cesa por lo tanto el descuento de montepío militar, que se hace á los sueldos de los militares que se hallen en armas por cuenta de la Nación.

Art. 146. La educación de uno de los hijos varones de los militares que mueran por heridas recibidas en *guerras internacionales*, correrá por cuenta de la Nación desde el día en que el joven se halle en aptitud de recibirla.

Art. 147. Las viudas é hijos de los militares que se hallen actualmente gozando pensión de montepío militar, por virtud del Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1873, continuarán disfrutándola durante su vida.

SECCIÓN XIII.

Honores y saludos militares.

Art. 148. A todos los mandos, grados, empleos y clases del Ejército deben tribuarse honores militares.



Art. 149. A la Bandera nacional y al Presidente de la República corresponden los más distinguidos honores que se hagan por las armas nacionales.

Art. 150. Toda tropa ó guardia con bandera sólo hará honores á tropa ó guardia con bandera, y al Presidente de la Unión Venezolana.

Art. 151. Los honores que deben hacerse á la Bandera Nacional y al Presidente de la República, los constituyen: el toque del himno nacional y la presentación de armas por la tropa.

Art. 152. Siempre que se encuentren tropas en marcha, yendo en opuesta dirección, la que no lleva bandera debe detenerse, dar frente en batalla, tocar el himno nacional y presentar las armas á la que lleva bandera.

Art. 153. Cuando una tropa con bandera desfile por delante de otra que esté á pié firme con bandera, ámbas tocarán el himno y presentarán las armas: haciéndolo sin detenerse la que vá de paso, y saludándose las banderas al enfrentarse.

Art. 154. Cuando el Presidente de la República pase por delante de tropa que marche con bandera, se le harán, dando alto y frente á él, los honores que le corresponden.

Art. 155. A la guardia del Presidente de la República, á la de capilla ardiente y á la del Panteón Nacional se les exime de tributar honores.

Art. 156. Cuando el Presidente de la República éntre á cualquiera plaza en que haya tropas, todas ellas tomarán las armas para recibirle; la mitad de la infantería formará en batalla á la entrada de la ciudad, y el resto de la fuerza en las calles ó plazas por donde aquél deba pasar; haciéndosele los honores correspondientes. Cuando la entrada sea á campamento militar las tropas formarán unidas.

Art. 157. Toda plaza en que haya artillería, saludará la entrada del Presidente de la República con veintium disparos de cañón.

Art. 158. Cuando el Presidente de la República salga de alguna plaza, se le harán los mismos honores que á su entrada.

Art. 159. Toda guardia ó tropa á pié firme, sin bandera, hará los siguientes honores:

Al Ministro de Guerra y Marina, armas al hombro y toque de *llamada*.

Al Comandante general de un Ejército, armas al hombro y toque de *ataque*.

Al General en Jefe titulado, armas al hombro y toque de *asamblea*.

Al Jefe de Operaciones en campaña,

sólo las guardias y fuerzas de su mando, pondrán armas al hombro y darán toque de *tropa*.

Al Comandante de Armas en su jurisdicción, armas al hombro.

Al General: armas terciadas.

Al Coronel: en las fuerzas y guardia de su mando, armas descansadas á pié firme.

A los Comandantes: sin armas las guardias de su fuerza y en pelotón.

A los oficiales subalternos: todo centinela terciará el arma.

A los sargentos: se saludará por los centinelas con un golpe de baqueta en la trompetilla del arma.

A los cabos: los saludarán los centinelas con un golpe de culata dado sobre el pavimento.

Art. 160. Toda persona que lleve al pecho medalla ó condecoración, será saludada por los centinelas, echando el arma al hombro.

Art. 161. Con excepción del Presidente de la República, del Ministro de Guerra y Marina y Comandantes de Armas y Fortalezas, á ninguna otra persona, cualquiera que sea su grado y empleo en el Ejército, se le harán honores militares, por tropas que vayan en marcha, si no llevan el uniforme correspondiente.

Art. 162. Ninguna tropa en marcha se detendrá para tributar honores, debiendo hacerlo sobre la marcha; sólo para saludar bandera y al Presidente de la República, dará alto y frente la tropa referida.

Art. 163. Cuando el militar que mande una tropa, ya se halle esta á pié firme ó ya en marcha, encuentre otro militar de su misma graduación á quien correspondan honores, no los mandará ejecutar, á menos que el que pase sea superior en empleo, en cuyo caso se le harán los que le correspondan.

Art. 164. Todo grado y clase inferior debe saludar al grado y clase superior, con las formas que se establezcan en la disciplina del Ejército.

Art. 165. Cuando se encuentren tropas marchando en direcciones opuestas, la que vuelve de facción, debe ceder el paso á la que lleve destino á ella, siempre que no haya espacio para pasar ambas; más habiéndolo, continuarán ambas, tomando cada una la izquierda de la otra.

Art. 166. Toda tropa que marche sin armas, cederá el paso á la que vaya con ellas.

Art. 167. Sólo se harán honores militares desde el orto hasta el ocaso del sol.



SÉCCION XIV.

Salvas de artillería.

Art. 168. Las plazas guarnecidas y fortalezas nacionales sólo saludarán, con salvas de artillería, á los siguientes altos funcionarios, en los casos que se determinan:

1.º Al Presidente de la República ó Encargado del Ejecutivo Federal, cuando entren y salgan de una plaza guarnecida ó fortaleza nacional: veinte y un tiros de cañón.

2.º Al Ministro de Guerra y Marina, en igualdad de casos: quince tiros de cañón.

3.º Al General en Jefe con mando, cuando éntre y salga de las plazas y fortalezas de su jurisdicción: quince tiros de cañón.

4.º A los Comandantes generales de Ejército y Jefes de Operaciones, cuando entren y salgan de las plazas guarnecidas y fortalezas de su jurisdicción: nueve tiros de cañón.

Art. 169. La Fortaleza de Puerto Cabello contestará tiro á tiro, las salvas de artillería con que los buques de guerra extranjeros saluden dicho puerto, sin enarbolarse en la fortaleza la bandera de la Nación á que pertenece la nave.

Art. 170. En los días clásicos de la República, que son el 19 de abril, el 5 de julio, el 28 de octubre y el 27 de abril se hará una salva de veinte y un disparos de cañón en todas las plazas guarnecidas y fortalezas nacionales; disparando siete tiros á la salida del sol, siete al llegar al meridiano y siete cuando llegue al ocaso.

Art. 171. Cuando en la plaza guarnecida ó fortaleza haya un funcionario nacional, de superior graduación ó mando que el funcionario nacional que á ellas llegue ó de ellas salga, no se le hará la salva que le corresponde.

SÉCCION XV.

Honores fúnebres.

Art. 172. Sólo los que tengan mando efectivo en el Ejército activo, ó posean grados militares, ya sea que se hallen en actividad ó ya retirados del servicio, recibirán á su fallecimiento honores fúnebres, tributados á nombre de la República, por las tropas que se encuentren en la plaza ó campamento donde acontezca la muerte militar.

Art. 173. También tendrán honores fú-

nebres, los individuos de tropa que fallezcan, hallándose en actual servicio.

Art. 174. Son también acreedoras á dichas honras las personas que, sin poseer grados militares, estén empleadas en alguno de los distintos ramos del Ejército activo, cuando acontezca su fallecimiento.

Art. 175. En los honores fúnebres, se guardará una relación diferencial según el grado militar, clase y empleo del finado.

Art. 176. La tropa que se destine á los honores fúnebres llevará el arma terciada sin bayoneta, arrollada la bandera con corbata negra, y la banda redoblante con los instrumentos enlutados y en sordina.

Art. 177. Terminada la inhumación de un cadáver, la tropa regresará á sus cuarteles con bandera despedrada, bayoneta armada y á tambor batiente.

Art. 178. Toda tropa destinada á honores fúnebres, llevará el luto militar correspondiente; y su colocación y orden de marcha será dispuesto por el Jefe superior militar con mando, que haya en el lugar del acontecimiento.

Art. 179. Para que un oficial subalterno tenga honores fúnebres se requiere, como condición precisa, que se halle en activo servicio el día de su fallecimiento.

Art. 180. Cuando suceda la muerte de un militar, que por su grado ó empleo tenga guardia, será ésta relevada, inmediatamente que se verifique el fallecimiento, por otra con luto militar que haga el servicio de la Capilla ardiente.

Art. 181. Á los empleados en el Ejército que no tengan grados militares, se les harán los honores fúnebres correspondientes al grado militar á que equivalga el empleo.

Art. 182. Quedan prohibidas, en los honores fúnebres, las descargas de fusilería.

Art. 183. Los militares en servicio, sin mando, tendrán los mismos honores fúnebres, que los retirados de su misma graduación.

Comemoraciones.

Art. 184. Cuando se dispongan por el Ejecutivo Federal honores fúnebres colectivos, por los militares que mueran en determinadas batallas, ó acontecimientos que merezcan un recuerdo de la Patria, además de lo que para tales actos se determine, el Ejército activo llevará luto por diez días, y las plazas artilladas y fortalezas de la República, desde el orto al ocaso del Sol, en el día consagrado al duelo, harán un disparo de cañón en cada



hora, y pondrán sus banderas á media asta.

Al Presidente de la República.

Art. 185. El fallecimiento del Presidente de la República, como Jefe Supremo del Ejército, se anunciará con cinco disparos consecutivos de artillería, continuándose con uno en cada media hora, hasta el momento de la inhumación, que se dispararán veintiún cañonazos consecutivos.

Art. 186. Formarán el cortejo militar, desde el lugar de la Capilla ardiente hasta el de la inhumación, todas las tropas francas y armas que existan en la plaza ó campamento, en que haya tenido lugar el fallecimiento; conforme á la colocación y orden de marcha que disponga el Ministro de Guerra y Marina en ese día.

Art. 187. A las seis de la mañana del día, siguiente á aquel en que se tenga noticia del fallecimiento en las plazas guarnecidas y fortalezas de la República, se harán en ellas cinco disparos consecutivos de cañón; y desde ese momento continuarán haciendo uno cada media hora hasta completar veintiuno, inclusive los cinco disparos que se hicieron al empezar el día.

Art. 188. El Ejército acivo en toda la República llevará luto militar por diez días, durante los cuales se mantendrá guardia de bandera en el Panteón Nacional, siempre que el cadáver se deposite en él; mas esta formalidad se omitirá si el fallecimiento tuviere lugar fuera de la capital de la República.

Al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 189. El fallecimiento del Ministro de Guerra y Marina, se anunciará en el lugar donde suceda con tres disparos consecutivos de artillería, después de los cuales se continuará haciendo uno en cada hora, hasta el momento de la inhumación, en que se harán quince disparos consecutivos.

Art. 190. Todas las tropas francas que existan en el lugar del acontecimiento concurrirán á los honores fúnebres de la inhumación, en la forma y orden que lo prevenga el Jefe superior militar con mando, que haya en la plaza ó campamento.

Art. 191. El Ejército activo en toda la República llevará luto militar por cinco días.

Al General en Jefe.

Art. 192. El General en Jefe que muera, con mando de Ejército ó de plaza,

tendrá los mismos honores fúnebres que el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 193. El General en Jefe retirado tendrá los mismos honores que el que tenga mando; suprimiéndose solo los disparos de las horas, y terminando el luto militar con la inhumación.

Al Comandante General de Ejército y Jefe de Operaciones.

Art. 194. La muerte de estos empleados militares, cualquiera que sea su graduación, se anunciará en el lugar donde suceda, con tres disparos consecutivos de artillería; haciéndose siete más, consecutivos también, en el momento de la inhumación.

Art. 195. Todas las tropas francas y armas que mandaba, y que existan en la plaza ó campamento donde haya tenido lugar el fallecimiento, concurrirán á los honores fúnebres de inhumación, en la forma que lo disponga el Jefe que lo suceda en el mando.

Art. 196. El luto militar termina con la inhumación.

Al General.

Art. 197. Al General en servicio ó retirado se le harán, en el momento de su inhumación, siete disparos consecutivos de cañón; acompañando al cadáver un batallón, desde la casa mortuoria ó tienda de campaña, hasta el lugar de la sepultura.

Al Coronel.

Art. 198. Tendrá los mismos honores que el General, sin disparos ningunos de cañón.

Al Comandante.

Art. 199. Le hará los honores de inhumación medio batallón.

Al Capitán.

Art. 200. Será acompañado al lugar de la sepultura por la compañía que mandaba.

Al Teniente y Alférez.

Art. 201. Serán acompañados por la mitad de la Compañía, al mando de un Alférez.

A la Tropa.

Art. 202. Al cadáver de un Sargento primero lo acompañará su Compañía sin



armas, mandada por otro Sargento 2.º de la misma.

Art. 203. Al cadáver de un Sargento segundo lo acompañará la mitad de su Compañía sin armas, mandada por otro Sargento segundo.

Art. 204. Al cadáver de un cabo lo acompañará, sin armas, su guerrilla, mandada por otro cabo.

Art. 205. A la inhumación de un soldado concurrirán sin armas ocho soldados, mandados por un cabo segundo.

SECCIÓN XVI.

Luto militar.

Art. 206. Siendo asunto reglamentario, y no de ley, el luto militar, el Ejecutivo Federal lo determinará, cada vez que decrete el uniforme del Ejército activo.

SECCIÓN XVII.

De los empleos militares.

Art. 207. Se llama *empleo ó destino militar*, el puesto ó colocación que el Ejecutivo Federal conceda á un militar ó civil en el Ejército activo, plaza ó fortaleza por el tiempo que juzgue conveniente.

Art. 208. Ann cuando los empleos ó destinos militares sólo pueden ser concedidos por el Ejecutivo Federal, podrán también proveerlos accidentalmente en sus fuerzas y jurisdicciones los Comandantes generales de Ejército, Jefes de Operaciones y Comandantes de armas, aun sin estar especialmente autorizados para ello, cuando lleguen á vacar por alguna circunstancia; más en este caso, la autoridad militar que haga el nombramiento, debe participarlo sin demora al Ejecutivo Federal, quien resolverá lo conveniente.

Art. 209. El sueldo correspondiente á un empleo militar sólo empezará á disfrutarse desde que se tome posesión del destino en la forma debida.

Art. 210. Ningún empleado militar podrá separarse de su puesto, sin expreso consentimiento del Ejecutivo Federal ó de los Comandantes generales y Jefes de Operaciones en campaña.

Art. 211. No puede ningún empleado militar, poner sustituto que desempeñe el destino que tenga él á su cargo, sin obtener para ello el consentimiento superior.

Art. 212. Los empleos militares se dividen en efectivos, complementarios, administrativos, judiciales, sanitarios y religiosos, de los cuales se tratará en los lugares respectivos de este Código.

LIBRO SEGUNDO.

PARTE ORGÁNICA.

TÍTULO I.

Categorías militares.

SECCIÓN I.

Personal efectivo.

Art. 213. El personal efectivo del Ejército activo es el siguiente :

El Presidente de la República.—El Ministro de Guerra y Marina.—El General.—El Coronel.—El Comandante.—El Capitán.—El Teniente.—El Alférez.—El Sargento primero.—El Sargento segundo.—El Cabo primero.—El Cabo segundo.—El Soldado.—El Recluta.

SECCIÓN II.

Del recluta.

Art. 214. Cuando un recluta llegue para ser incorporado al Ejército activo, deben : el Coronel del batallón á que se agregue ; el Capitán y Sargento primero de la compañía en que ha de servir ; el Sargento segundo de la guerrilla á que se le destine, y el cabo primero de la misma guerrilla á que haya de pertenecer, practicar con él las siguientes formalidades.

Debe el Coronel del batallón.

1.º Hacerlo reconocer en su presencia por el médico militar ó por otro que haya en el lugar, aunque no pertenezca al Ejército.

2.º Formar su filiación en el "Libro de filiaciones," darle una copia de ella al Capitán de la compañía, y remitir otra al Ministerio de Guerra y Marina ; siendo ambas autorizadas con su firma.

3.º Inscribir el nombre del recluta en el "Libro personal" del cuerpo, con expresión de la compañía á que se le destina.

4.º Leerle en presencia del Capitán, las "Penas militares."



5.º Entregarlo personalmente al Capitán de la compañía.

Debe el Capitán de la compañía.

1.º Inscribir el nombre del recluta en el "Libro personal" de la compañía, con expresión del número que en ella le corresponde por antigüedad.

2.º Entregarle sus armas, correa, municiones, vestuario, caballo con arneses y demás prendas que le correspondan, según el arma en que fuere á servir.

3.º Formarle y entregarle su "Libreta," advirtiéndole lo que gana, y encargándole que la conserve, como documento que le pertenece; pero el cual debe presentar cada vez que se le pida.

4.º Leerle las obligaciones del soldado y centinela.

5.º Entregarlo personalmente al Sargento primero de la compañía.

Debe el Sargento primero.

1.º Inscribir el nombre del recluta en la lista de la compañía que debe él conservar.

2.º Fijarle en la culata del arma el número que le haya correspondido por antigüedad.

3.º Mandar formar, sin armas la guerrilla á que deba pertenecer por estatura; colocarlo en ella; y advertirle los individuos entre quienes queda, para que, en lo sucesivo, siga formando en el mismo puesto; excepto en los días de "Revista de Comisario," en que la formación se hará por antigüedad.

4.º Entregarlo al Sargento de la guerrilla en que haya sido colocado.

Debe el Sargento de la guerrilla.

1.º Inscribir el nombre del recluta en la libreta que debe él conservar.

2.º Entregarlo al cabo primero de la misma guerrilla que le haya correspondido por estatura.

Debe el Cabo de la guerrilla.

1.º Hacerlo vestir pieza por pieza con el vestuario que se le ha entregado; ponerle la fornitura; darle el arma, y decirle cómo debe mantenerse con ella á pie firme.

2.º Inscribir su nombre en la lista de la guerrilla y sacarle, desde el día siguiente, su ración diaria.

3.º Indicarle el lugar donde debe colocar sus armas y efectos; advirtiéndole que se guarde de tocar á las armas y efectos de otro soldado, pues para andar en los mismos que le pertenecen, y tomar sus propias armas, necesita avisarlo al cabo de cuartel.

4.º Lo entrecará de la obediencia, respeto y subordinación que debe á todos sus superiores, y á cualquiera que lo estuviere mandando.

5.º Lo enseñará á vestirse con propiedad y esmero: á lavarse, peinarse, afeitarse, ponerse el kepi con elegancia; previniéndole: que debe cuidar, componer y limpiar su ropa, para que pueda andar siempre aseado, sin causar desprecio á sus superiores ni repugnancia á sus compañeros.

6.º Hacerle conocer las piezas de su arma, y cuidarla con el mayor interés; á armarla, desarmarla y manejarla con arreglo á la táctica del batallón; advirtiéndole: que nunca debe desarmar la llave, sin tomar antes el permiso de su cabo.

7.º Enseñarle á limpiar su correa y colocar en la cartuchera las municiones; prohibiéndole guardar en olla objetos extraños á su destino, salvo que sean los pequeños instrumentos destinados al servicio del arma que maneja.

8.º Enseñarlo á marchar sin armas y con ellas; adiestrándole en los giros de cuerpo y movimientos de cabeza, á fin de que todo lo ejecute con desembarazo, elegancia y aire marcial.

9.º Ponerlo al corriente en el modo de saludar con armas ó sin ellas; tanto en formación, como de centinela y de paseo, á cada uno de sus superiores según su grado y clase.

10. Enseñarlo á entrar de guardia; recibir puesto de centinela; modo de permanecer en él; manera de comunicar su consigna, y cuidado que debe tener con todo lo que se le confía en el puesto referido.

11. Instruirlo en todo lo que tenga que hacer cuando éntre de rancho ó cuartelero, y de los lugares que ha de mantener limpios y vigilados, siempre que haga los referidos servicios.

12. Advertirle las horas en que debe acostarse, levantarse, asistir á ejercicios, ranchos, listas y toques de reglamento, á que ha de concurrir con toda puntualidad.

13. Hacerle aprender de memoria las voces que debe dar cuando se halle de centinela, para pasar la palabra, ó para cuando vea acercarse de día algún superior que merezca honores, y las que de noche



correspondan á Jefes de día, rondas mayores, rondas y patrullas.

14. Diariamente le hará aprender de memoria cuantos artículos pueda de las obligaciones del soldado y centinela en todas las funciones del servicio; haciéndoselas repetir con frecuencia, hasta que todas ellas le queden bien grabadas en la memoria.

15. Le advertirá que toda solicitud ó queja, debe ser dirigida al superior por el conducto de su cabo.

16. En cuanto á la puntualidad del servicio y prontitud en ocurrir á su puesto, le hará constantes advertencias; aconsejándole una conducta irreprochable, una ciega obediencia, un aseo continuo en su persona, armas y vestuarios, y una contracción infatigable á instruirse en todos sus deberes, y á cumplirlos estrictamente, para que pueda adquirirse la estimación de sus superiores, el afecto de sus compañeros, y el derecho á los premios y recompensas señaladas por la Nación.

SECCIÓN III.

El Soldado.

Art. 215. El soldado es un ciudadano armado para la defensa de la Patria y de sus instituciones, y constituye la unidad del Ejército.

Art. 216. El soldado que cumple con sus deberes, puede llegar á los más altos grados del Ejército y á las primeras dignidades de la República; siendo sin embargo esencialmente obediente, y en ningún caso deliberante.

Art. 217. Las cualidades que más recomiendan á un soldado en el concepto de sus superiores son: el cumplimiento del deber, la obediencia, el valor, la buena conducta, la puntualidad en acudir á su puesto y el cuidado esmerado con su propia persona, su equipo, vestuario y demás prendas.

Art. 218. Nunca debe el soldado manifestarse descontento del sueldo que gana, de la ración que se le pasa, del servicio que se le nombra, de la fatiga que le exige alguna obligación, ni de los superiores á quienes se le subordine.

Art. 219. Estando en formación, con armas ó sin ellas, no podrá separarse de la fila sin licencia del que lo estuviere mandando, y guardará en ella el más profundo silencio, sin hacer movimientos inútiles, ni saludar á persona alguna.

Art. 220. Aun cuando se halle franco, no deberá salir del cuartel sin permiso del Oficial y Sargento de semana.

Art. 221. En marchas no podrá separarse de las filas sin el consentimiento de su cabo.

Art. 222. Tanto en guarnición como en campaña se le prohíbe tomar la propiedad ajena.

Art. 223. No debe por ningún motivo, ni en ningún caso vender, dar prestado, ni botar parte alguna de su equipo, vestuario, ni de ninguna prenda que la Nación le haya proporcionado.

Art. 224. Queda obligado á pagar con la cuaria parte de su ración diaria, lo que se gaste en las composiciones de su armamento, vestuario, arneses y demás prendas cuando el deterioro provenga de falta de cuidado.

SECCIÓN IV.

El Cabo.

Art. 225. El cabo es el inmediato superior del soldado, al cual puede corregir con arrestos en la cuadra hasta por tres días, dando parte al inmediato superior.

Art. 226. En todos los asuntos del servicio estará el cabo inmediatamente subordinado al Sargento, cuyas órdenes obedecerá y cumplirá.

Art. 227. Debe el cabo cuidar de la compostura del soldado; procurando que los que le están confiados, sepan y cumplan bien sus deberes.

Art. 228. Debe esmerarse en que su guerrilla se distinga por su disciplina, orden, moralidad y destreza en el manejo del arma y evoluciones; haciendo que el soldado esté siempre arreglado en su traje y aseado en su persona; que mantenga limpia y corriente su arma, conservadas sus municiones, cuidado en su vestuario y en buen estado todo lo que le pertenece.

Art. 229. El cabo es el responsable de todas las faltas que se noten en la gente que manda y por consiguiente, no debe tolerar falta ninguna, sin remediarla inmediatamente que la advierta.

Art. 230. No debe tolerar tampoco en sus soldados faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, juegos de azar, excesos de bebidas alcohólicas, conversaciones irrespetuosas contra ningún superior militar ó autoridad pública, ni la más leve infracción de los deberes establecidos en este Código, y en cualquiera otra orden superior.

Art. 231. El cabo que oiga ó sepa que entre la tropa, aunque no sea la que manda, se maquina algún delito, y no dé par-



te inmediatamente á alguno de sus superiores, será considerado como cómplice y castigado como tal.

Art. 232. En su trato con el soldado debe ser serio, pero atento y cortés; sin permitir á ninguno familiaridades que le hagan olvidar la distancia que los separa en el servicio y el respeto que le deben.

Art. 233. Conservará una libreta en la que, por fojas separadas, tenga inscrito el nombre de cada soldado de su guerrilla, con expresión de su estatura, número de antigüedad, armamento, municiones y prendas.

Art. 234. En la libreta referida en el artículo anterior, irá el cabo anotando á cada individuo el estado en que halle sus prendas el día de cada revista, las faltas en que incurra, y las correcciones que se le den.

Art. 235. La libreta expresada será entregada original, por el cabo al Sargento de su guerrilla, los días últimos de marzo, de junio, de setiembre y de diciembre de cada año.

Art. 236. No debe el cabo hacer ninguna solicitud, ni participación relativa al servicio, sino por conducto del Sargento de quien dependa inmediatamente.

Art. 237. Puede ocurrir directamente al Sargento primero y hasta al mismo Coronel de su cuerpo, siempre que no sea atendido por sus más inmediatos superiores.

Art. 238. Además de los deberes expresados, está el cabo en la obligación de cumplir todos los órdenes que, en sus partes respectivas se le determinan en este Código, los que se establezcan en el reglamento orgánico y económico formado para el servicio del batallón y compañías, y las órdenes verbales ó escritas que le den sus superiores.

Art. 239. Para destituir á un cabo del mando que tenga, el Capitán de la compañía presentará por escrito al Coronel del batallón por conducto del Comandante, los motivos comprobados que haya para la remoción, los cuales considerados por el Jefe referido, lo ilustrarán para resolver lo conveniente; teniendo en cuenta la opinión del Capitán, como único responsable de la compañía.

SECCIÓN V.

El Sargento

Art. 240. El sargento es el inmediato superior del cabo, y tanto á éste como al soldado los puede corregir con arresto en cuadra ó prevención hasta por seis días, dando parte al superior inmediato.

Art. 241. No debe el sargento contrariar al cabo en el ejercicio de sus funciones; á menos que en lo que éste disponga haya infracción notoria de disposiciones superiores.

Art. 242. Tanto á los cabos como á los soldados debe el sargento tratar con dignidad, pero con cultura, á fin de hacerse respetar y estimar de ellos, sin usar nunca, ni permitirles familiaridades de ningún género, capaz de relajar la disciplina.

Art. 243. El sargento que tolere desórdenes en la tropa; el que oiga conversaciones que puedan influir contra la subordinación y disciplina; el que sepa que se fraguan planes de rebelión, y se proyectan deserciones; el que tenga conocimiento de maquinaciones contra la vida ó propiedad de alguna persona; el que averigüe ó sepa que se pretende favorecer la fuga de presos ó cometer cualquier otro delito por la tropa, y no dé parte de ello inmediatamente, será considerado connivente, y castigado como tal.

Art. 244. El sargento es responsable de las faltas que se observen en las fuerzas que tiene á sus inmediatas órdenes.

Art. 245. Los sargentos tanto primeros como segundos, tienen autorización suficiente, y están en el deber de oponerse é impedir á todo trance, la consumación de cualquiera de los delitos calificados de *alta traición*, por este Código, en cuyo caso se les releva de la ciega obediencia que deben á sus superiores.

Art. 246. El sargento debe vivir y dormir, donde viva y duerma su Compañía.

Art. 247. Se prohíbe al sargento rozarse, comer, jugar, ni aun juegos lícitos, ni entrar en ningún caso en familiaridades con el inferior. El que esto hiciera es indigno del puesto que ocupa.

Art. 248. Debe el sargento dar el ejemplo en la puntualidad de acudir al puesto en que haya de reunirse la Compañía; y en el cumplimiento de todas las obligaciones que se le imponen tanto en este Código como en el Reglamento interior del cuerpo y demás disposiciones superiores.

Art. 249. Cada sargento de guerrilla debe tener una libreta y en la cual, por fojas separadas, tendrá inscritos los nombres de todos los individuos que tenga á su cargo, con expresión de su número de antigüedad, estatura, equipo, vestuario y demás prendas que se le hayan entregado; y en la cual vaya anotado, conforme las encuentre en cada revista, el estado de cada prenda, y además, la conducta que



observe el individuo, las faltas en que haya incurrido, y los castigos que se le hayan aplicado.

Art. 250. Cuando en los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre, le entreguen los cabos las libretas que ellos deben llevar, semejantes á la expresada en el artículo anterior, tanto éstas, como la que él lleva, las entregará al sargento primero de la Compañía.

Art. 251. En toda Compañía debe haber un sargento primero, al cual estarán inmediatamente subordinados todos los sargentos segundos, cabos y soldados.

Art. 252. Los partes que en la mañana le den el sargento primero, los de guerrilla, los transmitirá al Capitán de la Compañía, para que pueda formarse temprano la situación diaria, que debe pasarse al Comandante del Batallón.

Art. 253. El sargento primero entregará trimestralmente en los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre, al Capitán de su Compañía, las libretas que le den los sargentos segundos y de quo se ha hablado en los artículos 233 y 249.

Art. 254. Los sargentos pueden, por mal comportamiento en el servicio y aun por mala conducta personal, ser destituidos de sus empleos.

Art. 255. Para destituir ó rebajar un sargento, debe el Capitán de la Compañía, pasar por escrito al Coronel del Batallón, por conducto del Comandante, los motivos que ameriten la destitución. El referido Coronel hará la averiguación necesaria para comprobar, con tres ó más declaraciones, lo aseverado por el Capitán; pondrá su parecer, y remitirá el expediente al Ministerio de Guerra y Marina ó al Jefe del Ejército si estuvieren en campaña, quienes, en vista de lo actuado, resolverán lo conveniente.

SECCIÓN VI.

El Alférez.

Art. 256. El Alférez es el primer ascenso en la escala ascendente de los grados militares.

Art. 257. El Alférez es el inmediato subalterno del Teniente, y manda á los sargentos, cabos y soldados, cuyas obligaciones debe saber, para poder exigir su estricto cumplimiento.

Art. 258. El Alférez alterna con el Teniente en todos los servicios mecánicos de la Compañía.

Art. 259. Debe respeto y obediencia

ciega á todos sus superiores, fué de los casos en que ellos traten de cometer "delitos de alta traición," pues entonces se le autoriza, no sólo para el desobedecimiento, sino también para oponerse á la consumación del atentado.

Art. 260. Tiene el Alférez facultad para arrestar hasta por tres días á los sargentos, y por ocho á los cabos y soldados de su compañía en sus cuadras ó prevención; dando parte al Capitán, cada vez que ordene algún arresto con expresión de la causa.

Art. 261. Puede también el Alférez mandar arrestar á todo sargento, cabo ó soldado, aun cuando no sea de su Compañía; dando cuenta al Capitán de quien dependa el arrestado, con expresión de la causa que motivó tal medida.

Art. 262. Debe saber diariamente con toda exactitud el estado de la fuerza efectiva y disponible de su Compañía, para lo cual concurrirá al alojamiento del Capitán, donde tomará razón de aquel dato.

Art. 263. El arma obligatoria del Alférez es la espada, la que cuidará de no manchar nunca con la traición.

Art. 264. Se prohíbe terminantemente al Alférez todo roce y familiaridad con sus inferiores; pues no se considerará digno del grado que tiene y empleo que ocupa, al que no sepa conservar su dignidad, ni guardar la distancia que exige la disciplina militar.

Art. 265. Sólo del Capitán de la Compañía, personalmente, ó por órgano del Teniente, recibirá órdenes el Alférez.

Art. 266. Está obligado á cumplir tanto los deberes que le impone este Código, como también los que le prevenga el Reglamento interior del Batallón y Compañía y las órdenes de sus superiores.

Art. 267. Debe vivir y dormir donde quiera que viva y duerma su Compañía.

SECCIÓN VII.

El Teniente.

Art. 268. El grado de Teniente es el segundo ascenso en escala ascendente en la graduación militar.

Art. 269. El Teniente tiene por inmediato superior al Capitán, y es superior al Alférez.

Art. 270. El Teniente manda al Alférez, á los sargentos, cabos y soldados, cuyos deberes debe conocer, para que



pueda enseñarlos y exigir su cumplimiento.

Art. 271. Sus funciones, deberes y facultades son las mismas que las del Alférez; estando además obligado á cumplir todas las disposiciones reglamentarias de su Compañía, las órdenes escritas ó verbales que su superior le dé, y las que, en sus títulos respectivos, se le señalan en este Código para servicios especiales.

Art. 272. Su arma obligatoria es la espada, que no debe manchar nunca con la traición.

Art. 273. Su obediencia á sus superiores es ciega; menos cuando se trate de perpetrar "delitos de alta traición," en cuyo caso no sólo se le releva de ella, sino que se le impone el deber de oponerse, por cuantos medios pueda, á la consumación del delito.

SECCIÓN VIII.

El Capitán.

Art. 274. El Capitán es el tercer oficial subalterno en la escala ascendente de los grados militares.

Art. 275. Es el Jefe de la Compañía y, como tal, el único responsable de todas las faltas que noten sus superiores en el gobierno y disciplina de ella.

Art. 276. El Capitán manda al Teniente, al Alférez, sargentos, cabos y soldados, cuyas obligaciones debe saber.

Art. 277. Tiene el Capitán facultad para castigar á todos sus inferiores con arrestos hasta por tres días, en sus habitaciones, banderas ó prevenciones á los Oficiales y Sargentos; y por ocho en cuadras y calabozos ó prevenciones á los cabos y soldados, por faltas que no merezcan enjuiciamiento militar.

Art. 278. Cuando el individuo á quien arreste no sea de su Compañía, debe avisarlo por medio de su Sargento primero al Capitán de la Compañía á que pertenezca, con expresión del motivo que dió lugar al arresto.

Art. 279. No debe el Capitán ignorar nada de lo que pase en su Compañía, para que pueda satisfacer las preguntas que sobre ella le hagan los superiores.

Art. 280. Cuando en los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre, le presente el Sargento primero de su Compañía las libretas que llevan los cabos y Sargentos, formará de ellas una relación clara y circunstanciada del estado en que se halle el equipo, vestuario y demás prendas de cada individuo, con

expresión de la conducta que observe, faltas cometidas y correcciones sufridas, la cual pasará al Comandante de su batallón.

Art. 281. Cuidará que su tropa no sea injustamente maltratada por sus oficiales y clases.

Art. 282. Debe vivir y pernoctar en el mismo cuartel ó campamento en que viva y pernocte su Compañía.

Art. 283. Diariamente pasará al Comandante de su Batallón una situación de la fuerza efectiva y disponible de su Compañía.

Art. 284. Pasará diariamente una revista de armas y municiones á su Compañía, cuando no se halle ésta de servicio, y otra semanal sobre preudas de vestuario.

Art. 285. Debe esmerarse en la instrucción de su fuerza; haciendo que sus Oficiales se dediquen al estudio en las horas determinadas, y la tropa á sus ejercicios doctrinales é instrucción primaria.

Art. 286. Por ningún motivo introducirá en el manejo de sus armas y evoluciones, prácticas distintas de las que se le prevengan en la táctica adoptada.

Art. 287. Debe á todos sus superiores respeto y obediencia ciega, pero queda relevado de este deber, cuando ellos pretendan cometer "delitos de alta traición," en cuyo caso, no sólo deberá desobedecer, sino impedir que se consumen.

Art. 288. Su arma obligatoria es la espada, la que nunca deberá manchar con la traición.

Art. 289. Debe dar el ejemplo á sus inferiores de cumplir, con la mayor exactitud, todas las prescripciones de este Código, que se refieren á él; lo mismo que lo dispuesto en el reglamento interior del cuerpo y demás órdenes que le sean dictadas por sus respectivos superiores.

Art. 290. Al fin de cada mes debe entregar al Comandante del Batallón á que pertenezca, un Estado general de fuerza, armamento, municiones, vestuarios y demás prendas que existan en la Compañía.

Art. 291. Á su cargo corren los siguientes libros en folio, que tendrá empastados y los demás que se le indican en el Título de Contabilidad.

- 1.º Libro personal.
- 2.º Libro de situaciones diarias.
- 3.º Libro de ordenes.
- 4.º Libro de material de guerra.
- 5.º Libro de novedades temporales.

Art. 292. En el primero de estos libros debe constar el nombre del recluta que se da de alta, su procedencia, día del alta, armas que se le dan, vestuario;



día, mes y año en que cumple su servicio y novedades que tenga durante él.

Art. 293. En el libro segundo se dejará copiada la situación de la fuerza efectiva y disponible que ha de pasarse diariamente al Comandante.

Art. 294. El tercer libro servirá para copiar todas las ordones superiores y las que se den á la Compañía.

Art. 295. En el libro cuarto debe constar, todo material que se reciba en la Compañía, su distribución, y existencias útiles é inútiles.

Art. 296. En el libro quinto deben hacerse constar, todas las novedades temporales de la tropa, como bajas y altas de hospital, comisiones y licencias, etc.

SECCIÓN IX.

El Comandante.

Art. 297. Todo Batallón debe tener un Comandante, subordinado inmediatamente al primero que es el Coronel.

Art. 298. El Comandante es el superior inmediato de todos los Capitanes de Compañía pertenecientes á su Batallón, y manda además á los Tenientes, Alférez, Sargentos, cabos y soldados de ellas, cuyas obligaciones debe conocer, para que pueda exigir su cumplimiento.

Art. 299. Corre á su cargo la contabilidad del Batallón, que llevará conforme se le previene en el título respectivo de este Código; siendo responsable de ella á todos sus superiores, y con especialidad al primer Coronel de quien dependa.

Art. 300. Es el Fiscal nato de los Habilitados y de los Capitanes de sus Compañías, cuyas cuentas examinará indisponiblemente todos los meses; autorizándolas con su media firma cuando las halle exactas; ó anotando las irregularidades que encuentre, ó estampando los cargos que presenten, y de los cuales debe dar cuenta por escrito inmediatamente al Coronel.

Art. 301. Confrontará, en el exámen ordenado en el artículo anterior, la libreta de cada individuo de tropa con las cuentas del Capitán, y leerá aquélla al interesado, preguntándole si está conforme.

Art. 302. Puede y debe corregir con arrestos en habitaciones, banderas ó prevenciones á todos sus Oficiales y Sargentos hasta por tres días; y por doce con cuadra, prevención ó calabozo á los cabos y soldados, por faltas de disciplina; dando cuenta, en estos casos al Coronel y haciéndolo llegar por medio de su ayu-

dante al conocimiento del Capitán de la Compañía á que pertenezca el individuo arrestado, para su inteligencia.

Art. 303. Cuidará que el servicio y todas las faenas diarias del Batallón se hagan con la mayor puntualidad y esmero; visitando los cuerpos de guardia, cuando sea su Batallón quien haga el servicio de la plaza ó campamento, y asistiendo al cuartel, cada vez que la fuerza de su mando haya de tomar las armas.

Art. 304. Debe llevar con toda limpieza y sin correcciones ni raspaduras, tanto los libros que pertenecen á la contabilidad del cuerpo, como los siguientes que correrán á su cargo.

- 1.º Libro de filiaciones.
- 2.º Libro personal.
- 3.º Libro de órdenes.
- 4.º Libro de notas.
- 5.º Libro de situaciones.

Art. 305. Los expresados libros deben ser en folio y empastados; llevando cada foja la rúbrica del Coronel.

Art. 306. En el primero de estos libros deben constar las filiaciones de todos los individuos de tropa, llevando cada una la firma del Coronel y Comandante.

Art. 307. En el segundo libro deben constar las altas y bajas que tenga el Batallón de una manera absoluta, con expresión de la Compañía, motivo, armamento, municiones, correaje, vestuario, bestia, y arneses, según el arma á que pertenezca el individuo.

Art. 308. En el tercer libro constarán las órdenes superiores y las que el Coronel disponga dar al Batallón.

Art. 309. En el cuarto libro deben constar, por folios separados, los nombres de todos los individuos del cuerpo, tanto Oficiales como de tropa, para ir estampando en ellos las notas que, sobre conducta y estado de armamento, etc. le pasen semestralmente los Capitanes de Compañía.

Art. 310. Este libro es el que servirá en todas ocasiones, para comprobar la conducta de los que se crean con derecho en el Cuerpo á solicitar ascensos, ó premios militares.

Art. 311. En el quinto libro debe constar, refundida, la situación diaria del Batallón, según las que pasen, también diariamente, los Capitanes de Compañía.

Art. 312. El día primero de cada mes se pasará un Estado general del Batallón al Superior inmediato, firmado por el Coronel y Comandante; y en el que conste la fuerza efectiva y disponible, novedades, destinos, armamentos, municiones,



vestuario, correaje y demás prendas que tenga cada plaza.

Art. 313. Debe á todos sus superiores respeto y obediencia, excepto cuando se le quiera compeler á cometer "delitos de alta traición", en cuyo caso, no sólo debe desobedecer, sino oponerse á todo trance, á la consumación del delito.

SECCIÓN X.

El Coronel.

Art. 314. Todo Batallón será mandado por un Coronel.

Art. 315. El Coronel manda al Comandante, Capitanes, Tenientes, Alférez, Sargentos, cabos y soldados de su Batallón, cuyas obligaciones debe conocer.

Art. 316. Como Jefe superior de su Cuerpo, debe esforzarse en que todos sus inferiores cumplan y hagan cumplir las obligaciones que tienen determinadas sin tolerar la más leve infracción del deber; teniendo facultad para corregir todo grado militar inferior y Sargentos con arrestos en habitación, bandera ó prevención hasta por tres días; y con cuadra, prevención ó calabozo por quince días á los cabos y soldados, siempre que las faltas cometidas no merezcan juicio militar.

Art. 317. Es responsable de todas las faltas que sus superiores adviertan en su Batallón; debiendo por lo tanto cuidar con el mayor esmero de su instrucción, disciplina, orden, moralidad, exactitud en la ejecución de todo servicio en que sea ocupado, ya sea parte ó ya la totalidad de su fuerza.

Art. 318. Fiscaliza el cumplimiento de los deberes encomendados al Comandante, especialmente con relación á la contabilidad; examinando mensualmente, y cada vez que lo crea conveniente, los libros destinados á aquel ramo; anotando en ellos, bajo su firma, las irregularidades que observe, y participándolas oficialmente al superior inmediato, cuando lleguen á ser graves; pues pesará sobre él la responsabilidad de toda falta.

Art. 319. Es el que pide y dá recibo de cuanto se necesite y se le entregue para el servicio y sostenimiento de su Batallón, excepto el prest diario y suéldos, que corresponde hacerlo al habilitado, pero con su firma, la del Coronel y la del Comandante.

Art. 320. Corren á su cargo inmediatos los siguientes libros en folio y empastados.

1.º Libro de equipo y prendas,

2.º Libro copiator de correspondencia oficial.

3.º Libro histórico del cuerpo.

Art. 321. En el primero de estos libros, debe constar cuanto se reciba para el servicio del Batallón en armas, municiones, correaje, vestuario, bestias, arneses y demás prendas, y la distribución que de ellas se haga en las compañías, y lo que se diere de baja por inutilidad, consumo, pérdida ú otra cualquiera circunstancia.

Art. 322. En el libro segundo deben constar las copias de toda su correspondencia oficial numerada; poniendo media firma al pié de cada copia, para comprobar su autenticidad.

Art. 323. En el libro tercero ha de constar cuanto tenga relación con la Historia del Batallón desde el momento de su creación, con expresión de los Jefes que lo manden; campañas que haga; batallas á que concurra; triunfos que obtenga; reveses de armas que sufra, honores que alcance; individuos que en él se distingan y consigan recompensas y, finalmente, todo hecho ó acontecimiento notable en que tenga participación el cuerpo.

Art. 324. Desde que se organice un Batallón, debe su Coronel hacer formar por la Junta de oficiales el reglamento interior del cuerpo, el cual tendrá fuerza de ley, desde que sea aprobado por el Ministerio de Guerra y Marina, ó por el Jefe Superior del Ejército en campaña.

Art. 325. Aprobado que sea el Reglamento interior de un cuerpo por la autoridad militar competente, debe permanecer en observación hasta la conclusión del Batallón; pudiéndose, á lo sumo, adicionarlo con lo que se juzgue conveniente, pero nunca suprimir, cambiar, alterar ó corregir lo que ha sido aprobado; pues dejaría de convertirse en hábito la regla que se diera, y á lo cual debe aspirarse, por medio de la continua ejecución de ella.

Art. 326. Tanto en tiempo de paz como de guerra debe el Coronel vivir y pernoctar en donde viva y pernocte su Batallón.

Art. 327. A todos sus superiores debe el Coronel de su cuerpo, obediencia ciega, menos cuando se le den órdenes que tiendan á perpetrar delitos de "alta traición", las cuales no sólo puede y debe desobedecer; sino tratar de oponerse, por todos los medios que se hallen á su alcance, á la realización del delito que se pretenda cometer.

Art. 328. No debe consentir que sus Capitanes de Compañía, introduzcan en



el manejo de las armas que use la fuerza, ni en las evoluciones en línea ó de guerrilla, distintas prácticas, ni voces de mando, ni toques de corneta, que los prevenidos en la táctica adoptada.

Art. 329. Trimestralmente examinará los libros, que según el artículo 291, deben llevar los Capitanes de Compañía; poniendo en ellos, autorizada con su firma, la nota correspondiente, según el resultado del examen.

Art. 330. Puede ser empleado también el Coronel en las segundas Jefaturas de operaciones, en las Jefaturas de Estado Mayor y en los demás puestos y empleos militares que, de acuerdo con su categoría, crea conveniente el Ejecutivo Federal.

SECCION XI.

El General.

Art. 331. El grado militar superior en el Ejército activo es el de General.

Art. 332. Los Generales de la República pueden ser empleados en las Comandancias Generales del Ejército, en las primeras y segundas Jefaturas de operaciones, en las Jefaturas de Estado Mayor y demás destinos en que el Ejecutivo Federal los crea convenientes, asumiendo los deberes y responsabilidades de los puestos que les confiera.

SECCIÓN XII.

Ministro de Guerra y Marina.

Art. 333. El Ministro de Guerra y Marina, como órgano inmediato del Presidente de la Nación, es el funcionario que sirve de centro al Ejército de la República; corriendo por consiguiente á su cargo la organización militar de la Unión, y la inspección de todas las fuerzas y armas, parques, plazas, fortalezas, hospitales, etc.

Art. 334. Todos los empleados militares, cualquiera que sea la graduación y destino que ocupen, están subordinados al Ministro de Guerra y Marina; y sus resoluciones, órdenes y medidas deben obedecerse y cumplirse sin retardos ni excusas de ningún genero.

Art. 335. El Ministro de Guerra es el Inspector nato de todo lo que tenga relación con las armas de la República; y tiene la facultad de fiscalizar, examinar, corregir, y dictar medidas preventivas á

todos los empleados militares; dando cuenta al Ejecutivo Nacional.

Art. 336. Es el órgano natural para entenderse los altos funcionarios militares con el Ejecutivo de la Unión y viceversa; pues toda disposición que á ellos se dirija, emanada del Ejecutivo, les será transmitida por el conducto del Ministerio de Guerra y Marina.

SECCIÓN XIII.

Presidente de la República.

Art. 337. Tanto en tiempo de paz como de guerra, el Presidente de la República es el Jefe Supremo del Ejército, con cuyos funcionarios se comunicará por medio del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 338. El Presidente de la República es la única autoridad que puede proveer todos los empleos militares de la Unión, pero cuando las circunstancias lo requieran, delegará esta facultad en los funcionarios militares que juzgue conveniente; quedando éstos en el deber de darle cuenta de los nombramientos que hagan.

TÍTULO II.

De los empleados auxiliares en el ejército activo.

SECCIÓN I.

Disposiciones preliminares.

Art. 339. Además del personal efectivo que se deja expresado, tienen los Batallones necesidad de los siguientes empleados para su orden y gobierno económico.

- El Ayudante.
- El Sargento Mayor.
- El Tambor Mayor.
- La Banda Redoblante.

SECCIÓN II.

Del Ayudante de Batallón.

Art. 340. Se llaman ayudantes de Batallón, aquellos militares elegidos por el Ejecutivo Federal en la graduación de oficiales subalternos, que se destinan á auxiliar en su mando á los Jefes de Batallón, y pertenecen á las Planas Mayores de ellos.

Art. 341. Solo tendrán Ayudantes los



Coroneles y Comandantes con mando de Batallón:

Art. 342. Cuando llegue á quedar vacante en campaña una plaza de Ayudante de Batallón, será provista en persona competente por el Jefe Superior del Ejército á que pertenece la plaza vacante.

Art. 343. El número de Ayudantes correspondientes á cada Batallón no excederá nunca de dos.

Art. 344. El Ayudante de Batallón ha de ser inseparable de sus Jefes, debiendo vivir y peñotar, donde mismo vivan y pernecten ellos.

Art. 345. Todos los militares que sean subalternos de un Jefe, deben obedecer y cumplir las ordenes que, en nombre de éste, les comuniquen sus Ayudantes.

Art. 346. Durante una batalla, el puesto de los Ayudantes de Batallón es al lado de su Jefe, para llevar y comunicar las órdenes de éste, donde quiera que sea necesario; lo cual deben ejecutar á todo trance, sin que, nada más que heridas graves, puedan servirles de excusa.

Art. 347. Los Ayudantes de Batallón son los escribientes naturales de sus Jefes; y en asuntos de justicia militar desempeñarán las funciones que se les determinen en este Código.

Art. 348. Distribuirán el santo ó palabra de campamento, como también las órdenes verbales que sea necesario comunicar.

Art. 349. El Ayudante de servicio de un Batallón, recibirá de los Sargentos primeros de Compañía, á las horas de lista, los partes de las novedades que ocurran en ellas, y las trasmirá á los Jefes de su cuerpo y á los Ayudantes de Estado Mayor, si los hubiere, para que estos los trasmitan al Jefe de dicho Estado Mayor.

Art. 350. Los Ayudantes de Batallón revistarán las tropas de sus cuerpos que hayan de entrar de servicio, y darán parte del estado en que se hallan al Jefe ú oficial que deba recibirlos.

Art. 351. Los Ayudantes de Batallón son los encargados de vigilar la policía de los cuarteles y campamentos; disponiendo que se remedien las faltas que noten, y dando cuenta á sus Jefes de las medidas que dicten en tal sentido.

Art. 352. Tienen facultad los Ayudantes de Batallón para arrestar, hasta por tres días, á los militares de graduación inferior á la suya, y á los individuos de tropas por faltas disciplinarias, que no merezcan enjuiciamiento; dando parte al superior de quien ellos dependan, como

también al superior de quien dependa la persona arrestada.

Art. 353. Cuando algún militar, de graduación superior á un Ayudante, se resista á cumplir una orden comunicada por éste, será, según el caso y entidad del asunto, corregido por el Jefe de quien dependa el militar desobediente; pero si la desobediencia causare notables perjuicios á la disciplina ó éxito de alguna operación, el Jefe ú oficial que haya desobedecido, será sometido á juicio militar.

Art. 354. Cada vez que un Ayudante de Batallón, éntre en algún puesto de guardia cubierto con fuerza de su Batallón, el Sargento de la guardia se le presentará armado, á participarle las novedades que ocurran, no en cuanto al puesto que ocupa, sino en cuanto á la gente que hace el servicio.

SECCIÓN III.

Sargento Mayor.

Art. 355. En cada Batallón habrá un Sargento primero elegido por el Ejecutivo Federal, que se titulará "Sargento Mayor," y corresponde á lo que antes se llamaba "Sargento de Brigada."

Art. 356. El Sargento Mayor pertenece á la plana mayor del Batallón.

Art. 357. Es el Abanderado del cuerpo y, durante las marchas en campaña, llevará enhiastada la bandera conforme se ha determinado.

Art. 358. Tan luego como después de una marcha se acampe su cuerpo, el "Sargento Mayor," ocurrirá al "Estado Mayor," solicitando la orden sobre forrajes correspondientes á todos los bagajes y bestias de carga de su cuerpo; haciendo reunir en un punto determinado los encargados de ellos, para distribuirles el forraje ó darles la orden de solicitarlo, conforme lo haya dispuesto el Estado Mayor.

Art. 359. El Sargento Mayor tomará las bajas y conducirá al hospital ó ambulancia á los enfermos de la tropa, pertenecientes á las Compañías de su Batallón, y los entregará al Contralor con sus armas, vestuarios y demás prendas.

Art. 360. Cuando fallezca en el hospital ó ambulancia un enfermo de su Batallón, el Sargento Mayor ocurrirá á recibir el armamento, vestuario y demás prendas que hayan pertenecido al finado; llevará al parque el armamento, municiones y correaje; y entregará el vestuario y demás prendas propias al Capitán de la Compañía, para que los haga entregar á los herederos del individuo, si los tuviere, ó



á quienes corresponda, conforme á la ley civil.

Art. 361. Solicitará y distribuirá las luces correspondientes á las cuadras y cuerpos de guardia de su Batallón.

Art. 362. Avisará al Tambor Mayor cada vez que el Batallón necesite la banda para alguna función de orden.

Art. 363. Ayudará al habilitado á distribuir las raciones á las Compañías, cuando éstas se reciban en víveres.

Art. 364. Solicitará de los Capitanes el pertrecho que tengan las Compañías en mal estado; lo llevará al parque con la orden escrita del Coronel; pedirá el remplazo ó reposición de él; y dará el recibo correspondiente firmado por el mismo Coronel.

SECCIÓN IV.

El Tambor Mayor.

Art. 365. Cuando las bandas redoblatas de todas las compañías pertenecientes á un Batallón se reúnan para algún acto del servicio, serán mandadas por un empleado militar que se llama "Tambor Mayor."

Art. 366. Cada batallón tendrá un Tambor Mayor elegido por el Ejecutivo Federal en la clase de Sargentos primeros; pero si en campaña llegare á vacar este destino, será interinamente provisto por el Jefe Superior del Ejército, dando cuenta al Gobierno Federal.

Art. 367. El Tambor Mayor es el Superior de las bandas redoblatas del Batallón, y todos los individuos de éstas le deben respeto y obediencia.

Art. 368. En el cuartel de cada Batallón habrá una cuadra destinada á la banda del cuerpo; siendo el Tambor Mayor el encargado de ella, y el que nombre el servicio de vigilancia y policía que debe practicarse en dicha cuadra.

Art. 369. Nadie podrá sacar de la cuadra de banda instrumento alguno, sino con el consentimiento del Tambor Mayor.

Art. 370. Siempre que un superior arreste algún individuo de banda, deberá hacerlo llegar al conocimiento del Tambor Mayor por medio del Sargento primero de la Compañía á que pertenezca el individuo arrestado.

Art. 371. Son obligaciones del Tambor Mayor:

1.ª Dar á la banda lecciones diarias, y hacer que los maestros de algún instrumento no descuiden la enseñanza de los aprendices.

2.ª Enseñarle á la banda las señas de toques, con espada ó bastón.

3.ª Adiestrarla en la uniformidad de compases, conocimiento y ejecución de toques, tanto en caja como en corneta, y en los de guerrilla con sus combinaciones.

4.ª Hacer que se cuiden los instrumentos; remediar sus descomposiciones y corregir á los que las causen, si fueren culpables de ellas.

5.ª Cuidará del aseo y compostura de todos los individuos de banda; reclamando á los capitanes lo que le corresponda á cada uno, siempre que no se lo proporcionen.

Art. 372. Tiene facultad el Tambor Mayor para arrestar hasta por cinco días, á los individuos de banda que cometan faltas correccionales.

Art. 373. Siempre que el Jefe del Batallón necesite la banda para cualquier acto del servicio, se la pedirá al Tambor Mayor por medio del Sargento Mayor.

Art. 374. Aunque las bandas de cada Batallón están inmediatamente sometidas á los Tambores Mayores, se considerarán como fuerza activa de cada Compañía y pasarán en ellas revistas de comisario.

Art. 375. El Tambor Mayor pasará revista de comisario en la plana mayor de cada Batallón.

Art. 376. Cada vez que la banda de un cuerpo se reúnan, el Tambor Mayor formará á la cabeza de ellas, y ordenará los toques, conforme á las instrucciones que reciba del Jefe del Batallón, ó á le que le indique la voz de mando.

SECCIÓN V.

Bandas Redoblatas.

Art. 377. En cada Compañía habrá una banda redoblatante compuesta de un tambor, un corneta y un flautín.

Art. 378. Las bandas redoblatas de las Compañías corresponden á la fuerza efectiva de ellas, para los efectos de filiações, libretas, ajustamientos, revistas de comisario, sueldos, raciones y vestuarios; pero dependen inmediatamente del Tambor Mayor, y se acuartelarán en la cuadra ó campamento de la banda general del Batallón.

Art. 379. Todos los individuos pertenecientes á la banda redoblatante de un cuerpo le deben al Tambor Mayor respeto y obediencia, aun cuando sean de su misma clase.

Art. 380. Se prohíbe terminantemente dar colocación en las bandas redoblatas.



tes á individuos que posean grados militares; pues sólo podrán pertenecer á ellas, los que sean de tropa desde Sargento primero á soldado.

Art. 381. No pertenecen á las bandas redoblatos los cornetas de orden.

Art. 382. Debe el Tambor Mayor enviar á cada Compañía su banda particular, siempre que el Sargento primero de ella la solicite para algún servicio, en nombre del Capitán.

Art. 383. Todas las bandas de Compañía que no sean, en las mañanas, solicitadas por sus Sargentos primeros, serán destinadas por el Tambor Mayor, junto con los aprendices que haya, al ejercicio de instrumentos.

Art. 384. Ningún individuo de banda podrá hacer uso de su instrumento, sin el previo consentimiento del Tambor Mayor.

Art. 385. Cuando algún individuo de banda se halle arrestado, puede el Tambor Mayor enviar otro del mismo instrumento, á la Compañía que lo necesite.

Art. 386. Cada vez que en campaña indique el corneta de órdenes del Estado Mayor un toque de marcha, lo repetirán las bandas redoblatos de todos los cuerpos.

Art. 387. Durante las marchas en campaña, las bandas de los Batallones pre-aidadas por el Tambor Mayor, se colocarán á la cabeza de sus respectivos cuerpos.

Art. 388. Tanto los Tambores, como los cornetas y flautines están en el deber de enseñar sus respectivos instrumentos á los aprendices que les determine el Tambor Mayor.

TÍTULO III.

Administración militar.

SECCIÓN I.

Empleos complementarios.

Art. 389. Se llaman empleos complementarios aquellos que, si dar mando inmediato de tropa, son necesarios para la perfecta administración de los asuntos militares.

Art. 390. Los empleos militares complementarios son los siguientes:

Comandancia general.—Jefatura de Operaciones.—Jefatura de Estado Mayor.—Comandancia de armas.—Comandancia militar.—Comandancia de fortaleza.—

Edecanía.—Ayudantía de campo.—Ingeniería militar.—Jefatura de instrucción.—Ayudantía de plaza.—Músico Mayor.—Corneta de órdenes.—La Vivandera.—El Preceptor.

Art. 391. Solo podrán conferirse los empleos expresados á militares, según sus graduaciones y á los que sirvan como tropa en el Ejército.

Art. 392. Con excepción de los cornetas de órdenes, que serán elegidos por el Jefe á cuyas inmediatas órdenes deben servir, todos los demás empleos militares complementarios serán conferidos por el Ejecutivo Federal, á menos que lleguen á quedar vacantes en campaña, pues en ese caso, pueden ser provistos por los Comandantes generales y Jefes de operaciones, dando cuenta al Gobierno Nacional.

SECCION II.

Comandante General de Ejército.

Art. 393. El mando de un Ejército será confiado á la persona que, con título de General en Jefe ó grado de Oficial General, estime más conveniente el Ejecutivo Federal.

Art. 394. Desde que sea nombrado un Comandante general de Ejército, ejercerá autoridad en las tropas confiadas á su mando.

Art. 395. Es privativo de los Comandantes generales de Ejército, dirigir las operaciones de su fuerza; ordenar sus movimientos; determinar el lugar de los acantonamientos; disponer y mandar las batallas; mantener la disciplina; hacer ejecutar las órdenes que el Ejecutivo Federal les comunique, y las disposiciones de este Código.

Art. 396. Tiene facultad para suspender de sus destinos á los Generales, Jefes, oficiales subalternos y demás empleados militares que se hallen á sus órdenes, siempre que den motivo para ello; dando cuenta, con los documentos fehacientes, al Ejecutivo Federal, para la resolución conveniente.

Art. 397. Tiene, en asuntos de Justicia militar, las atribuciones que le confiere este Código; pudiendo además, en infracciones disciplinarias y faltas que no merezcan enjuiciamiento, imponer arrestos correccionales hasta por dos meses á todos sus inferiores, consultando siempre la categoría militar del individuo.

Art. 398. Los Comandantes generales en campaña pueden promulgar en sus jurisdicciones:



dicciones, todos los bandos y resoluciones que crean convenientes al servicio de su Ejército; pero sin invadir nunca las atribuciones de los poderes civiles.

Art. 399. Cuando un Comandante general de Ejército creyere conveniente dictar alguna medida, que se relacione con los habitantes de su jurisdicción, deberá dirigirse á la primera autoridad política del lugar, Distrito, Departamento ó Estado, según la extensión que exigiere la medida; exponiendo las conveniencias de ella, para que, en caso de hallarla legal la autoridad civil, sea ella quien dicte y promulgue la disposición.

Art. 400. El Ministro de Guerra y Marina es el órgano único para comunicarse oficialmente los Comandantes generales de Ejército con el Ejecutivo Nacional, y éste á su vez con ellos.

Art. 401. El Jefe de Estado Mayor General del Ejército de su mando será el órgano por donde el Comandante general, participe á todos sus subordinados, las órdenes que tenga á bien comunicarles; pero para dirigirse al Ministro de Guerra y Marina y á cualquiera otra autoridad civil ó militar no dependiente de él, debe hacerlo, autorizando el pliego con su firma.

Art. 402. Para el despacho de sus asuntos oficiales, y comunicaciones de órdenes verbales tendrán los Comandantes generales los edecanes elegidos,—entre la graduación genérica de Jefes,—por el Ejecutivo Federal:

Art. 403. El Comandante general de un Ejército tiene facultades para exigir á todos sus subordinados las noticias, informes y demás datos que tenga por conveniente, relativos al estado y servicio de la fuerza que manda.

Art. 404. Puede exigir directamente á todas las autoridades civiles de la Nación las noticias que necesite, y crea conducentes al mejor éxito de sus operaciones; quedando aquellas en el deber de comunicárselas.

Art. 405. Todas las solicitudes que eleven al Ejecutivo Federal los individuos de un Ejército, deben ser dirigidas por el conducto del Comandante general, quien pondrá el informe conveniente al pie de la solicitud.

Art. 406. Los Comandantes generales de Ejército ejercen autoridad sobre los Jefes de operaciones, Comandantes de armas, Jefes de fortalezas, Comandantes militares y demás empleados militares que obren en el radio de sus operaciones ó se sometan expresamente á sus órdenes por el Ejecutivo Federal

Art. 407. Debe dar cuenta de sus operaciones y de todas sus disposiciones y medidas al Ejecutivo Federal; quedando sujeto á la responsabilidad de las que dictare, como también al éxito general de su cometido; pudiendo y debiendo ser juzgado en Jurado de Guerra general, por todo acontecimiento que sea adverso á sus armas, ó que infrinja leyes de la República ó Estados.

Art. 408. En campaña, debe visitar y examinar su parque diariamente.

Art. 409. Siempre que un Comandante general necesite penetrar con parte ó todo el Ejército de su mando en alguno de los Estados de la Unión; lo participará previamente al Presidente del Estado adonde se dirija, si es en tiempo de paz; pero si fuere en tiempo de guerra, puede prescindirse de tal formalidad si las circunstancias exigieren el sigilo del movimiento, ó hubiere necesidad de ejecutarlo rápidamente.

Art. 410. Pueden los Comandantes generales establecer en tiempo de guerra Comandancias militares, dándoles las instrucciones que crean convenientes, y proporcionándoles ó nó fuerzas para cumplir los cometidos que se les confien.

SECCIÓN III.

Jefes de operaciones.

Art. 411. El empleo de Jefe de operaciones sólo puede ser conferido por el Ejecutivo Federal á los Generales en Jefe, Oficiales Generales y Coroneles, para obrar con tropas sobre determinados territorios.

Art. 412. Los Jefes de operaciones pueden obrar independientemente, ó dependiendo de algún Comandante General de Ejército, según lo disponga el Ejecutivo Nacional.

Art. 413. Cuando un Jefe de operaciones obre independientemente, sus atribuciones y responsabilidades son las mismas que se determinan á los Comandantes Generales de Ejército, y se entenderá directamente con el Ejecutivo Federal, por el órgano del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 414. Cuando un Jefe de operaciones obre, dependiendo de un Comandante General, obedecerá y cumplirá las órdenes que éste le comunique; ejerciendo además las funciones análogas á las de aquél, sin perjuicio de recibirlas también del Ejecutivo Nacional.



Art. 415. Siempre que un Jefe de operaciones posea el título de General en Jefe, tendrá para su servicio oficial, los Edecanes que se concedan al Comandante General de un Ejército; pero si sólo fuese Oficial General ó Coronel, tendrá el mismo número de individuos, con el título de "Ayudantes de campo," elegidos en la graduación de Jefes ú oficiales subalternos.

SECCIÓN IV.

Jefes de Estado Mayor.

Art. 416. Los Jefes de Estado Mayor son empleados militares que nombrará el Ejecutivo Federal, cada vez que lo juzgue necesario.

Art. 417. Sólo tendrán Jefaturas de Estado Mayor el Presidente de la República cuando se declare en campaña, los Comandantes Generales de un Ejército y los Jefes de operaciones.

Art. 418. El Estado Mayor del Presidente de la República se denominará "Estado Superior General."

El Estado Mayor del Comandante General se denominará "Estado Mayor General del Ejército (tal), según sea el objeto á que se halle destinado el referido Ejército.

El Estado Mayor de un Jefe de operaciones se titulará "Estado Mayor de operaciones," con designación del lugar en que obre el Jefe referido.

Art. 419. En los decretos orgánicos del Ejército, determinará el Ejecutivo Federal, el personal de que deben componerse los Estados Mayores referidos, con expresión del número de Ayudantes, Ingenieros y demás empleados militares.

Art. 420. Los Jefes de Estado Mayor deben autorizar, circular, promulgar y hacer cumplir en todas las fuerzas en que tengan autoridad, y donde quiera que estas se encuentren situadas, las disposiciones que dicte el Jefe superior de ellas.

Art. 421. Deben vigilar el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este Código referente á la instrucción, disciplina, servicio, régimen, dirección, administración, organización, economía, manejo de caudales, y cuanlo tenga relación con el gobierno de los cuerpos, parques, hospitales, ambulancias, cuarteles, bagajes, etc.

Art. 422. Los Jefes de Estado Mayor tienen facultad para arrestar á todo individuo que le esté subordinado cualquiera

que sea su grado, clase ó empleo, por el tiempo que juzgue conveniente, relativamente á la falta cometida, pero sin exceder de un mes.

Art. 423. Cada vez que lo crean conveniente, pueden los Jefes de Estado Mayor, sin necesidad de aviso anticipado, pasar revistas á sus fuerzas y examinar, tanto los libros destinados á la contabilidad, como los demás que en este Código se previenen; extendiéndose hasta las mismas Compañías el examen referido.

Art. 424. Harán cargo á los encargados de tropa, de cuantos defectos hallen en ella, sin admitirles por disculpas las omisiones de sus subalternos.

Art. 425. Visitarán diariamente el parque y puestos avanzados, especialmente de noche estos últimos.

Art. 426. Visitarán los puntos en que se halle pasturando la caballería.

Art. 427. Darán diariamente el santo, seña y contraseña ó palabra de campamento, ésta en sus casos especiales.

Art. 428. Autorizarán la correspondencia oficial con todos los empleados del Ejército que estén sometidos á sus órdenes, y con las demás autoridades militares que, en la órbita de sus jurisdicciones, les estén subordinadas.

Art. 429. Llevarán los siguientes libros en folio y empastados:

1º. *Libro "Personal,"* en que consten las Altas y Bajas personales de las fuerzas.

2º. *Libro de "Parque,"* en que conste todo lo que se recibe y entregue de armamento y municiones.

3º. *Libro "Material,"* en que se exprese todo lo que se recibe y entrega de vestuario y demás prendas.

4º. *Libro de "Contabilidad,"* en que consten las sumas que en efectivo se reciban y entreguen á la Comisaría.

5º. *Libro de "Ordenes de pago,"* en que se asienten todas las que se libren por dinero.

6º. *Libro "Municiones de boca,"* en que consten todas las provisiones que se reciban y entreguen.

7º. *Libro "Copiador,"* en que queden asentadas todas las notas oficiales que se dirijan por el Estado Mayor á cualquier autoridad ó particular.

8º. *Libro de "Ordenes generales,"* en que se escriban todas las que se dicten á las fuerzas.

9º. *Libro de "Situaciones diarias,"* en que se estampen, refundidas, las que pasen los Cuerpos diariamente.

10. *Libro "Histórico,"* en que se com-



prendan todas las operaciones del Ejército, día por día.

Art. 430. Llevarán además el Escalafón de Oficiales Generales, Jefes y oficiales subalternos que existan en las fuerzas, para que puedan nombrarse los servicios con regularidad.

Art. 431. Supervigilarán y visitarán con frecuencia las Comisarias, y los almacenes de depósito; examinando los libros de cuentas de dichas oficinas, y dictarán las providencias que tiendan a remediar los defectos que noten y, sobre todo, los perjuicios que por abandono ó malversación de los empleados administrativos, puedan seguirse á la Hacienda nacional.

Art. 432. Atenderán y providenciarán las reclamaciones que hagan los Jefes de cuerpo y, particularmente cada militar, por sueldos y raciones atrasadas, y los pedidos de armas, municiones, vestuario, menaje y equipo.

Art. 433. Formarán el itinerario militar de toda la parte de territorio que haya de ser teatro de las operaciones, y cuidarán que los Ingenieros militares formen los planos topográficos que sean indispensables, tanto para los movimientos estratégicos, como para la construcción de fortificaciones, puentes y demás obras que sean necesarias.

Art. 434. Distribuirán en secciones los trabajos de sus oficinas según el número de Ayudantes que tengan; repartiéndolos metódicamente, y dictando los reglamentos que juzguen convenientes para la administración de los asuntos que les están encomendados.

Art. 435. Los Jefes de Estado Mayor dispondrán el orden de marcha de los cuerpos, y arreglarán los pormenores con que éstas deben ejecutarse; cuidando, durante ellas, que se conserve el orden determinado, y la mayor unión posible entre las filas, parques é impedimentas, etc.

Art. 436. Tendrán siempre á su disposición un corneta de órdenes con derecho á bagaje de silla.

Art. 437. Acamparán las fuerzas, y cubrirán personalmente con la tropa necesaria, los puntos convenientes, para lo cual procurarán informarse con personas conocedoras de los lugares, de los caminos, desechos, y cuantas avenidas afluyan al campamento.

Art. 438. Procurarán tan luégo como lleguen á un campamento, ya sea en poblado ó ya en despoblado, conseguir y mantener á su lado los prácticos ó vaqueros del lugar que sea posible, los cuales

conservarán todo el tiempo y distancia que crean conveniente.

Art. 439. Examinarán los espías que se tomen al enemigo y los prisioneros y transeúntes que procedan de territorios enemigos.

Art. 440. Dispondrán que los cuerpos de caballería se coloquen en los lugares convenientes, según las circunstancias, para que puedan pasturar: haciendo que alguno ó algunos de sus Ayudantes, vean y sepan donde quedan situados dichos cuerpos, para que en caso necesario, puedan comunicarle órdenes.

Art. 441. Averiguarán al acamparse donde pueden los cuerpos proveerse de forraje, para que dispongan su consecución como convenga; impidiendo que nadie del Ejército lo tome, sin recibir orden suya.

Art. 442. Reconocerán la calidad de los víveres, é inspeccionarán las cantidades que de ellos se distribuyan á las fuerzas.

Art. 443. Darán las órdenes convenientes á quienes corresponda, para la colocación de parques, hospitales, depósitos de víveres y vestuarios, consecución y distribución de bagajes y transportes, y de todo lo que sea conducente al buen servicio, fácil movilidad, administración y orden del Ejército.

Art. 444. Intervendrán en las revistas de Comisaría, ya por sí ó ya por medio de otro oficial general ó Jefe que al efecto nombre.

Art. 445. Dispondrán el servicio diario general, ordinario y extraordinario que deben prestar las tropas: determinando las fuerzas con que debe contribuir cada cuerpo al lugar de la parada, y la designación, distribución, inspección y vigilancia de los puestos.

Art. 446. Redactarán y comunicarán las órdenes conducentes á la ejecución de los planes de ataque y defensa, que disponga el Jefe superior de las fuerzas; haciendo situar oportunamente los cuerpos, en los puntos que se señalen en aquellos.

Art. 447. Tomarán las medidas que crean necesarias para mantenerse en comunicación, tanto con el Gobierno Federal, como con el de los Estados de la Unión, y demás tropas que se encuentren en las inmediaciones de sus territorios, aun cuando no se hallen estas á sus órdenes.

Art. 448. Pueden en el momento de una batalla, elegir los oficiales que crean necesarios para comunicar las órdenes que se dicten, siempre que no basten los ayudantes que tengan.

Art. 449. Durante las batallas, perma-



necerán al lado de los Jefes superiores, á ménos que estos les determinen el puésto ó punto en que hayan de estar colocados, ó las operaciones que deben ejecutar.

Art. 450. Harán trasportar los heridos á las ambulancias, y vigilar su cuidado y asistencia.

Art. 451. Dispondrán la inhumación ó incineración de los muertos en la batalla.

Art. 452. Tomarán las medidas necesarias para la seguridad de los prisioneros de guerra.

Art. 453. Dictarán las ordenes convenientes para que, después de una batalla, se les pasen por los Jefes de cuerpos noticias exactas de los muertos, heridos y dispersos que hayan tenido, con especificación de nombres, grados, clases y empleos.

Art. 454. Pedirán á cada Batallón, después de cada batalla, una verídica, justa y exacta referencia, del comportamiento que en ella hayan tenido sus Jefes, oficiales y tropas, con expresión de los que se hubieran distinguido y las acciones que los recomienden.

Art. 455. Redactarán con vista de las referencias anteriores, los partes de las batallas, y los comunicarán oportunamente á quienes corresponda.

Art. 456. Desde el momento en que se empiece una batalla, los Jefes de Estado Mayor dispondrán que se tenga cargado el parque del Ejército, y preparado el que pueda necesitarse para la batalla.

Art. 457. En las retiradas ó reveses que sufran las armas que están á sus órdenes, procurarán mantener su fuerza en el mejor orden; tomando para ello cuantas medidas sean convenientes.

Art. 458. Los Jefes de Estado Mayor llevarán un registro de las antigüedades y graduaciones de los Oficiales generales, Jefes y oficiales subalternos que existan en sus fuerzas.

Art. 459. Si llegare á fallecer el Jefe Superior del Ejército, el Jefe de Estado Mayor lo participará inmediatamente al Oficial general ó Jefe más antiguo, para que proceda á encargarse del mando de las fuerzas, hasta tanto que resuelva lo conveniente el Ejecutivo Federal, en cuyo conocimiento se pondrá el acontecimiento sin pérdida de momentos, con especificación de las circunstancias que ocasionaron la muerte, y el nombre del militar en quien hubiere recaído el mando superior.

Art. 460. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto, siempre que haya un segundo Jefe designado para el mando superior del Ejército por el Gobierno Federal.

Art. 461. Siempre que en algún Batallón, ó compañía llegare á vacar un puésto militar con mando, el Jefe de Estado Mayor procederá á proveerlo en orden general, con el individuo más antiguo del mismo cuerpo, previo el asentimiento del Jefe del Ejército.

Art. 462. Además de las funciones que se determinan en esta Sección á los Jefes de Estado Mayor, deben también cumplir todas las otras que les están prevenidas en este Código; y cuanto ordene, tanto el Ejecutivo Federal, como el Jefe superior de quien dependa.

Art. 463. No podrán los Jefes de Estado Mayor dictar ninguna medida, ni aun las que se les previenen en esta Sección, sin ponerla en conocimiento del Jefe Superior.

Art. 464. Diariamente dará cuenta el Jefe de Estado Mayor al del Ejército, de las providencias y órdenes que dicte, medidas que tome, estado de fuerza efectiva y disponible, de parque, depósito y hospitales, y de todo lo que deba llegar á su conocimiento, para el mejor servicio del Ejército, y éxito de las operaciones.

SECCIÓN V.

Comandancias de armas.

Art. 465. El Ejecutivo Federal puede establecer, lo mismo que eliminar, cuando á su juicio sea conveniente, tanto en el Distrito Federal, como en todos los Estados de la Unión, las Comandancias de armas que juzgue necesarias para atender á los asuntos militares.

Art. 466. Los Comandantes de Armas sólo podrán ser nombrados por el Ejecutivo Federal.

Art. 467. El nombramiento de Comandante de Armas sólo podrá hacerse en militares que tengan grado de Oficiales generales ó de Jefes.

Art. 468. Los Comandantes de Armas dependen directamente del Ejecutivo Federal, mientras no obre en sus jurisdicciones algún Comandante general ó Jefe de Operaciones, en cuyo caso quedan subordinados á estos, y en el deber de cumplir sus disposiciones.

Art. 469. Los Comandantes de armas tienen jurisdicción militar en todas las fuerzas que guarnezcan las plazas, fortalezas y puntos fortificados sometidos á su mando; lo mismo que en los parques, depósitos nacionales y hospitales que dependan de ellos.

Art. 470. Cuando en el territorio en que ejerza su autoridad un Comandante de armas, no haya otra autoridad militar



superior á él, será quien ejecnte ó haga ejecutar, todas las operaciones y movimientos militares que el Ejecutivo Federal tenga á bien disponer en su jurisdicción.

Art. 471. No deben ejercer los Comandantes de armas jurisdicción territorial civil: su autoridad es pura y exclusivamente militar y, aun ésta misma, limitada al interior de los cuarteles, fortalezas y puntos fortificados y concretada á la fuerza que mandan.

Art. 472. Tampoco tendrán intervención alguna en el gobierno interior y régimen económico de los Cuerpos; dejando obrar en esto á los Jefes naturales con toda independencia, sin coartar en lo más mínimo sus atribuciones.

Art. 473. Cuando hayan de remitirse por un Estado reemplazos para el Ejército activo, el Comandante de armas, si lo hubiere en la capital del Estado, comisionará á uno de los Jefes que esté á sus órdenes y, en su defecto, al oficial subalterno más caracterizado, para que en su presencia se verifique el reconocimiento médico de los reemplazos; debiendo hacer excluir á todos los que estuviesen físicamente inútiles, y á los que estén comprendidos en algunas de las excepciones establecidas en el Libro I, Título I, Sección III de este Código.

Art. 474. Cada vez que el Ejecutivo Federal establezca una Comandancia de armas, determinará el número de Ayudantes que sea necesario para el servicio oficial de ella. Estos empleados llevarán la denominación de "Ayudantes de plaza," y sus funciones se determinan en sección especial de este Código.

Art. 475. Sólo cuando reine una epidemia en los lugares donde hubiere tropas situadas, podrán los Comandantes de armas trasladarlas á otros puntos de su jurisdicción en tiempo de paz; participando previamente la traslación de las fuerzas al Presidente del Estado respectivo, y dando cuenta de la medida inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Art. 476. Siendo los Comandantes de armas responsables de la seguridad de sus territorios, pueden, en tiempo de guerra, mover y situar sus tropas cómo y dónde lo crean conveniente, para el mejor éxito de sus operaciones, sin necesidad de previas participaciones al Presidente del Estado de su jurisdicción, ni tampoco al de aquel en que tenga necesidad de penetrar, siempre que, á su juicio, haya necesidad de guardar el sigilo en la operación.

Art. 477. Mensualmente pasarán los Comandantes de armas revistas á las fortalezas, puntos fortificados, parques y

hospitales situados en sus jurisdicciones; dando cuenta del resultado de esta medida al Ministro de Guerra.

Art. 478. Trimestralmente, á contar del primero de enero, remitirán al Ministerio de Guerra un estado demostrativo de las entradas, salidas y existencias de parques y depósitos que haya en sus jurisdicciones, con expresión de la condición en que se encuentran y su procedencia; especificando á la vez de orden de quien se han recibido los elementos que hayan ingresado; de quién hayan provenido las órdenes de entrega, y los destinos que se les haya dado á los elementos salidos.

Art. 479. Participarán al Gobierno Federal la muerte de toda persona que en sus jurisdicciones hubiere estado en el goce de pensión militar.

Art. 480. Examinarán todos los libros de los Batallones y Compañías que estén á sus órdenes, y especialmente los destinados á la contabilidad, cada dos meses, y aun cada vez que lo crean conveniente; confrontando con ellos las libretas de la tropa; haciendo y anotando en ellos las objeciones y cargos que encontraren, y dando parte de todo al Ministro de Guerra, aun cuando nada hayan encontrado que observar.

Art. 481. Tendrán especial cuidado con los Hospitales; haciendo que todos los empleados llenen sus deberes, y que los enfermos sean bien asistidos; pasando al Ministerio de Guerra un estado mensual, en que consten los empleados del establecimiento con sus nombres y sueldos; entradas y salidas de enfermos, defunciones, desertores, existencia de enfermos, estancias médicas, raciones invertidas y enfermedades sufridas.

Art. 482. Remediarán todas las faltas que se noten en los Hospitales permanentes y ambulancias; dando cuenta al Gobierno de las medidas que tomén, y de los defectos que no hayan podido remediar, con expresión de las causas.

Art. 483. Propondrán al Ministerio de Guerra las medidas que juzguen convenientes al mejor servicio de las fuerzas de su mando: las reparaciones que deban hacerse para la conservación y mejora de los edificios destinados á cuarteles, parques y hospitales; acompañando los presupuestos correspondientes.

Art. 484. Pondrán en conocimiento del Gobierno Federal quiénes sean los empleados de su dependencia que no cumplen con sus deberes; acompañando los documentos que justifiquen su informe.

Art. 485. No permitirán que se fa-



briquen casas ni otros edificios, ni se abran zanjas, ni se levanten cercas, ni se depositen objetos, ni se establezcan trabajos que puedan perjudicar los cuarteles, fortalezas ú hospitales.

Art. 486. No tolerarán en sus fuerzas la más leve infracción del deber ni de la disciplina militar; celando el cumplimiento estricto de este Código y de las órdenes superiores que se les comunicuen.

Art. 487. Dispondrán el servicio diario de la plaza, y darán el santo, seña y contraseña en guarnición, y la palabra de campamento cuando se hallen en campaña.

Art. 488. Cuando por virtud de jurisdicción ú otra causa, se establezca alguna polémica entre el Presidente de un Estado y el Comandante de armas, éste deberá suspenderla, á la segunda nota que de aquél reciba, y dar cuenta al Ejecutivo Federal con todos los antecedentes, para que sea éste quien dirima la controversia.

SECCIÓN VI.

Comandancias militares.

Art. 489. En todos los puntos de la República donde el Ejecutivo Federal lo crea necesario, podrán establecerse Comandancias militares para facilitar las comunicaciones, preparar bagajes y demás auxilios que se ordenen; pero sin poder éstas disponer más que lo que les esté expresamente cometido.

Art. 490. En tiempo de guerra, pueden los Comandantes generales, los jefes de operaciones y Comandantes de armas establecer Comandancias militares en los puntos comprendidos en sus jurisdicciones, que sean convenientes.

Art. 491. Los Comandantes militares, además de los deberes é instrucciones que les comuniquen y determinen los funcionarios que los nombren, ó de quienes dependan, están obligados á cumplir todo lo que se les prescribe en este Código.

Art. 492. Los Comandantes militares no ejercen jurisdicción territorial. Su autoridad debe concretarse á las fuerzas de su mando, sin mezclarse tampoco en el régimen económico de ellas.

Art. 493. Para su servicio oficial tendrá cada Comandante militar el número de Ayudantes que juzgue indispensable la autoridad que establezca dicho empleo.

Art. 494. Son responsables los Comandantes militares de la defensa y conservación del territorio que se les

confíe, y justiciables por las faltas y abusos que cometan.

Art. 495. De todas las novedades que ocurran en sus jurisdicciones, y de las noticias que lleguen á su conocimiento, relativas al enemigo en tiempo de guerra, los Comandantes militares deberán dar parte inmediatamente, no solo á los Jefes de quienes dependan, sino también á los que se encuentren obrando por puntos con los cuales sea posible la comunicación, y aun cuando no estén sometidos á ellos.

SECCIÓN VII.

Comandante de Fortaleza.

Art. 496. Cada una de las fortalezas de la República será mandada por un militar, elegido en la graduación de Oficiales generales ó Jefes; pudiendo también ser nombrado para este empleo un General en Jefe titulado, cuando el Ejecutivo Federal lo crea conveniente.

Art. 497. A menos que el Ejecutivo Federal disponga lo contrario, los Comandantes de fortaleza dependerán siempre de los Comandantes de armas, en cuyas jurisdicciones se encuentren.

Art. 498. Todo Comandante de fortaleza debe circunscribir su autoridad al recinto y camino cubierto de la que mande, y á la sola tropa que la guarnezca; pero sin tener intervención alguna en el régimen económico de dicha tropa, lo que exclusivamente corresponde al que inmediatamente la mande.

Art. 499. Mensualmente pasarán los Comandantes de fortaleza al Ministerio de Guerra un estado general de fuerza, armamento y municiones destinadas al servicio de la fortaleza; sin incluir en este, lo que sea correspondiente al parque que se halle depositado en ella, caso de que lo haya.

Art. 500. También informarán mensualmente los Comandantes de fortaleza al Ministerio de Guerra el estado en que se halle el edificio, las reparaciones que necesite, los deterioros que sufra y las mejoras que se le hagan.

Art. 501. No deben permitir los Comandantes de fortalezas que en las inmediaciones de ellas se construyan edificios ó se abran zanjas, levanten cercas, se hagan parapetos, ni se amontonen objetos que puedan impedir los fuegos, y poner en peligro la seguridad de la fortaleza.

Art. 502. Se prohíbe la entrada en las fortalezas de la República á todo particu-



lar; á menos que sea conducido á su interior por su mismo Comandante.

Art. 503. Diariamente, á las seis de la mañana, se abrirá la puerta principal de toda fortaleza y se enarbolará en ella el pabellón nacional con los honores correspondientes; y á las seis de la tarde, con los mismos honores, se cerrará la puerta y arriará el pabellón.

Art. 504. Se prohíbe á todo Comandante de fortaleza hacer salvas de artillería, sino sólo en las ocasiones y á las personas que se determinan en este Código.

Art. 505. Los Comandantes de fortaleza tomarán, en tiempo de guerra, cuantas medidas crean necesarias para la defensa de ellas; proveyéndose oportunamente de elementos de guerra y víveres necesarios, á fin de poderlas mantener, en caso de sitio, hasta que se les proporcionen auxilios.

Art. 506. Por ningún motivo debe rendirse, ni entrar en tratados con el enemigo un comandante de fortaleza, mientras quede en ella un tiro que disparar y un día siquiera de comida para la guarnición.

Art. 507. Todo comandante de fortaleza que capitule ó la entregue por arreglo al enemigo, tendrá que dar cuenta de su conducta ante un Jurado de guerra general, por más evidentes y justas que hayan sido las causas que á aquello lo obligaron.

Art. 508. En caso de ser sitiada una fortaleza, su Comandante procurará por cuantos medios pueda, ponerse en comunicación con las fuerzas amigas que tenga más inmediatas.

Art. 509. Los Comandantes de fortaleza destinadas á servir de presidios criminales, deberán formar y someter al conocimiento del Ejecutivo Federal, un reglamento orgánico en que se determinen las ocupaciones del presidio, la distribución de su tiempo, policía y castigos que puedan aplicarse á los de mal comportamiento.

Art. 510. Tres veces al día hará el Comandante de una fortaleza pasar escrupulosa resquiza á los calabozos, bóvedas y demás piezas habitadas por los presidiarios, lo mismo que á las prisiones que tengan, para impedir sus evasiones.

Art. 511. Los Comandantes de las fortalezas en que haya presidiarios criminales, quedan autorizados para tomar todas las medidas legales, que sean necesarias, á fin de impedir la fuga de ellos y evitar sublevaciones, de cuyos hechos

serán responsables los referidos Comandantes.

Art. 512. Debe siempre el Comandante de una fortaleza, destinada á presidio, mantener éste ocupado diariamente en algunos trabajos; tomando las precauciones necesarias para impedir las fugas y motines.

Art. 513. En los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre pasarán los Comandantes de fortaleza con presidio, al Ministerio de Guerra, un estado demostrativo en que consten los nombres de todos los sentenciados que hubiere en ella, el delito de cada uno, tiempo de condena, tiempo que lleve en presidio, conducta que observe el criminal, oficio en que se ocupa, enfermedades que sufra, raciones que consuma y fondo que tenga en depósito.

Art. 514. Cuando un Comandante de fortaleza en tiempo de guerra, tema que pueda ser ésta tomada por el enemigo, hará trasladar con tiempo á otra fortaleza más segura, el presidio que haya en la de su mando, siempre que sea esto posible.

Art. 515. Si el Comandante de una fortaleza al ser sitiada ésta, pudiere retirarse de ella con su fuerza, procurará inutilizar todo cuanto crea que pueda ser útil al enemigo, en especial el material de guerra.

Art. 516. Los Comandantes de fortalezas pueden elegir un individuo de tropa para escribiente de su oficina; quedando el elegido exceptuado de toda fatiga en su fuerza.

Art. 517. Todo Comandante de fortaleza debe vivir y pernoctar en ella.

SECCIÓN VIII.

El Edecán.

Art. 518. El Edecán es el militar elegido en la graduación de Oficiales generales ó Jefes que el Presidente de la República en campaña ó el Comandante general de un Ejército, tiene á su inmediato servicio, para comunicar sus órdenes.

Art. 519. El Ejecutivo Federal determinará en los Decretos orgánicos del Ejército, el número de Edecanes que hayan de tener el Presidente en campaña y los Comandantes generales.

Art. 520. Toda orden superior comunicada por un Edecán debe ser obedecida.

Art. 521. El Edecán debe vivir y per-



noctiar donde lo haga el alto funcionario militar de quien dependa.

Art. 522. Durante una batalla el pués-to de los Edecanes es al lado de su Jefe, para servir de órgano á sus órdenes y llevarlas á todo trance donde quiera que se manden.

Art. 523. Cuando un Edecán, perte-neciente á un Comandante general, sea incapaz para el desempeño de sus funcio-nes, puede ser separado de su empleo por este funcionario.

Art. 524. Cuando llegare á vacar una plaza de Edecán en alguna Comandancia general, tiene su Jefe facultad para pro-veerla en la persona que crea más com-petente; dando cuenta al Ejecutivo Fede-ral.

Art. 525. Diariamente debe uno de los Edecanes visitar el parque del Ejér-cito en que sirve, y dar cuenta del resul-tado de esta visita al alto funcionario de quien depende.

SECCIÓN IX.

Ayudantes de Campo.

Art. 526. Lo que son los Edecanes á un Comandante general; son los Ayudan-tes de campo á los Jefes de operaciones; pero sólo serán elegidos en la graduación de Jefes y de oficiales subalternos.

Art. 527. Cuando, en campaña, llegue á quedar vacante una plaza de Ayudante de campo, el Jefe de operaciones pue-de proveerla en la persona que juzgue competente; dando cuenta al Ejecutivo Federal.

Art. 528. Los deberes de los Ayudan-tes de campo son los mismos que los de-terminados para los Edecanes.

SECCIÓN X.

El Ingeniero Militar.

Art. 529. Cada vez que se organice un Estado Mayor, el Ejecutivo Federal de-terminará el número de Ingenieros mi-litares que deben marchar incorporados á él.

Art. 530. El Jefe de Estado Mayor es el superior inmediato de los Ingenieros militares, los cuales deben vivir y pernoctar donde aquel lo haga.

Art. 531. El Ingeniero militar dis-frutará el sueldo y ración correspondien-te al grado militar que tenga; y de no tener ninguno, gozará el sueldo y ración que le señale, al nombrarlo, el Ejecutivo Federal.

Art. 532. Son deberes del Ingeniero militar :

1.º Cumplir todas las disposiciones que le comunique el Jefe del Ejército ó del Estado Mayor, referentes á su misión en el Ejército.

2.º Proyectar y construir todas las obras que se necesiten para la defensa de plazas, fortalezas y campamentos.

3.º Levantar los croquis que le ordenen sus respectivos superiores.

4.º Llevar, bajo la inspección del Jefe del Ejército, el Libro destinado á la *His-toria de la campaña* con todas sus inci-dencias.

5.º Recorrer, explorar y examinar es-crupulosamente cada lugar en que se acampe el Ejército, para poner en co-nocimiento de sus superiores su confi-guración topográfica, avenidas y puntos importantes, tanto para la ofensiva como para la defensiva.

6.º Tomar informes, con personas prácticas, sobre la naturaleza y configu-ración de los terrenos que hayan de reco-rrerse en las marchas; sus puntos peligro-sos, caminos transversales, alturas, desfila-deros y lugares en que sea conveniente acampar la fuerza, para poder proveer de agua, alimento y pasto; y que sean sobre todo puntos estratégicos y á propó-sito para la ofensiva y defensiva.

7.º Llevar el itinerario de las mar-chas conforme á las instrucciones que previamente le comunique el Jefe del Ejército.

8.º Anticiparse á reconocer los luga-res en que haya de acampar la fuerza, para examinar el terreno, y poder poner en conocimiento del Jefe de Estado Mayor todas las particularidades nece-sarias, á fin de situar y cubrir el cam-pamento.

Art. 533. Todas las fuerzas ú opera-rios que se pongan á disposición de un Ingeniero militar, para la ejecución de algún trabajo, obedecerán sus órdenes, mientras se practiqué la obra dirigida por él.

SECCIÓN XI.

Jefatura de Instrucción.

Art. 534. En todo Batallón habrá un militar que, con el título de "Jefe de instrucción," se dedique, única y exclu-sivamente, á la enseñanza militar de to-dos los oficiales subalternos y clases per-tenecientes á su cuerpo.

Art. 535. Los Jefes de Instrucción serán elegidos en la graduación de Co-mandantes, y estarán inmediatamente



subordinados á los Jefes del Cuerpo, perteneciendo á las planas mayores de ellos.

Art. 536. El Jefe de instrucción de un cuerpo debe poseer en perfección los conocimientos tácticos del arma que haya de enseñar, ya sea de infantería, artillería ó caballería.

Art. 537. Las horas de enseñanza de la oficialidad, ó sea de "academia" de oficiales, deben ser distintas de las que se señalen á los sargentos y cabos.

Art. 538. Cada una de dichas academias debe durar dos horas diarias por lo menos, á cuyos respectivos toques concurrirán todos los oficiales y clases que no se hallen de guardia; teniendo facultad el Jefe de instrucción para arrestar hasta por tres días á todos los que dejen de concurrir sin graves motivos.

Art. 539. Las academias referidas tendrán siempre lugar en la sala de banderas del cuartel ó fortaleza, á fin de que pueda concurrir á ellas el oficial que mande la guardia de prevención, siempre que lo permita la localidad.

Art. 540. El Ejecutivo Federal designará los textos por los cuales haya de darse al Ejército activo la instrucción correspondiente, los cuales serán rigurosamente observados y cumplidos, sin que le sea potestativo variarlos al Jefe de instrucción, ni á ningún otro funcionario militar.

Art. 541. Toda formación, toda evolución, todo movimiento y manejo de arma será enseñado y ejecutado conforme á la táctica que se adopte; sin que por ningún motivo, ni razón alguna, puedan introducirse modificaciones en nada que altere lo preceptuado en ella.

Art. 542. En la academia de oficiales, además del manejo del arma respectiva, y de la táctica correspondiente, se enseñarán los deberes señalados en este Código á todos los empleados militares; la organización del Ejército según lo disponga el Ejecutivo Federal, en los Decretos que al efecto dicte; el modo de hacer el servicio, tanto en guarnición como en campaña; y el procedimiento en los juicios militares y penas correspondientes á cada falta ó delito cometido.

Art. 543. La enseñanza de las "clases" se concretará, además del manejo del arma respectiva, movimientos y evoluciones en línea y en guerrilla conformes con la táctica adoptada, al conocimiento de todos los deberes de la tropa en sus distintos servicios determinados en éste Código.

Art. 544. Cada vez que el Batallón

quede franco, el Jefe de Instrucción, con el previo consentimiento de sus Jefes, lo hará maniobrar á fin de que los conocimientos que adquiera la oficialidad y las clases, sean aplicados á la práctica y aprendidos por la tropa.

Art. 545. Los Capitanes de Compañía instruirán á la tropa en los conocimientos que adquirieran, haciéndola evolucionar con arreglo á táctica, á fin de que la instrucción se comunique al soldado.

Art. 546. Cuando un Batallón se halle en campaña, ó lejos de la capital de la República, y llegue á vacar en él el empleo de Jefe de Instrucción, podrá éste ser provisto por el Jefe superior del Ejército, ó por el Coronel del Cuerpo, si el Batallón obrase independientemente de toda otra autoridad militar superior.

Art. 547. Cuando el Jefe de instrucción elegido para un Batallón, no sea apto para desempeñar sus funciones, el Coronel de él lo participará, por el conducto del superior de quien dependa, al Ejecutivo Federal, quien resolverá lo conveniente.

Art. 548. En campaña, el Jefe de instrucción pernoctará siempre donde lo haga su Batallón; y su puesto en el momento de una batalla, será al lado del Coronel de quien depende.

SECCIÓN XII.

Ayudante de plaza.

Art. 549. El Ayudante de plaza, es el oficial subalterno nombrado por el Ejecutivo Federal para el servicio oficial de las Comandancias de armas y Comandancias militares.

Art. 550. Cada vez que el Ejecutivo Federal decreta la creación de alguna de las Comandancias referidas, determinará el número de Ayudantes que les corresponden.

Art. 551. Los deberes de los Ayudantes de plaza son los mismos que los señalados en este Código á los Ayudantes de campo.

SECCIÓN XIII.

Músico Mayor.

Art. 552. Las Bandas marciales no son, como las reloblantes, necesidades en los Batallones del Ejército; de consiguiente, solo las tendrán éstos, cuando se las conceda el Ejecutivo Federal.

Art. 553. Siempre que haya en algún Batallón banda marcial etará toda ella subordinada inmediatamente á un empleado militar con el título de "Músico mayor."



Art. 554. Las atribuciones del "Músico mayor" en las Bandas marciales, son las mismas que tiene el Tambor mayor en las Bandas redoblautes.

Art. 555. Las "Bandas marciales" y el "Músico mayor" pertenecen á la plana mayor del Batallón y serán alojadas en cuadra separada en el cuartel del Batallón ó fuera de él en habitación particular.

Art. 556. No se requiere para ser Músico mayor ni individuo de Banda marcial ser militar; pero en caso de serlo, no podrán los que tuvieren grados militares usar las insignias de sus grados, mientras desempeñan funciones correspondientes á su servicio; y el sueldo que goze, será el especial que se le señale como músico.

Art. 557. Tanto el "Músico mayor" como la "Banda marcial" usarán el uniforme que se les determine por el Ejecutivo Federal.

Art. 558. Aun cuando el "Músico mayor" y los individuos de la "Banda marcial" no sean militares, están sujetos á los deberes y penas que se establecen en este Código, para los que pertenezcan al Ejército.

Art. 559. Durante una batalla, la Banda marcial ocupará el puesto que le designe el Jefe del Ejército.

SECCION XIV.

Corneta de órdenes.

Art. 560. Los Comandantes generales, los Jefes de operaciones y sus respectivos Jefes de Estados Mayores tendrán siempre á su lado cornetas de órdenes montados, para poder comunicar rápidamente sus disposiciones á las fuerzas que manden en la extensión de sus líneas.

Art. 561. Cuando los Comandantes de armas salgan á campaña, llevarán también Corneta de órdenes.

Art. 562. Los Cornetas de órdenes serán elegidos en la clase de tropa desde sarjento á soldado; no debiendo serlo un oficial del Ejército, sino en el caso de que no se halle un individuo que pueda desempeñar este empleo.

Art. 563. La elección de Corneta de órdenes corresponde exclusivamente al Jefe á cuyas órdenes inmediatas debe servir este empleado: y ha de recaer en persona competente y diestra en el manejo de su instrumento.

Art. 564. Los Cornetas de órdenes pasan revista y reciben prest y paga, donde pase revista y reciba paga el Jefe á quien sirve.

Art. 565. Todo Corneta de órdenes

tiene derecho á bagaje, y á hallarse siempre bien montado á fin de no separarse nunca de su Jefe.

Art. 566. Cada vez que los demás Cornetas de órdenes que haya en un Ejército, oigan toques dados por el Corneta de órdenes del Estado Mayor, lo repetirán desde sus respectivos puestos, ya sea que las fuerzas se hallen en campamento ó ya que vayan de marcha.

Art. 567. Los Cornetas de órdenes no forman parte de las Bandas redoblautes.

Art. 568. Si en una batalla llegare el Corneta de órdenes á perder el caballo que monte, el Jefe elegirá el que quiera de sus Edecanes, Ayudantes ó personas que lo rodeen, para que entregue su bestia al Corneta de órdenes, sin excusas de ningún género.

Art. 569. Durante una batalla, debe el Jefe que la mande mantener á su lado bien montados los cornetas que juzgue conveniente.

Art. 570. Nunca el Corneta de órdenes, ya sea en campamento ó ya en marcha, se separará del punto ó habitación que ocupe su Jefe, sin tomar directamente su consentimiento.

SECCION XV.

La vivandera.

Art. 571. Se llama vivandera la mujer que en el Ejército se ocupa en la venta de víveres para la tropa.

Art. 572. Sólo en campaña podrá haber vivanderas en el Ejército.

Art. 573. No podrá haber vivanderas en ninguna fuerza, sino con el consentimiento del Jefe Superior de ella.

Art. 574. En cada compañía habrá solamente el número de vivanderas que determine el Jefe del Ejército.

Art. 575. Cada vez que una vivandera pida servicio en una fuerza que se halle en campaña, el Jefe Superior, si lo cree conveniente, ordenará al de su Estado Mayor, que le extienda el nombramiento correspondiente, sin cuyo requisito no se consentirá ninguna mujer en el Ejército.

Art. 576. Cuando una vivandera pida servicio, y sea aceptada, tiene el derecho de determinar el Cuerpo y la Compañía á que quiera pertenecer.

Art. 577. Toda vivandera tendrá ración de soldado en la Compañía donde sirva.

Art. 578. Excepto las mujeres casadas con individuos de tropa que pertenezcan al Ejército, ninguna otra se consentirá en él, si no es vivandera titulada.



Art. 579. La vivandera de mala conducta y que sea perjudicial á la salud del Ejército, será expulsada de él por disposición del Jefe del Estado Mayor, con conocimiento del Jefe Superior.

Art. 580. Todas las vivanderas y mujeres casadas que marchen en un ejército estarán obligadas á dedicarse á la asistencia de los heridos en los hospitales de sangre y ambulancias.

Art. 581. Toda vivandera puede pedir su separación del Ejército en el momento que quiera, la que se le concederá á juicio del Jefe del Ejército.

TÍTULO IV.

Empleos administrativos.

SECCIÓN I.

Disposiciones preliminares.

Art. 582. Los empleos administrativos son aquellos en que se manejan intereses castrenses, ya sea dinero, elementos de guerra, víveres ó cualquiera otra especie destinada al objeto, servicio y sostenimiento del Ejército.

Art. 583. Los empleos administrativos pueden ser conferidos aún á simples ciudadanos; pero en este caso, se les determinan á continuación sus correspondencias con los grados militares, para los efectos de sueldos y raciones.

Art. 584. Los empleos administrativos son los siguientes:

EMPLEOS.	CORRESPONDENCIA MILITAR.
El Comisario General.....	Coronel.
Sus oficiales de contabilidad....	Capitanes.
El Comisario ordinario.....	Comandante.
Sus oficiales de contabilidad....	Tenientes.
El Proveedor.....	Comandante.
El Guarda-parque.....	Coronel.
El Guarda-almacén.....	Sargento 1.º
El Mecánico-armero.....	Capitán.

Art. 585. Los empleos referidos serán conferidos por el Ejecutivo Federal; pero cuando lleguen en campaña á quedar vacantes, pueden ser provistos por los Comandantes generales, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas.

SECCIÓN II.

El Comisario General.

Art. 586. Sólo el Presidente de la República en campaña tendrá para el manejo y administración de los intereses de sus fuerzas, un empleado que se denominará "Comisario General."

Art. 587. Los Comandantes generales de Ejército tendrán también para el manejo de los intereses de su fuerza otro empleado administrativo que se denominará igualmente Comisario General; pero distinguiéndose con la denominación del Ejército á que pertenezca.

Art. 588. Ya sean militares de cualquiera graduación, ó ya simples ciudadanos los que se elijan para desempeñar las Comisarias generales, sólo tendrán en el Ejército á que pertenezcan el carácter, sueldo, consideraciones y honores correspondientes á los Coroneles.

Art. 589. Para el desempeño de su Despacho tendrá el Comisario General el número de Ayudantes que, según las circunstancias, determine el Ejecutivo Federal.

Art. 590. Son deberes del Comisario General, además de los que le imponga el Jefe de Ejército, los siguientes:

1.º Recibir y entregar todo lo que el Jefe de Estado Mayor le ordene recibir y entregar.

2.º Cooperar con el Jefe del Ejército ó del Estado Mayor á la consecución de todo lo que se necesite para el sostenimiento y movilidad de las fuerzas, y para el mejor éxito de la campaña.

3.º Procurar cuanto se necesite para el servicio de los hospitales y ambulancias.

4.º Cuidar que todas las oficinas de los empleados de su dependencia, marchen con la debida regularidad; teniendo facultad para corregir á sus subalternos con arrestos hasta por quince días.

5.º Reglamentar todas las oficinas que dependan de él.

6.º Llevar su contabilidad por el sistema de partida doble y con toda claridad y aseo, sin interlineaduras, correcciones ni raspaduras.

7.º Intervenir en las revistas de Comisaría.

8.º Pasar el día primero de cada mes, tanto al Ministro de Guerra como á su Estado Mayor, un estado demostrativo de entradas, consumo y existencias de dinero, víveres, ropa y demás efectos que tenga á su cargo.

9.º Cumplir, y hacer cumplir por sus inferiores, todas las órdenes, disposiciones y medidas que se dicten por sus superiores, relacionadas con sus cometidos y con la administración del Ejército.

10. Otorgar documentos de pago cuando, por virtud de autorizaciones suficientes concedidas al Comandante General, contraiga créditos contra el Tesoro Nacional por dinero, efectos, ganados, caballo-



rías, medicinas, ropas y demás especies que se necesiten para el Ejército.

Art. 591. Todo documento de pago expedido por el Comisario General será también autorizado por el Jefe del Ejército y de ellos se dejará copia íntegra en Comisaría, estampadas en un libro especial, las cuales serán autorizadas con la media firma del Comisario y la firma entera del prestamista ó vendedor.

Art. 592. El Comisario General es responsable de todo lo que entregue sin el "Dése" correspondiente del Estado Mayor, quien puede y debe examinar sus cuentas mensualmente, y cada vez que lo crea conveniente.

Art. 593. Al término de una campaña el Comisario General presentará sus cuentas para ser examinadas en el Tribunal de Hacienda competente; quedando sujeto á responder los cargos que se le hagan, á reintegrar las sumas que se le manden devolver, y á sufrir los juicios y penas á que se le mande someter.

Art. 594. Con excepción de los elementos pertenecientes al parque, nada entrará ni saldrá de la Caja general, Depósitos y Almacenes del Ejército, sin que sea recibido y entregado por el Comisario General.

Art. 595. El Comisario General, sus ayudantes y el Proveedor, pasarán revistas como cuerpo de administración independiente, autorizando las listas respectivas al mismo Comisario.

Art. 596. El Comandante General detorminará al Comisario General el punto donde haya de colocarse con sus dependientes en el momento de una batalla.

Art. 597. Al toque de "orden general" el Comisario General enviará á tomarla con uno de sus dependientes, para cuyo efecto llevará un libro en folio donde copiar las que se dicten.

SECCIÓN III.

Oficial de Comisaría General.

Art. 598. Para el desempeño de este destino pueden ser elegidos simples ciudadanos; pero para los fines de sueldo y ración sólo serán considerados como Capitanes.

Art. 599. Para ser oficial de Comisaría General se necesita notoria probidad, expedición, actividad y ser inteligente en contabilidad.

Art. 600. El oficial de Comisaría General depende inmediatamente del Jefe de esta oficina, y está en el deber de cumplir todas sus disposiciones, obedecer sus

mandatos y practicar cuanto se ordene en este Código y se prevenga por autoridades superiores para la administración del Ejército.

Art. 601. El oficial de Comisaría General pertenece y pasa revista en este cuerpo administrativo.

Art. 602. Debe cuidar con el mayor esmero de todos los documentos y libros del archivo de la oficina, y muy especialmente de los que directamente se le confíen.

Art. 603. Recibirá y entregará todo lo que el Comisario General le mande recibir y entregar.

Art. 604. Terminada la campaña, no podrá separarse de su empleo, hasta tanto que el Comisario General arregle y rinda sus cuentas ante el Tribunal de Hacienda competente.

Art. 605. El oficial de Comisaría General debe vivir y pernoctar en su oficina ó campamento, donde ésta se instale, ó bien en el almacén ó depósito que le haya sido confiado por su Jefe.

SECCIÓN IV.

Comisario ordinario.

Art. 606. Los Jefes de Operaciones y los Comandantes de Armas en campaña, tendrán para el manejo de los intereses pertenecientes á las fuerzas que manden, unos empleados elegidos por el Ejecutivo Federal con el título de "Comisarios ordinarios."

Art. 607. Ya sean militares de cualquiera graduación, ó ya simples ciudadanos los que sean elegidos para desempeñar las Comisarías ordinarias, sólo tendrán en las fuerzas donde sirvan, el sueldo y ración correspondientes á Comandantes.

Art. 608. Los Comisarios ordinarios sólo dependen del Jefe á cuyas órdenes sirven, y por consiguiente de su Jefe de Estado Mayor.

Art. 609. Los Comisarios ordinarios tienen respecto de las fuerzas en que sirven los mismos deberes y atribuciones que tienen en las suyas los Comisarios generales.

Art. 610. El Ejecutivo Federal al crear, para el servicio de alguna fuerza, una Comisaría ordinaria, determinará el número de ayudantes que, según las circunstancias, sean necesarios para el despacho de los asuntos correspondientes á esta oficina de administración.

Art. 611. El Comisario ordinario, sus ayudantes y Proveedor pasan revista co-



mo cuerpo especial ; autorizando las listas el referido Comisario.

Art. 612. Al toque de "orden general" el Comisario ordinario mandará á tomarla con uno de sus dependientes; para lo cual llevará un libro en folio, donde copiar las que se dicten.

SECCIÓN V.

Oficial de Comisaría ordinaria.

Art. 613. Las cualidades, obligaciones y atribuciones del ayudante de Comisaría ordinaria, son las mismas que las del oficial de Comisaría general; con sólo la diferencia de ser considerado con el carácter de Teniente, para los efectos de sueldo y ración.

SECCIÓN VI.

El Proveedor.

Art. 614. Este empleo equivale, para los efectos de sueldo y ración, á la graduación de Comandante, bien sea que lo ocupe un simple ciudadano, ó bien un militar, cualquiera que sea su graduación.

Art. 615. El Proveedor depende inmediatamente del Comisario, ya sea general ú ordinario, y está en el deber de cumplir todas las órdenes é instrucciones que aquél le comunique relacionadas con su destino.

Art. 616. El Proveedor tendrá á sus órdenes el número de peones que sean necesarios para ayudarlo en la distribución de víveres y efectos, y en la dirección y conducción de los trasportes.

Art. 617. Tanto el Proveedor como sus peones pasarán revista en la Comisaría y vivirán y pernoctarán donde lo disponga el Comisario de quien dependan.

Art. 618. Debe el Proveedor llevar sus cuentas con toda claridad y bien documentadas; poniéndolas á disposición del Jefe superior de las fuerzas, del de su Estado Mayor y del Comisario, cada vez que se las pidan.

Art. 619. Cuando se le ordene recibir alguna especie ó efectos, examinará su condición y la hará constar en el recibo que otorgue.

Art. 620. Está en el deber de participar al Comisario las descomposiciones, averías y cualquier otro mal que note en los víveres y efectos que tenga á su cargo.

Art. 621. No debe nunca cercenar la medida ó peso que se determinen para las raciones, cuando éstas se proporcionen en víveres.

Art. 622. No entregará nada de lo que

tenga á su cargo sin que el recibo lleve el "Dése" del Estado Mayor y el "Anotado" de la Comisaría.

Art. 623. Procurará mantener en la mejor condición posible todos sus útiles destinados á la conducción de cargas y al beneficio de ganados, cuando éstos sean entregados en pie para el Ejército.

Art. 624. A su cargo corre la dirección y ejecución de los trasportes de efectos que le estén confiados, cada vez que se muevan las fuerzas, y para lo cual ha de tener, y hacer cuidar eficazmente las acémilas ó bestias que se le entreguen para estas operaciones.

Art. 625. Al fin de cada mes el Proveedor pasará á la Comisaría de qué dependa un estado demostrativo de todo aquello que le haya sido entregado, lo que de ello se haya consumido y lo que haya existente.

Art. 626. El Proveedor es el avaluador nato, por parte de la Nación, de todo lo que se facilite para el Ejército en animales y efectos.

Art. 627. Al término de la campaña deberá pasar al Comisario que sea su superior, un estado general de todos los intereses que durante ella haya manejado, y del cual pasará también copias autorizadas con su firma al Ministro de Guerra y al Jefe de Estado Mayor de la fuerza en que hubiere estado sirviendo.

Art. 628. Cuando un Proveedor tenga que distribuir raciones en víveres, tendrá abiertos sus almacenes y preparado todo lo concerniente al suministro de ellas, desde la salida del sol, para que la fuerza no tarde en recibirlas.

Art. 629. Siempre que le falten bestias, enseres ó alguna otra cosa para la conducción de sus cargas, cuando vaya de marcha la fuerza en que sirve, lo avisará y reclamará del Comisario con la suficiente anticipación.

Art. 630. El Proveedor no debe consentir que ninguna persona, sin excepción alguna, se aloje en las casas ó campamentos en que tenga depositados los efectos que estén á su cargo.

Art. 631. El Proveedor tiene derecho para arrestar hasta por ocho días, cualquiera de sus dependientes.

SECCIÓN VII.

El Guardaparque.

Art. 632. Para desempeñar el empleo de Guardaparque, es condición indispensable que el individuo elegido sea militar, y que tenga por lo menos una ó dos cam-



pañas en su hoja de servicios ; ó de no, cuatro años por lo menos de servicio en el Ejército ; pero cualquiera que sea su graduación, sólo será considerado en este destino como Coronel para los efectos de sueldo y ración.

Art. 633. Cuando sea nombrado un Guardaparque, está obligado el saliente á entregarle, por riguroso inventario, todo lo que debe existir en el parque.

Art. 634. A la entrega y recibo de un parque debe asistir la autoridad superior militar del lugar, plaza, fortaleza ó campamento en que exista el referido parque, ya sea personalmente ó ya representada por el Oficial general ó Jefe que al efecto elija.

Art. 635. Ya sea la autoridad superior militar ó ya su representante, la que asista á la entrega y recibo de un parque, llevará apuntación exacta de todo lo que se vaya entregando y recibiendo, para confrontarla con la que lleven los Guardaparques.

Art. 636. Terminado el inventario, se pondrá escrito en el "Libro Matriz" sobre las llanas de la izquierda solamente, y será firmado por el Guardaparque saliente, que pondrá "Entregué," por el entrante, que pondrá "Recibí" y por la autoridad militar ó Jefe comisionado, que pondrá "Intervine."

Art. 637. Terminado el inventario, se sacarán de él dos copias : una que remitirá al Ministerio de Guerra el Guardaparque entrante, y otra que se enviará á la autoridad superior militar.

Art. 638. Además de esta última copia, formará también el Guardaparque saliente, un balance ó estado demostrativo de lo que recibió al encargarse del parque ; de lo recibido durante su administración ; de lo que haya entregado conforme á comprobantes ; y de lo que exista al separarse.

Art. 639. La autoridad superior militar, nombrará una comisión de dos Jefes ú oficiales inteligentes, de los que se hallen en servicio, para que, con vista del inventario último de entrega y recibo, y del balance ó estado general presentado por el Guardaparque saliente, hagan la confrontación y examen correspondientes.

Art. 640. Si del examen referido se desprenden faltas de existencia, el Guardaparque saliente será sometido inmediatamente á un juicio de responsabilidad ; y en caso de culpabilidad, responderá de los valores que faltan con todos sus bienes habidos, y sufrirá además la pena que, para tal delito, se impone en la parte penal de este Código.

Art. 641. Del resultado del examen practicado por la comisión que nombre la primera autoridad militar, se dará cuenta, por esta misma, al Ministro de Guerra, bien sea que resulten ó que no resulten cargos contra el Guardaparque saliente. En el primer caso, se dejará el balance en poder de la autoridad militar del lugar, para que obre en el juicio ; y en el segundo se remitirá al Ministerio referido.

Art. 642. Del resultado del juicio seguido al Guardaparque saliente, se dará cuenta al Ministro de Guerra, por la autoridad militar que lo haya mandado seguir.

Art. 643. En ningún caso se dará entrada á los efectos de parque, cualquiera que sea su procedencia, sin expresarse sus valores ; pero si aconteciere que, á la entrega de un parque, existen algunos sin tener valores expresados, la autoridad militar, ante la cual se efectúe la entrega, los hará justipreciar por peritos nombrados al efecto ; haciéndose constar el valor que se les dé, en el inventario que se haga.

Art. 644. El Guardaparque llevará un "Libro Matriz," en el cual, sobre la llana izquierda, se escribirá como se ha dicho en el artículo 636, el inventario de entrega y recibo, y todo lo que después de él vaya entrando al parque ; y en la llana de la derecha se escribirá lo que vaya saliendo.

Art. 645. Tanto en las partidas de entradas como de salidas, se anotará el número del documento que las compruebe, su procedencia, su destino y sus valores.

Art. 646. El Guardaparque saliente disfrutará su sueldo ó ración hasta el día en que se termine la entrega del parque ; y el Guardaparque entrante solo empezará á disfrutar su sueldo ó ración, desde el día en que se acabe de hacer la entrega de las existencias y se firmen los inventarios.

Art. 647. Mientras dure la entrega y recibo de un parque, tanto el Guardaparque saliente como el entrante deben vivir y pernoctar en el parque.

Art. 648. En campaña no deberá nunca, por ningún respecto, separarse del parque el Guardaparque ; y esto mismo deberá hacerse en tiempo de paz, cuando así lo prevenga la autoridad militar superior de fortaleza ó plaza.

Art. 649. No debe un Guardaparque hacer entrega de nada de lo que tenga á su cargo, sin que el recibo correspondiente lleve el "Dése" del Ministro de



Guerra, Jefe de Estado Mayor, ó Comandante de Armas, ó fortaleza; exceptuándose de esta formalidad lo que se pida al parque en el momento de una batalla.

Art. 650. Las órdenes dirigidas directamente á los Guardaparques por el Ministro de Guerra, por un Comandante General, Jefe de operaciones, Comandante de Armas ó de fortaleza, á cuyo cargo se halle un parque, para entregar algo de él, serán obedecidas; pero se tomará el recibo correspondiente de la persona á quien se haga la entrega, para unirlo como comprobante á la orden superior.

Art. 651. Toda autoridad militar competente que libre contra un parque orden de entrega, y todo pedido que se haga por quien necesite elementos de guerra, deberá expresar el fin para que se destinan las cosas pedidas, su peso, número, calidad y la persona á quien debe entregarse lo pedido; la cual dará recibo en la misma forma, de todo lo que le sea entregado.

Art. 652. Debe el Guardaparque tener con las separaciones debidas los calibres, clases y condiciones de las armas; los calibres, clases y condiciones de cápsulas; las calidades y condiciones de pólvora, con expresión del tiempo en que fueron recibidas.

Art. 653. Todo Guardaparque cuidará de entregar para salvos ó otras aplicaciones extrañas á la guerra, la pólvora de peor condición ó más deteriorada; reservando la buena para la elaboración de cápsulas.

Art. 654. Todos los meses pasarán los Guardaparques un estado demostrativo de efectos recibidos, entregados y existentes, con expresión de valores, condiciones y utilidad, al Ministro de Guerra y al Comandante de Armas, de plaza, y al Jefe de Estado Mayor á cuyo cargo se halle el parque.

Art. 655. Debe el Guardaparque cuidar del aseo y conservación de todos los elementos de guerra, útiles de transportes y bagajes que se hallen á su cargo; avisando oportunamente al superior militar de quien dependa, lo que le falte para que le sea proporcionado.

Art. 656. El Guardaparque tendrá para el servicio del parque el número de Guarda-almacenes que determine el Ejecutivo Federal ó el Jefe militar superior en campaña.

Art. 657. También tendrá en campaña el número de peones ó arrieros que sean necesarios para la movilidad y conducción del Parque.

Art. 658. El Guardaparque tiene fa-

cultad para arrestar en una prevención ó en el mismo parque, á cualquiera de sus dependientes hasta por seis días.

Art. 659. Debo el Guardaparque durante una batalla, participar con frecuencia al Jefe que la mande, la cantidad de cápsulas que quedan existentes, y si fuere posible, la cantidad de las que se hayan consumido.

Art. 660. El Guardaparque y sus Guarda-almacenes pasarán revista como cuerpo independiente; y las listas correspondientes serán autorizadas por el mismo Guardaparque y por el Mecánico-armero en segundo término, el cual pasará revista en este Cuerpo con sus oficiales de herrería.

Art. 661. El Guardaparque manda al Mecánico-armero y le determina las composiciones que exija el armamento de parque y del que se halle en mano.

Art. 662. Sólo por el conducto del Guardaparque puede exigirse al Mecánico-armero la composición de toda arma que se halle en mano, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezca y el Jefe que la solicite.

Art. 663. Al toque de "orden general" concurrirá á tomarla el Guardaparque, ó el empleado que él determine de los de su dependencia. A este efecto llevará el Guardaparque un Libro en folio destinado á copiar las ordenes referidas.

SECCIÓN VIII.

Guarda-Almacén.

Art. 664. Para poder ser elegido Guarda-almacén, se necesita haber servido en el Ejército en la clase de Sargento, sin nota alguna de mala conducta.

Art. 665. El Guarda-almacén, para los efectos de sueldo y ración, equivale á la clase de Sargento primero, y depende inmediatamente del Guarda-parque á quien obedecerá y respetará; cumpliendo cuanto le ordene, que tenga relación con su destino.

Art. 666. El Guarda-almacén está obligado á colocar en los lugares que determine el Guardaparque todos los elementos de guerra, limpiar el armamento untarlo, examinarlo, prepararlo en cargas para las marchas y acomodar en cajas el pertrecho.

Art. 667. Debe el Guarda-almacén asear por sí mismo y barrer el local, departamentos é inmediaciones destinados al parque; cuidar y componer los aperos que pertenezcan á los bagajes de



cargas, y atender que los arrieros cuiden bien las bestias que pertenezcan á este servicio.

Art. 668. Onidará que en las marchas no se altere el orden en que se hayan colocado las cargas, ni se abandonen éstas por sus conductores, ni se mojen en lluvias ó en pasos de ríos.

Art. 669. Al acamparse el parque atenderá á la colocación ordenada de las cargas y aperos; procurando colocar las de pertrechos sobre maderos ó piedras, de un modo que no se humedezcan, cubriéndolas con los mismos aperos y con las tapas de cuero necesarias.

Art. 670. Los Guarda-almacenes deben vivir y pernoctar en el parque.

SECCIÓN IX.

El Mecánico-Armero.

Art. 671. Siempre que se juzgue necesario, se llenará por el Ejecutivo Federal la plaza ó destino de Mecánico-armero, que corresponde al grado de Capitán, para los efectos de sueldo y ración.

Art. 672. Cuando en campaña llegue á vacar este empleo, lo podrá proveer el Jefe del Ejército.

Art. 673. El Mecánico-armero tendrá los oficiales de herrería que crea necesarios el Ejecutivo Federal, según las circunstancias.

Art. 674. El Mecánico-armero y sus oficiales de herrería pasarán revista en el parque, y sus nombres serán incluidos en la lista correspondiente de este cuerpo; yendo el del Mecánico-armero después de Guarda-parque, y en el mismo orden firmarán ambos las listas de revista.

Art. 675. Depende el Mecánico-armero inmediatamente del Guardaparque; de consiguiente, obedecerá las órdenes de éste y practicará las obras que le determine, sin que pueda ejecutar ninguna que no sea previamente dispuesta por el referido Guardaparque.

Art. 676. Las fraguas y demás utensilios de la armería se colocarán en la "Impedimenta" durante las marchas, al cuidado inmediato del Mecánico-armero, y de sus oficiales.

Art. 677. El Mecánico-armero tiene facultad para arrestar á sus dependientes hasta por seis días, sin perjuicio del servicio; dando parte al Guardaparque.

Art. 678. Deben el Mecánico-armero y sus dependientes vivir y dormir en el mismo local en que se establezca la armería.

Art. 679. El Mecánico-armero es responsable de todo lo que se le entregue para el servicio de su taller, y de las armas que reciba para componer.

Art. 680. Mensualmente pasará por conducto del Guardaparque al Jefe superior de quien dependa, un estado demostrativo de existencia de útiles con expresión de deterioros; y además expresará en él las armas que haya compuesto en el trascurso del mes y los otros trabajos practicados en este lapso.

SECCIÓN X.

Del Preceptor.

Art. 681. Para cada compañía de infantería, artillería y caballería será nombrado, en la misma forma que para las escuelas federales, un preceptor de instrucción primaria, dedicado única y exclusivamente á la enseñanza, tanto de la oficialidad como de la tropa, en las mismas materias determinadas para las referidas escuelas federales.

Art. 682. A las "Escuelas de instrucción primaria" concurrirá diariamente toda la fuerza que no se halle de servicio.

Art. 683. En cada cuartel, el Coronel del Batallón señalará para cada compañía el local destinado á la "Escuela de instrucción primaria."

Art. 684. En el Reglamento interior de cada Batallón se determinarán las horas que deben dedicarse diariamente á la instrucción primaria no pudiendo ser aquellas menos de dos consecutivas en cada día.

Art. 685. El preceptor de cada compañía está en la obligación de enseñar, tanto la tropa como la oficialidad de ella, pero en horas separadas para una y otra clase; pues por ningún motivo debe existir roce ni familiaridad alguna entre el individuo de tropa y el oficial.

Art. 686. A la escuela de instrucción primaria de la tropa concurrirá siempre el oficial de semana, no para recibir en ella enseñanza, sino para hacer conservar el orden correspondiente.

El sueldo del preceptor de instrucción primaria será satisfecho mensualmente de la "renta de escuelas," perteneciente al lugar en que permanezca cada Batallón.

Art. 687. Los preceptores de escuelas primarias de los Batallones están sujetos á los mismos deberes impuestos á los preceptores de las "Escuelas federales;" pero las faltas en el cumplimiento de di-



chos deberes serán corregidas por el Jefe del Batallón, con arrestos en sala de banderas, proporcionados á la entidad de la falta.

Art. 688. Los Fiscales y Juntas de instrucción primaria, quedan autorizados para examinar bimensualmente á las compañías de cada Batallón en las materias que cursen.

TÍTULO V.

Del Cuerpo de Sanidad.

SECCIÓN I.

Disposiciones preliminares.

Art. 689. El objeto de este Cuerpo es atender y conservar la salud del Ejército.

Art. 690. No se requiere para ser empleado en el Cuerpo de Sanidad tenor grado militar, pues pueden serlo los simples ciudadanos; pero para los efectos de sueldos y raciones se determina á cada empleo su correspondencia con el grado militar.

Empleos.

Correspondencia militar.

Médico cirujano mayor.....	Coronel.
Médico cirujano ordinario.....	Comandante.
Farmacéutico	Capitán.
Practicante mayor.....	Capitán.
Practicante ordinario.....	Capitán.
Contralor	Capitán.
El cocinero.....	Soldado.
El sirviente.....	Soldado.

Art. 691. Con excepción del cocinero y sirviente, que serán nombrados por el Médico mayor donde lo haya ó por el Médico ordinario en defecto del primero, todos los demás empleados de este Cuerpo lo serán por el Ejecutivo Federal ó por los Comandantes generales, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas en campaña.

Art. 692. Los empleados del Cuerpo de Sanidad, aun cuando no tengan grados militares, están sujetos á las autoridades militares á cuyas órdenes sirvan, y obligados á observar la disciplina y subordinación en todo lo concerniente al servicio; pudiendo ser juzgados y castigados conforme á las reglas y penas establecidas en este Código, cuando cometan delitos ó faltas que ameriten juicios militares.

SECCIÓN II.

El Médico Cirujano Mayor.

Art. 693. Se llama Médico Cirujano Mayor, el profesor titulado en Medicina y Cirujía á cuyo cargo se hallan los Hospitales militares y ambulancias de plazas ó campamentos, servidos inmediatamente por Médicos Cirujanos ordinarios.

Art. 694. El Médico Cirujano Mayor militar es el Jefe inmediato de todos los que componen el Cuerpo de Sanidad en una plaza ó un Ejército, y sus órdenes deben ser obedecidas por todos sus inferiores.

Art. 695. El Médico Cirujano Mayor autoriza con su *Visto-Bueno* las listas de Revista de Comisaría de cada Hospital ó ambulancia, las cuales firmará el Médico ordinario.

Art. 696. Tiene facultad para arrestar á todos sus subalternos hasta por quince días, dando parte al Jefe de la plaza ó campamento.

Art. 697. Depende inmediatamente el Médico Cirujano Mayor del Jefe de Estado Mayor de la fuerza donde sirva en campaña, y del Comandante de armas, en guarnición; debiéndoles por consiguiente respeto y obediencia.

Art. 698. Son funciones del Médico Cirujano Mayor:

1° Visitar diariamente los Hospitales y Ambulancias que le estén confiados, para cerciorarse el estado en que se hallan; trato que se dá á los enfermos; y manera como cumple cada empleado con los deberes que les impone este Código y los especiales reglamentos de cada establecimiento; solicitando de quien corresponda la remoción de los ineptos.

2° Suministrar á toda autoridad superior militar los datos y noticias que le exijan sobre los establecimientos confiados á su inspección.

3° Examinar libros, medicinas, instrumentos, menaje, alimentos y cuanto haya en los establecimientos de sanidad.

4° Autorizar cuando lo crea conveniente con su *Visto-Bueno*, lo que pidan los Médicos ordinarios para el servicio de los establecimientos.

5° Tener dos veces por los menos en cada mes conferencias médicas con todo el Cuerpo de Sanidad, que se halle á sus ordenes.

6° Proponer al Estado Mayor en campaña los empleados que crea conveniente para el servicio de los Hospitales y Ambulancias.

7° Redactar, en unión de los Médicos



ordinarios, los reglamentos interiores de los establecimientos y someterlos á la aprobación ó reforma del Jefe superior militar de quien dependa.

8º Hacer, en dichos establecimientos, las modificaciones, cambios y mejoras que juzgue necesarias, y dictar cuantas medidas crea útiles al estado higiénico de las localidades y trato de los enfermos.

9º Oír las quejas de los empleados y enfermos sobre los abusos que se cometan con ellos en los Hospitales y Ambulancias, y remediar por sí los que pudiere, ó dar parte á quien corresponda.

Art. 699. Cuando haya Médico Cirujano Mayor en el lugar de donde deban enviarse reclutas al Ejército activo, está en la obligación de asistir, junto con el Jefe comisionado por el Comandante de armas, al reconocimiento de ellos para advertir los que se hallen inútiles. Igual reconocimiento deben practicar en el lugar á que lleguen los reclutas referidos.

Art. 700. Cuando haya de salir una fuerza á campaña, el Médico Cirujano Mayor formará el presupuesto general de todo lo que se necesite para atender á la salud de dicha fuerza, y lo presentará á la misma autoridad militar que le haya ordenado su formación.

Art. 701. Atenderá y resolverá las consultas que le hagan los Médicos Cirujanos ordinarios.

Art. 702. El Ejecutivo Federal nombrará Médicos Cirujanos Mayores donde lo crea conveniente.

SECCIÓN III.

El Médico Cirujano ordinario.

Art. 703. Para ocupar esta plaza en los Hospitales militares y Ambulancias, se necesita ser profesor de Medicina y Cirujía con título académico.

Art. 704. Los Médicos Cirujanos ordinarios serán nombrados por el Ejecutivo Federal ó por los Comandantes generales, Jefes de operaciones y Comandantes de armas en campaña, cuando llegue á quedar vacante alguno de estos empleos, ó fuere preciso crear nuevos Hospitales y Ambulancias.

Art. 705. Se prohíbe en lo sucesivo el destino de Médico Cirujano ordinario en los Batallones del Ejército.

Art. 706. Sólo en los Hospitales y Ambulancias podrá haber Médicos Ciruja-

nos ordinarios, dependientes del Médico Cirujano Mayor cuando lo haya.

Art. 707. El Médico Cirujano ordinario encargado de un Hospital ó Ambulancia, es el Jefe superior de dichos establecimientos, y sus empleados le estarán subordinados; pudiéndolos arrestar hasta por diez días en caso de faltas que no ameriten juicios militares.

Art. 708. Los empleados de cada Hospital ó Ambulancia, pasarán como cuerpo, listas de revista, las cuales serán hechas por el Contralor, y autorizadas por el Médico ordinario.

Art. 709. Debe el Médico Cirujano ordinario:

1º Cumplir y hacer cumplir por todos sus dependientes las obligaciones que se le imponen en este Código, las que prescriba el Reglamento interior del establecimiento, y las órdenes superiores que se le comuniquen.

2º Formar, junto con el Médico Cirujano Mayor, si lo hay, el Reglamento interior del establecimiento; sometiéndolo préviamente al conocimiento del Jefe superior militar de quien dependa, para su aprobación ó reforma.

3º Visitar á mañana y tarde los enfermos que tenga á su cargo; y también en cualquiera otra hora, cuando se le participe haber ocurrido alguna novedad en el establecimiento, ya sea en la salud de los enfermos, ó bien en el orden interior del local.

4º Examinar las medicinas, alimentos, ropas y menaje destinados á las enfermerías; rechazando los malos que hubiere en aquellos, y haciendo que se repongan los últimos.

5º Atender que los enfermos sean asistidos con el mayor esmero, y tratados con las atenciones y cuidados que exija el estado de sus padecimientos.

6º Consultar con el médico Cirujano Mayor y sus demás comprofesores, los casos difíciles que se le presenten en Medicina y Cirujía.

7º Convocar cuantos comprofesores pueda, cada vez que tenga necesidad de practicar operaciones quirúrgicas difíciles, y asistir á las convocatorias que los otros Médicos militares le hagan en igualdad de circunstancias.

8º Distribuir el servicio diario del establecimiento, y disponer el orden y colocación de los enfermos.

9º Autorizar los pedidos escritos que los practicantes hagan al Contralor.

10. Poner su *Visto-Bueno* en los pedidos de estancias médicas, alimentos,



ropas, útiles etc, cuando esto se proporcione por contratos especiales.

11. Examinar los libros de la contabilidad del establecimiento encomendados á sus subalternos; y leer en cada visita las notas que se hayan escrito en el Libro de "*Visitas de Hospital*," para remediar las faltas que se le adviertan en él.

12. Oír las quejas de todos sus inferiores y enfermos, para remediarlas por sí, ó dar cuenta al superior que corresponda.

13. Asegurarse de la buena asistencia de los enfermos; procurando la necesaria economía en los gastos y manteniendo la más rigurosa disciplina en el establecimiento.

14. Cuidar con el mayor interés de la traslación de los enfermos de uno á otro campamento, cuando se esté en campaña, y procurando que no se queden retrasados en las marchas, y se les proporcione bagajes á los que se hallen imposibilitados de caminar.

15. Celar escrupulosamente el aseo y policía de todas las localidades y menaje destinado á los enfermos.

Art. 710. El Médico ordinario de cada Hospital permanente ó Ambulancia, es el único que tiene derecho para ordenar los medicamentos, y establecer el régimen alimenticio que corresponda á sus enfermos; sin que nadie, cualquiera que sea su categoría, pueda oponerse á la ejecución de sus prescripciones; siempre que éstas se adapten á los límites de los Reglamentos del establecimiento, pues, en caso contrario, tiene atribuciones el Médico Cirujano Mayor para hacerle observaciones, obligándole á que modifique lo prescrito.

Art. 711. En materia de disciplina y de ejecución de los Reglamentos, el Médico de un Hospital ó Ambulancia está subordinado á los funcionarios militares encargados de la administración y dirección de dichos establecimientos.

Art. 712. Mensualmente pasará el Médico ordinario de un Hospital permanentemente un estado demostrativo al Ministerio de Guerra y otro al Jefe militar de quien inmediatamente dependa; expresando el número de enfermos existentes, el de curados, el de muertos, las enfermedades padecidas, estancias médicas consumidas y existencias de útiles, con manifestación de su estado.

Art. 713. Al terminarse las visitas de mañana y tarde, debe el Médico Cirujano ordinario leer el recetario que hayan llevado los practicantes y el formulario de

alimentos que lleve el Contralor, para cerciorarse de su exactitud ó hacer las necesarias correcciones.

SECCIÓN IV.

El Farmacéutico.

Art. 714. Tiene por objeto la institución de este empleo, el ejercicio de la farmacia en los Hospitales y Ambulancias.

Art. 715. Siempre que haya de salir á campaña una fuerza mandada por el Presidente de la República, por un Comandante general ó Jefe de operaciones, el Ejecutivo Federal nombrará para el servicio de botiquines, el número de farmacéuticos que juzgue necesarios, con relación á los Hospitales y Ambulancias que deban establecerse, según la importancia del Ejército.

Art. 716. También podrá el Ejecutivo Federal establecer farmacéuticos, cuando lo crea conveniente, en plazas y fortalezas, para el servicio de los botiquines destinados á sus respectivos Hospitales.

Art. 717. El Farmacéutico depende inmediatamente del Médico Cirujano ordinario en cuyo establecimiento sirva.

Art. 718. Debe vivir y pernoctar en el local donde se halle colocado el botiquín que le está confiado, para poder despachar en toda hora las fórmulas que se le presenten.

Art. 719. En la lista de revista mensual del Hospital á que pertenezca, figurará después del nombre del Médico ordinario.

Art. 720. No despachará ninguna fórmula ó receta en su botiquín, sino la que vaya autorizada con la firma de su Médico inmediato.

Art. 721. A su cargo corre todo lo perteneciente al botiquín del establecimiento, y es responsable de él; siendo de su deber empacarlo convenientemente, cuando haya de ponerse en marcha, llevando cuidado con él durante ella.

Art. 722. Siempre que el farmacéutico necesite algo para el servicio de su botiquín, lo pedirá á la Comisaría general, con el "*Visto-Bueno*" del Médico ordinario del establecimiento y el "*Dése*" del Estado Mayor ó de la autoridad militar superior de la plaza ó fortaleza.

Art. 723. Está obligado á cumplir todas las disposiciones de este Código, que le atañan como parte componente del Ejército; y además las que, con relación á su especial cometido, le impongan sus superiores.

Art. 724. Mensualmente pasará al Mé-



dico de quien dependa, una relación especificada de todo lo que exista á su cargo; y en ella misma mencionará lo que falte.

Art. 725. Diariamente pasará al Esta-Mayor ó autoridad militar superior de quien dependa el Hospital ó Ambulancia, una noticia de la cantidad de quinina que se haya consumido en el día, y la que quede existente.

Art. 726. Cuando llegue á quedar vacante en algún Hospital ó Ambulancia el empleo de Farmacéutico, durante una campaña, podrá proveerlo accidentalmente el Jefe superior militar; dando cuenta al Ejecutivo Federal.

SECCIÓN V.

El Practicante.

Art. 727. Para cada Hospital permanente ó ambulancia nombrará el Ejecutivo Federal el número de practicantes que juzgue necesarios para su servicio.

Art. 728. Entre los practicantes correspondientes á un establecimiento de enfermería, el mismo Ejecutivo designará el más competente, á propuesta del Médico ordinario respectivo, para desempeñar el empleo de Practicante Mayor.

El Practicante Mayor.

Art. 729. Cuando llegue á quedar vacante en algún Hospital ó Ambulancia el empleo de Médico Cirujano ordinario, el Practicante Mayor ejercerá sus funciones, siempre que no haya un profesor titulado con quien proveerlo.

Art. 730. Mientras un Practicante Mayor desempeñe el empleo de Médico ordinario, disfrutará el sueldo correspondiente á dicho empleo, y cumplirá todos los deberes peculiares á él.

Art. 731. Cuando sólo desempeñe sus funciones de Practicante Mayor debe:

1.º Cumplir y hacer cumplir á todos los demás Practicantes, pues le están subordinados, y á los demás empleados del establecimiento, los deberes especiales que les impone este Código; el reglamento interior; y cuantas disposiciones se dicten por algún superior, pero comunicadas por el órgano del Médico ordinario.

2.º Mantener en seguridad y conservar en el mejor estado de aseo los instrumentos, aparatos, vendajes y útiles destinados al servicio médico-quirúrgico del establecimiento.

3.º Acompañar al Médico Cirujano ordinario en la visita de los enfermos.

4.º Asistir á la curación de las heridas y aplicación de medicinas, que hagan los Practicantes ordinarios.

5.º Dar parte al Médico ordinario de las novedades que ocurran en el establecimiento.

6.º Arrestar hasta por cinco días á los practicantes ordinarios que falten al cumplimiento de sus deberes.

Art. 732. El Practicante Mayor queda eximido del servicio de guardias; y llevará el libro de estancias médicas.

Los Practicantes ordinarios.

Art. 733. Son deberes de los Practicantes ordinarios:

1.º Asistir con el Médico ordinario á las visitas de los enfermos: llevando el recetario de órden para anotar en él, con la debida separación, las prescripciones del facultativo á cada enfermo.

2.º Recibir del farmacéutico ó de la botica que suministre las estancias, los medicamentos que determine el Médico, y distribuirlos en las horas competentes á los enfermos.

3.º Hacer que los sirvientes suministren á los enfermos, en los períodos de tiempo correspondientes, las medicinas determinadas.

4.º Cuidar que en las salas destinadas á los enfermos no se detengan materias corrompidas, que infesten la atmósfera del local.

5.º Impedir que los convalecientes cometan desaciertos perjudiciales á su salud; obligándolos en casos tales, á retirarse á sus alojamientos.

6.º Permanecer en el establecimiento todo el tiempo que dure la guardia que se les haya determinado.

7.º Cumplir y hacer cumplir á sus inferiores todos los deberes que se les impone en este Código; los que les prevenga el Reglamento interior; y cuantas órdenes le den sus superiores.

8.º Durante las marchas, tanto los Practicantes ordinarios de guardia como los que se hallen francos, irán en el puésto donde se coloquen los enfermos correspondientes á su Hospital ó Ambulancia.

Art. 734. Cuando el Hospital ó Ambulancia se mande trasladar á otro punto, los Practicantes ordinarios harán los empaques de instrumentos y útiles pertenecientes al establecimiento, y cuidarán de su conducción.

Art. 735. Los Practicantes ordinarios se colocarán en la lista de revista del



establecimiento, después del Practicante Mayor.

SECCIÓN VI.

El Contralor.

Art. 736. En cada Hospital permanente ó Ambulancia debe haber un empleado denominado "Contralor" nombrado por el Ejecutivo Federal, ó por el Comandante general de un Ejército, ó Jefe de operaciones en campaña, cuando llegue á quedar vacante dicho empleo.

Art. 737. Cuando en algún Hospital de plaza ó Fortaleza llegue á quedar vacante el empleo de Contralor, podrá proveerlo accidentalmente el Jefe militar que mande aquellas, hasta la resolución del Ejecutivo Federal.

Art. 738. El Contralor es el inmediato superior de los cocineros y sirvientes que haya en cada Hospital ó Ambulancia y tiene facultad para arrestarlos hasta por quince días, cuando cometan faltas leves en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 739. Pasa lista de revista después del último Practicante.

Art. 740. Debe cumplir y hacer cumplir á sus dependientes todas las obligaciones que les impone este Código; las prevenidas en el Reglamento interior del establecimiento; y las órdenes que dicten los correspondientes superiores.

Art. 741. Debe además el Contralor:

1º. Vivir y pernoctar en el establecimiento.

2º. Asistir á las visitas que pase el Médico ordinario á los enfermos, llevando el formulario de alimentos.

3º. Asistir con el formulario de alimentos á la repartición de las comidas de los enfermos, para indicar la cantidad y especie que corresponde á cada número.

4º. Recorrer diariamente todos los departamentos del establecimiento; para examinar si se ha hecho en ellos la policía correspondiente, limpiado el menaje y ascado todos los útiles del servicio.

5º. Recibirá los alimentos; devolviendo los que se le entreguen en mala condición; y los dará á los cocineros para su preparación.

6º. Distribuirá el trabajo de los sirvientes, y cuidará que cada uno ejecute el que se le determine; pudiendo corregir con arrestos, hasta por tres días á los omisos.

7º. Informará al Médico sobre la con-

ducia de sus inferiores y solicitará de él la remoción de los ineptos.

8º. Llevará los libros que le corresponden, los cuales son: el destinado al depósito de prendas que lleven al Hospital los enfermos de tropa; el destinado á muebles, utensilios y demás efectos; el destinado á raciones diarias y el de Bajas y Altas de empleados y enfermos.

9º. Hará las listas de revista de los empleados del establecimiento.

10. Pasará diariamente al Jefe superior de la plaza, fortaleza ó campamento una noticia comprensiva de entradas, salidas, defunciones, desertores y existencia de individuos.

11. Al fin de cada mes pasará á la oficina correspondiente de pago una noticia igual á la determinada en el número anterior, con expresión de los cuerpos á que pertenecen los individuos y de lo consumido é inutilizado, para que se haga á los causantes del daño el descuento correspondiente.

12. Recoge las bajas; recibe los depósitos de prendas; extiende las "Altas" cuando lo prevenga el Médico, y vuelve á entregar á sus dueños lo que hayan depositado.

13. Oirá las quejas y observaciones de los empleados dependientes de él y de los enfermos, para remediarlas, ó dar parte á quien corresponda.

14. Atenderá á los reclamos que, en favor de los enfermos, le hagan los oficiales que vayan de "Visita de Hospital."

15. Llevará las cuentas de su incumbencia y las tendrá á disposición de todos sus superiores.

16. Recibirá de la oficina de pago, las sumas que se le suministren para sueldo de todos los empleados del establecimiento desde el Médico al sirviente, lo mismo que las raciones para los enfermos y demás gastos presupuestos.

17. Recibirá igualmente de quien corresponda, las ropas, enseres, utensilios y demás artículos que se destinen al servicio del Hospital, los conservará con esmero y hará, en sus oportunidades, las distribuciones correspondientes.

18. Hará mensualmente la relación de las hospitalidades que cada enfermo causare, con expresión de nombres y días de entradas y salidas.

19. Contratará el lavado de la ropa perteneciente á los enfermos.

20. Hará la compra de alimentos, cuando se le suministren en dinero las raciones diarias.



Art. 742. Queda suprimido en los Hospitales el empleo de Mayordomo.

Art. 743. Cuando el Ejecutivo Federal lo crea conveniente, puede establecer en los Hospitales un celador, el cual, subordinado al Contralor, desempeñará parte de las funciones determinadas á dicho Contralor en esta Sección, conforme las distribuya entre ambos el Médico ordinario.

Art. 744. Debe el Contralor concurrir diariamente al toque de "orden general," al lugar en que ésta se comunique, para copiarla en un libro que llevará al efecto, hecho lo cual la pondrá en conocimiento del Médico ordinario y demás empleados del establecimiento.

Art. 745. Cuando el Contralor no pueda ocurrir á copiar la "orden general," desempeñará este servicio el Celador, si lo hubiere, ó uno de los practicantes de guardia, bastando para ello la disposición del Practicante Mayor, cuando así lo solicite de él el Contralor.

SECCIÓN VII.

El sirviente del Hospital ó Ambulancia.

Art. 746. En cada Hospital ó Ambulancia habrá el número de sirvientes que determine el Ejecutivo Federal al organizar dichos establecimientos.

Art. 747. El Contralor es el superior inmediato de los sirvientes; pero deben también éstos obedecer á los practicantes, en todo lo concerniente á la asistencia de los enfermos.

Art. 748. Los sirvientes pasarán revista después del Contralor en la lista correspondiente á los empleados del establecimiento.

Art. 749. Están obligados los sirvientes:

1°. A obedecer todas las órdenes que les den sus superiores.

2°. A servir á los enfermos, atenderlos en sus necesidades, vestirlos, bañarlos, asearlos, arreglarles sus camas y hacer la limpieza y policía de las localidades, sacando también los vasos privados que hubiere ocupados.

3°. Preparar los cadáveres y colocarlos en sus féretros.

4°. Limpiar el mueblaje y útiles de cocina y enfermerías.

5°. Emplearse en el servicio de la despona, cocina, preparación de baños, y cuanto sea necesario para la atención y cuidado de los enfermos y asco del establecimiento.

6°. Desempeñar los servicios de vigilantes en las salas, patios y demás puntos de la localidad en que haya necesidad de establecer vigilancias.

Art. 750. Cuando algún enfermo encargue á un sirviente la compra de cualquier artículo, no la podrá éste verificar sin tomar antes el consentimiento del practicante de guardia ó Contralor.

Art. 751. Siempre que algún enfermo que se halle de gravedad, tenga necesidad de llamar á su lado alguna persona, lo pondrá en conocimiento del Contralor, quien no deberá desatender la demanda, enviando inmediatamente un sirviente en solicitud de la persona que se desée.

TÍTULO VI.

Del Cuerpo Religioso.

SECCIÓN ÚNICA.

De los Ministros Religiosos.

Art. 752. Todos los cultos religiosos pueden tener en un Ejército ó fuerza cualquiera, que se halle en campaña, el número de Ministros religiosos que estime convenientes el Ejecutivo Federal.

Art. 753. Los Ministros religiosos serán elegidos por el Ejecutivo Federal.

Art. 754. Los Ministros religiosos constituyen parte del Ejército en que sirven y por consiguiente están sujetos á las disposiciones y penas establecidas en este Código.

Art. 755. Para los efectos de sueldo y de ración equivalen los Ministros religiosos á Capitanes.

Art. 756. Los Ministros religiosos pasarán revista de Comisaría en el Estado Mayor, á cuyo Jefe quedan inmediatamente subordinados.

Art. 757. El Jefe de un Ejército ó de alguna fuerza que obre en campaña independientemente, tiene facultad para separar al Ministro religioso de cualquier culto, que juzgue perjudicial.

Art. 758. El Ministro religioso que cometa un delito militar ó común será juzgado y condenado conforme á la tramitación y penas que se establecen en este Código, y con relación á su correspondencia en la graduación militar.

Art. 759. Se prohíbe entre Ministros de distintas creencias, toda controversia religiosa, mientras permanezcan en el Ejército. El que, amonestado una vez por el superior militar, insistiere en provocarlas, será separado del Ejército.

Art. 760. Se prohíbe al Ministro de



un culto, durante su permanencia en el Ejército, catequizar para la suya, individuos de otras creencias, siempre que exista en la fuerza un Ministro siquiera perteneciente á distinta religión. El que infringiere esta disposición será separado del Ejército.

Art. 761. Los Ministros religiosos en el Ejército no tienen ninguna misión militar, y sólo se contraerán á cumplir los deberes espirituales, que les imponen sus correspondientes ritos.

Art. 762. Ningún Ministro religioso en el Ejército podrá pronunciar discursos sagrados, sin tomar previamente el consentimiento del Jefe del Ejército por medio del Jefe de Estado Mayor.

LIBRO TERCERO

PARTE DISPOSITIVA.

TÍTULO I.

Servicio Mecánico del Ejército.

SECCIÓN I.

Disposiciones generales.

Art. 763. Todo militar, cualquiera que sea su grado, clase ó empleo debe ser culto en su trato, aseado en su traje, marcial en su porte, respetuoso con el superior, atento con el inferior, severo en la disciplina, exacto en el deber, irreprochable en su conducta.

Art. 764. Se prohíbe á todo militar usar ni tolerar á ningún subalterno, cualquiera que sea su arma ó cuerpo, murmuraciones contra las instituciones de la República ni de los Estados ó contra las leyes, decretos, resoluciones, órdenes ni medidas dictadas ó tomadas por ninguna autoridad civil ó militar.

Art. 765. Nunca debe el militar quejarse del tratamiento que se le dé, de las fatigas que sufra, del sueldo que se le designe, de la ración que se le pase, de las operaciones que se ejecuten, ni de nada que pueda ser causa de sedición en el Ejército.

Art. 766. El militar que tuviere alguna queja de un superior, la pondrá respetuosamente y en términos moderados, en conocimiento de quien pueda corre-

gírla; pero por ningún motivo le faltará al respeto que debe al superior, de quien se considere agraviado, ni murmurará en ninguna ocasión de su conducta.

Art. 767. Todo militar debe aspirar á cumplir con los deberes que le impone su empleo; acreditando siempre mucha afición á la profesión de las armas, honrosa ambición de distinguirse y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor peligro y dificultades, á fin de dar á conocer su valor y sus aptitudes.

Art. 768. Todos los militares en activo servicio pueden dirigirse en representación á todos los altos funcionarios del Ejército y aun al Ejecutivo Federal, siempre que lo hagan en términos respetuosos y por el conducto de sus Jefes inmediatos.

Art. 769. Ningún militar debe nunca manifestarse altanero con el superior; y en caso de que se le culpe injustamente, debe dar sus descargos con el respeto y la moderación que exige la disciplina militar.

Art. 770. No debe ningún militar excusar nunca el servicio que se le nombre, aunque haya en él peligro cierto de la vida.

Art. 771. Todo militar inferior, debe obediencia ciega al superior, pero queda eximido de ella, cuando se pretenda cometer delitos de "Alta traición," en cuyo caso, no sólo debe desobedecer al superior, sino impedir que se consuma el delito.

Art. 772. No deberá un militar disculparse, en ninguna circunstancia, con la omisión de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí.

Art. 773. Ningún militar superior debe por ningún motivo ni consideración disimular las faltas que cometa un inferior; pues ha de corregirlas por sí, siempre que tenga facultad, ó ponerlas en conocimiento de quien pueda hacerlo.

Art. 774. Deben tener presente los militares, que el servicio ha de hacerse en tiempo de paz, con la misma malicia, vigilancia y puntualidad que se hace en tiempo de guerra; y como si se estuviera al frente del enemigo.

Art. 775. No está obligado ningún militar á hacer más de lo que se le ordene; pero en todos los accidentes y ocurrencias imprevistas, puede tomar el partido más conveniente á sus banderas; eligiendo siempre, en caso de duda, el que



sea más digno del honor militar, y que refluya en favor de sus armas.

Art. 776. El militar cuyo propio honor y espíritu no le estimulen á obrar bien, vale muy poco para la profesión de las armas.

Art. 777. No puede ser militar el cobarde, el que carezca de dignidad, pundonor, ni el de relajada conducta; pues mal puede ser guardián de la libertad, honra é independencia de su Patria, quien tenga miedo de sacrificarse por ella, y ultraje sus armas con infames vicios.

Art. 778. Nunca debe un militar retardar el cumplimiento de ninguna obligación, ni siquiera en minutos.

Art. 779. El militar que mande tropa debe á todo trance hacerse obedecer de ella.

Art. 780. El militar que fuere destinado á algún servicio, lo hará, cualquiera que sea su graduación ó empleo, sin proferir quejas, ni murmurar, ni poner dificultades, ni disputar puestos para sí y para la tropa que mande.

Art. 781. Cuando algún militar se considere agraviado porque no le toque el servicio que se le nombre, el puesto que se le señale, el cuartel ó cuadra que se le destine, ó por algún otro motivo, reservará su queja para después de concluida la facción á que fuere destinado; pero, entre tanto, está en el deber de obedecer.

Art. 782. Debe siempre el superior dar á sus subalternos el ejemplo en el sufrimiento de la fatiga y en el desprecio del peligro.

Art. 783. Todo militar en campaña debe, desde el toque de retreta hasta la salida del sol, hallarse en su cuartel ó campamento.

Art. 784. Ningún militar en campaña puede salir fuera del campamento cubierto por las avanzadas, ni pasar de los suburbios de una plaza, sin licencia escrita del Jefe superior de las fuerzas.

Art. 785. Durante una campaña están autorizados todos los oficiales generales, Jefes, oficiales subalternos y sargentos para examinar la cartuchera de cualquier individuo de tropa que hallen á su paso, no estando éste en formación, á fin de cerciorarse del estado en que conserva sus municiones.

Art. 786. No debe ningún militar durante una campaña, abandonar su arma por ningún motivo, ni para acto alguno, á menos que el Jefe superior disponga lo contrario.

Art. 787. El superior que encuentre un militar inferior, aunque sea de arma y

cuérpo distintos, cometiendo algún desorden, tiene facultad para conducirlo arrestado á su cuartel ó consignarlo en el cuerpo de guardia que se halle más próximo, siempre que éste no sea de baudera.

Art. 788. En casos de desastres provenientes de funciones de armas debe todo militar mantenerse, lo más que pueda, unido á su Jefe y buscar el cuerpo á que pertenezca, si por alguna circunstancia llegare á dispersarse.

Art. 789. Durante las marchas no debe ningún militar separarse de la fila, sin el consentimiento de su inmediato superior; ni ningún superior debe tampoco permitir que se separe de la fila un inferior sin el consentimiento expresado.

Art. 790. El militar que sea destinado á conducir un convoy, arreglará su marcha según las circunstancias que haya de vencer, al terreno que deba recorrer y á la fuerza que lleve; procurando á todo trance salvar los intereses que se le confían, y recordando siempre: que toda medida precautelativa es, en estos casos, más recomendable y meritoria que la consecución de un triunfo, obtenido con exposición del principal cometido, que es: *pasar con el convoy y llevarlo á su destino*. Pero si fuere atacado en el tránsito, obrará como mejor le aconseje su inteligencia, pericia, valor y conocimientos militares.

Art. 791. El militar destinado á practicar un reconocimiento en territorio ó sobre fuerzas enemigas, obrará de acuerdo con las instrucciones que le comuniquen y según la naturaleza del terreno; pudiendo atacar, defenderse ó retirarse sin empeñarse en ningún lance, conforme á las órdenes que tenga y á las circunstancias en que se halle.

Art. 792. En las tomas ó defensas de plazas, no habrá más regla sino obedecer ciegamente la voluntad y disposiciones del que mande, tanto para el ataque como para la defensa.

Art. 793. Antes que rendir una plaza se deben procurar todos los medios para abrirse camino y salvar la fuerza, con cuanto se pueda del material de guerra; más en caso de capitular, se procurará alcanzar todas las ventajas posibles.

Art. 794. Ninguna plaza ó fortaleza debe proponer capitulación ni arreglo alguno con fuerzas enemigas, mientras no haya perdido las dos terceras partes de su gente de defensa, ó mientras le queden víveres y municiones para un día. Aun así mismo, el Jefe que lo haga, tendrá que vindicarse ante un Jurado de guerra.



Art. 795. Los combates no pueden sujetarse á reglas inalterables. Ellos dependen del número de fuerzas que se tengan; de su pericia y disciplina; de las armas de que se dispone; de la naturaleza de los terrenos; de la situación del enemigo y de multitud de circunstancias imposibles de preverse. Sin embargo, todo militar debe tener por regla general: desconcertar la posición del enemigo, aglomerando el mayor número de fuerza posible sobre un punto dado de la línea enemiga, y procurando que este punto sea el más frágil, ya por la debilidad de la posición, ya por insuficiencia de la fuerza que lo defiende, ya por deficiencia del Jefe que lo mande, ó ya por falta de moralidad y disciplina de los cuerpos que lo ocupen.

Art. 796. A un enemigo que vuelve cara no debe dejársele descanso, hasta destruirlo. Toda detención, en tales circunstancias, es un mal.

Art. 797. Todo militar debe tener presente que la guerra no se hace para pelear, sino para triunfar; de consiguiente no se debe ofrecer ni aceptar batalla, sino con grandes probabilidades de la victoria, siempre que las circunstancias lo permitan.

Art. 798. La posición aumenta la fuerza. Téngase esto en cuenta al atacar ó al esperar un enemigo.

Art. 799. Una retirada al frente del enemigo, con tropas colecticias, da más finestros resultados que la pérdida de una batalla.

Art. 800. Un ejército desmoralizado, por más numeroso que sea, puede ser derrotado por una compañía.

Art. 801. Todo ataque con tropas colecticias á una plaza tiene, además del enemigo, el peligro del robo y la embriaguez; la oficialidad, en estos casos, debe aumentarse para impedir el desorden.

Art. 802. Téngase presente que, en territorio enemigo, vale más marchar despacio y unido, que precipitadamente y disperso.

Art. 803. Cuando las circunstancias obliguen á una fuerza á pernoctar dos ó más veces en un mismo punto, varíese diariamente la forma del campamento, á menos que el que se tenga se haya tomado como posición para esperar fuerza enemiga.

Art. 804. Téngase cuidado con las personas desconocidas que entran á los campamentos, y en especial con las mujeres, pues son las más á propósito para desempeñar un espionaje.

Art. 805. Ni un solo día dejará pasar el Jefe superior de una fuerza en campaña y su Jefe de Estado Mayor, sin visitar ni examinar su parque.

Art. 806. En campaña no debe el soldado tener mas de un paquete en la cartuchera. El que se le ponga de más, debe contarse como perdido. Si el pertrecho es de rifle pueden dárselo á un soldado hasta veinte cápsulas, siempre que le quepan en el avispero de su cartuchera.

Art. 807. Ningún militar, cualquiera que sea su grado, empleo ó servicio que desempeñe, podrá sin permiso del Jefe superior, hacer salir tropa de un campamento. Se exceptúan de esta disposición los accidentes imprevistos y violentos, que no permitan esperar la orden correspondiente, sin aventurar la seguridad del Ejército.

Art. 808. No se consienta á nadie desnudar los muertos y heridos que quedan en un campo de batalla.

Art. 809. Trátese á los prisioneros de guerra con los fueros que exige la desgracia, y con el respeto y consideración debidos al carácter que tengan.

Art. 810. Los dictámenes ú opiniones de las "Juntas de Guerra" no obligan á ningún Jefe que mande fuerzas, pues sólo él es el responsable de los resultados de una campaña.

SECCIÓN II.

Promesa de fidelidad militar.

Art. 811. Todo individuo que éntre á servir en el Ejército activo debe prestar "Promesa de fidelidad" en presencia de la bandera nacional.

Art. 812. La "Promesa de fidelidad" será tomada, al recluta ó reclutas, por el Coronel del Batallón á que sean destinados.

Art. 813. La fórmula para la promesa de fidelidad será la siguiente:

"Soldados! ¡prometeis á Dios y á la República, en presencia de su bandera, defender hasta perder la vida, las instituciones de la Patria, y no manchar nunca con ningún delito de Alta traición las armas que os confia?"

Art. 814. A la respuesta afirmativa de los reclutas, se añadirán estas palabras por el Coronel que tome la promesa: *"Si así lo hicieréis, mereceréis bien de la Patria; si no, seréis castigados por Dios y por la ley."* En seguida desfilarán los reclutas por delante de la bandera, saludándola por su turno cada uno con su



rama, sin hacerse con aquella movimiento jaguno.

Art. S15. En la táctica que se adopte se determinarán las voces de mando y movimientos que deben preceder y seguir á una "Promesa de fidelidad militar."

SECCIÓN III.

Junta de Oficiales.

Art. S16. La oficialidad de cada Batallón se reunirá mensualmente en el local que determine el Coronel. A esta reunión se da el nombre de "Junta de oficiales."

Art. S17. La Junta de oficiales será siempre presidida por el Coronel del Batallón y en su defecto por el Comandante. Anualmente nombrará de su seno, por mayoría de votos, un Teniente ó Alférez para desempeñar la secretaría.

Art. S18. En las sesiones de esta Junta no deben olvidarse sus miembros, para la ocupación de puéostos, que la disciplina militar exige siempre, que se tributen respetos y consideraciones al grado y á la antigüedad.

Art. S19. Tiene por objeto la Junta de oficiales:

1.º Establecer disertaciones sobre cualquier materia del arte militar, para adquirir en ellas aprovechamiento.

2.º Adiestrarse en la escuela de juicios militares; constituyendo al efecto reos, delitos, acusadores, testigos, jueces, Jurados militares, defensores, fiscales, y demas individuos que puedan figurar en los procesos militares.

3.º Hacer la elección de Habilitado.

4.º Examinar periódicamente las cuentas del Habilitado y hacer esto mismo cada vez que, por escrito, lo pidan al Coronel tres oficiales del mismo cuerpo; cuyos nombres reservará, rompiendo la solicitud, siempre que no se encuentren faltas en el exámen de las cuentas, y dejándola por cabeza del expediente respectivo, cuando las haya.

5.º Redactar el Reglamento interior de la misma Junta, para sujetarse á él en los debates.

Art. S20. La Junta de oficiales tiene el derecho de prohibir la concurrencia á sus sesiones, por tiempo determinado, al oficial que observe una mala conducta; pero esta pena pueden solamente determinarla, los que tengan superior é igual graduación que el individuo á quien se trate de corregir por este medio; absteniéndose de votar en este asunto los de inferior graduación.

SECCIÓN IV.

El Habilitado.

Art. S21. En cada Batallón se elegirá anualmente, por la Junta de oficiales, un Teniente ó Alférez perteneciente al mismo cuerpo, que, con el título de "Habilitado," se ocupe en el manejo de sus intereses monetarios.

Art. S22. El Habilitado de un cuerpo puede ser reelegido cuantas veces lo quiera la Junta de oficiales; pero la aceptación del cargo no es obligatoria en las reelecciones.

Art. S23. La fecha en que haya de verificarse la elección de un Habilitado se fijará por el Coronel del Batallón con dos meses de anticipación; á fin de que la oficialidad de las compañías que se hallen destacadas en otros puntos, pueda enviar su voto oportunamente á la Junta de oficiales.

Art. S24. El día mismo en que el Coronel fije la fecha de la elección, lo anunciará oficialmente á los capitanes que se hallen fuera con sus compañías, incluyendoles la lista de los Tenientes y Alférez del cuerpo, para que sepan en quiénes puede recaer la elección.

Art. S25. Inmediatamente que el Capitán de una compañía reciba el pliego expresado en el artículo anterior, procederá á reunir su oficialidad, á fin de que cada uno elija el oficial que lo plazca, para encargarle la Habilitación del cuerpo. Se levantará una acta de esta votación, y firmada por todos los que á ella hayan concurrido, se enviará original en pliego cerrado al Coronel con nota de envío, autorizada por el Capitán.

Art. S26. Si sucediere que, en el intervalo de los dos meses, que han de mediar entre la fecha de la designación para el nombramiento de Habilitado, y el día de la elección, tuviere que separarse del cuerpo alguna Compañía, el Capitán de ella, antes de su marcha, reunirá sus oficiales para hacer la elección de Habilitado, y el acta de este hecho, la consignará, en pliego cerrado en poder del Coronel.

Art. S27. Si la compañía que haya de marchar no tuviere tiempo para hacer el nombramiento de Habilitado, lo practicará en el punto á que llegue en su primer jornada, ó si no, en la primera oportunidad que se le presente, y remitirá con un soldado el pliego al Coronel.

Art. S28. Cada oficial de compañía ausente, debe elegir un individuo que,



constará en el acta por el orden que sean elegidos.

Art. 829. El Coronel conservará cerrados los pliegos que le remitan los capitanes de compañías, que se hallen en destacamentos, para ser presentados á la Junta de oficiales el día de la elección.

Art. 830. A las doce del día determinado para la elección, se reunirá, en la sala de banderas, la Junta de oficiales, y se procederá á la elección del Habilitado; empezando la votación por el oficial de menor graduación y antigüedad, y terminada que sea la de los presentes, se abrirán los pliegos cerrados de las compañías ausentes, y se leerá el nombre del elegido por cada oficial.

Art. 831. La mitad de los votos, y uno más, de todos los Jefes y oficiales del Batallón recaídos en un solo individuo hace elección.

Art. 832. Hecha la elección, el Coronel preguntará al electo si acepta ó no el nombramiento. Si la respuesta fuere negativa se procederá á una nueva elección; más si fuere afirmativa, se levantará el acta correspondiente, la cual será firmada por todos los presentes; haciéndose constar los votos de los ausentes y el de las personas en quienes hubieren recaído.

Art. 833. El libro destinado á las actas de este género, debe ser en folio y empastado, que estará siempre á cargo del Coronel.

Art. 834. Terminada la firma del acta, el Coronel puesto de pié y en presencia de toda la Junta de oficiales, tomará al Habilitado electo, la promesa de cumplir bien sus deberes; le leerá las obligaciones y penas que le impone este Código, y le entregará su nombramiento firmado por él, el Comandante y el Secretario de la Junta.

Art. 835. La elección de Habilitado será participada al Ministro de Guerra, y á las oficinas de pago respectivas.

Art. 836. La elección de Habilitado debe recaer en persona de acreditada probidad, exenta de vicios, de conocida expedición é inteligente en contabilidad.

Art. 837. Si después de haber sido elegidos seis individuos ninguno de ellos hubiere querido aceptar la Habilitación, se procederá á la séptima; pudiendo esta recaer en cualquiera de los mismos que se han excusado; tomándose de las compañías ausentes los mismos nombres en quienes haya votado cada oficial de ellas. El que salga electo en ésta séptima votación, está en el deber de aceptar el honoroso cargo que le confiere la mayoría de sus compañeros.

Son deberes del Habilitado.

1.º Recibir de quien corresponda todas las sumas en efectivo que pertenezcan al cuerpo.

2.º Distribuir estas sumas entre quienes corresponda.

3.º No hacer ningún pago sin el recibo competente, con el "Anotado" del Comandante y el "Págnese" del Coronel.

4.º No cobrar ninguna suma sino con el recibo que lleve, además de su firma, el "Anotado" del Comandante y el "Visto Bueno" del Coronel y "Dése" de la Comandancia de Armas, plaza ó fortaleza, si la hubiere, para lo cual se le pasará por cada Batallón la situación diaria de fuerza.

5.º Llevar en libros en folio y empastados, con toda claridad y limpieza, sin testaduras ni correcciones y por el sistema de "Partida Doble," las cuentas de todo lo que recibe y entrega.

6.º Tener numerados y arreglados, y relacionados con sus partidas los documentos comprobatorios.

7.º Ajustar mensualmente con los capitanes de compañía el prest y paga de ellas.

8.º Hacer el pedido diario de raciones, cuando estas se den por días, conforme á las situaciones de fuerza que pasen á la Comandancia los Capitanes de compañía, poniendo al respaldo de cada pedido la demostración de la fuerza y la correspondencia en dinero.

9.º Tener siempre sus libros y comprobantes á la disposición de la Junta de oficiales, cada vez que ésta quiera examinarlas y pasar tanteo de caja.

10. Hacer al fin de cada mes, el balance de sus cuentas, para presentarlo á la Junta de oficiales.

Art. 838. El Habilitado que quede en descubierto, además de la pena que se le impone en la parte penal de este Código, estará obligado á responder con todo lo que le pertenezca, del déficit que arrojen sus cuentas; mas si esto no alcanzare, se cubrirá con las décimas partes de los sueldos correspondientes á los individuos que le dieron su voto; exceptuando de este descuento los que no votaron en él al tiempo de elegirlo.

Art. 839. Los Habilitados quedan exceptuados de todo servicio en sus compañías, pero deben concurrir á las academias de instrucción y á los ejercicios doctrinales.

Art. 840. Se prohíbe á todo Habilitado dar dinero prestado á ninguna persona, ni aún del mismo que le pertenezca,



bajo la pena de destitución de su cargo, y de dos meses de arresto en banderas; y el Habilitado que se encontrare, aunque sea de espectador, en juegos de azar, puede ser arrestado por cualquier superior, aun cuando éste no sea de su cuerpo y arma.

Art. 841. La Junta de oficiales debe examinar mensualmente las cuentas y caja del Habilitado; lo cual puede también practicar cada vez que lo juzgue conveniente.

SECCIÓN V.

Reconocimientos de empleados militares.

Art. 842. Todo individuo á quien se confiera un mando militar, empleo ó ascenso en el Ejército, se dará á reconocer á la fuerza que haya de mandar ó en que haya de ser empleado, después que preste la promesa constitucional.

Art. 843. El reconocimiento referido puede practicarse, de presente ó por escrito, en orden general.

Art. 844. El empleado que sea dado á reconocer de presente, mandará á ejecutar á la fuerza que lo reconozca, algunas evoluciones, para ratificar la autoridad que ejerce en ella.

Art. 845. A todo empleado militar lo dará siempre á reconocer otro de superior ó de igual carácter; y á falta de estos, el inferior inmediato que haya en la misma fuerza.

Art. 846. La fórmula para un reconocimiento, ya de presente ó por orden general, será la siguiente: "De orden de (tal autoridad) se reconocerá como (tal empleado) de (esta compañía, Batallón etc.) al (cabo, sargento etc. hasta general) N. N. á quien se respetará y obedecerá estrictamente en todo lo relativo al servicio."

SECCIÓN VI.

Licencias Temporales.

Art. 847. Sólo los Comandantes generales y Jefes de Operaciones, ó los Coronales de Batallones siempre que estos últimos obren independientemente en campaña, pueden conceder licencias temporales, hasta por veinte días, á las personas que se hallen á sus ordenes, cuando tengan motivos graves para exigirlos.

Art. 848. El militar de cualquier clase ó graduación que sea, que necesite obtener una licencia temporal por más de veinte días, la solicitará del Ministro de Guerra, por conducto de su Jefe

respectivo, quien elevará la petición con el informe correspondiente.

Art. 849. El militar á quien se le conceda una licencia temporal, tendrá derecho al goce íntegro de su sueldo y ración, mientras dure el tiempo de la licencia concedida; pero dejará de gozarlo, desde el día en que aquella espire; siguiéndose además el juicio militar á que diere lugar este comportamiento.

Art. 850. En las peticiones de licencias temporales, debe el solicitante determinar la causa que lo obligue á exigir la licencia; comprobarla á satisfacción del que haya de concederla, expresar su duración y señalar el lugar adonde se dirija.

Art. 851. En ninguna compañía podrá haber más de dos individuos de tropa con licencia temporal.

Art. 852. A ningún individuo de mala conducta se le concederán licencias temporales, por más graves que sean las causas que adujere al solicitarlas.

Art. 853. Siempre que exista alguna autoridad militar, en el lugar adonde un individuo del Ejército se dirija en uso de licencia temporal, deberá éste presentarse á aquella, para que, en caso de necesidad, sepa donde permanece.

SECCIÓN VII.

Renuncias de empleos militares.

Art. 854. Sólo el Ejecutivo Federal, en todos tiempos y circunstancias, y los Comandantes generales ó Jefes de Operaciones en campaña, pueden aceptar renuncias de empleos militares y conceder licencias indefinidas.

Art. 855. El militar á quien se conceda una licencia indefinida, cesará de percibir paga en el Ejército, y queda en la obligación de volver al servicio activo cuando sea llamado á él por autoridad competente.

Art. 856. Caso de que llegue á quedar vacante en campaña un empleo militar, por licencia concedida al que lo desempeñaba, podrá proveerlo accidentalmente el Jefe superior de la fuerza, hasta que el Ejecutivo Federal, á quien se hará la correspondiente participación, resuelva lo conveniente.

Art. 857. Sólo el Ejecutivo Federal podrá conceder licencias indefinidas á militares que se hallen en guarnición.

Art. 858. La licencia indefinida deja vacante el empleo que se tenga en el Ejército.



SECCIÓN VIII.

Revista de Comisaría.

Art. 859. La revista de Comisaría tiene por objeto comprobar, en las oficinas de Hacienda, la existencia de los individuos que se encuentran con armas al servicio de la Nación, gozando sueldos militares en el Ejército activo.

Art. 860. El Jefe militar superior de un campamento, plaza ó fortaleza señalará, en la orden general, con tres días de anticipación; aquél en que haya de tener lugar la "Revista de Comisaría."

Art. 861. Ninguna "Revista de Comisaría" se verificará antes del día tres de cada mes, ni después del siete.

Art. 862. En la orden general que fije el día de la Revista, se determinará la formación de los cuerpos por antigüedad.

Art. 863. Cuando el número de las fuerzas sea tan considerable, que no pueda revistarse toda en un mismo acto, se podrá verificar la Revista por batallones en distintas ocasiones y en distintos días; pero por ningún motivo deberá interrumpirse la que se haya empezado á pasar á un batallón.

Art. 864. Todas las fuerzas y empleados militares de cualquier orden que sean, están obligados á pasar "Revista de Comisaría" en sus respectivos cuerpos el día que se les determine.

Art. 865. La Revista de los batallones se pasará por compañías.

Art. 866. La lista para pasar Revista una compañía se formará por orden de antigüedad, desde el Capitán hasta el último soldado; y en este mismo orden se dispondrá la formación de ella.

Art. 867. Para formar la lista de Revista, que es de donde parten todas las operaciones de un cuerpo, no sólo en la parte de contabilidad, sino en la del detal, se debe poner el mayor esmero y cuidado, á fin de que este documento no adolezca de la menor inexactitud.

Art. 868. Para la formación de dicha lista, el Capitán tendrá presente las órdenes que haya recibido en el transcurso del mes, respecto de las alteraciones que deba sufrir su compañía en aquella Revista; esto es: los que deben aparecer de alta ó baja en ella, ya por proceder de otros cuerpos, ó ya por pase á ella de otras compañías pertenecientes al mismo cuerpo.

Art. 869. Con estos datos procederá desde luego el Capitán á formar el borrador de la lista mencionada, en un pliego entero de papel florete; pero siempre que

llegare á ignorar el destino de algún individuo de su compañía, puede y debe preguntarlo al Comandante del batallón, que se lo manifestará, pues necesariamente deberá saberlo.

Art. 870. En la lista de Revista se asentarán en la primer columna los grados y clases; en la segunda, los nombres y apellidos; en la tercera, los destinos; en la cuarta las novedades; y en la quinta, en forma de quebrados, el haber: poniendo éste como denominador y lo que haya recibido en el mes, como numerador.

Art. 871. Los *destinos* anotados en la tercer columna, se expresarán de la manera siguiente: los individuos que se hallen presentes se marcarán con una P; los que estén en comisión, se tendrán como presentes, y se marcarán CP; los dados de baja absoluta se marcarán con una A y los que estén en hospital con una H.

Art. 872. Los individuos que estén de guardia se deberán poner presentes.

Art. 873. Las novedades correspondientes á la columna cuarta, serán las que hayan ocurrido desde el primero al último del mes, próximamente trascurrido.

Art. 874. Al final de la lista se pondrá un balance de la fuerza y un resumen de sus destinos. Este balance es el resumen de las Altas y Bajas actuales, comparado con las que tuvo la revista anterior.

Art. 875. Formado el borrador de la lista, la presentará el Capitán al Comandante del batallón, quien lo examinará; y después de hallarlo *Conforme* y de expresarlo así, bajo su firma, lo devolverá al Capitán para que haga cinco listas más, semejantes á aquella.

Art. 876. Hechas las cinco listas, volverá el Capitán á presentarlas al Comandante del batallón para que ponga en todas ellas, y firmado, el *Conforme* correspondiente.

Art. 877. Los individuos de una Compañía que se hallen ausentes de ella al acto de una revista, están en el deber de justificar su supervivencia, pasando revista en los primeros días del mes, en el punto en que se encuentren; presentándose para ésto á la autoridad militar, ó de Hacienda nacional ó civil, y obteniendo, de la que sea, una boleta en que conste el cumplimiento de dicha formalidad. Esta boleta será enviada al Capitán de la Compañía, quien la presentará al Comandante del batallón y éste al Comisario.

Art. 878. Los Capitanes de Compañía cuidarán de expresar en cada *Alta* y en cada *Baja*, con toda claridad, el motivo que las ocasiona.



Art. 879. En estas revistas, como en toda otra ocasión, el Capitán debe responder á cuanto quieran saber sus superiores con respecto á su Compañía. para lo cual llevará consigo á este acto, sus correspondientes libros y comprobantes.

Art. 880. "La Junta de Revista" la constituyen el Jefe de Estado Mayor, cuando lo haya, ó su representante, ó el Comandante de Armas ó Fortaleza y, además, el Comisario general ú ordinario, ó en su defecto, el empleado que represente la Hacienda nacional, en el lugar donde tenga efecto la revista.

Art. 881. Por su turno tomarán asiento en dicha Junta los Jefes de cuerpos que hayan de revistarse; separándose de ella al terminarse la revista de sus fuerzas, á fin de dejar expedito el puésto á los Jefes que sigan, por orden de formación.

Art. 882. Las evoluciones que deben practicarse para la colocación correspondiente de oficiales, bandera, sargentos y bandas al acto de empezar una revista, se determinarán, con las voces de mando respectivas, en la táctica que se adopte.

Art. 883. Para el acto de una Revista de Comisaría entrarán en formación ó concurrirán á ella, todos los individuos que estén al servicio militar de la Nación; exceptuando los que se hallen en hospital, en comisión ó de guardia.

Art. 884. Cada vez que se vaya á empezar la revista de una compañía, se aproximará á la Junta el Capitán de ella; y después de distribuir entre los miembros de dicha Junta y sus respectivos Coronel y Comandante las listas de revista, quedará en pié, y empezará á llamar uno á uno, previo el permiso del Jefe que presida el acto, á todos los individuos de su compañía, para lo cual conservará él una de las listas expresadas.

Art. 885. Con excepción de los oficiales, á quienes se llamarán por sus nombres y apellidos, los individuos de tropa serán llamados por sus nombres y contestarán al pasar con sus apellidos.

Art. 886. Terminada la revista de una compañía, el Jefe que la presida pondrá el *Constame* correspondiente, y el empleado de Hacienda pondrá *Intervine*, firmando uno y otro estas diligencias.

Art. 887. De cada lista de revista deben hacerse seis ejemplares; uno para el archivo de la compañía, otro para el detalle del cuerpo, otro para el Estado Mayor ó Comandancia de plaza ó fortaleza, otro para la oficina de pago, otro para el Ministerio de Guerra y otro para el Ministerio de Hacienda.

Art. 888. Los cuerpos pasarán revista en el orden siguiente: primero el Estado Mayor ó Comandancia de plaza ó fortaleza, luego la Plana Mayor del batallón y al fin la compañía.

Art. 889. Terminadas las revistas de todos los batallones, pasarán las suyas los cuerpos administrativos.

Art. 890. Tanto el Jefe militar que presida la revista, como el representante de la Hacienda nacional, al terminarse la de presente, pasarán á los cuarteles y hospitales, para cerciorarse de la existencia de los individuos que se hayan puesto de baja en hospital, y los que estén de guardia.

Art. 891. Terminada la revista de Comisaría se procederá, acto continuo, á tomar la *promesa de fidelidad militar* á los reclutas que no hubieren llenado esta indispensable formalidad.

Art. 892. Será tenuta por nula toda lista de Revista de Comisaría en que haya testaciones, raspaduras, interlineaduras, etc.

SECCIÓN IX.

Formaciones generales.

Art. 893. Cada vez que haya de verificarse una formación general de distintas armas y batallones en un mismo lugar, la autoridad militar que la ordene, determinará la colocación de las armas y de batallones.

Art. 894. La formación ó puésto que cada guardia debe ocupar en la *Parada*, se dispondrá en la orden general del día.

Art. 895. Se prohíbe la reclamación de puésto para cuerpos en las formaciones generales. Las órdenes para estos casos serán ciegamente obedecidas.

SECCIÓN X.

Ordenes generales.

Art. 896. Al Estado Mayor de una fuerza en campaña, á las Comandancias de Armas y militares, y á las Jefaturas de fortalezas y de destacamentos corresponde dar diariamente las órdenes generales que convengan en sus fuerzas, y la determinación del servicio que haya de hacerse en el campamento, plaza ó fortaleza.

Art. 897. Toda orden, antes de ser publicada, deberá ponerse, por quien la autorize, en conocimiento del Jefe que tenga facultad para dictarla, á fin de que haga



en ella las observaciones y modificaciones convenientes.

Art. 898. Cuando haya batallones en una plaza ó campamento, serán sus Ayudantes los que deben concurrir á tomar la orden al local en que ella se publique.

Art. 899. También deben concurrir á tomar la orden general donde se publique, los Guardaparques, Comisarías y Contralores de hospitales.

Art. 900. El Coronel del batallón pondrá á continuación de la orden superior, la que crea conveniente dar á su cuerpo, la cual, al toque respectivo, irán á tomar los sargentos de semana, para presentarlas á sus respectivos Capitanes.

Art. 901. Después de todas estas órdenes superiores, los Capitanes de compañía pondrán la suya; y tanto éstas como todas las superiores, dadas en el mismo día, les serán leídas á las compañías por los sargentos primeros en la formación de la tarde.

Art. 902. Los libros destinados á copiar órdenes serán, como ya se ha determinado, en folio y empastados.

Art. 903. Todos los superiores están obligados á examinar los libros de órdenes de sus subalternos, para cerciorarse de la regularidad con que deben llevarlos.

Art. 904. Al militar que sea nombrado "Jefe de día" en la orden general, le hará la participación de este servicio un Ayudante de Estado Mayor, Comandancia de Armas, plaza ó fortaleza que haga el nombramiento, aun cuando el nombrado pertenezca á uno de los cuerpos del Ejército, y le sea comunicada la misma orden por su Ayudante respectivo.

SECCIÓN XI.

El santo ó palabra de campamento.

Art. 905. Entre las guardias y demás funcionarios militares á quienes esté confiada, por la noche, la seguridad de una plaza, fortaleza ó campamento, se distribuirán diariamente con el mayor sigilo y en boletas cerradas y plegadas, tres palabras que empiecen con la misma letra. La primera de ellas se llamará *santo*, la segunda *seña* y la tercera *contraseña*.

Art. 906. Cuando en campaña no sea posible combinar y distribuir un *santo* por escrito, en la forma expresada, bastará en vez de él, una sola palabra que se llamará *palabra de campamento*.

Art. 907. El santo ó palabra de campamento lo dará en campaña el Jefe de Estado Mayor, y en guarnición la Co-

mandancia de Armas, de fortaleza ó de plaza.

Art. 908. También lo darán en sus respectivas fuerzas las Comandancias militares y de desiacamento que no puedan recibirlo del cuartel general.

Art. 909. Debe distribuirse el santo en la Parada; pero cuando así no se haga, deberá ser llevado por un ayudante perteneciente á la oficina militar en que tenga origen, á todas las guardias de bandera y á todos los altos funcionarios que haya en la plaza, fortaleza ó campamento, con derecho á anunciarse como Rondas Mayores.

Art. 910. También será llevado el santo por el Ayudante expresado, á la guardia de Principal en número suficiente, cuando se dé por escrito, para poderlo distribuir en las demás guardias de prevención y de comisión que existan; pues es á aquella donde deben éstas ocurrir por él.

Art. 911. El Jefe de día, al ocurrir en la última hora de la tarde al Estado Mayor, ó Comandancia de Armas á recibir las órdenes correspondientes al servicio de la noche, recibirá el *santo ó palabra de campamento*.

Art. 912. A las guardias avanzadas será llevado el santo ó palabra de campamento por un Ayudante del Estado Mayor ó de la Comandancia que lo distribuya.

Art. 913. Los Ayudantes de los batallones ocurrirán por el santo ó palabra correspondiente á la oficina militar en que se distribuya.

Art. 914. Cuando haya probabilidades, y aun presunciones siquiera, de que el santo ó palabra de campamento haya sido conocido de personas extrañas á las que deben recibirlo, se tocará inmediatamente "Retreta" en el Estado Mayor ó Comandancia que lo distribuya, y se procederá á cambiar el que se había dado.

Art. 915. El militar á quien se le perdiera un santo, ocurrirá inmediatamente á la oficina que lo distribuya, para ponerlo en conocimiento del Jefe de ella. En este caso se tocará "Retreta," que será siempre la señal que determine la pérdida de un santo; y se dará otro distinto nuevamente, sin hacer la menor reconvencción al que lo hubiere perdido, siempre que sea él quien haga la participación de la pérdida.

Art. 916. Cuando se tenga el más leve indicio, de que alguno de los militares que reciben el santo, lo haya comunicado al enemigo, se procederá á variarlo inmediatamente; pero guardando en esta ope-



ración el mayor sigilo, para que el cambio no llegue al conocimiento de la persona sospechada.

Art. 917. Los oficiales de guardia sólo comunicarán á los sargentos de ellas el *santo y seña*, que son las dos palabras que deben pedir á las "Rondas Mayores," y "Jefe de día;" reservándose la contraseña, que es lo que el Comandante de la guardia debe rendir á la Ronda Mayor y al Jefe de día.

Art. 918. Los Comandantes de las Rondas ordinarias y patrullas rendirán, al que las reconozca, el *santo y seña*, sin el derecho de pedir la contraseña al Comandante de la guardia.

Art. 919. También será remitido con un Ayudante el *santo*, por la oficina militar que lo distribuya, al Presidente de un Estado, al Gobernador del Distrito Federal, Gobernadores Seccionales y Jefes departamentales, siempre que se distribuya en lugares donde residan aquellas autoridades.

TÍTULO II.

Servicio.

SECCIÓN I.

De las Guardias.

Art. 920. Se llama "*Guardia*" un número cualquiera de tropa puesto á las órdenes de un superior, para cuidar un puesto, personas ú objetos.

Art. 921. La duración ordinaria de este servicio será de veinte y cuatro horas; pero, según las circunstancias, puede prolongarse ó disminuirse, por quien corresponda, el tiempo referido.

Art. 922. Aun cuando todos los individuos de una guardia son, colectivamente, responsables del puesto ó cosa que guardan, lo son aún más los centinelas, el cabo de relevo y los cuartos de rondas destinados á la vigilancia de la misma guardia; pues es á ellos á quienes más inmediatamente está confiada su seguridad en las horas de servicio.

Art. 923. Además de las obligaciones especiales que se impongan á las guardias, según las causas que exijan su establecimiento, tienen los siguientes deberes:

1.º Ponerse sobre las armas cada vez que se escuchen señales de alarma; que se perciban incendios; se oigan tiros repetidos en campamento ó se presienta cualquier acontecimiento, que pueda influir en la seguridad de los puestos que les están confiados.

2.º Armarse también, para auxiliar á todo centinela que corra peligro de ser atropellado.

3.º Armarse igualmente, cada vez que el centinela anuncie la aproximación de algún funcionario militar, que merezca honores.

4.º Armarse cuando se vea venir desfilando tropa, y si ésta viene á tambor batiente, la banda de guardia batirá la misma marcha que traiga la que se aproxima.

5.º Dar auxilio á las autoridades siempre que lo soliciten.

6.º Arrestar á los que en sus inmediaciones produjeran escándalos contra el orden y la moral pública.

7.º Mantener arrestados, hasta nueva disposición, todos los individuos que les sean entregados, tanto por autoridades civiles como por militares

SECCIÓN II.

Nomenclatura de las Guardias.

Art. 924. Las guardias se llaman de honor, de principal, de prevención, de avanzada y de comisión.

De la guardia de honor.

Art. 925. Se llaman *Guardias de honor* las que se destinan al Presidente de la República; á las personas á quienes el Congreso de la Nación discierna estas distinciones; al Comandante general de un Ejército; á los Jefes de Operaciones; al Panteón Nacional y á Capilla ardiente.

Art. 926. Las *Guardias de honor* se montarán siempre con Capitán y bandera; teniendo esta última condición, las excepciones que más adelante se expresarán.

Art. 927. La *Guardia de honor* depende única y exclusivamente del funcionario á quien se destina.

Art. 928. Cuando en una plaza ó campamento haya más de un funcionario á quienes corresponda guardia de honor, sólo llevará bandera la del personaje más caracterizado.

Art. 929. Toda guardia de honor irá directamente desde su cuartel ó campamento al punto de su destino, y regresará eu la misma forma al ser relevada.

Art. 930. La Guardia destinada al Presidente de la República, á nadie sino á él le tributará honores; excepto cuando desfile por su frente tropa con bandera, que formará también con la suya, y se tribu-



tarán recíprocamente. ambos pabellones los honores correspondientes.

Art. 931. Las guardias concedidas por el Congreso: á determinados personajes, y las de los Comandantes generales de Ejército, sólo tributarán honores á ellos y al Presidente de la República.

Art. 932. La Guardia de un Jefe de Operaciones sólo le tributará honores á dicho Jefe, al Presidente de la República, á los personajes que tengan concedido por el Congreso el privilegio de guardias, y á los Comandantes generales de Ejército.

Art. 933. Las Guardias destinadas al Panteón Nacional ó Capilla ardiente, no tributarán honores á ninguna persona.

Art. 934. En ninguna Guardia de honor deberán permanecer personas arrestadas; y los individuos á quienes ellas aprehendan, serán conducidos al cuerpo de guardia de prevención que se halle más inmediato.

Art. 935. Los Jefes de Estados Mayores ó Comandantes de Armas de una plaza, según el aviso que les pase el segundo Jefe del Batallón que haya de entrar de servicio, remitirán, con Ayudante, al Presidente de la República y demás funcionarios á quienes correspondan guardias de honor, la nómina de los oficiales que deben montar sus respectivas guardias el siguiente día, y del número de tropa destinada á ellas, á fin de que los expresados funcionarios hagan las modificaciones que les convenga.

De la Guardia de Principal.

Art. 936. Se llama "Guardia de principal" aquella á quien se confiere esta denominación por competente autoridad militar.

Art. 937. La Guardia de principal la proveerá el Batallón que haga el servicio del día, y deberá ser montada por el Capitán más antiguo de los que hayan de entrar de facción en dicho día.

Art. 938. La Guardia de principal será el punto céntrico, á que se dirijan los partes ordinarios, y los avisos de las novedades que ocurran y observen las guardias de prevención y comisión.

De la Guardia de Prevención.

Art. 939. Se llama "Guardia de prevención" la establecida en cada cuartel ó campamento de un cuerpo, para la vigilancia y la seguridad del puésto que se le confía, y para celar el orden y la policía del cuartel.

Art. 940. Toda "Guardia de prevención" será mandada por Capitán, siempre que sea posible.

Art. 941. Las Guardias de prevención en las horas de lista, enviarán á la de principal los partes de orden y los avisos de todas las novedades que en ellas ocurran.

Art. 942. Cuando en la "Parada" no se hubiere distribuido el *santo* ó palabra de campamento, las guardias de prevención enviarán por él á la de principal con un cabo, acompañado de dos números de los de guardia.

Art. 943. Las Guardias de prevención dependen directamente de los Jefes á que pertenecen; y de ellos recibirán sus órdenes.

De la Guardia avanzada.

Art. 944. Se llaman Guardias avanzadas, las que se colocan en puestos avanzados sobre campamentos enemigos, para cubrir el Ejército á que ellas pertenezcan.

Art. 945. Las Guardias avanzadas serán colocadas en los terrenos convenientes por los Jefes superiores de las fuerzas que las necesiten, ó por sus Jefes de Estados Mayores, acompañado uno ú otro del Jefe de día.

Art. 946. Al situarse una Guardia avanzada, se reconocerá previamente el terreno que se le haya de confiar, para poder cubrir las avenidas, situar los centinelas y dictar las disposiciones convenientes tanto para la provisión de agua, como de forraje para la caballería, cuando concurra esta arma á formar parte de una guardia avanzada.

Art. 947. El Comandante de una guardia avanzada tomará todas las precauciones necesarias, para no ser sorprendido; dispondrá por grupo la cogida de agua, leña y pasto; nombrará el número conveniente de soldados para preparar el rancho, mientras el resto permanecerá sobre las armas; arreglará por porciones la dormida de la fuerza, debiendo quedar despierta, por lo menos, la mitad de ellas; visitará con frecuencia, por sí y por medio de sus oficiales y sargentos, todos los retenes y centinelas que cubran su puésto.

Art. 948. El comandante de una Guardia avanzada, cuidará de poner en conocimiento de sus superiores todos los movimientos y operaciones que vea practicar al enemigo.

Art. 949. En las "Guardias avanzadas" se prohíbe, en absoluto, la entrada



de paisanos bajo ningún pretexto y sin distinción de sexos ni edades.

Art. 950. Si la "Guardia avanzada" tuviere á sus inmediaciones algún río, á cuyo lado opuesto se halle el campamento enemigo, se cubrirán los puntos vadeables con retenes; y se recogerán todos los vehículos marítimos, sin excepción de clase, y de los cuales pueda utilizarse el enemigo.

Art. 951. Los desertores del enemigo que se presenten á una "Guardia avanzada" serán enviados con suficiente custodia y sin hacérseles ningún interrogatorio, al campamento general y presentados al Jefe del Ejército ó al de su Estado Mayor, únicos que podrán interrogarlos, y tomar con ellos las precauciones necesarias.

Art. 952. Aun cuando los puntos inmediatos á una "Guardia avanzada" sean atacados, no debe ésta abandonar su puesto, sino dar parte al cuartel general de lo que sucede, y prepararse para la defensa, ó para cumplir las órdenes que se le comuniquen.

Art. 953. Cuando el centinela de una "Guardia avanzada" vea acercarse dos personas del campamento enemigo, trayendo bandera blanca y tocando corneta, debe suponerlos *parlamentarios*; y después de darles la voz de *Alto!* y mandarles dar frente á retaguardia lo avisará al cabo de relévo, quien dará aviso al sargento, el cual lo pondrá en conocimiento del oficial de guardia, quien saldrá en persona escoltado por cuatro soldados, para saber el objeto de *parlamentario*.

Art. 954. Si el *parlamentario* fuere sólo portador de un pliego, el oficial le dará recibo de él, y lo remitirá inmediatamente con un oficial ó sargento al "Jefe de día," para que éste lo ponga en manos del Jefe del Ejército ó del Jefe de Estado Mayor.

Art. 955. Si el *parlamentario* solicitare hablar con el Jefe del Ejército, el Comandante de la "Guardia avanzada," lo participará al "Jefe de día," para que éste lo comunique al Jefe referido, y tome de él las órdenes correspondientes.

Art. 956. Si la orden que se diere fuere la de introducir al campamento el *parlamentario*, el mismo "Jefe de día" marchará al punto en que éste se halle detenido, le hará vendar los ojos, si así se dispusiere, y lo conducirá á la presencia del Jefe del Ejército; quedando entre tanto el corneta detenido en el punto mismo en que se le mandó hacer alto, y custodiado por cuatro soldados y un cabo.

Art. 957. Si el *parlamentario* fuere introducido vendado al campamento, se le volverá á sacar del mismo modo, y se le quitará la venda en el mismo lugar en que se le puso; entregándosele también al corneta que le acompañó.

Art. 958. En las horas ordinarias de listas, los Comandantes de Guardias avanzadas enviarán sus partes de orden á la de principal en el campamento general.

Art. 959. Desde que el sol se ponga, se apagarán en el campamento de una Guardia avanzada todos los fogones que en él existan, y se impedirá la separación de todo individuo.

Art. 960. Cuando al primer *¡Quién vive!* de un centinela perteneciente á "Guardia avanzada" no se conteste, se hará fuego sobre la persona, grupo ú objeto alertado, y se practicará inmediatamente un reconocimiento por los alrededores del puesto.

Art. 961. En Guardias avanzadas, se guardará durante la noche el mayor silencio á fin de poderse percibir todo ruido.

De las Guardias de comisión.

Art. 962. Se llama "Guardia de comisión," la que se destina para vijilar y cuidar algún puesto, personas y objetos, tales, como parques, hospitales, almacenes, presidios, etc.

Art. 963. Las Guardias de comisión pueden ser mandadas por oficiales, sargentos ó cabos; y darán sus partes de orden y de novedades extraordinarias á la Guardia de principal.

Art. 964. Las Guardias de comisión no formarán en la Parada, siempre que el servicio que hayan de prestar, sea meramente temporal; de consiguiente, saldrán de sus cuarteles ó campamentos directamente á los puntos de sus destinos.

Art. 965. Estas Guardias dependen directamente del Jefe que las establezca, y será de él de quien reciban órdenes.

De la Parada.

Art. 966. Se llama *Parada*, la reunión, en determinado punto, de todas las guardias que deben entrar de servicio; con excepción de las de honor y de comisión temporal.

Art. 967. Las guardias que hayan de componer la "Parada," formarán en batalla; ocupando cada una el lugar que le corresponda según la importancia y cate-



goría de los puestos que van á ocupar.

Art. 968. La "Parada" en guarnición será mandada por el Comandante de armas, ó por el oficial general ó Jefe que nombre él al efecto; y en campaña será mandada por el Jefe de día entrante, ó por el Jefe de Estado Mayor, cuando se presente en ella con tal objeto.

Art. 969. Cualquiera que sea el funcionario militar que mande la Parada, debe pasar una revista escrupulosa de armas y municiones; después de lo cual el Ayudante de plaza ó de Estado Mayor distribuirá el santo ó palabra de campamento á los Comandantes de guardia; y hecho esto, el Jefe que presida la Parada, mandará marchar simultáneamente y desfilando por sus flancos respectivos, á todas las guardias con dirección á sus destinos.

Art. 970. Antes de empezarse la revista de la Parada, el Ayudante ó Ayudantes de cuerpos que entren de servicio, entregarán al Jefe de día en campaña ó al que mande la Parada en guarnición, una relación que exprese los nombres y destinos de los Comandantes de guardias.

Art. 971. Despedidas las guardias, el Jefe que haya mandado la Parada procederá á nombrar las Rondas de la noche; para lo cual el Ayudante ó Ayudantes de los Batallones que hubieren entrado de servicio, le presentarán la lista nominal de los Capitanes, Tenientes, Alférez y Sargentos nombrados para hacer este servicio.

Art. 972. El Jefe que nombre el servicio de Rondas, debe cuidar que los Alférez y Sargentos hagan las primeras, y los Capitanes y Tenientes las últimas; pues en estas se necesita mayor vigilancia, por aprovecharse el sueño de la tropa para los asaltos y sorpresas.

Art. 973. El Ayudante de plaza ó de Estado Mayor que haya distribuido el santo en la Parada, tomará nota de las Rondas nombradas, y tanto esta relación como la de los Comandantes de guardias, puesto que ocupen y número de tropa que las compongan, las llevarán á su Jefe respectivo.

SECCIÓN III.

Del Comandante de Guardia.

Art. 974. Se llama Comandante de una guardia el oficial, sargento ó cabo á cuyas órdenes se ponga un número cualquiera de tropa, para cuidar un puesto, personas ú objetos.

Art. 975. Todos los individuos que compongan una guardia, están subordi-

nados al Comandante de élla, mientras dure este servicio.

Art. 976. El Comandante de Guardia se nombrará por turno en la Comandancia del Batallón que haya de dar el servicio; ó bien en la Capitana de la Compañía, si hubiere alguna destacada en punto apartado, de aquel en que resida el cuerpo á que pertenece.

Art. 977. Todo Comandante de guardia debe pasar revista de armas y municiones á la que va á mandar, antes de marchar con ella á la Parada.

Art. 978. Todo Comandante de guardia, desde que haya partido del cuartel ó de la Parada con dirección á su puesto, marchará, sin detenerse por ningún motivo, al lugar de su destino, llevando lo necesario para escribir.

Art. 979. Todo parte enviado por un Comandante de guardia debe ir firmado por el mismo.

Art. 980. Todo Comandante de guardia, cualquiera que sea su graduación, se dejará relevar del puesto que ocupa, no sólo por un individuo de su misma graduación, sino también por los que sean de inferior, siempre que para ello estén destinados por competente autoridad.

Art. 981. Cuando sea un sargento ó cabo el que haya de relevar á un oficial como Comandante de una guardia, tomará el puesto que le corresponde, enfrente del oficial Comandante de la guardia saliente; pero recibirá con arma terciada y sin descubrirse, la entrega del puesto y las órdenes correspondientes á él.

Art. 982. Por ningún motivo se separará de la guardia el Comandante que la mande; y en el caso de enfermedad violenta se encargará de ella el oficial que le siga en graduación y antigüedad, siempre que lo haya; y de no haberlo, se encargará el Sargento; dando inmediatamente parte del acontecimiento á la guardia de principal.

Art. 983. El Comandante de guardia estará siempre con la decencia y compostura que corresponde á su carácter y servicio; mantendrá su espada ceñida, puesto su uniforme, insignias y condecoraciones, y no usará en la noche cama alguna.

Art. 984. Cuando el Comandante de una guardia no hubiere recibido el *santo* ó palabra de campamento en la Parada, la enviará á buscar en la última hora de la tarde á la guardia de principal con un cabo, acompañado de dos soldados, todos con armas.



SECCIÓN IV.

El Sargento de guardia.

Art. 985. Cuando un Sargento éntre de guardia á las órdenes de un oficial se enterará, por el Sargento saliente, de las órdenes de ella, las cuales debe observar con toda exactitud.

Art. 986. No debe el Sargento interrumpir á los cabos de guardia en sus funciones; vijilando, por lo contrario, que cumplan, tanto los deberes generales impuestos al cabo, como los particulares del puésto en que se halla.

Art. 987. Todos los partes que le dieren los cabos de guardia, y los anuncios que hagan en voz alta los centinelas, los comunicará inmediatamente el Sargento al oficial de guardia.

Art. 988. Hará cumplir en el cuerpo de guardia todas las órdenes que le comunique el oficial Comandante de la misma, y transmitirá á los cabos las que no sean de carácter reservado; encomendándoles á su vez el exacto cumplimiento de ellas.

Art. 989. Debe el Sargento de guardia guardar en su puésto la mayor vijilancia; y á nadie permitirá separarse de ella sin su consentimiento.

Art. 990. No debe consentir que ninguna persona particular tenga conversaciones secretas con individuos pertenecientes á la guardia.

Art. 991. A ninguna persona particular, ya sea que éntre ó salga del cuerpo de guardia, le permitirá el Sargento detenerse en él.

Art. 992. Cuidará en campaña, estando de avanzada, que sean apagados todos los fogones desde que éntre la noche, y se guarde el mayor silencio durante ella.

Art. 993. Cuando en campaña sea colocado en algún punto avanzado, reconocerá las inmediaciones junto con el oficial de la guardia, para tomar y cubrir las encrucijadas y puntos importantes que en ellas notare.

Art. 994. Yendo de marcha en guardia de prevención, no permitirá que individuo alguno quede atrasado.

Art. 995. El Sargento de guardia visitará repetidas veces sus centinelas, especialmente en la noche.

Art. 996. Hará el reconocimiento de los Jefes de día y de las Rondas mayores.

Art. 997. A las horas de listas pasará las de su guardia, y dará parte al oficial de las novedades que ocurran.

Art. 998. Cuando se halle en la guardia de prevención, de cuartel ó de princi-

pal y éntre algún ayudante de su Batallón, saldrá á recibirlo con su arma terciada, para comunicarle las novedades que ocurran *en la gente de guardia*. Si el que entrare fuere un ayudante de plaza, saldrá del mismo modo á su encuentro, para participarle las novedades que ocurran *en el puésto de guardia*.

Art. 999. No debe consentir tertulias, disputas, juegos prohibidos ni desorden alguno en el cuerpo de guardia; ni sacar ó introducir al cuartel armas, ni bultos sin consentimiento del oficial de guardia.

Art. 1.000. Hará formar la guardia, cada vez que se anuncien funcionarios á quienes correspondan honores, y cuando se acerque tropa armada, ó pelotón de gente.

Art. 1.001. A las seis de la tarde recibirá del oficial de guardia el *santo y contrasena*, ó la palabra de campamento, si estuviere en campaña.

Art. 1.002. En marchas acompañará á cada mitad de la guardia, para tomar agua en los puntos donde ésta se encuentre.

Art. 1.003. Cuando algún soldado tuviere, en marcha, alguna imperiosa necesidad, no le permitirá separarse sino acompañado de un cabo.

Art. 1.004. Cuidará durante una marcha que los presos que vayan en prevención, se coloquen á la cabeza de la guardia ó intercalados en las hileras.

Art. 1.005. El Sargento de guardia es responsable de todos los desórdenes que en ella se cometan.

SECCIÓN V.

El Cabo de relevo.

Art. 1.006. En todo cuerpo de guardia debe haber dos cabos para relevo, siempre que se esté en guaruición; pero si estuviere en campaña, deberán ser cuatro los cabos para cada guardia, sobre todo en los puestos avanzados.

Art. 1.007. Al relevarse una guardia, el cabo primero más antiguo pedirá á su sargento ó Jefe inmediato, el permiso necesario para encargarse del puésto y mudar las centinelas. Hecho esto, numerará su guardia desde uno en adelante.

Art. 1.008. El cabo entrante se acercará luégo al saliente, y sabido por éste las centinelas que deben mantener de día, y las que debe haber de noche, llamará los números que hayan de relevar los centinelas salientes.

Art. 1.009. Ambos cabos, con las armas terciadas, marcharán juntos al primer puésto, y al llegar al soldado que de-



be relevarse, el cabo de relevo entrante, mandará presentar las armas.

Art. 1.010. El centinela saliente explicará al entrante, con mucha claridad, la consigna que tenga, y ambos cabos la oirán con atención, para advertir lo que se hubiere olvidado, y encargar al entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado; y advertirle, que debe tener presente las obligaciones generales de los centinelas.

Art. 1.011. Hecho esto, se pasará á relevar la segunda centinela, y en el trayecto de una á otra, el cabo saliente le explicará al entrante la consigna correspondiente á dicho puesto; y así sucesivamente con las otras centinelas hasta terminar el relevo.

Art. 1.012. El cabo de relevo entrante elegirá siempre, para centinela de las armas, al soldado más experto y de mayor confianza.

Art. 1.013. Si en la guardia hubiere sólo dos cabos, el uno cuidará del relevo de centinelas, y el otro se ocupará en atender al aseo del puesto, y de hacer observar las órdenes particulares que haya en él.

Art. 1.014. El cabo de relevo debe permanecer siempre al lado del centinela, cuyo puesto sea más importante, sin dejar por esto de visitar con frecuencia los otros puestos.

Art. 1.015. Cuando en la Guardia hubiera cuatro cabos, por ser de avanzada, dos de ellos cumplirán los deberes anteriormente expresados y los otros dos descansarán, hasta que les toque su turno de servicio.

Art. 1.016. Cada vez que haya de relevarse un cabo de relevo por otro, ambos, ya con sus armas, pedirán permiso al Sargento de la guardia, el uno para entregar y el otro para recibir; dando luego parte al mismo Sargento del resultado de la entrega y recibo.

Art. 1.017. Cuando hubiere centinelas muy distantes unas de otras, el cabo que haya terminado su servicio, debe ayudar á relevarlas; dando parte al sargento de las novedades que hubiere observado.

Art. 1.018. Cada vez que llegue la hora de relevar centinelas, el cabo que estuviere de relevo, ya armado, tomará el consentimiento del Sargento; llamará los números de guardia; los formará en alas; pasará revista de armas y municiones, para cerciorarse si las armas están cargadas y si cada soldado tiene las municiones correspondientes; mandará luego á terciar las armas; dar flanco y marcha-

rá con el relevo á los puntos convenientes, conduciéndolo en silencio y con el mayor orden.

Art. 1.019. Hecho que sea un relevo, dará el cabo parte al sargento de haberlo ejecutado; poniendo en su conocimiento las novedades que haya encontrado.

Art. 1.020. El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Jefes; la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que le dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligación é institución.

Art. 1.021. Los cabos de guardia harán barrer con frecuencia el cuerpo de guardia, y todas las inmediaciones de él.

Art. 1.022. Cuando algún centinela diere aviso de acercarse algún militar, que merezca honores, el cabo de relevo mandará formar la guardia, y dará parte al sargento, quien inmediatamente lo transmitirá al Comandante de ella.

Art. 1.023. Cuando, durante la noche, se anuncie por un centinela la llegada de "Jefe de día" ó "Ronda Mayor," el cabo de relevo hará formar la guardia, y dará parte al sargento de ella, el cual lo transmitirá al Comandante del puesto.

Art. 1.024. Toca al cabo de relevo vender al parlamentario que llegue del campamento enemigo; pero será un oficial ó sargento de la misma guardia el que lo conduzca con el Jefe de día hasta donde se halle el Jefe superior del Ejército.

Art. 1.025. Debe el cabo de relevo registrar todos los envoltorios, cajas, cestas, etc, que entren ó salgan del cuartel; y no permitirá que pase nada de esto, ni hacia dentro ni hacia fuera, sin el correspondiente permiso del sargento ó Comandante de la guardia.

Art. 1.026. Toca al cabo de relevo reconocer las rondas y patrullas acompañado de dos soldados; dando parte al sargento del modo como venga la nombrada.

SECCIÓN VI.

El centinela.

Art. 1.027. Se da el nombre de *centinela* al soldado que se coloca armado en un puesto militar, para que lo guarde, conforme á lo que se le previene en este Código, y en las consignas particulares que se le comuniquen por medio de su cabo de relevo.

Art. 1.028. Ningún recluta podrá entrar de centinela, mientras no sepa manejar bien su arma y conozca los debe-



res que se imponen á los que desempeñan tal servicio.

Art. 1.029. Se puede sin embargo, hacer entrar de guardia un recluta, para que vaya conociendo esta forma del servicio, é instruyéndose prácticamente, en las obligaciones del centinela; pero sin colocarlo de centinela, hasta tanto que la pueda desempeñar, sin ignorar ninguna de sus obligaciones.

Art. 1.030. Cuando un recluta éntre de guardia, debe destinársele al aseo del puésto, y á los servicios mecánicos que en él se ofrezcan.

Art. 1.031. Desde que un soldado, ya instruido en sus deberes, sea nombrado para entrar de guardia, procederá á vestirse con la decencia necesaria, y luégo reconocerá su arma y examinará sus municiones; llevando en la cartuchera el número de cápsulas que estuviere determinado, y se presentará en seguida á la formación.

Art. 1.032. Ningún soldado que éntre de guardia, podrá separarse de ella sin licencia del que la esté mandando, solicitada por conducto del cabo; pero sólo para urgentes necesidades y para distancias que no pasen del recinto de la guardia ó de sus inmediaciones.

Art. 1.033. Los soldados de una guardia se llamarán por el número que les haya tocado, en el momento de relevar la guardia anterior.

Art. 1.034. Cada vez que un soldado sea llamado por su cabo, según su número, para entrar de centinela, volverá á arreglar su uniforme y á reconocer su arma, para cerciorarse si está ó no cargada, y de no estarlo, deberá proceder á cargarla, tomando antes el permiso de su cabo.

Art. 1.035. Todo centinela será colocado en el puésto que le corresponda por su cabo de relevo: y sólo en presencia de éste y con el arma presentada, recibirá la consigna que le comunique el centinela saliente.

Art. 1.036. Ningún centinela debe dejarse remudar sin la presencia de su cabo de relevo.

Art. 1.037. El cuarto ordinario de un centinela durará dos horas; pero puede este tiempo disminuirse á voluntad del Comandante de la guardia, según la temperatura que se experimente y las fatigas sufridas.

Art. 1.038. El soldado que se halle de centinela, debe hacer respetar su persona y el puésto que ocupa; contentiendo á todos los que quieran atropellarlo, y dando la voz de *¡á mí los de guardia!*

para que sea aprehendido el que trate de forzar el puésto.

Art. 1.039. A nadie, ni aun al mismo Jefe del Ejército ó Comandante de la guardia, entregará su arma un centinela.

Art. 1.040. Nadie, ni aun el mismo Jefe del Ejército podrá castigar ni reprimir con palabras injuriosas á un centinela.

Art. 1.041. El soldado que esté de centinela, no debe tener conversación con persona alguna, ni aun con los mismos soldados de su guardia, á fin de que pueda dedicar toda su atención á la vigilancia de su puésto.

Art. 1.042. No deberá tampoco un centinela sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer cosa alguna contraria á la dignidad del puésto en que se encuentra, ni que lo distraiga de la atención que exige una obligación tan importante.

Art. 1.043. El centinela podrá pasearse; extendiéndose hasta diez pasos, ó hasta el punto que le determine su cabo; pero sin perder nunca de vista todos los objetos á que debe atender.

Art. 1.044. Puede un centinela en campo raso, durante la noche, tomar la posición más conveniente para distinguir mejor los objetos en la oscuridad; pero sin dejar el arma de la mano.

Art. 1.045. Por ningún motivo debe un centinela abandonar su puésto. Cuando se sienta enfermo ó experimente alguna necesidad, pedirá relevo á su cabo; y no dejará el puésto, hasta que lo entregue con las formalidades acostumbradas.

Art. 1.046. Ni un sólo instante debe el centinela dejar su arma de la mano; pudiendo al pasearse mantenerla terciada ó al brazo; ó descansando sobre ella, pero sin ponerle el brazo ni la mano en la boca, pues además de ser ésta una posición incompetente, es peligrosa, caso de que salga el tiro.

Art. 1.047. No permitirá que á la intermediación de su puésto se hagan ruidos, armen pendencias, amontone gente, ni se ejecute nada que ofenda la disciplina.

Art. 1.048. No permitirá pasar por su puésto pelotones de gente, sin hacerlos desfilar, ni que persona alguna, quienquiera que sea, éntre ó salga á caballo por la puerta que le está confiada.

Art. 1.049. El centinela apostado en puerta principal de cuartel, fortaleza, parque, etc. que viere aproximarse hacia ella tropa armada ó pelotón de gente, llamará en voz alta á la guardia diciendo: *Los de guardia, tropa armada! ó bien pelotón de gente!*



Art. 1.050. A esta voz la guardia tomará las armas y formará en ala, el centinela mandará hacer *alto!* á la tropa ó pelotón, y no le dirá que avance; hasta que reciba la orden de su cabo.

Art. 1.051. El centinela que se halle en puerta principal, y vea aproximarse á su puésto algún militar á quien correspondan honores, lo anunciará en voz alta á la guardia para que tome las armas, y haga los honores correspondientes, á los cuales se unirá él desde su puésto.

Art. 1.052. Todo centinela por cuya intermediación pasare un oficial, deberá detenerse on su paseo, terciar su arma y mirar al oficial.

Art. 1.053. El centinela á cuyo cuidado haya armas, cuidará que nadie las reconozca ni quite alguna de su puésto, y procurará que la gente que pase, lo haga, en cuanto sea posible, sin arrimarse tauto á ellas que las toque.

Art. 1.054. Todas las órdenes que el centinela reciba, deben dársele por conducto de su cabo de relevo, y á nadie podrá comunicarlas sino al Comandante, al sargento, al cabo y al centinela que vaya á relevarlo, pero en este último caso sólo puede hacerlo en presencia de su cabo.

Art. 1.055. Si al dar un centinela la voz de *alto!* á una tropa armada ó pelotón de gente que se dirija al puésto en que él se halle, no fuere obedecido, repetirá el *alto!* hasta por tercera vez; haciendo luego uso de su arma si continuare avanzando la tropa ó pelotón.

Art. 1.056. El centinela que observare tomar vistas fotográficas ó de cualquiera otra manera de una fortaleza, cuartel, parque, campamento, trinchera ó punto fortificado; ó bien, medir sus inmediaciones, ó tomar apuntaciones ó ejecutar cualquiera acción que inspire malicia, llamará en secreto á su cabo, le advertirá lo que pase, para que éste, con el consentimiento de su sargento, salga á aprehender la persona sospechosa.

Art. 1.057. El centinela que advirtiere incendios, oyere tiros, escuchare de noche pasos ó rumores á las inmediaciones de su puésto, el que viere á lo lejos desfilarse gente ó notare polvaredas; el que reparare pendencia y desórdenes ó advirtiere tropes de bestias ó de gente; el que escuchare conversaciones sediciosas, y vea levantarse ó caminar personas maliciosas entre las filas dormidas de un campamento, llamará á su cabo y le advertirá lo observado.

Art. 1.058. Cuando á un centinela le advierta su cabo que debe, desde el toque

de retreta, pasar la palabra, lo hará de cuarto en cuarto de hora con la voz de *centinela alerta!* ó de algún otro modo sigiloso, según lo exijan las circunstancias.

Art. 1.059. Sólo en tiempo de guerra darán el *quién vive!* los centinelas que se hallen en lo interior de poblaciones.

Art. 1.060. En tiempo de guerra, el Jefe de una plaza participará á la autoridad civil del lugar la manera de contestar al *quién vive!* de los centinelas, para que, publicada por bando la palabra, llegue á conocimiento de los habitantes.

Art. 1.061. Siempre que al *quién vive!* de un centinela se conteste: "Jefe de día," "Ronda Mayor," "Ronda" ó "Patrulla," le mandará hacer alto á la nombrada, y lo avisará á su cabo, para que se reciba como conviene á la que llegue.

Art. 1.062. Los centinelas de campamento no permitirán á nadie salir, sin licencia del cabo, fuera de la formación en que se duerma.

Art. 1.063. Los centinelas de puestos avanzados en campamento, no permitirán que persona alguna entre ó salga á él, sin el consentimiento de su cabo.

Art. 1.064. Ningún centinela en campaña permitirá que, durante la noche, se le acerque persona desconocida á menos de veinte pasos, sin mandarla detener, y dar parte al cabo para que sea reconocida.

Art. 1.065. Cada vez que un centinela, apostado en puerta principal, note que alguna persona va á salir ó á entrar con armas, cobija, envoltorio ó algo que implique sospecha de desertión ú otro delito, la hará detener y dará parte á su cabo.

Art. 1.066. Ningún soldado podrá ser corregido con la pena de "plantón" en puésto de centinela.

Art. 1.067. El centinela de presos cuidará de dar parte á su cabo, de las conversaciones sospechosas que llegue á oír entre ellos.

SECCIÓN VII.

Del relevo de guardia.

Art. 1.068. Cuando el Jefe que mande la Parada ordene á las guardias que marchen á sus respectivos destinos, cada Comandante conducirá la suya por el camino más conveniente, y en la formación que permita el terreno; pero, cuando sea posible, toda guardia de bandera marchará por guerrillas en columna.

Art. 1.069. Desde que la guardia que va á ser relevada, oiga la marcha que trae



la entrante, ó la vea aproximarse, formará en batalla, terciará las armas y batirá la misma marcha que traiga la que viene.

Art. 1.070. Al llegar la guardia entrante, formará en batalla frente á la saliente.

Art. 1.071. Si la guardia fuere de bandera, y la entrante perteneciere á distinto batallón, debe traer la de su cuerpo. En este caso, al estar ambas en frente, sus respectivos Comandantes mandarán presentar armas y batir marcha; luégo mandarán terciar á al hombro, según se acostumbra, y en seguida á descansar.

Art. 1.072. Si la guardia entrante pertenece al mismo cuerpo que la saliente, llegará sin bandera, pnesto que ésta debe tener la del batallón. En tal caso, cuando ya se encuentre formada una guardia frente á la otra, el Comandante de la entrante, solamente, mandará presentar las armas y batir marcha, para rendir este honor á la bandera que se halla en la otra guardia. Mientras hace esto la entrante, la saliente permanecerá con las armas al hombro ó terciadas.

Art. 1.073. Terminado el saludo ú honor, ambos Comandantes mandarán descansar; y después de saludarse recíprocamente con las espadas, procederá el de la guardia saliente, á comunicar al de la entrante las órdenes que deban cumplirse en el puésto; haciéndole reconocer uno á uno los objetos de que debe encargarse, y á enterarlo del número de centinelas y de sus consignas; *yendo ambos á cada uno de los puéstos que éstas ocupan, para que los conozca el Comandante de la guardia entrante.*

Art. 1.074. Desde que los Comandantes de las dos guardias se separen de sus filas, para entregar y recibir el puésto, deberán los sargentos de las mismas, previo el permiso de aquéllos, proceder también á entregar y recibir todo lo que sea de su cargo; *yendo á cada puésto de centinela; hecho lo cual darán á sus respectivos Comandantes partes de haber entregado y recibido con tal novedad ó sin ninguna.*

Art. 1.075. Desde que los dos sargentos se separen de sus filas, para entregar y recibir, deberá el cabo primero más antiguo de la guardia entrante, con el consentimiento de su sargento, proceder á numerar todos los soldados de su guardia desde uno en adelante.

Art. 1.076. Practicado esto, tanto el mismo cabo que ha numerado la guardia entrante, como el que esté de relevo en la saliente, previo el permiso de sus respec-

tivos sargentos, procederán á relevar las centinelas.

Art. 1.077. Para esta operación el cabo de la entrante llamará los números necesarios. Si fueren dos, los llevará á uno de fondo, pero de cuatro en adelante á dos de fondo, y continuarán relevando como se ha determinado en el tratado del "*Cabo de relevo.*"

Art. 1.078. Entregado el puésto por los Comandantes y sargentos, y relevados por los cabos los centinelas, éstos se colocarán en sus filas; y los cabos respectivos después de dar parte á sus sargentos de estar hecho el relevo, se colocarán también en sus correspondientes lugares.

Art. 1.079. Practicado esto, á la señal de las espadas, redoblarán los tambores; se harán firmes ambas guardias; se mandará terciar ó al hombro; á presentar armas y batir marcha regular.

Art. 1.080. Si la guardia que entró no trajo bandera, se desprenderá de ella, con la escolta correspondiente, el que deba recibirla de la saliente. La tomará, dará, junto con la escolta, frente á retaguardia, y marchará á colocarse en el centro de su guardia, donde se le habrá hecho lugar, laterando la mitad correspondiente. Mientras esto se practica se tendrán las armas presentadas y se estará batiendo marcha, tocado luégo el Himno Nacional.

Art. 1.081. Colocada en su puésto la bandera, ambos Comandantes mandarán poner armas al hombro ó terciadas, y ordenarán marcha de flanco. La saliente se separará para su cuartel, y la entrante entrará por su cola á ocupar el lugar que aquella tenía. Hecho lo cual se mandará descansar.

Art. 1.082. Si al terminarse la entrega y recibo del puésto, tanto una como otra guardia tuvieren banderas, los Comandantes de ellas mandarán armas al hombro ó terciadas y marcharán de flanco la saliente á su cuartel y la entrante á ocupar el puésto que dejó aquella.

Art. 1.083. Instalada la guardia, mandará su Comandante arrimar las armas en perfecto orden; volverá la gente á formar á uno de fondo, y cerrando el círculo con el sargento en el centro, éste leerá á la tropa las obligaciones generales de cabos de relevos y centinelas. Terminada la lectura se romperán las filas.

Art. 1.084. Cuando la guardia saliente haya llegado á su cuartel, y no se esté en campaña, el sargento de ella mandará descargar, sin dispararlo, el armamento y á limpiarlo; y terminando esto, el mismo sargento ordenará á la tropa que proceda



á lavarse, peinarse y vestirse como corresponda, dando puerta franca á los que no tengan que sufrir arrestos.

Art. 1.085. El Comandante de dicha guardia, se dirigirá al Capitán de la compañía para darle parte de las novedades que hubieren ocurrido en la tropa durante el servicio referido, y el Capitán las participará personalmente al segundo Comandante del cuerpo.

SECCIÓN VIII.

Observaciones sobre las guardias.

Art. 1.086. El Jefe de la plaza ó campamento determinará el lugar en que haya de permanecer la guardia de principal.

Art. 1.087. De la guardia de principal será que el Jefe de día, sacará fuerza para lo que se le ocurra.

Art. 1.088. La fuerza que haya de entrar al día siguiente de guardia de prevención, hará pabellones, desde que se publique la orden en que se le nombre servicio, y establecerá imaguiarias para el cuidado de las armas.

Art. 1.089. La fuerza nombrada para entrar de guardia de prevención el día siguiente, no podrá separarse del cuartel, y en caso de necesitarse una fuerza para algún servicio, será tomada, no de la guardia, sino de la que se encuentre de imaginaria, para entrar de guardia al siguiente día.

SECCIÓN IX.

Destacamentos.

Art. 1.090. Se llama destacamento una fuerza con Comandante y oficialidad colocada fuera de la plaza ó campamento para cubrir un puésto ó ejecutar determinado servicio.

Art. 1.091. Cada vez que se nombre un destacamento, se le dará por escrito al Jefe ú oficial que la mande, las instrucciones concernientes al objeto de su servicio; sin perjuicio de que le sean comunicadas posteriormente nuevas órdenes, relacionadas con su comisión.

Art. 1.092. Según el punto en que fuere colocado un destacamento, se le enviará diariamente á su Comandante el santo ó palabra de campamento, siempre que sea posible.

Art. 1.093. Mientras una fuerza permanece en destacamento, de nadie recibirá órdenes sino del Jefe que haya firmado sus instrucciones.

Art. 1.094. Todo comandante de des-

tacamento cuidará de enviar partes á la plaza ó campamento, con la frecuencia que las circunstancias exijan, de todas las novedades que ocurran, bien sean ó no relacionadas con su cometido, y siempre que puedan importar á la seguridad general de sus armas.

Art. 1.095. Las novedades que se experimenten en la tropa de un destacamento, las participará además el Comandante de él, al Jefe de su Cuerpo.

Art. 1.096. El Comandante de un destacamento debe tomar todas las medidas que crea convenientes, para cumplir satisfactoriamente su misión; valiéndose en especial de todos los medios que lo sugiera su inteligencia, para conocer y saber con certeza los movimientos y operaciones del enemigo y situación de su campamento, siempre que se halle avanzado sobre alguno.

Art. 1.097. Según las órdenes que haya recibido el Comandante de un destacamento con relación á su puésto, así obrará, caso de ser amenazado ó atacado por fuerzas enemigas; pero siempre deberá dar avisos frecuentes de su situación al Cuartel General.

Art. 1.098. Cuando un Comandante de destacamento reciba orden de conservar su puésto á todo trance, la cumplirá; cualquiera que sea el peligro que lo amenaza, la fuerza que lo ataque y el resultado que prevea.

Art. 1.099. Cuando por la situación de un destacamento no se le pueda enviar diariamente el santo ó palabra, el Comandante de él deberá darlo para su fuerza; avisándolo, si fuere posible, al Cuartel General.

Art. 1.100. Cuando un destacamento se halle avanzado sobre campo enemigo, su Comandante observará todas las disposiciones prescritas á las guardias avanzadas, de las cuales, sólo se distingue el destacamento, en que éste puede ser avanzado á mayores distancias que aquella del Cuartel General; y aun ser distintos también sus cometidos.

SECCIÓN X.

Servicios en la noche.

Art. 1.101. Para mantener la vigilancia de los Cuerpos de guardia durante la noche en los campamentos, plazas y fortalezas, se establecen cuatro formas de servicio que se llaman "Rondas Mayores," "Jefes de día," "Rondas ordinarias" y "Patrullas."



De las Rondas Mayores.

Art. 1.102. Todos los altos funcionarios militares que haya en un campamento, plaza ó fortaleza, tienen el derecho de anunciarse como Rondas Mayores, en cualquier cuerpo de guardia, con excepción de las de banderas, y ser recibidos en ellas con las formalidades correspondientes.

Art. 1.103. Sólo podrán anunciarse como Rondas Mayores, cuantas veces quieran en la misma noche: el Presidente de la República; el Ministro de Guerra; el Comandante general; el Jefe de Operaciones; los Jefes de Estado Mayor Superior, General y de Operaciones; y los Comandantes de armas, militares, de fortalezas, y de destacamento.

Art. 1.104. Cuando algún Batallón obre independientemente, y sea su Jefe la autoridad superior del campamento, plaza ó fortaleza, podrá anunciarse como "Ronda Mayor."

Art. 1.105. Al visitar una "Ronda Mayor" algún cuerpo de guardia, se impondrá de las órdenes que tenga su Comandante; de los centinelas que haya apostados y sus respectivas consignas; pudiendo, si lo cree conveniente, establecer otras más, suprimir algunas ó variar los puestos de los que existen; pasará revista de armas y municiones y hará al Comandante de la guardia las advertencias que juzgue necesarias.

Art. 1.106. El servicio de "Ronda Mayor" no se nombra en órdenes diarias, pues es inherente al carácter de los funcionarios militares que quedan expresados.

Art. 1.107. El militar que se anuncie como "Ronda Mayor," rendirá al que le reconozca el *santo y seña*; y el Comandante de la guardia le dará á él la contraseña de la combinación establecida para el día.

Del Jefe de día.

Art. 1.108. Conforme al Escalafón de oficiales generales y Jefes, que se lleve en los Estados Mayores ó Comandancias de armas, plazas ó fortalezas, se determinará diariamente en la orden general, quién sea el individuo que haya de desempeñar el servicio de Jefe de día.

Art. 1.109. El Jefe de día es el responsable de la seguridad del campamento, plaza ó fortaleza durante el tiempo en que ejerza este servicio.

Art. 1.110. Conforme al conocimiento que debe tener todo militar del campamento, plaza ó fortaleza, establecerá, el

que sea nombrado "Jefe de día," las seguridades y precauciones necesarias; pudiendo situar guardias, avanzadas, retenes y centinelas en todos los puntos que juzgue necesarios según las circunstancias.

Art. 1.111. Cuando haya un militar más conocedor que otro del terreno en que se acampe una fuerza, puede pretermiñirse la formalidad del escalafón, en obsequio del conocimiento práctico de la localidad, en cuyo caso será nombrado "Jefe de día," aquel que tenga mayores conocimientos de ella.

Art. 1.112. Aun cuando se hace al "Jefe de día" responsable de la seguridad del campamento, plaza ó fortaleza, éste no podrá tomar ninguna deliberación, sin el previo consentimiento del Jefe superior de la fuerza, solicitado directamente, ó por conducto del Jefe de Estado Mayor, donde exista este funcionario.

Art. 1.113. Como responsable del campamento, plaza ó fortaleza durante su servicio, tiene el "Jefe de día" autorización suficiente para cubrir puestos; relevar guardias; sacar tropas; disponer recorridas; vijilar el orden de las marchas; y tomar toda medida que sea conveniente; pero solicitando antes el consentimiento del Jefe superior, ó del de su Estado Mayor.

Art. 1.114. El "Jefe de día" entrante recibirá del saliente uno á uno todos los puestos de guardia y avanzadas, con sus respectivas centinelas, órdenes, consignas é instrucciones relativas al terreno.

Art. 1.115. El "Jefe de día" entrante mandará la *Parada*, y nombrará, como crea conveniente, las Rondas ordinarias, conforme á la lista de oficiales que para tal servicio, le presentará un ayudante de Estado Mayor, ó Comandancia de armas, ó fortaleza.

Art. 1.116. A la última hora de la tarde, ocurrirá el Jefe de día al Estado Mayor ó Comandancia de armas ó fortaleza, para recibir las órdenes correspondientes á su servicio y el *santo ó palabra* de campamento cuando éste no se reparta en la *Parada*.

Art. 1.117. Todas las veces que visite alguna guardia durante la noche en que esté de servicio, se anunciará siempre como "Jefe de día," y ejercerá en ella las mismas atribuciones que las conferidas á la "Ronda Mayor," y será recibido con iguales formalidades.

Art. 1.118. El Jefe de día dará á las Rondas ordinarias y Patrullas las órdenes que estime convenientes á las seguridades del lugar.

Art. 1.119. Toda novedad que ocurra



durante la noche, será participada por el Jefe de día al Estado Mayor ó Comandancia que lo nombre; y aun cuando ninguna haya ocurrido, deberá presentarse á dichos funcionarios en la primera hora de la mañana, para darle cuenta de su servicio.

Art. 1.120. Siempre que el Jefe de día necesite tomar gente de algún cuerpo de guardia, la sacará de la Guardia de principal ó de la que se halle de imaginaria en alguna guardia de prevención; pero antes de tomar gente alguna de las guardias referidas, lo participará al Jefe de Estado Mayor ó Comandancia que lo haya nombrado, y al mismo Jefe del Batallón á que pertenezca la gente que necesita.

Art. 1.121. Tan luégo como se publique la orden general de cada Batallón, y se nombre en él la gente que haya de entrar de guardia de prevención en cada cuartel, el militar que esté desempeñando el servicio de Jefe de día ocurrirá á ellos; pasará revista de armas y municiones á la guardia que quede de imaginaria, le hará formar pabellones y prohibirá la salida del cuartel á todos los que compongan dicha imaginaria, inclusive su oficialidad.

De la Ronda ordinaria.

Art. 1.122. El Estado Mayor ó Comandancia respectiva, por medio de un Ayudante, presentará en la "Parada" al Jefe de día, la lista de los oficiales que hayan de hacer el servicio de Rondas ordinarias en la noche, para que nombre los cuartos, como lo crea conveniente, empezando por los oficiales de menor graduación.

Art. 1.123. Todos los oficiales nombrados para hacer el servicio de Rondas ordinarias ocurrirán desde las seis de la tarde al Estado Mayor ó Comandancia, y pernoctarán en él, sin poderse separar del local, desde dicha hora hasta el amanecer.

Art. 1.124. Desde el toque de retreta empezará su servicio el primer cuarto de ronda. Tomará del Ayudante de Estado Mayor, que se halle de servicio, el santo y las órdenes necesarias, y marchará á cumplirlas. Al terminar éste, volverá al Estado Mayor ó Comandancia; participará al Ayudante de servicio las novedades ocurridas; llamará al cuarto de ronda que debe relevarlo; le dará el santo, le comunicará las órdenes correspondientes y se quedará en dicho Estado Mayor ó Comandancia hasta el amanecer.

Art. 1.125. Siempre que el Jefe de día ó alguna Ronda Mayor, tenga necesidad de hacer salir otro cuarto de ronda ordinaria, por alguna circunstancia, antes de que concluya su servicio el que la esté desempeñando, tomará para ello al oficial ú oficiales que hayan ya practicado el que les corresponda.

Art. 1.126. Las rondas ordinarias tienen por objeto asegurarse de la vigilancia de las guardias ó centinelas avanzadas, sin poder penetrar en sus cuerpos.

Art. 1.127. También tienen por objeto las rondas ordinarias vigilar el orden de los campamentos, plazas y fortalezas; conduciendo presos á los militares que, sin autorización ó carácter competente, se encuentren fuera de sus fuerzas, después del toque de retreta hasta el toque de diana.

Art. 1.128. Las Rondas ordinarias rendirán, al que salga á reconocerlas en cada guardia, el *santo y seña*.

De las Patrullas.

Art. 1.129. Cuando en un campamento, plaza, ó fortaleza haya necesidad de establecer patrullas, para asegurarse de la vigilancia de los cuerpos de guardia y orden en los recintos expresados, se determinará en la orden general del Estado Mayor ó Comandancia, el Batallón ó los Batallones que deben proporcionar la gente para hacer dicho servicio.

Art. 1.130. Las patrullas nombradas ocurrirán al local del Estado Mayor ó Comandancia, para que sus comandantes reciban en él el santo y órdenes correspondientes; procediendo en un todo, hasta el amanecer, conforme se le ha determinado á las Rondas ordinarias.

TÍTULO III.

Del material de Guerra.

SECCIÓN I.

Parques.

Art. 1.131. Corresponde al Ejecutivo Federal el establecimiento de parques nacionales y depósitos de elementos de guerra, donde lo crea conveniente.

Art. 1.132. Todo elemento de guerra que se importe á la República, ya sea de propiedad nacional ó particular, será conducido á los parques ó depósitos que disponga el Ejecutivo Nacional.



Art. 1.133. Los depósitos de pólvora deberán estar siempre situados en puntos apartados de las poblaciones.

Art. 1.134. A ninguna persona, excepto los Guardaparques y Guarda-almacenes, se les permitirá entrar á los parques y depósitos de elementos de guerra sin un motivo justificado é imprescindible.

Art. 1.135. Cada vez que en algún parque sea preciso remover envases de pólvora, ya sea para hacer entregas, inventarios, oeros, etc, los Guardaparques tomarán todas las medidas de precaución necesarias, para evitar un siniestro.

Art. 1.136. En los depósitos de pólvora que se hallen fuera de poblado, deben sus guardias, durante la noche, establecer rondines frecuentes al rededor del edificio, para impedir la aproximación de gente á ellos.

Art. 1.137. Todo fuego descubierto debe apagarse durante la noche en las inmediaciones en los depósitos de pólvora.

Art. 1.138. Se prohíbe á las guardias de dichos depósitos fumar, lo mismo que toda fogata colocada á menos de cincuenta metros del edificio.

Art. 1.139. En ningún caso las guardias de los parques y depósitos de elementos de guerra en que haya pólvora, fulminantes, ó alguna otra materia fácil de incendiarse, usarán el aceite de kerosene ú otra materia inflamable para alumbrarse.

Art. 1.140. Sólo en circunstancias muy urgentes se podrá penetrar de noche en los depósitos de pólvora; pero si hubiere necesidad de hacerlo, se usarán velas en faroles bien cerrados, y se tomarán todas las precauciones necesarias.

Art. 1.141. Nadie podrá penetrar en los depósitos de pólvora con calzados claveteados exteriormente, ni abrir cajas, ni producir golpes ó frotamientos que desarrollen calor.

Art. 1.142. La pólvora, pertrecho y armamento de fuego, existente en parque deberá siempre separarse según sus clases, condiciones, calidades, tiempos de recibo y calibres, para evitar perjudiciales confusiones.

SECCIÓN II.

De los Parques en Campaña.

Art. 1.143. Con los parques en campaña deben tomarse las mismas precauciones, y observarse las mismas reglas que

se han determinado para los parques y depósitos de pólvora en plazas.

Art. 1.144. Las cajas para colocar pertrecho elaborado, deben tener la tapa corrediza, ó sea machihembrada, dos asas en sus cabeceras, y ser á propósito para colocar en cada una de ellas, nada más que doce kilogramos en cápsulas, á fin de que si en marcha se estropea algún bagaje, pueda la carga distribuirse y conducirse á hombros.

Art. 1.145. Toda caja de pertrecho debe tener marcado en la parte exterior de ambas cabeceras el número de cápsulas que contiene y el calibre á que pertenece.

Art. 1.146. Al amanecer de cada día, en campaña, es obligación del Guarda-parque participar, al Jefe de Estado Mayor, la cantidad de cápsulas que exista en el parque, con expresión de sus calibres.

Art. 1.147. Inmediatamente que se acampe toda fuerza que conduzca parque, debe el Guarda-parque poner en conocimiento del Jefe de Estado Mayor las novedades que hayan ocurrido en él durante la marcha; y solicitar lo que faltare para su servicio.

Art. 1.148. Ya sea que se espere en posiciones al enemigo, ó ya que se le ataque, deberá cargarse el parque desde el momento mismo en que se rompan los fuegos; teniéndolo así preparado para cualquier contingencia, á menos que el Jefe Superior disponga lo contrario.

Art. 1.149. Durante las marchas nunca deberá colocarse el parque en el lugar en que vaya la impedimenta.

Art. 1.150. A ningún individuo de una fuerza en marcha, le será permitido tomar cosa alguna de las destinadas al servicio del parque.

Art. 1.151. Durante una batalla está obligado el Guarda-parque á participar con frecuencia al Jefe Superior, la cantidad de cápsulas que queda en parque.

Art. 1.152. Sólo á los Ayudantes de los Batallones ó á los oficiales que los reemplazan, en caso de herida ó muerte, se les entregará pertrecho en el parque durante una batalla.

Art. 1.153. Las cajas de pertrecho que se entreguen en el momento de una batalla, deberán estar ya con la tapa descorrida, para lo cual el Guarda-parque cuidará de tener preparadas algunas de ellas, á fin de que no haya demora en la entrega.

Art. 1.154. Ninguna persona deberá alojarse, cuando se acampe fuerza, en el mismo local en que sea colocado el par-



que ; pudiendo sólo hacerlo sus empleados y la fuerza que lo custodia.

SECCIÓN III.

Hospitales.

Art. 1.155. Habrá para el Ejército dos clases de hospitales: los de plazas, que se llamarán *hospitales permanentes* y los de campaña que se llamarán *ambulancias*.

Art. 1.156. Cada vez que se establezca "un hospital permanente" ó una *ambulancia*, se les debe proveer de todos los efectos que constituyen su dotación, como muebles, ropas, utensilios, instrumentos de cirugía y todo lo demás que crea conveniente el médico militar á quien se confie su dirección y administración; pero nada de esto se proporcionará, sino con la aprobación del Jefe militar de quien dependa.

Art. 1.157. Los hospitales permanentes se establecerán siempre en puntos apartados de las poblaciones, ya para impedir en ellos los perjuicios que puedan ocasionarle esos focos de insalubridad, ya para que los convalecientes puedan gozar aires más puros y mayor libertad.

Art. 1.158. Las piezas destinadas á la enfermería en los hospitales permanentes, no deben ser demasiado grandes, tanto para evitar la aglomeración de enfermos, cuanto para poder mantener separadas las enfermedades.

Art. 1.159. Las salas destinadas á los oficiales deben estar independientes de las de los sargentos y cabos y las de estos de las de los soldados.

Art. 1.160. En la pieza destinada á la oficina del establecimiento, habrá siempre, colocado sobre el escritorio ó mesa, un libro en folio, donde los oficiales de los cuerpos, que se hallen de "visita de hospital," vayan anotando las faltas que observen en el tratamiento de los enfermos que les pertenezcan, y las quejas que éstos les dieren contra los empleados del establecimiento.

Art. 1.161. El Contralor sacará diariamente una copia de las anotaciones hechas por los oficiales de visita, en el libro de que habla el artículo anterior y, autorizada por el médico del establecimiento, la remitirá á la Comandancia de armas ó al Jefe superior militar de quien dependa, para que éste, en vista de las anotaciones, resuelva lo conveniente.

Art. 1.162. Todo individuo de tropa que pase de baja á un hospital permanente, llevará consigo, anotadas en la baja, las prendas de su vestuario, equipo, armamento, correaje y municiones, las

cuales depositará en poder del Contralor, quien hallándolas completas estampará su recibo al pié de la misma baja.

Art. 1.163. Al llegar un militar de baja al hospital, el médico del establecimiento procederá á reconocerlo, y lo hará luego conducir á la sala y cama que le corresponda en la enfermería, según su grado ó clase; anotando el número en la baja, lo mismo que la enfermedad de que padece; entregando después al Contralor dicho documento, para que haga sus asientos en el registro de entrada.

Art. 1.164. Quedarán también depositados en poder del Contralor el dinero y prendas de valor particulares que lleve consigo al Hospital ó ambulancia un enfermo de tropa; entregándose al interesado un comprobante ó recibo de ellas, con el número referente á la inscripción del depósito, hecha en un libro destinado á este fin. Al darle el *Alta*, se anotarán en ella las prendas y dinero particular que se le devuelven; haciendo lo mismo en el libro referido.

Art. 1.165. Cuando el enfermo llegue á fallecer, el Contralor entregará el dinero y prendas particulares al Sargento Mayor del Batallón á que aquel pertenecía, lo mismo que sus armas, municiones, correaje, vestuario y demás útiles del servicio que hubiere llevado al Hospital.

Art. 1.166. Si el individuo de tropa á quién pertenecían las prendas de valor y dinero particular, estuviere debiendo algo á la compañía por pérdidas culpables de ropa, armas, y municiones, el Capitán de ella lo descontará de lo que se le envíe por el Contralor, y el resto lo entregará al acreedor correspondiente del individuo fallecido.

Art. 1.167. Tanto los enfermos como los empleados de un hospital ó ambulancia, estarán bajo la disciplina y dependencia inmediata del médico militar del establecimiento y del Contralor y Celador en todo lo que se refiera al orden económico de él.

Art. 1.168. Debe el Médico de un Hospital permanente dictar el reglamento que debe regir en el establecimiento para la conservación del orden y regularidad de su servicio; pero sólo se pondrá en vigencia, cuando haya sido aprobado por el Jefe militar de quien dependa.

Art. 1.169. En las salas destinadas á los oficiales, sargentos y cabos se fijará en tablillas el reglamento interior del establecimiento, y á los soldados se les leerá por el Contralor ó Celador el día de la entrada, si la enfermedad lo permite.



Art. 1.170. El Médico militar de un Hospital ó Ambulancia está autorizado para corregir las infracciones del Reglamento interior cometidas por los oficiales y tropa, con las penas que en él se determinen.

Art. 1.171. El Contralor está autorizado para corregir las infracciones del Reglamento cometidas por los individuos de tropa, pero sólo con las penas señaladas en él.

Art. 1.172. Cuando algún oficial ó individuo de tropa se muestre incorregible y reincidente en infracciones del Reglamento interior, el Médico del establecimiento dará parte al Jefe superior de la plaza ó campamento para que resuelva lo conveniente.

Art. 1.173. Los desperfectos ó pérdidas que, por mal uso, ocasionen los enfermos y empleados en muebles, ropas, utensilios, etc., son de cargo individual; y no se tolerará el menor abuso en este punto, imputándose el valor al que causare el daño.

Art. 1.174. Debe ser diario y frecuente el aseo que ha de haber en las salas, corredores, patios, cocinas, muebles y útiles en general del Hospital ó Ambulancia; siendo de esto responsable el Médico y Contralor.

Art. 1.175. En todo Hospital permanente debe haber Libros en folio destinados:

El primero, á muebles, utensilios, y demás efectos del servicio del establecimiento.

El segundo á estancias médicas.

El tercero, á raciones diarias en efectivo.

El cuarto, á Bajas, Altas y Defunciones.

El quinto, á cuenta corriente por sueldos de empleados.

El sexto, á visitas de Hospital de los oficiales de cuerpos.

Art. 1.176. Los jefes militares superiores de plazas, fortalezas y campamentos son los Inspectores natos de los Hospitales permanentes y ambulancias.

Art. 1.177. El Ejecutivo Federal determinará los puntos en que hayan de establecerse Hospitales permanentes, lo mismo que las ambulancias correspondientes á cada fuerza que salga á campaña, según el número de gente que la componga.

Art. 1.178. En todo Hospital ó Ambulancia debe haber un Médico Cirujano ordinario y un farmacéutico, encargados de dirigir cada uno por su parte lo que concierna á su respectiva profesión.

Art. 1.179. En la plaza ó Ejército

donde haya varios Hospitales ó Ambulancias nombrará el Ejecutivo Federal un Médico Cirujano Mayor, para atender á la dirección del cuerpo de sanidad y organización de dichos establecimientos.

SECCIÓN IV.

Visita de hospital.

Art. 1.180. En la orden diaria del Batallón se nombrará el Teniente ó Alférez que haya de visitar, á mañana y tarde, los enfermos de su cuerpo que se encuentren en el Hospital.

Art. 1.181. Las quejas, reclamos y solicitudes que hagan los enfermos al oficial de visita, las estampará éste en el libro que debe hallarse constantemente abierto, sobre el escritorio del Hospital, titulado *Visitas de Hospital*.

Art. 1.182. El oficial de semana dará cuenta por escrito de su visita al Comandante, con distinción de enfermos que tenga cada Compañía, y expresando lo que hubiere notado ó sabido, con relación á la buena ó mala asistencia, calidad de los alimentos, y cuidado que tengan los sargentos y cabos en visitar á los enfermos de sus compañías.

Art. 1.183. El oficial que no verifique personalmente la visita referida, y se concrete á tomar informes del Contralor, Practicante ó cualquier otro empleado del establecimiento, para transmitirlos al Comandante del Batallón, será castigado con un arresto hasta por quince días.

Art. 1.184. Los enfermos tienen derecho para hacer presente al oficial de visita, el trato que se les dé, los alimentos que se les proporcionen y las quejas que tengan contra cualquiera de los empleados del establecimiento.

Art. 1.185. Cuando el Comandante del Batallón reciba, en los partes de visita de Hospital, informes de mal trato dado á los enfermos, los comunicará inmediatamente al Coronel para que éste lo haga oficialmente al Jefe Superior militar de la Plaza, campamento ó fortaleza, á fin de que se tomen las providencias necesarias.

Art. 1.186. El Contralor sacará diariamente copia autorizada, de las notas que pongan los oficiales de visita en el libro destinado á este objeto, y la pasará al Jefe Superior militar del campamento, plaza ó fortaleza, el que procederá de acuerdo con lo que se le informe, tanto por este conducto, como por el de los Comandantes de cuerpo.

Art. 1.187. Los días primeros de cada



mes el Comandante del Batallón en unión de sus Capitanes, visitarán los enfermos que tengan en el Hospital, averiguará el trato que les den; la asistencia que tienen; los alimentos que se les proporcionen, ropa que se les suministre; enseres que usan, castigos y descuentos que se les hayan hecho por averías, y la razón con que se hubieren aplicado estas penas.

TÍTULO IV.

De las marchas.

SECCIÓN I.

Disposiciones generales.

Art. 1.188. Los cambios de alojamiento que las tropas ejecutan fuera del campo de batalla se llaman *marchas*.

Art. 1.189. Las *marchas* tienen una influencia considerable sobre la mayor parte de las operaciones que se ejecutan en campaña, cuyo buen éxito depende á veces del modo con que aquellas se ejecutan. Deben pues los Jefes que las dirijan contraer todos sus esfuerzos para que dentro de los límites razonables de las fuerzas físicas de los hombres, se consiga la mayor velocidad, pero sin que esta interrumpa el orden y las distancias de las formaciones.

Art. 1.190. Se llaman *marchas itinerarias* las que se ejecutan fuera del teatro de la guerra, y *marchas de guerra* las que se verifican al ejecutar una operación sobre el enemigo.

Art. 1.191. En cuanto á la velocidad, las marchas deben ser *ordinarias ó forzadas*; las primeras no deben exceder de 20 á 30 kilómetros por día; las segundas serán más largas; pudiéndose caminar tanto de día como de noche; y teniendo apenas los descansos necesarios para ranchos y reposos estrictamente indispensables.

Art. 1.192. La extensión recorrida en un día de marcha se llama *etapa*, cuyo nombre es también aplicable al lugar en que termina dicha extensión.

Art. 1.193. Téngase por regla general que las *marchas itinerarias*, deben ejecutarse durante el día. En la estación calorosa conviene sin embargo evitar las horas de más intenso calor, para lo cual se puede dividir la *etapa* en dos partes; ejecutándose la primera desde el amanecer hasta las ocho ó nueve de la mañana, y la segunda en las últimas horas del día, y aun hasta después de puesto el sol, si fuere preciso, pues las marchas

de noche son fatigantes, ofrecen pésimas condiciones de seguridad, favorecen las deserciones, sorpresas y emboscadas, y no permiten alcanzar la velocidad habitual.

§. Todas estas prescripciones son modificables según las circunstancias, que corresponde apreciar al director de la campaña.

Art. 1.194. El Jefe de una fuerza que recibe orden de marcha debe conocer precisamente el fin á que se destina la marcha, su itinerario y el procedimiento que debe seguir caso de encontrarse con enemigo, lo mismo que los recursos de viveres y municiones de guerra de que puede disponer ó los medios de adquirirlos.

Art. 1.195. Debe también el Jefe de una tropa que haya de marchar, comunicar á su inmediato subalterno el objeto del servicio que va á desempeñar, siempre que éste no sea secreto, en cuyo caso le dará las instrucciones correspondientes en nota cerrada que sólo podrá ser abierta cuando tenga que sustituir al Jefe superior.

Art. 1.196. Antes de verificar una marcha debe el Jefe que la manda pasar una minuciosa revista á la tropa para cerciorarse del estado del armamento, equipo, municiones, etc, como también para que sea todo colocado conforme á los preceptos reglamentarios, y bandos del Ejército.

SECCIÓN II.

Medidas que deben tomarse en las marchas.

Art. 1.197. Cuando se trate de emprender una marcha, debe el Jefe superior de la fuerza, tomar y hacer tomar á su Ingenieros militares siempre que le convenga, todos los informes concernientes á la seguridad y comodidad de la tropa. De consiguiente, se impondrá de la situación del enemigo; distancia á que se encuentre éste y recorridas que tenga. Adquirirá noticias sobre la naturaleza de los terrenos que haya de atravesar; conveniencias y dificultades que puedan presentarse en el tránsito; lugares en que se consigan provisiones de boca, agua y pastos; ventajas y desventajas de los puntos que elija para campamentos; y, finalmente, inquirirá todo cuanto pueda convenir al mejor éxito de sus operaciones.

Art. 1.198. Siempre que no haya peligro de fuerzas enemigas, se hará anticipar con los vaquianos suficientes, uno ó más Ingenieros militares, con el objeto de explorar la vía que se tome, y reconocer



detenidamente el punto que se elija para situar el campamento; examinando las avenidas, las posiciones que convenga ocupar y los lugares en que haya agua y pastos.

Art. 1.199. Si las jornadas se hubieren de terminar en poblaciones, se anticiparán, —siempre que convenga,— los avisos necesarios á las autoridades civiles y militares, para la preparación de cuarteles, bagajes, raciones y demás cosas que puedan convenir.

Art. 1.200. En los tiempos de paz, debe procurarse que toda fuerza que vaya de marcha, se acampe en poblaciones; mas en las épocas de guerra, deben preferirse los campamentos en despoblados, siempre que haya en ellos más seguridades para la defensa.

Art. 1.201. Mientras se permanezca en campaña, debe el Jefe Superior de una fuerza, guardar el mayor sigilo sobre la dirección de las marchas y puntos que elija para campamento.

Art. 1.202. Siempre que, en tiempos de guerra, se haya de emprender marcha desde una población, se tendrá cuidado de no hacer salir toda la fuerza por un mismo punto, á fin de evitar que sea contada; y la misma precaución se tomará al entrar con ella á una población.

Art. 1.203. Cuando se haya de emprender una marcha, se avisará ésta á la fuerza con tres toques dados por las bandas redoblantes á intervalos convenientes, los cuales indicará el corneta de órdenes del Estado Mayor, y serán repetidos, simultáneamente por las bandas de todos los cuerpos, cada una desde su respectivo cuartel ó campamento.

Art. 1.204. El primero de los toques referidos será una *marcha granadera*, exclusivamente tocada en este acto, para indicar: que todo lo que pertenezca á la fuerza, debe prepararse á marchar.

Art. 1.205. El segundo toque será el de *asamblea*, para indicar: que debe ocurrirse á tomar las armas y morrales, ensillar y pegar cargas en general.

Art. 1.206. El tercer toque será el de *llamada y tropa*, para indicar que se debe entrar en formación.

Art. 1.207. Todos los ayudantes de Cuerpo al oír el primer toque de marcha; ocurrirán al Estado Mayor á copiar el "*Bando del Ejército*," que se dicte con relación al orden de la marcha, y en el cual se ordenarán todas las medidas convenientes, y se determinarán penas para los infractores de ellas.

Art. 1.208. Toca al Jefe de Estado Mayor arreglar la marcha; conforme á las

instrucciones que al efecto le dé el Jefe Superior de las fuerzas, el que, según las circunstancias, dispondrá la colocación de la Mosca, Descubiertas, Vanguardia, Batallones, Parque, Impedimenta, Caballería, Hospital y Guardia de prevención como mejor convenga.

Art. 1.209. Organizado el orden de la marcha se indicará, por el corneta de órdenes generales, el toque de "*Bando del Ejército*," el cual se repetirá por todas las bandas simultáneamente; y al terminarse el toque, el corneta de órdenes generales tocará *silencio*, cuyo toque deben repetir inmediatamente todos los cornetas que haya en la fuerza.

Art. 1.210. Establecido el *silencio* en las filas, los Ayudantes leerán á sus respectivos cuerpos el "*Bando del Ejército*" que se le haya dictado por el Estado Mayor, con relación al orden de la marcha, para que sea rigurosamente cumplido.

Art. 1.211. Cada cuerpo marchará en el lugar que se le haya determinado y la oficialidad y clases cuidarán que no se separen las hileras ni se mezclen individuos de otros cuerpos en sus filas, ni se atraviesen éstas á caballo.

Art. 1.212. Toda persona que marche á caballo junto á una fila deberá hacerlo por el costado derecho de aquella; y por ese mismo lado se dirigirán los Ayudantes y demás personas que pasen para vanguardia á retaguardia.

Art. 1.213. Cada vez que en las filas se dé, por cualquier cuerpo, el toque de *Alto*; lo repetirán todos los cornetas del Ejército, y al paso que vaya oyéndose, se irán deteniendo los cuerpos que queden á vanguardia del que haya dado el toque, y los de retaguardia continuarán avanzando hasta encontrarse con él.

Art. 1.214. Cuando un batallón por alguna circunstancia, toque *Alto*, el Jefe de él mandará con un Ayudante á poner la causa de la detención en conocimiento del Estado Mayor; cuidando de participarle cuando se halle en posibilidad de moverse, para que sea el corneta de órdenes generales quien dé el toque de *Marcha*, el cual repetirán todos los cornetas del Ejército.

Art. 1.215. Para la guardia de prevención se nombrará diariamente un corneta de servicio; á fin de que pueda comunicar el toque de *Alto* cada vez que experimente alguna dificultad, ó se vea regada la fuerza ó atrasada la retaguardia.

Art. 1.216. Sólo en los lugares que el Jefe Superior estime convenientes, podrá tomar agua una tropa que vaya de marcha.



Art. 1.217. Al llegar al punto en que se deba tomar agua, hará alto la cabeza de la fuerza, sin dar toque ninguno, hasta que se haya unido la guardia de prevención, lo que ésta anunciará desde la retaguardia con el toque de *atención*.

Art. 1.218. Al oírse el referido toque, se dispondrá la toma de agua del primer cuerpo por medias compañías ó por compañías, quedando las otras á pié firme.

Art. 1.219. Satisfecho el primer cuerpo, marchará á formar á vanguardia á una distancia conveniente; y avanzará el segundo cuerpo, que tomará el agua con las mismas precauciones que el primero; siguiendo en el mismo orden los demás.

Art. 1.220. Cuando por emprenderse de noche una marcha, no pueda leerse á los cuerpos el "*Bando del Ejército*," se cumplirá con esta formalidad en el primer momento oportuno que se presente al siguiente día.

Art. 1.221. La caballería marchará siempre á retaguardia; pero delante de la guardia de prevención; á ménos que por alguna circunstancia sea preciso colocarla á la vanguardia de la fuerza.

Art. 1.222. Todo oficial subalterno é individuo de tropa de caballería marchará siempre á pié y caballo en mano, aunque la bestia sea de su propiedad.

Art. 1.223. Todo oficial subalterno é individuo de tropa de infantería marchará siempre á pié, á ménos que á alguno, por su avanzada edad, ó por causa de enfermedad, le sea concedido permiso por el Jefe de Estado Mayor, para marchar montado.

Art. 1.224. La bestia en que marche un oficial subalterno ó individuo de tropa de infantería sin permiso para éllo, le será quitada y conducida al Hospital ó Parque para algún enfermo ó carga.

Art. 1.225. Se prohíbe en campaña á los oficiales subalternos, y tropa de infantería llevar en el Ejército bestia propia.

Art. 1.226. En tiempo de paz pueden los oficiales de infantería, llevar con su equipaje las bestias propias que tengan, pero no se les concederá montar en ellas.

Art. 1.227. Toda bestia en que se conduzca carga debe marchar de diestro.

Art. 1.228. El militar, de cualquiera graduación que sea y empleo que ejerza que, sin permiso del Jefe Superior, ó del de Estado Mayor, dispere un arma durante la marcha, será severamente castigado.

Art. 1.229. Las vivanderas marcharán siempre incorporadas á sus respectivas compañías; pero podrán separarse de ellas, con el permiso del Capitán, para so-

licitar provisiones en las poblaciones, y caseríos que se encuentren.

Art. 1.230. Por ningún motivo consentirá el Comandante de la guardia de prevención, que persona alguna del Ejército quede detrás de ella; ni consentirá pasar á nadie hacia su retaguardia, con intención de seguir marcha, sin el correspondiente permiso superior, comunicado con un Ayudante del Estado Mayor.

Art. 1.231. El Jefe del Estado Mayor cuidará de hacer alternar los cuerpos diariamente en las colocaciones de vanguardia y retaguardia, siendo éste el que dé la guardia de prevención.

Art. 1.232. El Comandante de la Guardia de prevención tiene facultad para mantener arrestado en ella, á todo individuo, sin más excepción que la del Jefe del Ejército y el de su Estado Mayor, á quien encuentre retrasado y separado de sus filas.

Art. 1.233. Toda persona particular de cualquiera clase y sexo que sea, á quien se encuentre parada en encrucijadas de caminos y otros puntos, desde los cuales pueda contar la tropa que va en marcha, será obligada á separarse del lugar en que se halla; pudiendo, si se resiste, ser conducida arrestada, hasta ponerla á disposición del Jefe Superior ó del de su Estado Mayor.

Art. 1.234. Toda precaución tomada en marcha servirá de recomendación á un Jefe.

Art. 1.235. Procúrese que la fuerza que guarnezca el Parque sea siempre la misma.

Art. 1.236. Cuando se estropee una bestia de Parque, si esta fuere de pertrecho y no hubiere otra con que relevarla, se distribuirán entre cuatro soldados, las cuatro cajas de doce quilógramos que conduzca; y si fuere de armamento ú otra cosa, se cambiará por otra de pertrecho, y se distribuirá éste entre los cuatro individuos referidos.

Art. 1.237. Cuando se encuentren encrucijadas, la fuerza que va á vanguardia, si fuere de día, cuidará de poner ramas en las entradas de los caminos que no deben tomarse, y si fuere de noche, se estacionarán sargentos que sucesivamente se vayan relevando por compañías.

Art. 1.238. A ninguna persona que lleve de direcciones en que haya fuerzas enemigas, debe permitírsele pasar por las filas que van en marcha, á ménos que se tenga en ella plena confianza.



SECCIÓN III.

Bagajes.

Art. 1.239. Se llama "Bagaje" la bestia que se le proporciona á un militar para su servicio.

Art. 1.240. El militar á quien se le proporcione bagaje, está en el deber de cuidarlo y de volverlo á entregar, cuando se le pida; á menos que lo pierda por alguna circunstancia; en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del Jefe que se lo proporcionó.

Art. 1.241. Tienen derecho á un solo bagaje para silla: los Oficiales generales y Jefes con mando; los Edecanes; los Ayudantes de campo, de Estados Mayores y de Batallón; los Ingenieros militares; los Comisarios; los Médicos Mayores y ordinarios; los Practicantes Mayores; los Guarda-parques; los Farmacéuticos; los Ministros religiosos y los cornetas de órdenes.

Art. 1.242. Tendrán un solo bagaje para carga, cada uno de los Oficiales generales y Jefes con mando; cada Plana Mayor; cada Oficialidad de Compañía; y cada Compañía para su archivo y menaje.

Art. 1.243. Para cada cuatro Edecanes se proporcionará un bagaje de carga; otro para cada cuatro Ayudantes de campo; y otro para cada seis Ayudantes de Estado Mayor.

Art. 1.244. Los bagajes de carga para los archivos; se proporcionarán según el peso y bultos que exprese cada cuerpo que lo necesite.

Art. 1.245. Todo herido y enfermo de gravedad tiene derecho á bagaje, siempre que lo pida el Médico del Hospital á que pertenezca.

Art. 1.246. Todo oficial subalterno á quien la edad no le permita caminar á pié, tiene derecho á bagaje, siempre que se lo conceda el Jefe del Ejército ó del Estado Mayor, sin cuyo permiso no podrá ir montado ni aun en bestia propia.

Art. 1.247. Los Oficiales generales, Jefes y oficiales subalternos y personas particulares que marchen en una fuerza sin colocación efectiva, podrán ir montados, si tienen bestias propias.

Art. 1.248. También podrán ir montados, en bestias propias, los oficiales de Contabilidad pertenecientes á las Comisarias y los practicantes ordinarios.

Art. 1.249. Las bestias que se necesitan en una fuerza que vaya de marcha, serán pedidas por el Jefe que la mande, á las autoridades civiles; pero si de parte

de éstas hubiere renuencia en proporcionarlas, podrá el Jefe de la fuerza tomar las medidas que crea conveniente, para solicitarlas y conseguirlas; pues no debe sacrificarse á la importancia de una operación militar á la ineptitud ó desafección de un empleado.

Art. 1.250. Se podrá solicitar bagajes de las autoridades civiles en los casos siguientes:

1º Para moverse una fuerza;

2º Para militares que marchen en comisión del servicio y lleven orden de pedir bagajes;

3º Para mover un parque, hospital, botiquín, viveres, ropa ó cualquier otro auxilio ó recurso destinado á Ejército, plazas ó fortalezas.

Art. 1.251. Los cuerpos y personas que tengan derecho á bagajes, tanto de silla como de carga, pasarán al Estado Mayor la relación de los que necesiten, cuando se dé la orden para hacer estas solicitudes. En las relaciones referidas se expresarán los nombres de las personas y número de bultos que haya, con el peso aproximado que tengan.

Art. 1.252. El individuo que faltare á la verdad en una de las relaciones expresadas, será castigado por el Jefe de Estado Mayor con quince días de arresto y privación de bagaje.

Art. 1.253. A ningún militar le es permitido pedir bagajes á ninguna otra autoridad que al Jefe de Estado Mayor, ó al de la fuerza que vaya de marcha; el que lo haga, prescindiendo de este conducto, á las autoridades civiles ó á personas particulares, ó lo tome violentamente, será privado del bagaje, y corregido con quince días de arresto.

Art. 1.254. Los bagajes que se proporcionen por la autoridad de un lugar, le serán devueltos, tan luégo como se consiga el relevo de ellos, en el primer lugar donde se llegue.

Art. 1.255. Se prohíbe comprar ni vender bestia alguna en el Ejército que vaya de marcha, sin la competente autorización escrita del Jefe Superior de él, ó del de Estado Mayor donde lo haya.

Art. 1.256. El militar que tome un bagaje que pertenezca á parque, hospital, comisaria ó archivo, será castigado con treinta días de arresto y de marcha á pié.

Art. 1.257. El militar que tome un bagaje perteneciente á otro individuo del Ejército, será castigado con quince días de arresto y marcha á pié.

Art. 1.258. El militar que venda ó de algún otro modo, disponga del bagaje



que se le haya proporcionado, sufrirá además del pago del valor de la bestia, veinte días de arresto, perdiendo en adelante el derecho á bagajo.

Art. 1.259. En el Estado Mayor ó en la Jefatura donde se proporcionen los bagajes, se llevará un registro de ellos, en que se exprese la autoridad civil que los proporcione; lugares en que se tomen; clase de ellos; hierros y señales que tengan; valores que se les dé; y personas á quienes se entreguen para servirse de ellos.

Art. 1.260. Las autoridades civiles, y personas particulares que proporcionen bagajes, recibirán de la autoridad militar que se los exija, el recibo correspondiente, con expresión de clase, número, hierro y valor. Este recibo será recogido cuando el bagaje, ó su valor, vuelva á poder de su legítimo dueño.

Art. 1.261. Toda persona que se ocupe en sustraer ó robar bagajes de un Ejército que vaya de marcha, será sometida á juicio, juzgada militarmente y castigada con la pena que para tal delito se impone en la parte penal de este Código.

TÍTULO V.

Contabilidad Militar.

SECCIÓN I.

De la organización.

Art. 1.262. Para el servicio del presupuesto correspondiente al Ejército activo, y para llevar la correspondiente contabilidad con la conveniente separación, se establece en el Ministerio de Guerra y Marina una Dirección dedicada á centralizar los ingresos y egresos del ramo militar, bajo la dependencia directa del Jefe de dicho Ministerio.

Art. 1.263. La Dirección de Contabilidad Militar en el Ministerio de Guerra y Marina, se compondrá de un Director y de un Tenedor de libros, que desempeñará á la vez las funciones de Liquidador; siendo dichos empleados de libre elección del Ejecutivo Federal con los sueldos que él les determine.

Art. 1.264. Todas las Comisarias generales y ordinarias que se establezcan, y todos los Jefes de Batallones, Fortalezas, Estados Mayores, Parques, Hospitales, etc, pasarán sus respectivas cuentas al fin de cada mes, al Ministerio de Guerra y Marina, para ser examinadas en

la Dirección de Contabilidad militar.

Art. 1.265. La cuenta de los Estados Mayores, Planas Mayores, Parques, Hospitales, y Comisarias, será llevada especialmente á cada una de las personas que componen dichos cuerpos ó establecimientos militares, expresando nombre y apellido.

Art. 1.266. La cuenta de los Batallones será llevada en globo á las Compañías de cada Batallón.

Art. 1.267. Los Habilitados de los Batallones llevarán sus cuentas en globo á las Compañías y personalmente á los individuos de que consten las Planas Mayores.

Art. 1.268. El Capitán es el encargado de llevar la cuenta de la Compañía.

Art. 1.269. En la Compañía se llevará cuenta á cada uno de los individuos que pertenezcan á ella, desde el Capitán al último soldado.

Art. 1.270. Los segundos Jefes de los Batallones son los encargados de la contabilidad de dichos cuerpos.

Art. 1.271. Los Jefes de los Estados Mayores son los encargados de llevar la contabilidad de dichos cuerpos.

Art. 1.272. Los Comisarios Generales ú ordinarios, los Guardaparques y Contralores llevarán la contabilidad de Comisarias, Parques y Hospitales.

Art. 1.273. Los Comandantes de Armas, de fortaleza ó Comandantes militares llevarán cuenta de su personal nominalmente.

Art. 1.274. Toda partida en que se exprese entrega de dinero, debe citar el número del documento que compruebe la erogación.

Art. 1.275. Todo superior examinará mensualmente las cuentas del inferior que inmediatamente le esté subordinado con cargo de cuenta; y también podrá hacerlo todas las veces que lo crea necesario.

Art. 1.276. Las cuentas de los hospitales y ambulancias serán examinadas por el Médico del establecimiento y por el Jefe militar de quien aquel dependa.

Art. 1.277. Las cuentas de los Comisarios y Guardaparques serán examinadas por el Jefe de Estado Mayor respectivo, por el Comandante de Armas, plaza ó fortaleza, ó bien por la persona que ellos comisionen al efecto.



SECCIÓN II.

Fuerza Armada.

De la Contabilidad Militar.

Art. 1.278. Se llaman *Libros de contabilidad militar* aquellos que se destinan á llevar el *Debe* y el *Haber* del Ejército activo.

Art. 1.279. La contabilidad militar en todas las Comisaría y oficinas de pagos militares se llevará en tres libros principales llamados *Manual*, *Mayor* y de *Existencias*; teniendo además los auxiliares que sean convenientes, según los ramos de mayor movimiento.

Art. 1.280. En el Libro *Manual* se hará la referencia de todo ingreso y egreso en terminos claros, precisos y bien especificados, cuyas partidas se pasarán al Libro *Mayor*.

Art. 1.281. Los ramos de contabilidad serán los siguientes:

En el Libro *Mayor*:

Hacienda Nacional.

Sirve este ramo para cargar y abonar todos los saldos en favor y en contra, que den los ramos de la misma Hacienda, en los cortes de cuentas semestrales, y cualquiera partida que no tenga ramo determinado.

Cuenta General.

Sirve este ramo para los mismos cortes; manifestando en ella los saldos de los distintos ramos, y el de la Hacienda Nacional que están en el *Mayor*, y los saldos de los ramos del "Libro de Existencias."

Empréstitos.

Para abonar lo que por este respecto se ingresa con cargo al de la especie que se reciba en el "Libro de Existencias," y para cargar lo que se pague.

Aprovechamientos.

Sirve este ramo para abonar lo que provenga de la venta de grasas y pieles de ganados, que haya consumido una fuerza en campaña y para cualquiera otra utilidad que resulte en favor de la Nación, por algún negocio que se haga, con la aprobación correspondiente, justificado todo con los documentos que expresen las operaciones.

Sirve este ramo para cargar todo lo que se le proporcione al Ejército por sueldos, raciones, vestuarios, fondo de compañías, etc., con expresión de lo que corresponda á cada Batallón; haciendo los abonos á los ramos respectivos en el "Libro de Existencias."

Bagajes y Transportes.

En este ramo se carga, con abono á caja, todo lo que se pague por bagajes y transportes en los casos en que, según las disposiciones vigentes, hayan de proporcionarse á los Jefes, oficiales y tropa; arreglándose las distancias á la tabla sinóptica de Codazzi.

Hospitales Militares.

En este ramo se cargará, con abono á caja, el importe de estancias médicas, drogas, instrumentos de cirugía, vendajes, lavado de ropa, alumbrado, escritorio, vestuario para enfermos, y mobiliario; reservándose para cargar en el ramo de "Fuerza Armada" y con el título de *Cuerpo de Sanidad*, los sueldos de Médicos, Farmacéuticos, Practicantes, Contralores y demás empleados de hospitales y ambulancias.

Gastos de Guerra y Plaza.

En este ramo se carga el importe de alumbrado, escritorio y forrajes cuando sean necesarios.

Distribución de Elementos de Guerra.

En este ramo se carga, con abono al de "Elementos de guerra" en el Libro de Existencias, toda clase de armas, lo mismo que los pertrechos que se distribuyan en Fortalezas, Batallones, buques de guerra, etc.

Composición de Armamento.

Sirve este ramo para cargar lo que se gaste en la composición de toda clase de armas, comprobándose con la orden del Jefe respectivo y el recibo detallado del operario.

Sueldos y Gastos de las Oficinas de Administración.

Este ramo sirve para poner en él los sueldos de todos los empleados administrativos, como Comisaría y Proveedurías



y sus gastos correspondientes de escritorio y alumbrado, etc.

Gastos de Parque.

En este ramo se ponen los sueldos de los empleados en estos establecimientos y en los Depósitos de elementos de guerra, lo mismo que todos los demás gastos que en ellos se causen por alumbrado y escritorio.

Conducción de Caudales.

Sirve para cargar los costos que puedan ocurrir en la traslación de ellos.

Intereses y Descuentos.

Se cargan en este ramo las cantidades que se paguen anticipadamente sobre algunas letras de cambio, libranzas ó jiros.

Remesas de Aduanas, Banco, Tesorerías etc.

Es éste ramo el que sirve para abonar las remesas con que toda oficina pública de erogación, auxilia las Comisarias, Fortalezas, Batallones, Buques de guerra, etc, conforme á las disposiciones del Ministerio de Hacienda, para atender á los gastos militares de los Ejércitos en campaña; expresando la oficina que haga las remesas.

Remesas entre las Comisarias.

Sirve para cargar ó abonar, las que puedan ocurrir entre dichas oficinas, por auxilios recíprocos que se proporcionen, según órdenes del respectivo Jefe militar.

Gastos Imprevistos.

Sirve para todo lo extraordinario que no haya sido presupuesto, y á que debe atenderse, según disposiciones del Ejecutivo Federal, Comandantes Generales ó Jefes de Operaciones, comunicadas las del primero por el Ministro de Guerra y Marina y las de los otros por conducto de sus Jefes de Estado Mayor.

Armada Nacional.

Sirve este ramo para cargar los sueldos y raciones como también los demás gastos que ocasione cada buque, según las órdenes del respectivo Ministerio; llevándose

en un libro auxiliar la cuenta corriente de cada buque.

Acreedores Corrientes.

En este ramo se abona todo lo que no pueda pagarse oportunamente; y se carga lo que después se vaya pagando á buena cuenta.

Ramos del Libro de Existencias. Dinero.

Sirve este ramo para cargar y abonar las cantidades que entren y salgan en efectivo.

Giros.

Sirve para lo mismo que el ramo anterior, cuando entren y salgan estos documentos ú otros de valor determinado.

Ganado y Bestias.

Sirve este ramo para dar entrada y salida á los valores que se reciban y entreguen en esas especies.

Vestuario y Equipo.

Se abre este ramo con igual objeto que los anteriores.

Deudores.

Sirve para llevar razón de lo que por cualquier motivo se queda debiendo al Fisco; y para situar las anticipaciones que se hagan á los habilitados, buques de guerra, proveedores, etc, hasta que rindan la distribución, conforme á la cual se harán los cargos á los respectivos ramos.

Elementos de Guerra.

Sirve para manifestar las entradas y salidas que ocurran por armamento y pertrecho, á fin de que haya la debida constancia.

SECCIÓN III.

Disposiciones generales.

Art. 1.282. Todas las cuentas militares se cortarán semestralmente el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, ó antes, si las Comisarias, Jefaturas de batallón ó buques de guerra fueren eliminadas; pasando sus existencias á las "Ca-



jas" que en tales casos determine el Ejecutivo Federal.

Art. 1.283. Todas las cuentas militares se rendirán mensualmente á la "Dirección de Contabilidad Militar," que las centralizará en el Ministerio de Guerra y Marina, para que éste las rinda semestralmente, con la general que lleva, al Tribunal competente para estos juicios.

Art. 1.284. Para los efectos del artículo anterior, todas las Comisarias de guerra y oficinas de contabilidad militar, remitirán al Ministerio de Guerra y Marina, para ser centralizadas en la Dirección de Contabilidad, y dentro de los ocho primeros días de cada mes, una copia literal de las partidas del Libro Manual, el Estado de valores, la relación de ingresos y egresos y el presupuesto de gastos, correspondiente todo al mes anterior, todo en un solo oficio certificado.

Art. 1.285. Las mismas oficinas harán las erogaciones del ramo militar, arreglándose á las órdenes ó instrucciones que reciban del Ministerio de Hacienda; pero para el pago de raciones diarias, alumbrado, escritorio, fondo de Compañía y otros gastos semejantes, bastará que los recibos expresen con suficiente claridad el cuerpo que haya de sufrir el cargo, y que tenga el *Dése*, puesto y firmado por el respectivo Jefe militar.

Art. 1.286. Los batallones que obren bajo la dependencia exclusiva de sus Coroneles, sólo tendrán el oficial Habilitado de que habla el artículo 821 de este Código; el cual puede recibir sus auxilios de cualquiera oficina de pago, anotándose precisamente el suministro que se le haga en la *Libreta* que dicho Habilitado debe tener, y en el pasaporte con que transite el cuerpo.

Art. 1.287. Cuando una Comisaría ordinaria, por alguna circunstancia, proporcione auxilios á tropa ú oficiales que no correspondan á ella, los cargará en cuenta de aquella á que pertenezca el oficial ó tropa que recibe el auxilio, y le dará aviso inmediatamente á la correspondiente Comisaría en pliego certificado, para que haga el cargo á quien corresponda.

Art. 1.288. Las raciones diarias que deben proporcionarse á los Generales, Jefes, oficiales y tropa, lo mismo que los gastos de alumbrado, escritorio, fondo de Compañía, etc, se determinarán por el Ministerio de Guerra y Marina, según lo disponga el Ejecutivo Federal.

Art. 1.289. Los Comandantes Generales de Ejércitos y los Jefes de Operaciones, serán los que determinen en campaña,

por medio de sus Jefes de Estados Mayores, las raciones diarias de las fuerzas que estén á sus órdenes, lo mismo que los gastos de escritorio, alumbrado, fondo de Compañía, etc.

SECCIÓN IV.

Ajustamientos.

Art. 1.290. Los Comisarios de guerra formarán, al terminarse una campaña y licenciarse los cuerpos que la hicieren, y al recibir del Ejecutivo Nacional la orden correspondiente, los Ajustamientos de los cuerpos, con cuyas cuentas hayan corrido. Estos Ajustamientos serán remitidos al Ministerio de Guerra y Marina para ser examinados por la Sección de Contabilidad, y reformados ó aprobados, para que pueda ordenarse el pago de ellos.

Art. 1.291. También liquidarán las mismas Comisarias en los mismos términos y para iguales fines, lo que corresponda por sus servicios á los Generales, Jefes y oficiales que no hayan pertenecido á cuerpos determinados.

Art. 1.292. El Ajustamiento de los cuerpos se hará, expresando nominalmente desde el primer Jefe ó superior del cuerpo hasta el último soldado. Respecto de los desertores, se cargará al cuerpo á que pertenecían, lo que ellos hubieren recibido por raciones, vestuario y armas; abonándole por sueldo ó asignación, solamente una cantidad igual á la devengada aunque ésta sea mayor.

Art. 1.293. Los expedientes de Ajustamientos, se formarán con la nota oficial por la cual se llame al servicio al Coronel y Comandante de un batallón, ó al Superior de otro cuerpo, ya sea de Estado Mayor, Administrativo, de sanidad etc, y con las listas de revista de Comisaría, pasadas durante el tiempo que haya permanecido el cuerpo en servicio, y de la que indispensablemente debe pasar el día de su retiro; acompañando la orden en que se prevenga éste, los pasaportes que hubieren llevado los mismos cuerpos en sus marchas y los individuos destinados á comisiones y, finalmente, las certificaciones de Comisarios con quienes haya tocado, y en que se expresen los auxilios que hubiere recibido.

Art. 1.294. Los Ajustamientos de los Generales, Jefes y oficiales que hayan servido sin pertenecer á cuerpos determinados, se formarán con los siguientes documentos que precisamente presentará el interesado, con el oficio de llamamiento al servicio: orden de retiro, listas de revis-



tas de Comisario que hayan pasado en el tiempo de servicio, pasaportes que acrediten las comisiones que hubieren desempeñado y las certificaciones de lo que hayan recibido en las Comisarías.

SECCIÓN V.

Acciones de guerra distinguidas.

Art. 1.295. Constituyen acciones de guerra distinguidas los siguientes hechos:

- 1.º Batir á un enemigo con una tercera parte de la fuerza que él tenga, haciéndole muertos, heridos y prisioneros.
- 2.º Salvar el Ejército en una retirada, conteniendo al enemigo.
- 3.º Conservar un puesto, habiendo perdido las dos terceras partes de su fuerza.
- 4.º Tomar en una plaza enemiga más de una trinchera en un mismo día.
- 5.º Ponerse al frente de una tropa amotinada ó sublevada para contenerla, aun cuando no se logra el objeto.
- 6.º Apagar un incendio que empiece en depósitos de pólvora.
- 7.º Tomar una bandera al enemigo en medio de fuegos nutridos por su parte.
- 8.º Romper un cuadro ó fila de batalla con caballería.
- 9.º Contener una derrota; organizando por lo menos la tercera parte de la fuerza, aunque haya de retirarse con ella, pero en orden.
10. Tomar el parque del enemigo en medio de una batalla.
11. Volar una fortaleza antes que rendirla.

Art. 1.296. El militar, ó simple ciudadano, que muera al ejecutar una acción de guerra distinguida, será siempre premiado en su viuda, hijos, ó en sus padres á falta de aquellos por el Gobierno de la República, con ascensos, medallas, pensiones, ó con las recompensas que estime dignas, y en relación con el mérito y las útiles consecuencias de la acción.

LIBRO CUARTO.

PARTE CORRECCIONAL.

TÍTULO I.

De la justicia militar.

SECCIÓN I.

De la jurisdicción militar.

Art. 1.297. Todos los delitos cometidos en guarnición por individuos pertenecientes al Ejército en asuntos del servi-

cio, solamente, ó que tengan conexión con él, serán juzgados y sentenciados por los jueces y Tribunales militares, con arreglo á las prescripciones, formas, tramitaciones y penas que se establecen en el presente Código.

Art. 1.298. Para poder juzgar á un individuo en tribunales militares y con arreglo al Código militar, es necesario que dicho individuo sea militar en actual servicio; que se le hayan leído sus obligaciones y el tratado de Penas militares; que tenga prestada promesa de fidelidad á la bandera; recibidos sus sueldos y raciones, conforme las hayan recibido sus compañeros de la misma clase, grado ó empleo; y, finalmente, que el delito cometido sea en asuntos del servicio militar.

Art. 1.299. Aun cuando el delito cometido por un individuo sea en asuntos militares, no podrá ser juzgado por tribunales militares, siempre que el que lo cometa, no sea militar en actual servicio.

Art. 1.300. Se exceptúan de la disposición anterior: los espías del enemigo; los que seduzcan tropa para que abandonen sus banderas; los que roben, compren, destruyan ó inutilicen elementos de guerra; los que incendien ó se aprehendan á punto de incendiar campamentos, cuarteles, parques, depósitos y almacenes militares; los que envenenen ó traten de envenenar las aguadas y viveres de que pueda una fuerza hacer uso; y los que roben ó traten de robar las bestias pertenecientes á una fuerza que va do marcha.

Art. 1.301. Todos los individuos que incurran en alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, serán juzgados y condenados por los tribunales militares, conforme á las disposiciones y penas de este Código.

Art. 1.302. Todos los crímenes, delitos y faltas cometidas, en guarnición por militares, en asuntos comunes, que no tengan relación alguna con el servicio de las armas, serán juzgados y sentenciados por la Justicia ordinaria, con arreglo á las leyes civiles de la República ó de los Estados de la Unión, según el lugar donde sea cometido el delito.

Art. 1.303. Todos los delitos comunes cometidos por militares que se hallen en campaña, serán juzgados militarmente, conforme se dispone en la sección de "Juicios en campaña."

Art. 1.304. El militar que por haber cometido en guarnición una falta, delito ó crimen común, sea reclamado por la Justicia ordinaria, para ser sometido



do á juicio, será entregado por la autoridad militar, sin presentar inconveniente alguno.

Art. 1.305. Cuando algún militar al servicio, en guarnición, cometa un delito común que deba ser juzgado por la Justicia ordinaria, será entregado á ésta por la militar, aun sin necesidad de esperar la reclamación de que habla el artículo anterior.

Art. 1.306. Cuando un Comandante de Armas, de fortaleza ó plaza, ó cuando cualquiera empleado militar encargado de una fuerza en guarnición, sin que haya en ella otro superior á él, cometa un delito común, sólo podrá ser juzgado por la Corte del Estado donde se haya cometido el delito, si es Jefe ú Oficial general; y por el Juzgado Superior del Crimen, si el autor del delito fuere oficial subalterno.

Art. 1.307. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el Oficial general, Jefe ú Oficial subalterno, autor del delito, no podrá ser removido del empleo que tenga, mientras que no sea relevado de él por el Ejecutivo Federal, en virtud de la participación que le haga la autoridad que avoque el conocimiento del juicio.

Art. 1.308. Siempre que la autoridad civil necesite que le sea entregado un militar, para ser sometido á juicio, por haber cometido un delito común, el expresado militar deberá ser reclamado oficialmente á la primera autoridad militar que exista en el lugar, con la exposición clara y circunstanciada del hecho consumado.

Art. 1.309. El militar que sea juzgado y sentenciado por la Justicia ordinaria, sufrirá la pena que ésta le imponga.

Art. 1.310. Cuando algún militar sea condenado por la Justicia ordinaria, deberá ésta pasar á la autoridad militar superior de quien dependa el condenado, copia autorizada de la sentencia.

Art. 1.311. Si la sentencia de la Justicia ordinaria fuere condenando á un militar á sufrir *pena corporal*, se le dará de baja en su cuerpo, por orden general, la cual, junto con copia de la sentencia condenatoria, será pasada al Ministerio de Guerra, quien la circulará á todo el Ejército, con orden de que sea publicada y leída á la fuerza en las formaciones de la tarde.

Art. 1.312. También serán pasados al Ministerio de Guerra, para su publicación en el Ejército, todos los veredictos que dicieren los Jurados de guerra; tanto para conocimiento del Ejecutivo Federal, cuanto para que se manden publicar en el Ejército.

Art. 1.313. El militar que por cumplir

con un deber, cometa un delito común, ya sea contra otro militar, ó ya contra algún particular, será juzgado y sentenciado militarmente.

Art. 1.314. Todos los casos de delitos previstos en el Código Penal Civil vigente, serán penados de conformidad con dicho Código, por los Jurados de guerra, cada vez que hayan de pronunciar un veredicto sobre alguno de ellos, pero prevalecerá la pena impuesta en el Código Militar, siempre que el delito cometido esté previsto en su parte penal.

Art. 1.315. Todo allanamiento de persona, domicilio ó papeles, necesario en juicio militar, será ejecutado por la autoridad civil, cuando sea excitada para ello por la militar, que se encuentre sustanciando algún sumario.

SECCIÓN II.

Forma de los juicios militares.

Art. 1.316. Los juicios militares pueden ser escritos ó verbales, según las circunstancias: los primeros se emplean en guarnición y los segundos en campaña; teniendo unos y otros tramitaciones especiales.

Art. 1.317. En los juicios de guarnición, bastará la formación del sumario, para ser cometido el juicio al conocimiento del Jurado de guerra.

SECCIÓN III.

Del sumario.

Art. 1.318. La demostración de un hecho real y positivo que sea posible, es tan precisa, como que sin ella, es nula toda acción ulterior. De consiguiente, en todo juicio militar es imprescindible el *Sumario*, para poder llegar al conocimiento de un delito.

Art. 1.319. El sumario es la acumulación de todos los datos necesarios, hecha por el Juez de sustanciación para acreditar la perpetración de un delito, investigando sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 1.320. Todo sumario militar debe quedar terminado en el preciso término de doce días, inclusive los feriados.

Art. 1.321. Toda causa militar en estado sumario debe permanecer reservada, excepto para el Fiscal que actúe en ella.

Art. 1.322. La confesión del reo debe recibirse en el estado sumario, después de las declaraciones de los testigos.

Art. 1.323. Terminado el sumario con



la confesión del reo, y de la evacuación de las citas que él haga, si son aceptadas por el Juez y el Fiscal, se remitirá el expediente al Presidente de la República, por conducto del Ministro de la Guerra.

SECCIÓN IV.

Iniciación de los juicios militares.

Art. 1.324. Los juicios por delitos militares pueden empezarse: 1° por conocimiento directo que la autoridad superior militar de un lugar tenga de la perpetración de un delito; 2° por denuncia escrita, dada á dicha autoridad; 3° por delación verbal ó escrita, hecha á la misma autoridad; 4° por acusación.

Art. 1.325. Por *conocimiento directo* es: cuando el Jefe superior militar de las armas, plaza ó fortaleza, sepa que en su jurisdicción se ha cometido un delito militar, que deba juzgarse militarmente. En este caso, aun cuando nadie denuncie, delate ó acuse el delito ni á su autor, puede y debe el referido empleado, procediendo de oficio, iniciar el sumario correspondiente, llamando á declarar las personas por quienes lo haya sabido.

Art. 1.326. Por *denuncia* es: cuando se pone en noticia de alguna autoridad ó empleado militar un delito cometido y á su autor, si se sabe quien es, á fin de que se proceda á iniciar el sumario competente.

Art. 1.327. Por *delación* es: cuando se manifiesta vagamente un delito militar; pero si á su autor, de una manera singular, con el fin de excitar al Juez militar, á procurar el castigo necesario.

§ La *delación* se distingue de la *denuncia*, en que esta supone el deseo de evitar ó reparar las consecuencias del delito; al paso que en aquella tiene más parte el interés personal, que el deseo de la justicia.

Art. 1.328. Esta diferencia debe siempre tenerse en cuenta por los Jurados de Guerra al dictar su veredicto.

Art. 1.329. Por *acusación* es: cuando se pide al Juez militar el castigo de un delincuente, ofreciéndose á probar el delito cometido.

SECCIÓN V.

Del delito.

Art. 1.330. La justificación del *delito ó cuerpo del delito* es tan importante y esencial, como que sin ella no puede ser

válido ningún juicio, porque sin delito no puede haber delincuente.

Art. 1.331. El delito se justifica con pruebas materiales ó con pruebas testimoniales. Pertenecen á las primeras las que se fundan en objetos reales sujetos á la inspección, como el incendio y la desertión. Pertenecen á la segunda los que se fundan en testimonios personales como el hurto y la injuria á centinelas.

Art. 1.332. En los mismos delitos *in fraganti*, ó sea, cuando el delito se está cometiendo, ó acaba de cometerse, y desde luego se persigue su autor ó por lo menos, se designa, no se debe tampoco dispensar la existencia probada del *delito ó cuerpo del delito*; procurando hacerlo con tanta mayor premura, cuanto que pueden borrarse, alterarse ú ocultarse las señales que lo caracterizan.

SECCIÓN VI.

Del autor de un delito.

Art. 1.333. Adquirido que sea el conocimiento de un delito, debe averiguarse su autor.

Art. 1.334. No podrá procederse contra el autor de un delito, hasta tanto que el sumario no lo prescrite como delincuente.

Art. 1.335. El autor de un delito militar puede ser *arrestado, preso, ó estar á las resultas de la causa*, si fuere oficial.

Puede el autor de un delito ser *arrestado*, en banderas, cuadra, prevención ó calabozo, para prevenir su desaparición, por cualquiera de sus superiores, á cuyo conocimiento llegue primero la noticia del delito; pero desde el momento en que se inicie el sumario sólo podrá disponer de él el Juez de sustanciación.

Puede ser *preso* cuando así lo ordene el Juez de sustanciación, en virtud de lo que arroje el sumario.

Puede *estar á las resultas de la causa* cuando, siendo oficial, espere, bajo su palabra de honor, las consecuencias del juicio, siempre que así lo conceda el Juez de sustanciación.

Art. 1.336. Después de las declaraciones de los testigos debe el reo rendir su confesión.

Art. 1.337. Todas las citas que el acusado haga, se evacuarán seguidamente; á menos que el Juez y el Fiscal, de común acuerdo, no las consideren superfluas al descubrimiento de la verdad, y encaminadas sólo á retardar el curso del sumario.

Art. 1.338. Tiene el reo absoluta libertad para elegir el defensor que le conven-



ga; pudiendo hacer dicha elección tanto en un militar como en un ciudadano particular.

Art. 1.339. De los nombres insaculados para servir de vocales en el Jurado, tiene el reo derecho de recusar hasta tres de ellos, sin necesidad de expresar la razón de este acto.

Art. 1.340. Cuando se proceda al sorteo de los vocales para componer el Jurado, sólo el reo es el que tiene derecho para sacar las papeletas insaculadas.

Art. 1.341. El reo debe hallarse presente en el Jurado, lo mismo que sus cómplices, y testigos para poder ser repreguntados por todos los vocales.

SECCIÓN VII.

Del cómplice.

Art. 1.342. En los delitos militares, además de los autores que los ejecutan, pueden concurrir uno ó más cómplices á su perpetración.

Art. 1.343. Ya sea militar ó civil el cómplice de un delito militar, será juzgado á la par que el reo, y sentenciado por los mismos Jueces militares de conformidad con lo preceptado en este Código, siempre que el delito cometido sea alguno de los previstos en el artículo 1.300; y de no serlo, será el cómplice civil entregado á la justicia ordinaria para ser juzgado.

SECCIÓN VIII.

De las pruebas materiales.

Art. 1.344. Las pruebas materiales se evacuarán por inspección y examen de personas inteligentes elegidas por el Juez de sustanciación, y las cuales depondrán en el sumario el resultado de sus cometidos.

Art. 1.345. Cuando el delito sea de heridas y éstas fueren graves, se demorará el curso del sumario, hasta ver si muere ó queda el agredido fuera de peligro de muerte.

Art. 1.346. El Médico, ó la persona encargada de la curación de un herido, pasará diariamente al Juzgado de sustanciación un informe escrito sobre el estado de aquél; expresando las más ó menos probabilidades que haya en el restablecimiento de su salud.

Art. 1.347. Estos informes diarios se agregarán al sumario, el cual se continuará cuando el encargado de la curación,

participe la desaparición de todo peligro, ó la muerte del herido.

SECCIÓN IX.

De la prueba testimonial.

Art. 1.348. Son pruebas testimoniales las que se obtienen por la exposición de testigos presenciales de un delito.

Art. 1.349. Toda persona que sea citada por un Juez de sustanciación militar, para declarar sobre un delito cometido, está en el deber de obedecer la citación que se le haga, aunque no sea militar.

Art. 1.350. El Juez de sustanciación interrogará á los testigos separadamente unos de otros.

Art. 1.351. Debe leerse siempre al testigo, antes de declarar, la parte de la denuncia, acusación ó confesión del reo que se refiera á él.

Art. 1.352. No deberá interrumpirse al testigo mientras conteste á cada pregunta que se le haga.

Art. 1.353. El Juez militar exigirá á cada testigo la promesa de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Después de esta promesa, se le preguntará su profesión y residencia; si no es pariente ó amigo íntimo del reo; y si sabe que se haya cometido el delito que se averigua; y quién lo cometió.

Art. 1.354. Satisfechas estas preguntas, se le mandará hacer la relación más circunstanciada que pudiere, sobre cuando sepa con relación al delito cometido; las circunstancias que concurren á su perpetración; la causa por qué se cometió; cómo y cuándo tuvo lugar; si el autor pudo ó no evitar el cometerlo; y finalmente todo lo que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 1.355. Todas las preguntas que el Juez militar haga á un testigo, deben ser siempre con imparcialidad, y nunca por seducción, y menos aún, empleando genero alguno de coacción física ni moral.

Art. 1.356. Al paso que se vaya interrogando un testigo, se irán escribiendo tanto las preguntas como las respuestas, en los mismos términos que se hagan y se contesten, sin la más leve variación.

Art. 1.357. Concluida cada declaración, se le dará lectura á toda ella, para que se imponga el testigo de lo que ha declarado, y queda escrito; pudiendo rectificar en este acto cualquiera de sus conceptos.

Art. 1.358. Cada declaración deberá ser



firmada por el Juez, el testigo, si lo supiere hacer, el Secretario y el Fiscal.

Art. 1.359. Todos los testigos que depongán en un sumario, quedan obligados á concurrir al local en que se reúna el Jurado, el día y hora que el Juez de sustanciación les determine, para que puedan ser repreguntados en dicho Tribunal, si fuere necesario.

Art. 1.360. No están obligadas á declarar las personas que se hallen con el reo hasta en el cuarto grado, por parentesco, de consanguinidad y segundo de afinidad.

SECCIÓN X.

Del Fiscal.

Art. 1.361. Los Comandantes de los Batallones, ó sea sus segundos Jefes, son los Fiscales naturales en todas las causas militares, que se sigan á individuos pertenecientes á sus cuerpos; pudiendo en su defecto, ser nombrado otro Jefe para el desempeño de este cargo.

Art. 1.362. La misión del Fiscal no es la de abogar en pró ni en contra de un reo; sino la de inquirir la verdad de un hecho y su autor, y ayudar al Juez á inquirirla.

Art. 1.363. Debe el Fiscal oír las declaraciones de todos los testigos y la confesión del reo, para indicar al Juez algo que crea conveniente hacerles preguntar.

Art. 1.364. De todas las actuaciones sumarias debe el Fiscal tener conocimiento.

Art. 1.365. Tiene derecho el Fiscal á pedir al Juez que evacue las diligencias que juzgue necesarias; más esto mismo no tendrá efecto, siempre que el Juez las juzgue inconducentes al objeto que se proponga el Fiscal, ó retarden el curso de la causa; debiendo todo esto constar de autos.

Art. 1.366. Concluida la confesión del reo y evacuadas, las citas que haga, si se cree conveniente, procederá el Fiscal, en el término de veinte y cuatro horas, á extender su parecer; sobre todo cuanto del sumario se desprenda, sin disminuir ni agravar los hechos, ni sus circunstancias y accidentes; concretándose á presentarlos nada más que de una manera histórica y jurídica, con rigurosa é imparcial claridad, sin pedir nada en contra ni en favor del acusado.

Art. 1.367. Agregado á los autos el parecer fiscal, se remitirá el expediente por el conducto, ya determinado, al Presidente de la República, en pliego certificado.

Art. 1.368. Si el Presidente de la República mandase someter el juicio al cono-

cimiento del Jurado de guerra, el Fiscal tiene derecho de ampliar, por escrito ó verbalmente, su anterior parecer en el seno del Jurado, cuando oportunamente se le conceda por el Juez de sustanciación la facultad de exponerlo.

SECCIÓN XI.

Del Secretario.

Art. 1.369. El Ayudante, ó uno de los Ayudantes que tenga para su servicio oficial, el funcionario que instruya un sumario militar, desempeñará en estos casos el cargo de Secretario; pero en defecto de estos empleados, puede ser nombrado por el Juez, cualquier otro oficial subalterno de las fuerzas que se encuentren á sus órdenes en el lugar en que haya de instruirse el sumario.

Art. 1.370. Toda diligencia estampada en el sumario debe ser autorizada por el Juez y el Secretario.

Art. 1.371. El Secretario es responsable de la seguridad del expediente, y cuando se le ordene entregarlo al Fiscal y al defensor, no permitirá que sea sacado de la oficina, sino que en ella misma hagan aquellos el estudio de él, y tomen las apuntaciones necesarias.

Art. 1.372. Antes de ser enviado el expediente al Presidente de la República, deberá el Secretario sacar copia íntegra de él, que dejará en el archivo de la Jefatura que lo haya instruido.

Art. 1.373. El oficial que desempeñe las funciones de Secretario queda libre de todo servicio, mientras dure el ejercicio de este cargo.

SECCIÓN XII.

Del Defensor.

Art. 1.374. El derecho de defensa es natural, y por consiguiente no debe restringirse. El acusado tiene entera, amplia y absoluta libertad para elegir el Defensor que quiera, ya sea militar ó ya civil, siempre que la persona elejida se encuentre en la plaza ó campamento donde se le siga el juicio.

Art. 1.375. El Defensor de un reo militar no tiene reglas á que sujetarse; su deber es defender, aún á pesar de sus mismas convicciones, pues es en quien el reo deposita su esperanza.

Art. 1.376. La elección ó nombramiento de Defensor no puede renunciarse.

Art. 1.377. El Defensor será nombrado por el reo, cuando el Presidente de la República mande someter el juicio al



conocimiento del Jurado de guerra competente.

Art. 1.378. El nombramiento de Defensor deberá constar de autos, y la diligencia que al efecto se estampe será firmada por el Juez, el reo y el Secretario.

Art. 1.379. Tan luego como el Defensor sea nombrado, se le mandará comparecer; y la notificación de su nombramiento será firmada por el Juez, por el mismo defensor y por el Secretario.

Art. 1.380. Desde ese momento se le confiarán los autos, que examinará y estudiará en la misma oficina del Juzgado militar; pudiendo también confiársele, tanto á él como al Fiscal, para sacarla fuera del referido local, la copia del expediente que se hizo antes de enviarlo original al Presidente de la República.

Art. 1.381. Si del examen que haga el Defensor al expediente, creyere conveniente repreguntar al acusador y á los testigos, lo pedirá por diligencia escrita, y le será concedido; pero debe este acto quedar concluido en el término de veinte y cuatro horas, y en sesión permanente del Juzgado.

Art. 1.382. El Defensor tiene derecho de palabra en el Jurado cuando, en su oportunidad, le sea concedida por el Juez de sustanciación.

Art. 1.383. Si el Defensor cometiere excesos en su alegato, y faltare al respeto que se debe al Jurado, será llamado al orden por el Presidente; y si se repite el desacato, podrá el Jurado imponerle la prisión que juzgue conveniente, hasta por tres meses en una fortaleza, cuartel, prevención ó cárcel.

SECCIÓN XIII.

Del Acusador.

Art. 1.384. Una acusación puede ser el efecto de alguna venganza, pero aun en esto supuesto, debe el empleado militar competente, atenderla y tomar los precedimientos necesarios, para esclarecer los hechos acusados y averiguar la verdad.

Art. 1.385. El Acusador está obligado á presentar las pruebas que justifiquen el delito, y hagan conocer á su autor.

Art. 1.386. Desde el momento en que se reciba una acusación, debe el que la hace, quedar residenciado en el lugar donde haya de sustanciarse el sumario correspondiente.

Art. 1.387. Si el Presidente de la República mandare sobreseer en una causa iniciada por acusación, no pesará sobre

el autor de ella ninguna responsabilidad; pero si el juicio fuere mandado continuar, hasta someterlo al conocimiento de un Jurado, y el veredicto de éste fuere absolutorio, el mismo Jurado determinará la responsabilidad y pena que haya de imponerse al Acusador; reparando al acusado los perjuicios sufridos.

TÍTULO II.

De los Jueces militares.

SECCIÓN I.

Del juez de sustanciación.

Art. 1.388. Los Jueces de sustanciación se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 1.389. Son Jueces de sustanciación ordinarios, los Comandantes de armas, los Comandantes de plazas, y los Comandantes de fortalezas.

Art. 1.390. Son Jueces extraordinarios de sustanciación los Coroneles con mando de Batallón.

Art. 1.391. Donde haya Jueces ordinarios, éstos se preferen á los extraordinarios, para el conocimiento sumario de las causas.

Art. 1.392. Los Jueces ordinarios ó extraordinarios de sustanciación, tienen por objeto instruir el sumario de un delito militar, hasta ponerlo en estado de sentencia.

Art. 1.393. Cuando una Compañía obre apartada de su cuerpo, y alguno de sus individuos cometa un delito militar, el Capitán de ella procederá á instruir el sumario correspondiente, y cuando se halle en estado de tomar la confesión al reo, se enviará éste preso á su Batallón, junto con el sumario, para que en él se continúe y termine la causa.

Art. 1.394. Si el Batallón á quien se envíe el reo, no está en el mismo lugar en que reside el Comandante de armas ó de plaza, del cual depende el expresado cuerpo, el Jefe de éste dispondrá que el reo continúe preso, junto con el sumario, hasta el lugar en que tenga su residencia el funcionario militar que sea competente para seguir conociendo de la causa como "Juez ordinario de sustanciación."

Art. 1.395. Si el Batallón á quien se envíe el reo, está en el mismo lugar en que reside el Comandante de armas, plaza ó fortaleza, su Coronel lo pondrá, junto con el expediente respectivo, á disposición de



la autoridad que deba entrar á funcionar como "Juez ordinario de sustanciación."

Art. 1.396. Cuando algún Batallón obre, apartado del lugar en que reside el Comandante de armas ó plaza de quien aquél dependa, y alguno de sus individuos cometa un delito militar, el Coronel entrará á ejercer extraordinariamente las funciones de "Juez de sustanciación;" y al efecto instruirá el sumario, y después que haya tomado la confesión al reo, lo remitirá preso, junto con su expediente, á la Comandancia de quien dependa el Batallón, para que se continúe el procedimiento.

Art. 1397. En este caso debe tenerse presente: que debe conocer como Fiscal en el sumario, el Comandante del Batallón.

Art. 1.398. Los juicios militares en campaña son verbales, y por lo tanto no se necesita en ellos el "Juez de sustanciación," que sólo se empleará en la instrucción de los sumarios por delitos cometidos en guarnición.

SECCIÓN II.

De los jueces superiores militares.

Art. 1.399. Son Jueces Superiores militares:

- 1.º El Presidente de la República.
- 2.º Los Comandantes Generales y Jefes de operaciones y
- 3.º La Alta Corte Federal.

Del Presidente de la República como Juez Superior Militar.

Art. 1.400. Cada vez que se termine por un "Juez de sustanciación," un sumario militar, será enviado al Presidente de la República en pliego certificado por el conducto del Ministerio de Guerra ó por el del Jefe del su Estado Mayor en campaña, y resolverá el sobreesimiento ó la continuación del juicio, según lo creyere conveniente; devolviendo el expediente por el mismo conducto al Juzgado de su origen.

Art. 1.401. Siempre que la sentencia de un Jurado de guerra sea de degradación, se pasará al Presidente de la República para que, como lo crea conveniente; la confirme ó commute en la pena que juzgue más conveniente de las determinadas en la Parte Penal de este Código.

De los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones como Jueces Superiores.

Art. 1.402. Los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones en campaña tienen la facultad de diferir las sentencias de degradación, pronunciadas por los Jurados de guerra generales, hasta tanto que se consulten con el Presidente de la República, el cual las confirmará ó commutará, según convenga, en la pena que determina este Código para tales casos.

De la Alta Corte Federal como Juez Superior Militar.

Art. 1.403. Cuando los Jurados de guerra pronuncien veredictos condenatorios, se pasará el expediente á la Alta Corte Federal, para examinar el procedimiento del sumario.

Art. 1.404. La Alta Corte Federal dará su dictámen: 1.º sobre el motivo y modo con que principió el procedimiento; 2.º sobre si hay nulidad en los nombramientos de Fiscal y Secretario; 3.º si hay competencia en el Juez de sustanciación que formuló el sumario; 4.º si resultó probado ó sí, á su tiempo, se justificó el cuerpo del delito; 5.º sobre la detención ó prisión del acusado; 6.º si han podido hacerse mayores indagaciones; 7.º si se ha dejado de practicar alguna formalidad ó cometido alguna infracción legal y 8.º sobre el tiempo que se ha invertido en la formación del sumario.

Art. 1.405. Los expedientes cuyos procedimientos se consulte con la Alta Corte Federal, le serán remitidos por el conducto del Ministro de Guerra, que los pasará á aquel Tribunal en el mismo día que sean recibidos.

Art. 1.406. La Alta Corte dará su dictámen sobre el procedimiento de un juicio militar, en el perentorio término de cuarenta y ocho horas; y por el mismo conducto del Ministerio de Guerra devolverá el expediente al Juzgado de su origen.

Art. 1.407. Si la Alta Corte Federal encontrare alguna nulidad en el procedimiento del juicio, mandará repener el expediente desde el punto nulo, y así se cumplirá; repitiéndose todos los actos y tramitaciones determinadas para el procedimiento, hasta volverlo á someter al Jurado de Guerra y pasar en consulta á dicha Corte, si la nueva sentencia del Jurado fuese condenatoria.



Art. 1.408. Si la Alta Corte no encontrase ninguna observación que hacer, el Juez de sustanciación hará cumplir la sentencia, á menos que ésta sea de *degradación*, en cuyo caso se pasará el expediente al Presidente de la República.

SECCIÓN III.

Juicios de los Allos Funcionarios del Ejército activo.

Art. 1.409. Cuando algún Comandante general de Ejército, Jefe de Operaciones, plaza ó fortaleza y Jefe de Estado Mayor cometa algún delito militar, por el cual deba ser sometido á juicio, el Comandante de Armas del Distrito Federal avocará como Juez de sustanciación la formación del sumario; sirviéndole de Secretario uno de sus Ayudantes y de Fiscal el Coronel que mande el Batallón más antiguo, que se halle de guarnición en la Capital del expresado Distrito.

SECCIÓN IV.

De los Jurados de Guerra.

Art. 1.410. En obsequio de la disciplina militar, no debe ser sentenciado el oficial, por la misma clase de Jueces que sentencian al soldado.

Art. 1.411. Para sentenciar los individuos que posean grados militares, desde el Alférez hasta el General, se establecen los *Jurados de guerra generales*.

Art. 1.412. En los Jurados de guerra generales se sentenciarán también los Generales en Jefe titulados, debiendo ser vocales únicamente los Generales en Jefe ó los que tengan grados de General.

Art. 1.413. Para sentenciar los individuos de tropa, se establecen los *Jurados de guerra de Batallón*.

Art. 1.414. Los Jurados de guerra generales se compondrán de siete vocales, elegidos en las graduaciones de Oficiales generales y Jefes.

Art. 1.415. Los Jurados de guerra de Batallón se compondrán de siete vocales elegidos en la graduación de oficiales subalternos.

Art. 1.416. Por ningún motivo, y en ninguna circunstancia, deberá un grado inferior ser elegido para sentenciar un grado superior.

Art. 1.417. La elección de vocales para los "*Jurados de guerra generales*" recaerá siempre en los Oficiales generales

y Jefes que se encuentren en actual servicio.

Art. 1.418. Cuando no haya en actual servicio el número suficiente de Oficiales generales y Jefes, para constituir un Jurado de guerra general, serán convocados al efecto los que se hallen con "letras de cuartel," siempre que no residan á más de cincuenta kilómetros del lugar en que haya de reunirse el Jurado.

Art. 1.419. Los Jurados de guerra de Batallón, se compondrán siempre con oficiales subalternos pertenecientes al mismo Batallón á que pertenezca el acusado ó á otro cualquiera y de cualquier arma.

Art. 1.420. Ningún militar, ya se encuentre en actual servicio ó con letras de cuartel, que sea convocado para ser vocal de un Jurado militar, podrá excusarse de este cargo; á menos que se halle comprendido con el reo hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 1.421. Todo Jurado de guerra deberá reunirse al siguiente día de convocados sus vocales; á menos que haya necesidad de llamar alguno que no se encuentre en servicio, y esté ausente del lugar en que deba reunirse el Jurado; pero en este caso, solo se le dará al elegido el término de la distancia para concurrir, y se le enviará el pliego de convocatoria con un expreso y con el cual deberá devolver el "*sobre-escrito*," expresando la hora en que fué recibido, á fin de comprobar la entrega.

Art. 1.422. Los vocales para componer un Jurado de guerra, ya sea general, ó de Batallón, serán sorteados de la manera siguiente:

El Juez de sustanciación, en presencia del Fiscal y del reo, hará que el Secretario insacule hasta catorce papeletas—nunca menos de siete—en cada una de las cuales haya escrito el nombre de uno de los militares designados para entrar en sorteo.

Terminada la insaculación y removidas las papeletas, el Fiscal presentará el sacco al reo, para que saque una á una las siete papeletas correspondientes al número de vocales que deben componer el Jurado.

Cada papeleta que el reo vaya sacando, se irá anotando á continuación del acta que, anticipadamente y en el mismo sumario, debe levantarse con relación á este acto.

Terminada la inscripción de los siete nombres, firmarán esta acta el Juez, el reo, si sabe hacerlo, el Fiscal y el Secretario.



Art. 1.423. Hecho el sorteo, se procederá incontinenti á participar á cada vocal, oficialmente su elección; advirtiéndole el día, hora y local en que haya de verificarse la reunión del Jurado.

Art. 1.424. Cada vocal debe concurrir con el uniforme é insignias de su grado; llevando á la vez su último despacho, que presentará al Juez, para poder conocer las antigüedades.

Art. 1.425. Siempre que los siete vocales que deben componer un Jurado de guerra, se encuentren en el mismo lugar en que haya de reunirse, se verificará esto el día siguiente del sorteo, indispensablemente; pero si alguno residiere fuera del lugar, se calculará la distancia, para poder determinar el día de la reunión.

Art. 1.426. En la orden general que la plaza publique el día antes de la reunión, se determinará el Batallón que debe dar la guardia del Jurado.

Art. 1.427. Cuando se celebre Jurado de guerra general, una compañía con bandera montará la guardia; y cuando sea de Batallón, montarán la guardia veinte y cinco hombres con oficial, pero sin bandera.

Art. 1.428. A las ocho de la mañana del día determinado para la reunión del Jurado, ocupará la guardia el local que se haya señalado al efecto; y el Comandante de ella recibirá las órdenes correspondientes por el Ayudante de la plaza ó fortaleza.

Art. 1.429. Todos los Jefes y oficiales que no se hallen de servicio el día de la reunión de un Jurado de guerra, deben concurrir á él, como espectadores. También tendrán entrada franca todos los particulares, sin excepción alguna.

Art. 1.430. Cuando ya el local del Jurado haya sido ocupado por la guardia, el Juez de sustanciación, dará orden á su Secretario para hacer venir el reo al mismo local, con la escolta suficiente.

Art. 1.431. Al instalarse el Jurado se observará la siguiente colocación: 1.º el Juez de sustanciación con mesa encarpada por delante, presidirá temporalmente el Jurado; 2.º el Secretario ocupará la cabecera derecha de la mesa presidencial; 3.º á la derecha del Juez, en la misma línea, se colocará el Fiscal y á la izquierda el Defensor; 4.º los Vocales se colocarán en dos alas, cuatro de ellos á la derecha y los otros tres á la izquierda, todos por orden de grado y antigüedad; quedando el más antiguo el primero á la derecha del Presidente, y el de menos graduación y antigüedad el primero á la izquierda del mismo Presidente.

Art. 1.432. Ordenado así el Jurado, cuyo Presidente, vocales y Fiscal, se mantendrán cubiertos, se procederá á tomar, en pie, á los vocales la promesa legal, por el Juez de sustanciación en los términos siguientes:

Promesa.

“ Ciudadanos (Generales, Jefes ú oficiales) del Jurado, prometéis á Dios y á la República, bajo vuestra palabra de honor, sentenciar al reo N. N. conforme á vuestras conciencias ?”

Los vocales, poniendo la mano derecha sobre las empuñaduras de sus espadas, contestarán simultáneamente “ *si prometido.*”

Art. 1.433. Al terminarse este acto, el Juez de sustanciación declarará instalado el Jurado de guerra; ordenará que se enarbole la bandera nacional en el local; mandará introducir al reo en la sala del Jurado; se le sentará en un taburete colocado á la parte opuesta del Presidente y frente á él, en el término de las alas de los vocales, y entre dos centinelas.

Art. 1.434. Colocado el reo, el Juez mandará dar lectura al expediente; lo cual verificará el Secretario en voz alta é inteligible, sin omitir absolutamente nada de lo escrito.

Art. 1.435. Concluida la lectura del sumario, se concederá la palabra al Fiscal y luego al Defensor del reo. Ambos pueden desempeñar sus respectivos encargos por escrito.

Art. 1.436. Terminada la defensa, se pondrá sobre la mesa el sumario y, además, un pliego de papel, firmado por el Juez y el Secretario, conteniendo las siguientes preguntas, escritas con suficiente separación, para poder colocar en sus intervalos las respuestas correspondiente.

Preguntas.

¿ Se ha cometido el delito de (aquí el delito) ?

¿ Quién lo ha cometido ?

¿ Qué pena merece ?

La fecha.

Firma del Juez de sustanciación.

Firma del Secretario.

Primer vocal.

Segundo vocal.

Tercer vocal.

Cuarto vocal.

Quinto vocal.

Sexto vocal.

Séptimo vocal.



Art. 1.437. Hecho esto, el Presidente puesto de pie, dirá al Jurado: "Vocales del Jurado de guerra, procurad que sea vuestra conciencia, la que dicte el fallo que vais á pronunciar. No os es permitido separaros de esta local antes de dictar un veredicto. El reo y los testigos se hallan á vuestra disposición."

Art. 1.438. Dicho esto, llamará al vocal que ocupe la cabecera del ala derecha, pues debe ser el de mayor graduación y antigüedad; le cederá la silla presidencial y se separará con el Secretario, el Fiscal y el Defensor.

Art. 1.439. El vocal Presidente mandará despejar el local, y conducir el reo á otra pieza del mismo edificio; el vocal de menos graduación y antigüedad cerrará la puerta de la sala en que se halla reunido el Jurado, y quedará guardada del lado exterior por doble centinela.

Art. 1.440. Inmediatamente que quede cerrada la sala del Jurado, entrarán sus vocales á deliberar con toda libertad, sin fórmulas parlamentarias.

Art. 1.441. No podrá el Jurado pronunciar su veredicto sin haberse unificado en opinión.

Art. 1.442. Una vez unificada la opinión del Jurado sobre la existencia del delito, conocimiento ó no conocimiento del reo y pena que merezca, se procederá á contestar las preguntas que quedaron escritas en el pliego de papel, que el "Juez de sustanciación" dejó sobre la mesa.

Art. 1.443. Si durante la deliberación del Jurado, quisiere alguno de sus miembros examinar de nuevo al reo ó los testigos, serán introducidos éstos á la sala, para lo cual el sétimo vocal hará la petición de ellos al oficial de guardia, que se encontrará hacia la parte exterior de la sala.

Art. 1.444. La sesión del Jurado será permanente hasta dictar sentencia sin introducirle alimentos, ni agua, ni cama, ni ninguna otra cosa; y sin que puedan sus vocales comunicar con persona alguna, excepto con el reo y los testigos.

Art. 1.445. Contestadas las tres preguntas del pliego, ó sea, dictado el veredicto y firmado por todos los vocales, se dará de nuevo entrada en la sala al Juez de sustanciación y al Secretario, los cuales volverán á ocupar sus puestos anteriores, quedando el vocal que presidió, sentado á la derecha de dicho Juez, en el lugar que ocupaba el Fiscal.

Art. 1.446. Abierta otra vez en esta forma la sesión, se mandará introducir el reo, á quien se colocará en el lugar que ántes ocupó, pero manteniéndose de pie en esta ocasión, para oír la lectura de su sentencia.

Art. 1.447. El Juez de sustanciación, una vez colocado el reo en su lugar, ordenará al Secretario que dé lectura al veredicto del Jurado, lo cual se verificará en voz alta, para que sea oído de todos los concurrentes, pues también para este acto se permite la entrada sin distinción de personas.

Art. 1.448. Si el veredicto del Jurado fuere absolutorio, se pondrá inmediatamente al reo en libertad; pero si fuere condenatorio, se elevará el sumario á la consulta de la Alta Corte, para que dictamine con relación al procedimiento seguido.

Art. 1.449. Todo Jurado de guerra general podrá reunirse hasta con cuatro vocales, siempre que no haya otro oficial General ó Jefe que pueda concurrir á él. Se exceptúan los delitos de Alta traición en que no podrán ser nunca menos de siete vocales.

SECCIÓN V.

Del procedimiento.

Art. 1.450. La denuncia, delación, acusación ó primera diligencia que oficiosamente mande practicar la autoridad superior militar de un lugar, sobre la perpetración de un delito militar, será puesta como cabeza del sumario.

Art. 1.451. Inmediatamente, y en seguida del documento que encabeze el sumario, se extenderá por el Juez de sustanciación el nombramiento de Secretario, que recaerá precisamente en su Ayudante, si lo tiene, ó en otro oficial subalterno competente; comunicándosele de oficio, para que se presente sin tardanza á prestar la promesa legal.

Art. 1.452. Estampada la diligencia de la promesa del Secretario, se hará, acto continuo, el nombramiento de Fiscal, que recaerá precisamente en el Comandante del batallón á que pertenezca el autor del delito; y, en su defecto, en algún otro Jefe de la guarnición. En uno ú otro caso se comunicará de oficio el nombramiento expresado, exigiendo la presentación inmediata del nombrado al Juzgado, para el efecto de la promesa legal.

Art. 1.453. Si el sumario se principia



por denuncia ó delación, se procederá incontinenti á la citación de los testigos enumerados, en el término de la distancia; y según fueren presentándose, se les irá recibiendo la declaración correspondiente, para la justificación del delito y de su autor.

Art. 1.454. Si el sumario se principia por acusación, después del nombramiento y promesas del Secretario y del Fiscal, se procederá á tomar al Acusador la acusación, y terminada ésta, se seguirán evacuando todas las pruebas que él presente, para la justificación del delito y determinación de su autor; sin que en ningún caso pueda renunciar la acusación el Acusador.

Art. 1.455. Tan luego como del sumario se desprenda la acusación de un delito y presunciones fundadas de quién sea su autor, se librárá contra él auto de prisión; aun cuando haya sido arrestado anticipadamente, como medida preventiva.

Art. 1.456. Tanto al exponer el Acusador su acusación; como al rendir cada testigo su declaración, podrán sus autores ser repreguntados por el Fiscal.

Art. 1.457. Terminadas las declaraciones, y evacuadas las pruebas que el Acusador haya presentado, se hará comparecer al reo, para tomarle la confesión correspondiente, la cual rendirá sin juramento ni promesa alguna, como ni tampoco cargos ni repreguntas.

Art. 1.458. Expuesta la confesión del reo, y evacuadas las citas que él haga, cuando se consideren aceptables por el Juez y el Fiscal, presentará éste por escrito su parecer histórico del hecho; absteniéndose en él de pedir nada en contra ni á favor del reo.

Art. 1.459. Agregado al expediente el parecer fiscal, se cerrará y remitirá en pliego certificado al Presidente de la República; por el conducto del Ministro de Guerra, si se hallare encargado del Ejecutivo, ó por conducto de su Jefe de Estado Mayor, si se encontrare en campaña.

Art. 1.460. Recibido por el Presidente de la República el sumario militar, lo pasará al estudio del Ministro de Guerra ó Jefe de Estado Mayor, para que informe si deberá sobreseerse ó disponer la continuación del juicio.

Art. 1.461. El Presidente de la República no queda obligado á seguir el dictamen que le presente el Ministro de Guerra ó Jefe de Estado Mayor, y podrá resolver lo que crea conveniente.

Art. 1.462. Cualquiera que sea la reso-

lución del Presidente de la República, se devolverá el expediente al Juzgado de su origen en pliego certificado.

Art. 1.463. Si el Presidente de la República mandare sobreseer en el juicio, se pondrá el reo en libertad, tan luego como la resolución sea recibida por el Juez que sustentó el sumario.

Art. 1.464. El sobreseimiento de un juicio militar remite toda pena, y deja al encausado sin menoscabo en su honra y reputación.

Art. 1.465. Si la resolución del Presidente de la República fuere la de mandar continuar el juicio, se hará comparecer el reo al Juzgado; se le notificará la resolución superior; se le prevendrá que nombre Defensor y se procederá al sorteo de los vocales que deben componer el Jurado. De todas estas formalidades se levantará una acta que firmarán el Juez, el Fiscal que debe dar fe de todas ellas, el reo, si supiere hacerlo, y el Secretario.

Art. 1.466. Nombrado el Defensor por el reo y sorteados los vocales, se les participará de oficio inmediatamente.

Art. 1.467. El Defensor debe concurrir sin tardanza al Juzgado á hacer constar de autos su aceptación, sin prestar promesa de ningún género.

Art. 1.468. Quienquiera que sea el individuo nombrado por un reo para que haga su defensa, está en el deber de aceptar este cargo, que por ningún motivo podrá excusar.

Art. 1.469. El sumario puede entregarse tanto al Fiscal para que extienda el parecer, que debe volver á presentar en el Jurado, como al Defensor para su estudio.

Art. 1.470. El acusador, si lo hubiere, y los testigos serán citados por el Juez para que comparezcan el día y hora en que debe reunirse el Jurado, para el caso de que éste quiera examinarlos de nuevo durante su deliberación. Con el mismo fin será el reo conducido también al local del Jurado.

Art. 1.471. Llegado el día de la reunión del Jurado, se procederá en un todo como se ha determinado en la sección que trata de él.

Art. 1.472. Si el veredicto del Jurado fuere absolutorio se pondrá al reo inmediatamente en libertad, y quedará terminado todo procedimiento y concluido el juicio.

Art. 1.473. Si el veredicto fuere condenatorio, se pasará el expediente en pliego certificado á la Alta Corte Federal, para el examen del procedimiento.



Art. 1.474. Cuando la Alta Corte Federal no haga observación alguna sobre el procedimiento, procederá el Juez de sustanciación á dar cumplimiento al veredicto del Jurado, y á participar la sentencia recaída, al Presidente de la República.

Art. 1.475. Si el veredicto del Jurado fuere condenando al reo á degradación, se pasará, como se ha dicho, el expediente á la Alta Corte Federal, para el examen del procedimiento; y si este Tribunal, al devolverlo, no hiciere observación ninguna, se remitirá inmediatamente al Presidente de la República, para si creyere conveniente hacer uso del derecho de conmutación de la pena.

Art. 1.476. La resolución del Presidente de la República en este último sentido, le será participada por el órgano del Ministro de la Guerra ó Jefe de Estado Mayor superior, al Juez de sustanciación, quien obrará en seguida conforme á lo resuelto.

Art. 1.477. Si del interrogatorio que el Jurado de guerra haga á los testigos, resultare alguno perjurado, el Presidente de este cuerpo lo participará de oficio á la autoridad competente, poniendo el reo á su disposición, quien será sometido al juicio correspondiente.

SECCIÓN VI.

Formulario para la degradación de un Oficial General, Jefe ú oficial subalterno.

Art. 1.478. Para la degradación de un oficial General, Jefe ú oficial subalterno, se observará el siguiente formulario:

1.º Tomará las armas toda la fuerza existente en la plaza y marchará á tambor batiente y pabellones desplegados, al sitio que se hubiere designado oportunamente.

2.º Igualmente concurrirán todos los Jefes y oficiales y empleados en el Ejército activo.

3.º Cuando las tropas se hallen en sus puestos, el Jefe que mande la Parada, las hará formar en cuadro y designará una Compañía que irá á conducir al reo al lugar de la degradación.

4.º El reo irá de riguroso y completo uniforme y con las medallas y condecoraciones que tuviere: la espada y el kepi ó sombrero serán llevados por dos sargentos de la escolta que lo conduce.

5.º Colocado el reo en el centro del cuadro quedará custodiado por cuatro soldados y dos sargentos, el resto de la Compañía irá

á ocupar su puesto; se mandará al orden de Parada, y el Ayudante de la plaza anunciará á las tropas que van á presenciar el castigo del crimen cometido por el reo.

6.º Terminado este anuncio, volverán las tropas á su formación anterior; las banderas al toque de tropa concurrirán al centro del cuadro con sus respectivas escoltas; el Ayudante de la plaza mandará al reo que se ponga de rodillas y en esta actitud oír su sentencia que será leída por el Fiscal.

7.º Terminada la lectura, el Fiscal que actuó en el proceso mandará se le ponga el sombrero y le ciñan la espada. En este estado, se tocará atención y silencio por el corneta de orden, y después de un breve espacio de tiempo, el oficial designado de antemano por el Comandante de armas se colocará frente al reo y en alta voz le dirá lo siguiente:

“La República os permitió que delante de sus banderas pudiéseis permanecer cubierto, el crimen que habéis cometido os hace indigno de tal honor (y diciendo esto le quitará el sombrero y lo arrojará con desprecio al suelo.)

“Esta espada (se la quita) que os ha dado la Patria para defenderla, la habéis manchado con el crimen de alta traición y sois indigno de ceñirla (la quiebra arrojando los pedazos al suelo.)

“Esas charreteras y presillas, distintivo de vuestro empleo, se os arrancan por que no sois digno de llevarlas (se las arranca.)

“Esas medallas y condecoraciones, que son el distintivo del mérito militar, sólo pueden ostentarse en el pecho de hombres pundonorosos y dignos (se las arranca.)

“Despójesele de ese uniforme (y mandará que se le quite) que sirvió para equiparlo con los que merecidamente lo llevan, y vístase con el traje que merece por sus crímenes.”

8.º Terminado esto, volverán á su puesto los pabellones y se leerá por el Ayudante de plaza la orden general del día, relativa al acto que acaba de verificarse. Se entregará el reo á la Justicia ordinaria para que cumpla su condena y volverán las tropas á sus cuarteles.

9.º Pasará luego el Ayudante de plaza á todas las guardias de prevención y demás de la plaza y al Hospital militar y les leerá la sentencia del Consejo de guerra y la orden general del día.

10. Se publicará en la *Gaceta Oficial* por dos veces consecutivas la sentencia y orden general, y el Ministro de Guerra



dispondrá que en toda la República sean leídos ambos documentos á las tropas nacionales con todas las solemnidades necesarias.

TÍTULO III.

De los Jueces Militares en Campaña.

SECCIÓN I.

Observaciones Preliminares.

Art. 1.479. Todo juicio militar en campaña se resolverá verbalmente, en el término improrrogable de ocho horas, contadas entre el orto al ocaso del sol.

Art. 1.480. Los Jurados de guerra generales ó de Batallón, son los únicos Tribunales en que se inician y sentencian los juicios militares en campaña.

Art. 1.481. Todas las personas que marchen en una fuerza que se halle en campaña, y que vayan en ella sin empleo ó colocación determinada, serán también juzgadas y sentenciadas por los Jurados de guerra, siempre que llegaren á cometer algún delito. En este caso, los militares serán juzgados y sentenciados por los Jurados de guerra generales ó de Batallón, según sus grados, y las particulares por los Jurados de guerra generales.

Art. 1.482. Cualquiera que sea el veredicto de un Jurado de guerra en campaña, será inmediatamente cumplido; excepto cuando se pronuncie pena de degradación, en cuyo caso, se diferirá el cumplimiento de la sentencia, hasta la resolución del Presidente de la República, á quien se pasará en consulta la sentencia, para que, según convenga, use ó no del derecho de conmutación.

Art. 1.483. De toda sentencia pronunciada por Jurados de guerra en campaña, se dará cuenta al Ejecutivo Federal.

Art. 1.484. El Jefe Superior militar de una fuerza en campaña, por cuya disposición se haya reunido un Jurado de guerra, para juzgar el autor de un delito, queda encargado de hacer ejecutar la sentencia que se dicte.

Art. 1.485. Cuando alguna Compañía ó Batallón obre separada del Cuartel general en Campaña, y alguno de sus individuos llegue á cometer un delito, será enviado, junto con los testigos del hecho, al cuartel general para que en él sea juzgado y sentenciado.

SECCIÓN II.

Del procedimiento de los Juicios Militares en campaña.

Art. 1.486. Tan luego como cualquier individuo perteneciente á una fuerza en campaña, cometa un delito militar ó común, será reducido á prisión.

Art. 1.487. El Jefe Superior de dicha fuerza procederá inmediatamente á elegir, según su voluntad, los siete vocales que deben componer el Jurado de guerra, y además el Fiscal correspondiente en caso de que el reo no pertenezca á cuerpo alguno, ó que estuviere ausente el suyo; pues estando presente servirá la Fiscalía el Comandante de él ó sea su segundo Jefe.

Art. 1.488. Los vocales elegidos serán mandados comparecer en el acto al Estado Mayor, lo mismo que el Fiscal.

Art. 1.489. El Jefe de Estado Mayor prevendrá al reo que nombre defensor, debiendo hácerlo en una de las personas que pertenezcan y marchen en el Ejército.

Art. 1.490. Hecho esto, el Jefe de Estado Mayor dará orden para que el cuerpo al cual pertenezca el reo, ú otro que convenga, se sitúe en el lugar que al efecto se determine y se "forme en cuadro," colocando centinelas avanzadas á veinte pasos de la primera fila, tanto en los ángulos como en los frentes del cuadro.

Art. 1.491. En el centro de este cuadro instalará al Jurado el Jefe de Estado Mayor; le dará cuenta del delito cometido y de quién es su autor; presentará los testigos; cederá la presidencia al militar de mayor graduación y antigüedad de los que compongan el Jurado; y se separará dando orden que á nadie se deje penetrar en el cuadro, excepto al Fiscal, Defensor y testigos.

Art. 1.492. El vocal Presidente procederá á tomar declaraciones verbales á los testigos, y hecho esto, se mandará traer el reo, para tomarle la confesión también verbalmente. La escolta que lo conduzca se separará al introducirlo en el cuadro.

Art. 1.493. Tanto el reo como los testigos, pueden ser repreguntados por todos y cada uno de los vocales del Jurado.

Art. 1.494. Para que haya sentencia en campaña, sólo se necesita la opinión unánime de cuatro vocales del Jurado de guerra.

Art. 1.495. Unificada la opinión sobre la pena que merezca el autor del delito, el Presidente del Jurado dispondrá que el cuadro sea desplegado en batalla; ordena-



rá el toque de "General," para que todos los individuos francos de la fuerza concurren á oír la sentencia pronunciada; y colocado en seguida al frente del Batallón, hará la publicación en los términos siguientes:

"El Jurado de guerra (tal) ha encontrado cometido el delito de (aquí el delito.)"

"El autor del delito cometido N. N."

"Merece la pena de (aquí la pena)."

Pronunciado así el veredicto, el Presidente del Jurado nombrará una comisión de dos vocales, para irlo á participar al Jefe Superior de las fuerzas, quien dará inmediatamente sus disposiciones para que tenga la sentencia su debido cumplimiento.

LIBRO QUINTO.

PARTE PENAL.

TÍTULO ÚNICO.

De los delitos y faltas militares.

SECCIÓN I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.496. Se llaman *delitos militares* los actos en que se falta gravemente al servicio, perjudicando la disciplina y por consiguiente la conservación del Ejército.

Art. 1.497. Se llaman *faltas militares* las omisiones, menos graves, cometidas en el cuidado y exactitud que debe ponerse en todo acto del servicio, bien sean provenientes dichas omisiones de ignorancia, impericia, precipitación ó negligencia.

Art. 1.498. Las *faltas militares* serán castigadas por los respectivos superiores, prudencialmente, con penas correccionales que no sea el tormento ni ninguna otra cruel, sino con multas y arrestos en banderas, cuadras, prevenciones y calabozos.

Art. 1.499. Los *delitos militares* serán juzgados y castigados por los Tribunales militares, conforme á las tramitaciones y penas establecidas en el presente Código.

Art. 1.500. Los *delitos y faltas militares* deben ser reprimidos y castigados, haya habido ó no voluntad para cometerlos.

Art. 1.501. Sólo serán tenidos por delitos militares los determinados en el presente Código.

Art. 1.502. Sólo serán castigados los delitos militares con las penas establecidas en este Código; dejándose á la conciencia de los Jurados de guerra la suma de la pena, según las más ó menos circunstancias agravantes de un delito.

Art. 1.503. Los militares que en campaña cometan delitos comunes, serán juzgados militarmente; pero la pena que se les imponga será la que, para el delito cometido, determine el Código Penal Civil.

Art. 1.504. Los ciudadanos particulares que marchen unidos á una fuerza en campaña, y cometan algún delito militar, serán juzgados militarmente, y castigados con la pena correspondiente.

Art. 1.505. Los ciudadanos que marchen unidos á una fuerza en campaña y cometan un delito común, serán juzgados militarmente; pero castigados con la pena que determine el Código Penal Civil.

SECCIÓN II.

De las penas militares.

Art. 1.506. Las penas militares aplicables por los Jurados de guerra á los delincuentes se dividen en cinco clases.

1.ª Degradación y presidio por diez años con cadena.

2.ª Presidio desde cuatro á diez años, según la gravedad del delito.

3.ª Presidio desde dos á seis años, según la gravedad del delito.

4.ª Presidio en calabozo de cuartel ó fortaleza desde uno á dos años, según la gravedad del delito.

5.ª Presidio en recinto de fortaleza ó de cuartel desde seis meses á un año, según la gravedad del delito.

Art. 1.507. La pena de degradación y presidio por diez años será aplicada á los que cometan alguno de los delitos de alta traición enumerados en el artículo 38, Sección V, Título I, Libro I, de este Código, y con arreglo al formulario que en él se determina.

Art. 1.508. La pena de cuatro á diez años de presidio será aplicada según las circunstancias agravantes del delito á los que cometan alguno de los siguientes: Cobardía—Entrega de plaza ó fortaleza, antes de haber perdido la mitad de la fuerza, ó teniendo víveres y municiones para un día—Incendio intencional de campamento, cuarteles, fortalezas, parques, depósitos de pólvora ó almacenes militares—Saqueo de las poblaciones de la República—Destrucción de archivos públicos—Espionaje—Abandono de un pués-



to militar según que sea en campaña ó guarnición—Envenenamiento de las aguas y viveres de que pueda hacer uso una fuerza—Seducción de militares para pasarse al enemigo ó desertarse—Pasada de militares en servicio al enemigo—Compra y venta de elementos de guerra pertenecientes á la Nación—Robo de bestias pertenecientes á una fuerza en campaña—Robo de armas y municiones, según que sea en guarnición ó en campaña—Revelación en campaña de órdenes reservadas, como consignas, santos, palabras de campamento etc.—Inobediencia—Maltrato á sus superiores, de hecho ó con insultos y amenazas.

Art. 1.509. La pena de dos á seis años de presidio será aplicada según las circunstancias agravantes del delito, á los que cometan los siguientes :

Desnudar muertos y heridos en un campo de batalla—Usurpación de facultades—Suposición y alteración de una orden—Solicitudes en cuerpo—Robos de fondos militares—Malversación de fondos militares—Faltas de elementos de guerra en parques ó depósitos—Falta de efectos destinados á una fuerza, según que sea en campaña ó guarnición—Dar á los Jefes de fuerza en campaña informes contrarios á la verdad—Deserción ; teniendo en cuenta las reincidencias—Exacciones indebidas.

Art. 1.510. La pena de presidio en calabozo de fortaleza ó de cuartel desde uno á dos años, según la gravedad del delito, será aplicada á los que cometan los delitos siguientes :

Extralimitación de comisiones militares.—Elogio en campaña al Ejército enemigo—Murmuraciones contra el servicio, ó contra las operaciones que practiquen los Jefes de fuerzas en campaña—Desórdenes cometidos en las marchas—Riñas de hecho entre individuos de iguales grados y clases—Falta de deberes colectivos ó individuales en guardias, Jefes de día, rondas, destacamentos, patrullas, retenes, piquetes y centinelas—Escalamiento de muralla, trinchera ó punto fortificado—Reincidencia en falta de acudir á su puesto—Connivencia ó descuido en la evasión de presos—Insulto, amenaza ó maltrato del superior al inferior—Debilidad en el mando—Reuniones de subalternos para tratar asuntos que perjudiquen á los superiores—Falta de respeto á las autoridades civiles—Infidelidad en la custodia de documentos militares.

Art. 1.511. La pena de presidio en recinto de cuartel ó fortaleza será aplicada según las circunstancias agravan-

tes del delito á los que cometan los siguientes :

Falta á la palabra de honor—Insultio á centinelas—Plaza supuesta ó imaginarias.—Raciones indebidas—Embriaguez—Centinelas dormidas, según que sea en guarnición ó en campaña—Faltas á listas, y dormidas sin licencia fuera del cuartel—Desatención de quejas justas dadas por los inferiores—Excesos en el mando—Sentarse el oficial, sargento ó cabo en reuniones familiares con la tropa—No dar parte de la descomposición de una arma—Vender su bagaje.

Art. 1.512. Cualquiera de las penas expresadas supone la destitución del empleo que se ejerza.

Art. 1.513. Toda reincidencia en un delito aumenta la primera pena aplicada.

Art. 1.514. Si alguno de los delitos militares previstos en el presente Código, fuere cometido en *guarnición* por un individuo que no se halle en actual servicio, será su autor denunciado por la autoridad militar á la civil, para que sea por ésta juzgado y condenado ; aplicando la pena determinada en el Código militar.

Art. 1.515. Si alguno de los delitos previstos en el presente Código, fuere cometido en *campaña* por algún individuo que no se halle al servicio de las armas, será éste juzgado y condenado de conformidad con el presente Código por la autoridad militar.

LIBRO SEXTO.

PARTE ECONÓMICA.

TÍTULO ÚNICO.

Vida del soldado en el cuartel.

SECCIÓN I.

Alojamiento de la fuerza.

Art. 1.516. La banda redoblante del Batallón, presidida por el Tambor Mayor, se alojará en la cuadra más inmediata á la puerta principal del cuartel, ó á la cabeza del cuerpo en el campamento.

Art. 1.517. En la cuadra ó puesto inmediato á la banda, se alojará la primera Compañía ; en la cuadra ó puesto siguiente la segunda Compañía ; y así sucesivamente, consultando la capacidad del cuartel, y arreglando á ella el alojamiento de las Compañías.



Art. 1.518. En la cuadra, cada guerrilla tendrá su puésio especial y permanente, empezando la primera por la izquierda de la entrada, y siguiendo las otras por su orden; teniendo cada una sus cabos y sargentos respectivos.

Art. 1.519. A cada una de estas guerrillas se destinará el oficial que le corresponde en formación; pero sin estar obligado á pernociar junto á ellas en guarnición como lo están los cabos y sargentos.

Art. 1.520. Para el cuidado de cada cuadra se nombrará semanalmente, por el sargento primero, un cabo y un soldado que se llamarán de cuartel.

Art. 1.521. Debe el cabo de cuartel:

1.º Cuidar del mobiliario y prendas que haya en la cuadra.

2.º Cuidar el armamento que se halle en el armero; prohibiendo que nadie se acerque á él, ni tome arma alguna, aunque sea la propia sin ser para un servicio especial, y esto, con la correspondiente licencia de dicho cabo; observando lo mismo con respecto á los morrales, cobijas y demás prendas de la tropa.

3.º Cuidar la policía y aseo de la cuadra y lugares inmediatos.

4.º Impedir en la cuadra juegos de azar, conversaciones obscenas ó perniciosas, disputas acaloradas, ni nada que sea contra el orden y la decencia.

5.º Recibir del Sargento Mayor las luces de la cuadra.

Art. 1.522. Debe el soldado de cuartel:

1.º Asear y barrer la cuadra y lugares inmediatos á ella.

2.º Avisar al cabo de cuartel cuando algún individuo vaya á tomar armas, morral ó cobija ú otra prenda sin el correspondiente permiso.

3.º Limpiar y arreglar las lámparas ó faroles en que se tengan las luces de la noche.

4.º Poner agua en los depósitos destinados á este fin.

5.º Mantener limpios los espejos, toallas, cepillos, peines y poncheras destinados al aseo de la tropa.

SECCIÓN II.

Desde el toque de Retreta hasta el toque de Diana.

Art. 1.523. Los soldados de una Compañía deberán acostarse, tanto en cuartel como en campamento, después de terminadas las ocupaciones que sigan á la lista de retreta, por el mismo orden que entran en formación; cada uno fren-

te á su arma, que estará en el armero de la cuadra, ó con ella al costado, puesta en tierra en el campamento, y cubriéndola con la cobija.

Art. 1.524. Desde que el sargento primero mande acostar la compañía, toda la tropa debe guardar el más profundo silencio; pues el toque de *silencio* en una de ellas, revela falta de disciplina.

Art. 1.525. De cada guerrilla se nombrarán diariamente por el sargento respectivo un cabo de vigilancia, los cuales permanecerán despiertos durante su cuarto de turno; relevándose de dos en dos horas. Estos cabos cuidarán de mantener el alumbrado de la cuadra y de impedir todo desorden en la tropa.

Art. 1.526. Ningún individuo, durante la noche, podrá moverse de su puésio sin permiso del cabo de vigilancia.

Art. 1.527. En la cuadra de cada Compañía dormirá siempre el oficial de semana; pero cuando la Compañía no quepa en una sola cuadra, y ocupe dos ó más departamentos,—que siempre se procurará dejar contiguos,—en cada uno de ellos dormirá un oficial, que el Capitán elegirá por turnos. Los demás oficiales, no empleados en este servicio, dormirán en la cuadra que les éste señalada.

SECCIÓN III.

Desde el toque de Diana.

Art. 1.528. Desde que el cabo de relevo de la guardia distinga los primeros albores del día, llamará al Tambor Mayor, para que levante la banda del Batallón con el fin de dar el toque de *Diana*: tomando para esto, el referido Tambor, consentimiento del Comandante de la guardia.

Art. 1.529. Al toque de diana, el cabo que estuviere de vigilancia en la cuadra de cada Compañía, llamará al sargento primero, quien dará la voz de "*alza*"; oída la cual, se pondrá en pié toda la tropa y recogerá y guardará sus camas.

Art. 1.530. Al levantarse la tropa, y después de guardadas las camas, cada sargento de guerrilla hará que su gente se lave, vista y peine, hecho lo cual, el sargento primero, con el previo consentimiento del oficial de semana, mandará *Al desayuno!*; y terminado esto mandará: *A tomar las Armas.*

Art. 1.531. A esta voz, cada individuo de tropa cojerá su arma, le quitará el polvo lo mismo que á la fornitura, y se presentará en la formación de la guerrilla.



Art. 1.532. El cabo primero de guerrilla pasará lista á su gente, y revista de armas y municiones; examinando el traje de cada soldado, para que le advierta y remedie los descuidos que tenga. Terminado esto, dará parte al sargento de su guerrilla de las novedades que existan.

Art. 1.533. Cuando el sargento de guerrilla haya recibido el referido parte, volverá á revistar la guerrilla y dará parte al sargento primero de la Compañía de las novedades que note.

Art. 1.534. Después que el sargento primero reúna los partes de todas las guerrillas, los transmitirá, al toque de *parte*, al oficial de la guardia de prevención, al de semana de la Compañía y al Ayudante del Cuerpo.

Art. 1.535. El oficial de guardia, al reunir los partes de todas las Compañías, los pasará por escrito á la plaza ó al Estado Mayor; y el oficial de semana, al recibir el parte que le dé el sargento primero de las novedades de la Compañía, lo comunicará verbalmente al Capitán de vigilancia y al Capitán de la Compañía quien le ordenará lo que deba hacerse con la fuerza.

Art. 1.536. El orden que el oficial de semana reciba del Capitán, con respecto á lo que haya de hacerse con la Compañía, la dará aquél al sargento primero, para que obre en consecuencia.

Art. 1.537. Si después del ejercicio, ú ocupación determinada por el Capitán, hubiere de entrar de servicio la Compañía, formará pabellones, y quedará acuartelada hasta el toque de *Asamblea*, que volverá á tomar las armas; per si quedare franca, colocará sus armas en el armero de la cuadra y se dará puerta franca, si no hubiere inconveniente para ello.

SECCIÓN IV.

Del Haber y su Distribución.

Art. 1.538. Para sacar el haber diario, el cabo primero de guerrilla, después del ejercicio de la mañana, dará parte á su respectivo sargento de las plazas presentes. Este sargento hará una papeleta, que *visará* el oficial correspondiente á la guerrilla, y la entregará al sargento primero; quien reuniéndolas en una general, la presentará junto con las de las guerrillas al Capitán, el cual ajusta y recoge las de las guerrillas, y *visa* la del sargento primero, para que con ella pague el diario.

Art. 1.539. Con las papeletas de las guerrillas, que guardará el Capitán has-

ta la liquidación del mes, se comprobarán por éste las salidas de fondos.

Art. 1.540. El sargento primero entregará á los de guerrillas las sumas que les correspondan según sus papeletas, y éste entregará á cada uno de sus cabos lo que les pertenezca, para distribuirlo entre sus fuerzas.

Art. 1.541. Para los efectos anteriores, el Tambor Mayor se considera como sargento de guerrilla, con respecto á la banda redoblante, y obrará del mismo modo que ellos.

Art. 1.542. Para las raciones de la Plana Mayor, el Ayudante del cuerpo ocurrirá como lo disponga el Coronel, al Habilitado, con el recibo correspondiente, para que se las suministre.

Art. 1.543. Del reparto diario de raciones son responsables, de su exacta entrega, los oficiales, sargentos y cabos de guerrilla; pues el Capitán nunca permitirá adelantos, descuentos, ni pago ó abonos de deudas personales, para que el soldado pueda recibir su diario completo en metálico.

Art. 1.544. Al individuo que se halle en hospital se le hace su cargo en la papeleta, y esta suma se entregará por el sargento de la guerrilla al Contralor.

Art. 1.545. Una vez liquidada la cuenta mensual de cada individuo por el Capitán, lo cual se hará después de la Revista con los cargos de libreta, serán destruidas las papeletas diarias de las guerrillas.

Art. 1.546. La cuenta del rancho es diaria para las Compañías.

Art. 1.547. El sargento primero, al sacar la ración diaria, entregará al cabo encargado del rancho, el valor de las plazas que le pida, y, que por sí, anota en una lista que debe tener el cabo ranchero.

Art. 1.548. Semanalmente se nombrará por el sargento primero, un cabo y uno ó más soldados rancheros; pues en guarnición es obligatoria la comida en rancho de cada Compañía.

Art. 1.549. El cabo de rancho con los soldados rancheros comprarán diariamente la comida para la tropa, estando en guarnición. Estas comidas se reducen á desayuno, almuerzo y comida. El desayuno se dará después del lavado de la mañana, antes de tomar las armas; el almuerzo á las diez, antes del meridiano; y la comida á las tres, después del meridiano.

Art. 1.550. Para distribuir cualquiera de estas tres comidas, el cabo de rancho lo avisará, cuando estén listas, al sar-



giento de semana; éste pasará á probar el alimento preparado, y si lo encontrare en buena condición, lo avisará al oficial de semana, que también lo probará, y encontrándolo bueno, dará al sargento de semana la orden de repartirlo, tocándose al efecto *Rancho* por la banda de la guardia de prevención.

Art. 1.551. Dada la orden de repartición de un rancho, todas las plazas ocurrirán á tomarlo en sus respectivos platos y tazas, que cada uno conservará. El soldado ranchero repartirá las cantidades, inspeccionando el reparto el oficial y sargento de semana, á fin de que no haya preferencias.

Art. 1.552. Después de las comidas determinadas, cada plaza está en la obligación de lavar sus platos y demás enseres, y guardarlos en su morral.

Art. 1.553. Para que la compra diaria de la comida no se demore, el Capitán puede anticiparle al cabo de rancho por medio del sargento primero la suma que debe gastarse al siguiente día.

SECCIÓN V.

Instrucción en la cuadra y servicio en ella.

Art. 1.554. Todo soldado ó cabo que deba permanecer en el cuartel por más de veinte y cuatro horas, sin hacer servicio, usará ropa vieja, para conservar en lo posible sus prendas.

Art. 1.555. Todo individuo de tropa, durante las horas que tenga francas, puede en su cuadra y cuartel, dedicarse al oficio que conozca y á la instrucción de su ejercicio en las horas de reglamento.

Art. 1.556. Cuando en alguna Compañía haya un zapatero, ó un sastre, ó un barbero, el Capitán los dedicará única y exclusivamente al ejercicio de sus respectivos oficios, para obras de la misma Compañía, si lo creyera conveniente; excluyéndolos de toda fatiga y servicio, menos de los ejercicios doctrinales, y procurándoles una gratificación por los trabajos que hagan.

Art. 1.557. Todo individuo de tropa que se encuentre en su cuadra, cuando éntre á ella un oficial, se parará al momento, tomará la posición militar, y así, esperará á que el oficial lo mande continuar en lo que estaba haciendo; pero sía formalidad se excusará, cuando el individuo de tropa se encuentre cumpliendo alguna obligación militar.

Art. 1.558. El soldado franco en la cuadra usará con los cabos y sargentos respeto y atención, sin permitirse acción alguna repugnante en presencia de ellos, pues hasta con sus compañeros será medido, aunque franco y afable, pero sin bajezas ni groserías.

Art. 1.559. Cada vez que la tropa se reúna para listas, comunicaciones de órdenes, revistas ú otros actos en que el cabo ó el sargento tenga que dirigirse á ella, deberán saludarla con el kepi ó con el arma, cuando estén armados; debiendo la tropa contestar de la misma manera que sea saludable.

Art. 1.560. A ningún acto del servicio en que haya necesidad de reunir la guerrilla, lo harán éstas sin haber sido antes revistas por su cabo, y luego por el sargento, para ser así presentadas á su correspondiente oficial.

Art. 1.561. Siempre que un oficial ó ayudante del cuerpo tenga que reunir en círculo á los sargentos, para comunicarles órdenes, ó para cualquier otro acto del servicio, empezará saludándolos con el kepi, á cuya acción corresponderán todos ellos, terciando el arma y dando sobre ella un golpe. Al despedirse ejecutarán la misma operación; y dando los sargentos media vuelta, se retirarán á sus puestos.

Art. 1.562. Cuando el cuerpo de sargentos sea reunido por algún oficial para comunicarle órdenes, deberán siempre concurrir armados á estos actos.

Art. 1.563. Por más trivial é insignificante que sea un acto cualquiera del servicio militar, deberá ser siempre serio, y desempeñado con gravedad, aun cuando se verifique entre dos sujetos de la misma clase; pero habrá de ser más atento aun y respetuoso, al paso que suceda entre un superior y otro inferior.

Art. 1.564. Toda falta de subordinación; toda familiaridad y licencia; toda llaneza y modales incultos, será advertida y reprendida por el superior; y en el caso de que éste las tolere, cualquier otro militar de más elevada categoría, que se halle presente, tomará la providencia que le permita su grado, para reprimir y corregir al que falte.

Art. 1.565. Los cabos y sargentos de guerrilla cuidarán de enseñar á sus soldados los saludos de orden, que se harán de la manera siguiente:

El saludo se hace en dos tiempos, *primero*: se levanta el brazo derecho, separando el codo unas seis pulgadas del cuerpo, y doblándolo luego, se lleva la mano con las uñas hacia el frente y los



dedos unidos hasta apoyar el dedo pequeño á la visera, del lado de la sien derecha; á fin de dejar descubierta la vista: la cabeza quedará levantada y la vista al frente;—*segundo*: pasando al frente la persona ó personas á quienes se haya de saludar, ó pasando el soldado, siempre que no deba cuadrarse, dejará caer la mano con viveza, garbo marcial y elegancia sobre el costado.

Art. 1.566. Todo superior debe exigir del inferior el saludo de orden, si éste se olvida de hacerlo.

Art. 1.567. Todo honor y saludo es un deber del inferior al superior, y también es deber del superior, hacer que el inferior se los tribute; por consiguiente ningún honor ni saludo debe excusarse, ni mandarse omitir ó contener.

Art. 1.568. Además del servicio semanal que nombre el sargento primero para cuarteros en la cuadra, cada sargento de guerrilla nombrará también para el mismo servicio semanalmente en su puésto, un soldado que cuide y responda del orden y seguridad de las armas, preudas y demás útiles que haya en él. Este soldado estará sometido al cabo de cuartel.

Art. 1.569. Cada cuartero recibe y entrega su puésto ante los cabos de cuartel entrante y saliente; dejando los útiles de limpieza que sean de la Compañía y consten en lista, bien colocados; y las toallas, cepillos, mazos, varas de limpia, frascos de aceite y todo lo que sea de la guerrilla, entregado por el inventario, que estará fijo en lugar bien visible.

Art. 1.570. En cada cuadra se fijarán también las listas de los nombres de Jefes y oficiales del cuerpo.

Art. 1.571. El sargento primero fijará, escrita en la cuadra, la orden diaria de la Compañía.

Art. 1.572. La limpieza de la cuadra se hará dos veces al día: una durante el ejercicio, ó faena de la mañana, y otra en la tarde después que la tropa tome las armas para el ejercicio de esta hora.

SECCIÓN VI.

Policía y Castigos de Cuadra y Cuartel.

Art. 1.573. Los arrestados en las cuadras, guardias de prevención y calabozos harán la policía del cuartel.

Art. 1.574. Los oficiales y sargentos de semana son los responsables de este servicio, de que cuidará el Ayudante del Batallón.

Art. 1.575. El cabo de cuartel saca los arrestados en la cuadra, para hacer la limpieza de los corredores y espacios que queden frente á las cuadras.

Art. 1.576. El cabo de guardia que no esté de relevo, saca los arrestados en prevención para la limpieza del cuartel de banderas y alojamiento de oficiales.

Art. 1.577. A los arrestados en calabozo los saca también el cabo de cuartel, para ejecutar el servicio de limpieza de *vasos privados*; de la calle, dos veces ó más al día; y de los patios y lugares secretos.

Art. 1.578. Los arrestados en las cuadras permanecerán en ellas, siendo éstos los que sean corregidos por faltas leves ó de policía en la Compañía; pero no podrán serlo por más de tres días, durante los cuales están obligados á practicar las faenas que les quedan determinadas y aún la de cuartero, para aprovechar su detención en beneficio general.

Art. 1.579. El arresto en prevención es castigo que se aplica por faltas más graves en el servicio; pero nunca podrá pasar del tiempo por que tenga facultad de hacerlo el individuo que imponga el arresto. Este castigo puede imponerse con perjuicio ó sin perjuicio del servicio.

Art. 1.580. Los presos en calabozo serán aquellos que cometan faltas mayores.

SECCIÓN VII.

Empleo del tiempo por el soldado.

Art. 1.581. Al toque de Asamblea, si el Batallón entra en servicio, se manda á la *Parada* el que debe proporcionar, y se releva la guardia de prevención con la fuerza determinada por la orden del Batallón. La tropa franca podrá salir del cuartel hasta el toque de rancho.

Art. 1.582. Como el rancho debe hacerse por Compañías, éstas entrarán en formación, separadas unas de otras. Mientras las Compañías estén formando, los rancheros sacarán de las cocinas sus calderos respectivos, y los colocarán á las cabezas de sus Compañías.

Art. 1.583. En presencia del oficial y sargento de semana empezará la repartición del rancho, para lo cual la Compañía irá desfilando con sus clases á la cabeza, menos los Sargentos que tomarán su rancho aparte. Conforme se vaya acercando cada hombre al caldero,



irá recibiendo su ración en su plato y el pan correspondiente; y al tomarla, se separará de las filas para comerla donde le acomode; pero sin tener que disputar lugar á otro alguno.

Art. 1.584. La tropa solo empleará media hora en comer y lavar sus enseres.

Art. 1.585. Terminada la repartición del rancho de la Compañía, se harán llegar primero los arrestados en cuadro, luego los arrestados en prevención y últimamente los arrestados en calabozos.

Art. 1.586. A la tropa empleada en servicio, se le llevará el rancho, con participación al repartimiento de la Compañía.

Art. 1.587. Además del Oficial y Sargento de semana, tendrán especial cuidado con el rancho el Capitán de la Compañía y el Sargento primero; juzgando su calidad y cantidad, no permitiendo ningún abuso sin corregirlo. En este asunto, todo Oficial y clase vijilará, oirá toda queja y solicitará el remedio de quien corresponda.

Art. 1.588. Según vaya acabando de comer cada individuo, irá lavando y guardando sus enseres de comida en el morral.

Art. 1.589. Cuando el Oficial de semana observe que toda la gente de su Compañía ha acabado de comer, y guardado sus enseres, dará la voz de guerrillas de la (1ª, 2ª, 3ª ó 4ª etc.) Compañía, á limpiar armas.

Art. 1.590. A esta voz, todas las clases y soldados tomarán sus armas y procederán á limpiarlas, con polvos de plato y badanas, sin hacer nunca uso de piedra pómez ni papel de lija.

Art. 1.591. Cada individuo que vaya acabando de limpiar su arma, la irá colocando en el armero de la cuadro, y tendrá permiso para salir del cuartel.

Art. 1.592. Al toque de las doce, toda la tropa debe concurrir al cuartel; las Compañías formarán sin armas en sus respectivas cuadros; y el Sargento primero de cada una, saludándola previamente, pasará lista, y anotará los que falten.

Art. 1.593. Al toque de parte, el Sargento primero, armado, dará parte al Oficial de la guardia de prevención, al de semana y al Ayudante del cuerpo de las novedades ocurridas en esta última lista.

Art. 1.594. Si después del parte de lista llegare algún soldado, se presentará al Sargento primero, quien lo par-

ticipará al Oficial de la guardia de prevención y al de semana.

Art. 1.595. Terminada la lista de doce, cada Sargento de guerrilla procederá á la instrucción de su fuerza, en el manejo del arma; entregando para ello los reclutas á sus respectivos cabos; á menos que haya Academia de clases, en cuyo caso, todos concurrirán á ella; dejando la instrucción de la gente encomendada á soldados inelicientes á quienes mandarán respetar y obedecer.

Art. 1.596. El individuo que estuviere dando instrucción, permitirá que todos los soldados á quienes enseña, le hagan preguntas relacionadas con el asunto que tratan, y pidan explicaciones sobre los casos que ocurran en el servicio, á fin de aclarar cualquiera duda que se les presente.

Art. 1.597. El Oficial de semana vigilará la instrucción que se dé á la gente, le explicará y tomará parte en ella, cuando sea necesario, para analizar é ilustrar lo que aparezca confuso para el soldado.

Art. 1.598. A las tres de la tarde se tocará el segundo rancho, el cual se tomará en el orden mismo que se ha expresado anteriormente para el primero.

Art. 1.599. Terminado el segundo rancho, y guardados los enseres de la comida en los morrales, procederá la tropa á vestirse, peinarse y arreglarse correspondientemente, para la formación de la tarde; poniéndose el uniforme que se determine por el Capitán, y cuya orden tomará del Oficial de semana el Sargento primero, para comunicarlo á la fuerza.

Art. 1.600. Uniformada ya la Compañía, al oír el toque de llamada de las cuatro, tomará sus armas y correa, cuidando antes de quitarles el polvo; y al toque de tropa, se presentará en formación; haciéndolo primero por guerrillas, las cuales revistarán los respectivos cabos y luego los Sargentos de ellas; procediendo en todo lo demás, como se ha dicho para la formación y partes de la mañana. En esta formación se leerán á la tropa las órdenes que se hayan dado en el día.

Art. 1.601. Después del ejercicio de la tarde se dará puerta franca á la fuerza, hasta el toque de Retreta.

Art. 1.602. Al toque de Retreta formará la Compañía, sin armas, y el Sargento primero pasará lista, de cuyas novedades dará parte al oficial de la guardia de prevención, al Ayudante del cuer-



po y al Oficial de semana, para que éste lo trasmita al Capitán.

Art. 1.603. Terminada la lista de Retreta se hará ejercicio de toques de corneta, hasta las nueve, que se mandará acostar la gente.

Art. 1.604. Dos días en la semana, se omitirá toda instrucción para que la gente pueda dedicarse á lavar su ropa, compouerla y arreglar todas sus prendas.

Art. 1.605. Concluido á las nueve de la noche el ejercicio de toques de corneta, al que asistirán todos los oficiales, y que mandará en persona el Capitán, puede este conceder licencia á los que quiera de tropa, para dormir fuéram del cuartel. Esta licencia será solicitada y obtenida por conducto del Sargento primero.

Art. 1.606. Los individuos de tropa que obtengan licencia para dormir fuéram, formarán en ala; y con las correspondientes voces de mando, serán conducidos hasta la guardia de prevención por el Sargento de semana, el cual participará al Oficial de guardia que aquella gente tiene permiso para salir. El Oficial de guardia llamará á su Sargento y éste al cabo de relevo para que se franquee la puerta.

Art. 1.607. Los oficiales que quieran dormir fuéram, cuando no tengan servicio que desempeñar en la noche, obtendrán directamente del Capitán el correspondiente permiso, debiendo aquel ser parsimonioso en estas concesiones, pero para que se les franquee la puerta lo pondrán, también directamente, en conocimiento del oficial de la guardia de prevención.

Art. 1.608. En campaña, no se permitirá á nadie dormir fuéram del cuartel ó campamento.

Art. 1.609. Todos los individuos que duerman fuéram del cuartel, volverán á él al mismo toque de diana.

Art. 1.610. Toda tropa debe mantenerse constantemente ocupada.

Art. 1.611. Todos los sábados en la tarde se pasará revista de ropa y prendas. Los cabos revisarán primero, sus guerrillas y luego lo harán los sargentos y oficiales y finalmente el Capitán de la Compañía; y después el Coronel del Batallón.

SECCIÓN VIII.

Servicio mecánico de Jefes y Oficiales.

Art. 1.612. Todo Jefe y oficial subalterno, debe vivir y pernoctar en el cuartel.

Art. 1.613. Por ningún motivo se dará permiso á más de un oficial de una misma Compañía, para dormir fuéram del cuartel en una misma noche.

Art. 1.614. Los Jefes de Batallón se hallarán indispensablemente en el cuartel, tanto para la formación de la mañana como para la de la tarde, á fin de mandar por sí los ejercicios, ó presenciar la instrucción que se da, y cerciorarse de su buen método.

Art. 1.615. El Ayudante de Batallón debe estar en el cuartel á todas las horas que los deberes de su empleo no lo tengan ocupado en otro punto con motivo de algún servicio.

Art. 1.616. A todas las horas de listas de orden debe el Ayudante de Batallón estar en el cuartel y permanecer allí, hasta que todos los sargentos primeros concurren á darle parte de las novedades ocurridas.

Art. 1.617. Los Capitanes ó Comandantes de Compañía á todas horas estarán en el cuartel, pero precisamente á las seis de la mañana; saliendo después de nombrado el servicio, y volviendo á las horas de raucha, de listas y de ejercicio general. No abandonarán de noche el cuartel sin el permiso del segundo Jefe del Cuerpo.

Art. 1.618. Los Tenientes y Alférez se hallarán en el cuartel á las horas de listas y ranchos; concurrendo antes que todo otro superior, para revisar sus guerrillas, informarse de las novedades y dar parte á sus inmediatos superiores.

Art. 1.619. Las horas de relevo en el servicio mecánico son:—La guardia de prevención, á las ocho de la mañana. El Capitán de vigilancia, á las seis de la tarde. El oficial y sargento de semana entrarán los sábados después de la revista de ropa, y los nombra la orden de la Compañía. El oficial de revista de Hospital es nombrado el viernes por la orden del Batallón, y se encargará de su servicio el sábado. Los cuartereros se nombrarán semanalmente por la orden de la Compañía los miércoles, y entrarán los jueves después del ejercicio de la mañana.

SECCIÓN IX.

Empleo de los días de la semana.

Art. 1.620. En la mañana y tarde de los lunes y martes, el ejercicio de la fuerza se hará por guerrillas, mandada cada una por su respectivo oficial.

Art. 1.621. Los miércoles y los jueves,



á mañana y tarde, ejercicio por Compañías, mandado por los Capitanes y secundados por sus oficiales.

Art. 1.622. Los viernes y sábados, á mañana y tarde, ejercicio general del Batallón, mandado por la mañana por el Jefe de Instrucción y en la tarde por el Coronel.

Art. 1.623. Esta distribución de la semana puede ser modificada por la orden del Batallón, según las circunstancias.

Art. 1.624. Las horas de la noche, después de la lista de retreta, serán preferidas para la escuela primaria militar.

SECCIÓN X.

Manera de nombrar el servicio de Batallón para cubrir el de plaza, guardia ó prevención y mecánico del cuerpo.

Art. 1.625. El principal servicio es el de la guardia de prevención que es la seguridad del cuartel, y, en seguida de éste, el de plaza.

Art. 1.626. La plaza ó Estado Mayor nombra el servicio; proporcionando la fuerza que emplea, á la que los cuerpos le hayan presentado de su fuerza disponible, deduciendo la guardia de prevención correspondiente á ellos.

Art. 1.627. El Comandante del Batallón ordenará, por escalafón, en la orden del cuerpo, los oficiales que deben entrar de guardias de prevención y de plaza, lo mismo que la fuerza que debe hacer estos servicios, expresada por Compañías.

Art. 1.628. La Compañía que recibe la orden, nombra inmediatamente su gente, según el detall de ella, que lleva el sargento primero; y aprobado esto por el Capitán, se mandará formar la que ha de entrar de prevención al día siguiente, para que el "Jefe de día" la revise. Esta fuerza, después de la revista referida, queda de imaginaria, y los oficiales que se nombren, preparados á sacarla á cualquiera orden extraordinaria del Jefe de día, del Estado Mayor ó de la plaza, según las ocurrencias que sobrevengan.

Art. 1.629. Tanto la fuerza de imaginaria, que debe entrar de guardia de prevención, como toda la demás á quien toque servicio, entrarán en la mañana en la formación general ó ejercicios diarios; y cuando estas faenas terminen, los sargentos de guerrilla separarán los nombrados para el servicio del día, según la

instrucción que les hubiere comunicado sobre este objeto el sargento primero.

Art. 1.630. Separados, como queda dicho, los individuos destinados al servicio del día, el mismo sargento de guerrilla les pasará revista, reconocerá sus armas, municiones y vestuario, y los presentará al sargento primero, que vuelve á revisarlos para entregarlos al Ayudante, el cual los divide en las guardias nombradas por la plaza, cuyos Comandantes volverán á revisar sus respectivas fuerzas y marcharán con ellas á la "Parada" ó se dirigirán al puésto que se les designe.

Art. 1.631. La guardia destinada á prevención formará á la cola, para entrar á relevar la que existe, después que las otras hayan marchado á sus destinos.

Art. 1.632. Las primeras guardias de relevo que deben salir del cuartel serán las de honor; haciéndolo primero, la que lleve bandera; luégo la de principal y después las de comisión.

Art. 1.633. Los arrestados en cuadra sin perjuicio del servicio pueden incluirse en la guardia de prevención.

SECCIÓN XI.

Deberes del Capitán de vigilancia, Oficial y Sargento de semana.

Art. 1.634. En todo cuartel donde se halle alojado un Batallón, se nombrará diariamente por la orden del cuerpo, un Capitán de vigilancia, según el escalafón que al efecto se lleve en la segunda Jefatura del cuerpo.

Art. 1.635. Este servicio, y cualquiera otro que el Batallón nombre á sus individuos, son económicos, y no impiden el que, por escalafón, les toque de la plaza ó campamento.

Art. 1.636. El Capitán en su día de vigilancia, no hallándose los Jefes del Batallón en el cuartel ó campamento, es su representante; toma el mando en caso de alarma, dándoles parte inmediatamente, y suple sus veces interin se presentan.

Art. 1.637. El Capitán de vigilancia debe cuidar la policía, orden y cumplimiento del mecanismo en todas las clases, aun cuando se hallen presentes los Jefes del Batallón.

Art. 1.638. Aunque no debe ingerirse en lo interior de las Compañías, cuidará que cada oficial, sargento y cabo nombrado para el servicio económico del cuartel, cumpla con sus deberes; que la marcha de los asuntos no se retarde por ellos en el servicio general; que el orden y



quietud en el cuartel no se altere, y que los servicios se hagan ajustados al Reglamento y al orden del cuerpo.

Art. 1.639. Recibirá del oficial de semana de cada Compañía los partes de las novedades tanto en las horas de lista como los que ocurran extraordinariamente.

Art. 1.640. Dejando en su independencia al Comandante de la guardia de prevención, vigilará siempre el orden del cuartel, dando parte verbal á los Jefes del Batallón, cada vez que se presenten, ó enviándoselas donde se hallen, en cada novedad extraordinaria que ocurra.

Art. 1.641. El Capitán de vigilancia duerme en el cuartel, y no podrá separarse de él hasta que no sea relevado, á menos que obtenga permiso del Coronel; pero en este caso no podrá ausentarse por más de dos horas.

Del oficial de servicio de semana.

Art. 1.642. El servicio de oficial de semana es económico de la Compañía, y será nombrado por el Capitán en la orden del sábado, conforme á escalafón para el efecto.

Art. 1.643. El sábado, después de la revista de ropa y armas, entrará de servicio el oficial de semana.

Art. 1.644. Si en el espacio de la semana le tocara guardia, deberá hacerla, sustituyéndole ese día en la fatiga de semana el oficial que haya de reemplazarlo en el mismo servicio.

Art. 1.645. Al toque de diana da orden al sargento primero para que levante la Compañía, y ordena su aseo, desayuno y formación por guerrillas; revisando la que le corresponde.

Art. 1.646. Dará parte al Capitán, de las novedades que haya en la fuerza, según el que le comunique el sargento primero.

Art. 1.647. Ordenará al sargento primero lo que debe hacerse en la mañana con la Compañía, según lo que disponga el Capitán.

Art. 1.648. Desde que la tropa entra en formación después del desayuno, mandará al cabo del cuartel que proceda al aseo de la cuadra, á fin de que esté ya limpia cuando la Compañía regrese del ejercicio.

Art. 1.649. Al terminarse el relevo de guardias, si lo da su compañía, ó al darse á su gente puerta franca, después del ejercicio de la mañana, podrá separarse del cuartel con permiso del Capitán de vigilancia; debiendo volver al toque de rancho para seguir inspeccionando las demás faenas de su tropa.

Art. 1.650. Cuando la tropa, después del segundo rancho, tome las armas para el ejercicio de la tarde, dispondrá de nuevo el aseo de la cuadra.

Art. 1.651. El oficial de semana debe presenciar todas las listas y revistas que se pasen á la gente de la Compañía; recibir los partes y transmitirlos al Capitán. Dispondrá los relevos y entregas de los puestos de cuartelero y rancheros, y recibirá los partes de los que se encarguen y entreguen dichos puestos, dando cuenta de todo al Capitán.

Art. 1.652. Anotará todas las novedades que ocurran en la Compañía durante la semana, expresándose en ella las ocupaciones de la fuerza, instrucción dada, faltas, castigos, altas y bajas absolutas ó de hospital y todas las demás novedades que hayan ocurrido. En esta lista ó relación, que será presentada al Capitán, al entregar su puesto, figurarán los nombres por sus números de antigüedad.

Art. 1.653. El oficial de semana estará durante su servicio interior en el cuartel, subordinado al Capitán de vigilancia, y le dará parte de lo ocurrido.

El sargento de semana.

Art. 1.654. El sargento de semana es nombrado por el Capitán, conforme á escalafón, en la orden del sábado, para entrar en este servicio el mismo sábado, después de la revista de ropa y armas.

Art. 1.655. Cuando el sargento primero, por alguna circunstancia, no pueda desempeñar las funciones diarias que le están encomendadas, las ejecutará el sargento de semana, y al efecto podrá pasar listas; conducir la tropa al rancho; recibir los partes de los sargentos de guerrilla y comunicarlos al oficial de prevención, al Ayudante y oficial de semana; irá á tomar la orden de la Compañía y desempeñará en fin, todas las funciones de aquél.

Art. 1.656. El sargento de semana dará parte de todo servicio y novedades al oficial de semana.

Art. 1.657. Guiará que los cuarteleros y rancheros cumplan sus deberes, y no se retarden en sus obligaciones.

Art. 1.658. A pesar de su servicio de semana, atenderá siempre á su correspondiente guerrilla.

Art. 1.659. Si hay enfermos en la cuadra, lo participará al oficial de semana y al sargento primero, para que se extiendan las bajas. En estos casos, el oficial de semana dará cuenta también al Capitán de vigilancia, de los que debeu pasar al Hospital, para que dicho Capitán lo avise al Comandante del Batallón y



éste dé orden al Sargento Mayor, para que lleve al Hospital los enfermos que haya.

SECCIÓN XII.

Revista de ropa, armas y municiones.

Art. 1.660. La revista de ropa y armas es la comprobación que se hace de las prendas del soldado y buen estado de su arma y municiones.

Art. 1.661. Esta revista la pasa el cabo primero á la guerrilla, luego el sargento, después el oficial de ella y últimamente el Capitán á la Compañía; y los Jefes al Batallón.

Art. 1.662. Para esta revista toma el soldado su morral; y después de la revista de armas, puestas éstas en tierra, coloca al frente el expresado morral abierto, saca su ropa y demás prendas y las pone á la vista, para que sean examinadas por el superior que pasa la revista. Terminado el reconocimiento de las prendas, vuelven á acomodarse en el morral, se pasan las correas y se coloca á la espalda; quedando á pie firme con el arma en tierra, la cual levantará cuando se dé la orden de mando.

Art. 1.663. Al sargento de guerrilla, para pasar la revista á ésta, lo acompañará el cabo primero de ella; al oficial de la misma, el sargento correspondiente; al Capitán lo acompañarán, el oficial de cada guerrilla y el sargento primero; al Comandante del Batallón el Capitán de cada Compañía, y al Coronel el Comandante y el Capitán de cada Compañía.

Art. 1.664. Los cabos y los sargentos de guerrilla y el sargento primero al pasar la revista de ropa, irán anotando en sus respectivas libretas, las faltas que vayan encontrando en todas las prendas de la tropa; haciendo también que se tenga cuidado de colocarlas en los morrales, según las formas y compartimientos que estos tengan.

Art. 1.665. De la revista que pase el cabo á su guerrilla dará parte al sargento de ella; de la que pase el sargento, dará parte al oficial de la misma guerrilla y al sargento primero; de la que pase el oficial, cuando sea él quien verifique la revista, dará parte al Capitán; de la que pase el sargento primero, dará parte al oficial de semana, para que éste lo pase al Capitán; de la que pase el Capitán dará parte al Comandante; y de la que éste pase, dará parte al Coronel.

SECCIÓN XIII.

De los Comandantes de Compañía.

Art. 1.666. Ya sea el Capitán ó ya el Teniente, quien esté encargado de la Compañía, están en el deber de cumplir las siguientes disposiciones.

Art. 1.667. Para que el Comandante de la Compañía, pueda responder con acierto á las preguntas que le hagan sus superiores sobre el estado de instrucción, disciplina, policía, administración y orden interior de su Compañía, es preciso que, además de las inspecciones personales que él verifique, se haga dar partes continuos de todo lo que en ella suceda por el oficial de semana, por los oficiales de guerrilla, y por el mismo sargento primero; haciendo, sobre todo lo que sepa, anotaciones concisas, pero claras.

Art. 1.668. No debe pasarse un día sin que el Capitán sepa todas las alteraciones que sufra su Compañía en su fuerza, para conocer cuál es la efectiva y la disponible con que puede contar.

Art. 1.669. Debe conocer las aptitudes, adecuación, valor, conducta é instrucción de cada uno de sus oficiales é individuos de tropa, cuyos nombres propios y números de antigüedad no ha de ignorar.

Art. 1.670. Debe saber el orden en que, tanto la oficialidad, como las clases y tropa, deben hacer sus servicios generales y mecánicos, para lo cual llevará los escalafones y apuntaciones convenientes.

Art. 1.671. Debe saber el estado en que cada individuo conserva sus armas, municiones, vestuarios y demás prendas.

Art. 1.672. Debe saber el estado de la cuenta de cada plaza; lo que adeude ó lo que tenga que haber.

Art. 1.673. Debe saber el estado de salud en que se encuentren los enfermos que tenga en hospital.

Art. 1.674. Debe saber el destino de cada una de las plazas de su compañía, que se hallen ausentes; los que estén en comisión, con licencia, en hospital, etc, sin ignorar los lugares en que se hallen y tiempo que tengan de separación.

Art. 1.675. Debe conservar con el mayor cuidado las copias de las filiaciones que le pase el Comandante del Batallón, cada vez que se dé de alta algún individuo.

Art. 1.676. Con la referida copia de la filiación, encabezará el Capitán el expediente en que debe constar la historia militar de cada uno de los individuos de



su Compañía, la cual debe empezar con el nombre, patria, edad, talla, tiempo en que entra á servir y tiempo en que debe cumplir. En este mismo expediente histórico se asientan sus notas de conducta, ascensos, premios, castigos y enfermedades que sufra, armas y vestuarios que se le proporcionen con sus respectivos valores, sin omitir nada de lo que pueda ser conveniente para conocer al individuo. A cada plaza se le lleva por separado su expediente.

Art. 1.677. Cuando en la Compañía se verifique alguna deserción, el Capitán dará parte por escrito inmediatamente de este acontecimiento al Comandante; expresando las circunstancias de la deserción, las veces que las hubiere cometido; detallando al margen las armas, municiones y demás prendas que se hubiere llevado, é incluyendo la media filiación del individuo.

Art. 1.678. Cuando el sargento primero le dú parte de haber armas que necesiten composición, las mandará reunir, y lo pondrá en conocimiento del Comandante, para que éste le ordene al Sargento Mayor el recibirlas y conducir las á la armería con soldados de la misma Compañía.

Art. 1.679. Cuando la composición de una arma haya de hacerse por cuenta del mismo individuo, se le descontará, para abonar su valor, la cuarta parte de su prest diario, sin disminuir lo correspondiente al rancho.

Art. 1.680. Cuando la Compañía se halle separada del cuerpo, el Capitán debe remitir quincenalmente al Comandante, una relación nominal y circunstanciada del alta y baja ocurrida diariamente; para que el referido Jefe pueda llevar las anotaciones correspondientes con la exactitud que se requiere.

Art. 1.681. Trimestralmente extenderá también el Capitán una relación de los individuos inútiles que tenga y la pasará al Comandante; poniendo el mayor cuidado de no comprender en ella á ninguno que, real y efectivamente, se encuentre útil, según los informes del Médico militar.

SECCIÓN XIV.

Del fondo común de las Compañías.

Art. 1.682. El Ejecutivo Federal por el órgano del Ministro de Guerra y Marina, señalará una suma, que se cobrará mensualmente por cada Compañía, y que se llamará "Fondo común de Compañía."

Art. 1.683. El "Fondo común de Compañía" se destinará al gusto de los libros que debe llevar el Capitán; al de escritorio en general; libretas para sargentos y cabos, menaje para la cuadra, como espejos, peines, navajas de afeitar, toallas etc.

Art. 1.684. También se invertirá este fondo en la compra de servicio culinario; y si hubiere zapatero ó sastre de la Compañía, se les proveerá de lo que necesiten para sus trabajos, con dichos fondos.

Art. 1.685. El Comandante del cuerpo fiscaliza y examina mensualmente las cuentas del fondo común de cada Compañía.

SECCIÓN XV.

Disposiciones finales.

Art. 1.686. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Guerra y Marina y sellado con el Gran Sello nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Art. 1.687. Queda derogado en todas sus partes el Código Militar de 20 de febrero de 1873.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal en Caracas, á 26 de febrero de 1882.—Año 18.º de la Ley y 24.º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.